

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 13/2012-AP

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el Recurso de Revisión 20/2012-IV y su acumulado 22/2012-IV.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Cuarta Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los institutos políticos: Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día doce de agosto del año dos mil doce.

V I S T O para resolver el toca número **13/2012-AP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **Hugo Estefanía Monroy**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, emitida por el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los autos del expediente **20/2012-IV y su acumulado 22/2012-IV**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, expidiendo las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidatos electa postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Recurso de Revisión. Inconformes con el resultado del cómputo municipal a que se hizo referencia en el punto anterior, en fecha nueve de julio los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional interpusieron sendos recursos de revisión ante este Tribunal, mismos que por razón de turno correspondió conocer a la Cuarta Sala Unitaria, dentro de los expedientes electorales números **20/2012-IV y su acumulado 22/2012-IV** respectivamente.

4. Resolución. El día veinticuatro de julio del año dos mil doce, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió resolución en el mencionado recurso de revisión, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- El Partidode la Revolución Democrática, probó parcialmente los extremos de su pretensión, conforme a lo resuelto en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor de los candidatos a presidente municipal y ambas fórmulas de síndicos, del **Partido Acción Nacional**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha 4 de julio de 2012.

TERCERO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha 4 de julio de 2012.

CUARTO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **Valle de Santiago, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del día 4 de julio del año en curso.

QUINTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 4 de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Valle de Santiago, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **2843 C3, 2876 E1, 2847 B, 2847 C1, 2859 C1 Y 2874 C1**, de conformidad con lo establecido en los considerandos **séptimo, octavo y décimo** de esta resolución.

SEXTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas señaladas en el resolutivo anterior, de conformidad con lo señalado en el considerando décimo de este fallo.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos recurrentes y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe."

5. Recurso de Apelación. En contra de la determinación anterior, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representación legal interpuso recurso de apelación en fecha veintinueve de julio del año dos mil doce.

SEGUNDO. Substanciación del Recurso de Apelación.

a) Recepción. En fecha veintinueve de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de interposición del Recurso de Apelación

promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 303 y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los diversos 13, 82, 84 y 92 del Reglamento Interior de este Tribunal, el primero de agosto del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **13/2012-AP** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha dos de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión del recurso, con fundamento en los artículos 286, fracción V al 289, 302 al 305, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352, fracciones III y XVI y 352 bis, fracción III del Código Comicial de la Entidad, así como en los diversos 1, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 17, fracción XVI, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual comparecieron con dicho carácter la coalición conformada por los partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional, en los términos a que se contraen sus respectivos recursos y con la personalidad que les fue reconocida en autos.

e) Cierre de instrucción. En fecha cinco de agosto de dos mil doce, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 bis, fracciones I y III y 354 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo dispuesto por los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracciones IV y XVI, 26, 82,84, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional

con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza,

en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien lo promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometido a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político o coalición haya sido parte en el recurso de revisión primigenio o participado en el proceso electoral impugnado mediante dicho recurso, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos, por lo cual en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del accionante, necesario para la promoción de su recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ello aunado a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión **20/2012-IV y su acumulado 22/2012-IV**, obra documento debidamente certificado, expedido por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde el recurrente tiene el carácter con que se ostenta; además

de que en la instancia previa, la autoridad responsable le tuvo con tal carácter.

Documental pública que permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de revisión, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadran en ellos los actos impugnados; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en el numeral 302 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, este no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco

se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente del medio de impugnación se haya desistido expresamente de su recurso.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución; por el contrario, obran en el expediente las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización

de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por la parte inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos

encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que el promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza

jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de apelación, esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002y 12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causapetendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de apelación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del

conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las jurisprudencias **21/2001 y 144/2005**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

CUARTO.- Demanda primigenia. El escrito de agravios materia del recurso de revisión que motivó el dictado de la resolución que ahora se combate, en la parte conducente es del contenido siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- En el mes de enero del año en curso, el Consejo Municipal de Valles de Santiago celebró sesión de instalación declarando el inicio formal y solemne del proceso electoral ordinario del año 2012, en que los guanajuatenses elegiríamos por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, a los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Con motivo de la preparación del proceso electoral ordinario señalado, el Instituto Electoral del Estado, por conducto del Consejo Municipal, realizó en sus términos, los actos jurídicos señalados en los artículos 174 a 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO.- Aunado a la preparación y desarrollo del proceso electoral acorde a las bases, normas y disposiciones legales previstas tanto en los acuerdos dictados por los Consejos Estatal y Municipal, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en el Municipio de Valle de Santiago, el 1 de julio de 2012, se llevó a cabo la jornada electoral en la que los resultados obtenidos no favorecieron al Partido de la Revolución Democrática y su candidato, por las causas que se detallarán en el presente escrito.

CUARTO.- El día 4 de julio de 2012, el Consejo Municipal de Valle de Santiago llevó a cabo Sesión de Computo Municipal de la elección de Ayuntamiento, en la cual se levantó el acta correspondiente, donde resultó como ganadora la planilla de municipales postulada por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	23,519	Veintitrés mil quinientos diecinueve.
Partido Revolucionario Institucional	3,044	Tres mil cuarenta y cuatro.
Partido de la Revolución Democrática	22,146	Veintidós mil ciento cuarenta y seis
Partido Verde Ecologista	1,203	Mil trescientos tres
Partido del Trabajo	2,017	Dos mil diecisiete
Partido Movimiento Ciudadano	625	Seiscientos veinticinco
Partido Nueva Alianza	2,667	Dos mil seiscientos setenta y siete
Coalición PRI-PVEM	768	Setecientos setenta y ocho
Candidato no registrados	40	Cuarenta
Votos Nulos	4,220	Cuatro mil doscientos veinte
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	60,249	Sesenta mil doscientos cuarenta y nueve

QUINTO.- La actuación del Consejo Municipal responsable, al haber realizado los actos que se reclaman, infringieron el principio de legalidad en nuestro perjuicio al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas durante la jornada electoral del domingo 1 de julio del año en curso, las cuales de no haber ocurrido hubieran cambiado el sentido final de la votación.

Se sostiene este interés jurídico de parte de mi representado en razón de que las irregularidades cometidas, en forma individualizada causan un perjuicio que es determinantes para los resultados de la votación y final de la elección, y que representan el número de votos suficientes, para que mi representada obtenga el tres por ciento de la votación emitida en la elección municipal por el principio de mayoría relativa y en consecuencia el derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en perjuicio de mi representada.

Los anteriores hechos se desglosarán, de conformidad con las fracciones IV y VI del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en los siguientes puntos de:

AGRAVIOS

Los agravios que se hacen valer en el cuerpo del presente recurso de revisión se encuentran organizados, para mayor claridad, en dos apartados, A y B, conformados ambos por un número distinto de incisos que contienen agravios específicos, como se detalla a continuación:

En el apartado A se hace valer la actualización de distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, derivado de la existencia de irregularidades ocurridas durante la jornada electoral.

Dicho apartado cuenta con los agravios expresados por separado, relativos a la actualización de cada una de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas por el artículo 330 del Código antes citado y que en suma, aportan irregularidades a más del veinte por ciento de las secciones electorales donde se instalaron casillas el día de la jornada electoral de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

El segundo apartado identificado con la letra B, contiene el agravio relativo a la actualización de la causal de nulidad de la elección por haber ocurrido irregularidades consideradas como nulidad de la votación recibida en casilla en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la jornada electoral.

A. NULIDAD ESPECÍFICA DE CASILLAS. (NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS)

AGRAVIO PRIMERO.- RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLAS, POR PERSONAS DISTINTAS A LAS LEGALMENTE AUTORIZADAS. Causa agravio a mi representado, Partido de la Revolución Democrática, el acto impugnado consistente en el cómputo y declaratoria de validez de la votación recibida en casillas que se encuentran afectadas de nulidad violando en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad y certeza en materia electoral, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 41, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 15, 16, y 17 de la Constitución Particular del Estado, en términos del artículo 330, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Las irregularidades señaladas, ocurrieron en las casillas identificadas en forma específica e individualizada en el cuadro concentrador siguiente, cuya instalación, recepción de la votación y escrutinio y cómputo de votos en ellas depositados, realizados por conducto de personas distintas a las señaladas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; deben ser declarados nulos por violentar los principios de legalidad, objetividad y certeza en materia electoral, lo que se acredita con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas, de las que se desprende que durante el desarrollo de la jornada electoral actuaron como funcionarios de casilla, personas distintas a aquellas que fueron insaculadas, capacitadas, evaluadas y en definitiva designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyos nombres fueron publicados en la relación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, conocida como encarte, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

La exégesis del marco constitucional y legal, en materia electoral, que regula el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla es, que necesariamente, de debe conocer la identidad, origen, domicilio y capacidades del ciudadano que recibe y cuenta los votos obtenidos durante la jornada electoral, es decir, que sean los propios ciudadanos, vecinos entre sí, quienes reciban la votación y la cuenten, a efecto de que exista certeza y seguridad jurídica entre los votantes, de que quien dirige en las casillas el desarrollo de la elección, permite el voto de los ciudadanos, resguarda los votos depositados en las urnas y en su oportunidad, cuenta los votos obtenidos por los partidos políticos y candidatos, asentándolos sin alteraciones en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de casilla, es una persona plenamente identificada e identificable, cuyo origen y domicilio se encuentre plenamente acreditable entre la comunidad en donde se instala la mesa directiva de casilla.

En las casillas impugnadas fueron sustituidos en forma ilegal los ciudadanos insaculados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla por personas distintas, de las cuales, se desconoce su identidad, origen y domicilio, ya que NO pertenecen a las secciones electorales correspondientes a dichas casillas; por lo que tampoco existen indicios de que su sustitución pueda ser legal y por el contrario, constituyen irregularidades sustanciales que configuran

la causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, prevista en el artículo 330, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; conforme a lo siguiente:

De acuerdo al encarte publicado el día 1 de julio del presente año, y de los documentos electorales de las casillas impugnadas, tales como las actas de instalación, jornada electoral y clausura de la casulla, se prueba que fueron sustituidos los funcionarios autorizados para integrar las mesas directivas de las casillas impugnadas, conforme a lo siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS

ORDEN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA			COINCIDEN		CORRESPONDE A LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA	
		CARGO	SEGÚN PUBLICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)	SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	SI	NO	SI	NO
1	2816E1C1	PRESIDENTE	GABRIELA SANDOVAL GARCIA	GABRIELA SANDOVAL GARCIA	X			
		SECRETARIO	ILDA JOSEFINA RICO VILLANUEVA	ILDA JOSEFINA RICO VILLANUEVA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS LARA CARDENAS	JUAN CARLOS LARA CARDENAS	X	X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARGARITA TORRES ESTRADA	NICOLAS MEDRANO MARTINEZ				
		PRIMER SUPLENTE	YOLANDA DEL RIO SORIANO					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARTHA PATRICIA VILLAGOMEZ AREVALO					
		TERCER SUPLENTE	CECILIA HUERTA MONCADA					
2	2816E1C2	PRESIDENTE	ERIK ARTURO FRANCO GARCIA	ERIK ARTURO FRANCO GARCIA	X			
		SECRETARIO	CLAUDIA TAPIA GARCIA	CLAUDIA TAPIA GARCIA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	ERIKA GUADALUPEZ MORALES VILLAGOMEZ	MA. PATRICIA GARCIA VALENCIA		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. PATRICIA GARCIA VALENCIA	JAVIER ALEXIS GARCIA JAIME		X		X
		PRIMER SUPLENTE	JULIO ANDRES HERNANDEZ AGUILAR					
		SEGUNDO SUPLENTE	JOSE FRANCISCO HERNANDEZ MARTINEZ					
		TERCER SUPLENTE	MIRNA RAZO GARCIA					
3	2816E1C3	PRESIDENTE	MANUEL ROMERO GARCIA	MANUEL ROMERO GARCIA	X			
		SECRETARIO	IRVING RICO RESTREPO	NANCY CAROLINA ACOSTA GARCIA		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	NANCY CAROLINA ACOSTA GARCIA	MARCO ANTONIO MEDINA MENDEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARCO ANTONIO MEDINA MENDEZ	ADRIANA MARICELA RICO MARTINEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	LILIANA EMILIA FILOTEO GONZALEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ROSA MARIA QUIROZ MARTINEZ					
		TERCER SUPLENTE	NICOLAS MEDRANO MARTINEZ					
4	2818C1	PRESIDENTE	MA. SOLEDAD GOMEZ ARREDONDO	JANET RUBICELIA QUIROZ ARREDONDO		X		X
		SECRETARIO	LAURA ELENA JUAREZ MIRELES	LAURA ELENA JUAREZ MIRELES	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	ESPERANZA ROMERO SERRATOS	JOSE ERNESTO GARCIA SANTOYO		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL CORONA GARCIA	VERONICA FABIOLA CORDERO ZAVALA	X			
		PRIMER SUPLENTE	VERONICA FABIOLA					

		SUPLENTE	CORDERO ZAVALA					
		SEGUNDO SUPLENTE	YAQUELINA GARCIA MORALES					
		TERCER SUPLENTE	ADRIANA MARTINEZ MOSQUEDA					
5	2824B	PRESIDENTE	CLAUDIA ISELA ANGUIANO HERNANDEZ	CLAUDIA ISELA ANGUIANO HERNANDEZ	X			
		SECRETARIO	JUAN CARLOS CASTILLO NIETO	JUAN CARLOS CASTILLO NIETO	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	SANDRA MORALES PEREZ	ERLINDA HERNANDEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	RAUL AGUILAR MORALES	RAUL AGUILAR MORALES	X			
		PRIMER SUPLENTE	ESTHER RICO LOPEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	BRENDA GUADALUPE SILVA RUIZ					
		TERCER SUPLENTE	JAZMIN AGULERA FUENTES					
6	2827B	PRESIDENTE	EZEQUIEL BALTAZAR GARCIA	EZEQUIEL BALTAZAR GARCIA	X			
		SECRETARIO	JOSE DE JESUS GARCIA ESPITIA	JOSE DE JESUS GARCIA ESPITIA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	ROSA MARIA DAMIAN VILLASEÑOR	MARIA SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ	MIGUEL ANGEL GONZALEZ MARTINEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	OLGA ELENA GARCIA ARANDA					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA SOLEDAD GARCIA GONZALEZ					
		TERCER SUPLENTE	FRANCISCA MARTINEZ SERVIN					
7	2827C1	PRESIDENTE	JOSE CARLOS FLORES MENDEZ	JOSE CARLOS FLORES MENDEZ				
		SECRETARIO	MARIA MERCEZ CANO MIRELES	MARIA MERCEZ CANO MIRELES				
		PRIMER ESCRUTADOR	AMADA HERNANDEZ MEJIA	ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ	JOSE DE JESUS ULISES RUIZ AGUILERA		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ANA MARIA RODRIGUEZ CHIQUITO					
		TERCER SUPLENTE	MANUEL GONZALEZ DIAZ					
8	2828B	PRESIDENTE	SILVIA GOMEZ ROJAS	SILVIA GOMEZ ROJAS				
		SECRETARIO	LUCERO CONTRERAS MORALES	LUCERO CONTRERAS MORALES				
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CHAVEZ	SAMUEL BRISEÑO VIDAL		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	SAMUEL BRISEÑO VIDAL	ANA LILIA BRAVO NIÑO		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MARTHA ISABEL VILLASEÑOR FIGUEROA					
		SEGUNDO SUPLENTE	DOMITILA VICENTA MARTINEZ CORTES					
		TERCER SUPLENTE	ROSA MARIA ZAVALA GONZALEZ					
9	2828C2	PRESIDENTE	MIRIAM ESTHEFANIA SANCHEZ GUTIERREZ	ERNESTO VILLAREAL CASTILLO		X		X
		SECRETARIO	ERNESTO VILLAREAL CASTILLO	VERÓNICA FLORES SALINAS		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA LUISA GODINEZ GODINEZ	MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CHAVEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA CONSUELO GUADALUPE MUÑOZ ZENDEJAS					
		PRIMER SUPLENTE	VERÓNICA FLORES SALINAS					
		SEGUNDO SUPLENTE	ARMANDO MOSQUEDA CORNEJO					
		TERCER SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN INFANTE MARTINEZ					
		PRESIDENTE	ADRIANA JUAREZ	ADRIANA JUAREZ				

10	2830B	SECRETARIO	GONZALEZ ROSA MARIA MARTINEZ VILLANUEVA	GONZALEZ ROSA MARIA MARTINEZ VILLANUEVA				
		PRIMER ESCRUTADOR	GABRIELA HERNANDEZ REYES	GABRIELA HERNANDEZ REYES				
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. GUADALUPE VENEGAS RAMIREZ	FERNANDO ARREDONDO VILLAREAL		X		X
		PRIMER SUPLENTE	NOEMI MORALES SIXTOS					
		SEGUNDO SUPLENTE	JOSE DOLORES ARROYO MORALES					
		TERCER SUPLENTE	JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ					
11	2832B	PRESIDENTE	JOSE MANUEL MARTINEZ ANDRADE	ROBERTO ANTONIO SARDINA MARTINEZ		X		X
		SECRETARIO	MA. DEL REFUGIO MENDOZA LEMUS	MA. DEL REFUGIO MENDOZA LEMUS	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	ROBERTO ANTONIO SARDINA MARTINEZ	ROSALBA RAMIREZ ARELLANO		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS MARTIN CISNEROS ESTEVES					
		PRIMER SUPLENTE	RUBICELIA CISNEROS ESTEVES					
		SEGUNDO SUPLENTE	ALEJANDRO QUIROZ MARTINEZ					
		TERCER SUPLENTE	SANTIAGO BAEZA VARGAS					
12	2832C1	PRESIDENTE	ANGELICA GARCIA GONZALEZ	ANGELICA GARCIA GONZALEZ	X			
		SECRETARIO	SANJUANA ALONDRA GOMEZ GAYTAN	SANJUANA ALONDRA GOMEZ GAYTAN	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	ROSA ALBA LILIA RAMIREZ ARELLANO	SANTIAGO BAEZA VARGAS		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MIGUEL ARELLANO GARCIA LEDESMA	MIGUEL ALEJANDRO GARCIA LEDESMA				
		PRIMER SUPLENTE	CATALINA PARRA MADRIGAL					
		SEGUNDO SUPLENTE	JAVIER PEREZ PIMENTEL					
		TERCER SUPLENTE	MA. DE LOS ANGELES GOMEZ RAMIREZ					
13	2836B	PRESIDENTE	MARIA ISABEL GARCIA VELAZQUEZ	MARIA ISABEL GARCIA VELAZQUEZ	X			
		SECRETARIO	SANTIAGO HOMERO BRAVO PEREZ	ALMA ROSA GARCIA FUENTES		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	RAMON ESCOTO MORALES	FRANCISCO MORALES CARDENAS		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA ESTHER RICO PEREZ	MA. CARMEN GARCIA GONZALEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	LORENA MONTES MARTINEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ROSA MARIA GAMEZ CORNEJO					
		TERCER SUPLENTE	ANDRA VILLAGOMEZ HERNANDEZ					
14	2836C1	PRESIDENTE	JUAN ORLANDO TINACO ALVAREZ	JUAN ORLANDO TINACO ALVAREZ	X			
		SECRETARIO	PATRICIA MORENO GARCIA	PATRICIA MORENO GARCIA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	AURORA LUCERO GODINEZ SOLIS	LORENA MONTEZ MARTINEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	FRANCISCA MORALES CARDENAS	MARTHA ISABEL MORALES LANDIN	X			
		PRIMER SUPLENTE	MA. CARMEN GARCIA GONZALEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARTHA ISABEL MORALES LANDIN					
		TERCER SUPLENTE	ALMA ROSA GARCIA FUENTES					
15	2837B	PRESIDENTE	MARIA EDITH RAZO SOTO	MARIA EDITH RAZO SOTO	X			
		SECRETARIO	LUIS RICARDO GARCIA SOSA	LUIS RICARDO GARCIA SOSA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN BARAJAS GONZALEZ	MARIA DEL CARMEN BARAJAS GONZALEZ	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE LUIS BARAJAS GONZALEZ	MARIA TERESA XX CISNEROS		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ROSA ISELA GARCIA MUÑOZ					

		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA TERESA XX CISNEROS					
		TERCER SUPLENTE	LUZ ADRIANA PEREZ LARA					
16	2838B	PRESIDENTE	OLGA LIDIA GARCIA RAZO	OLGA LIDIA GARCIA RAZO	X			
		SECRETARIO	MARIA ALEJANDRA MARTINEZ SANTOYO	MARIA ALEJANDRA MARTINEZ SANTOYO	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	CLAUDIA MORALES JUAREZ	CLAUDIA MORALES JUAREZ	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE OCTAVIO HUERTA LEDESMA	DIANA BELTRAN GUZMAN		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MARTHA TERESA MENDOZA CORANA					
		SEGUNDO SUPLENTE	ALEJANDRA FLORES DIMAS					
		TERCER SUPLENTE	MARIA CATALINA MUÑOZ GONZALEZ					
17	2838C1	PRESIDENTE	GRACIELA MORALES GONZALEZ	AMPARO MARTINEZ REYES		X		X
		SECRETARIO	MARTIN EDUARDO CORANA GAMEZ	MARTIN EDUARDO CORONA GAMEZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MARTIN AMADO CORONA GARCIA	MA. CARMEN ARROYO ESCOTO		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. CARMEN ARROYO ESCOTO	ARACELI SANTANO CORTEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	SANTIAGO VICTORIO MUÑOZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ARACELI SANTANO CORTEZ					
		TERCER SUPLENTE	DIANA BELTRAN GUZMAN					
18	2839B	PRESIDENTE	SANTIAGO ANTONIO MENDOZA ZUÑIGA	SANTIAGO ANTONIO MENDOZA ZUÑIGA	X			
		SECRETARIO	ROBERTO ALEJANDRO SALGADO ALMANZA	CLAUDIA ANGELICA CHAVEZ GUTIERREZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIO MARTINEZ MARTINEZ	MARIO MARTINEZ MARTINEZ	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	LETICIA RAMIREZ MORENO	MICAELA TOLENTINO HERNANDEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	JUAN CONTRERAS GARCIA					
		SEGUNDO SUPLENTE	FANNY ARROYO TAVERA					
		TERCER SUPLENTE	MICAELA TOLENTINO HERNANDEZ					
19	2840B	PRESIDENTE	J. JESUS MARTINEZ ROSALES	J. JESUS MARTINEZ ROSALES	X			
		SECRETARIO	LAURA VILLANUEVA LARA	LAURA VILLANUEVA LARA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	RAFAEL VILLASEÑOR VALLEJO	RAFAEL VILLASEÑOR VALLEJO	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. MERCEDES LARA FLORES	JOSE CARMEN GONZALEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ANA MARIA HERNANDEZ SANCHEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ROSA MARIA JUAREZ BUSTOS					
		TERCER SUPLENTE	SANJUANA AGUILAR PEREZ					
20	2840C1	PRESIDENTE	JESUS ANTONIO GRANADOS SANTIAGO	JESUS ANTONIO GRANADOS SANTIAGO	X			
		SECRETARIO	ANDREA ALEJANDRA FRANCO GARCIA	ANDREA ALEJANDRA FRANCO GARCIA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	ROCIO HERNANDEZ GARCIA	ROCIO HERNANDEZ GARCIA	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO CORONA CLEMENTE	ROSA MARIA JUAREZ BUSTOS		X		X
		PRIMER SUPLENTE	JUAN RICARDO PALLARES SALAZAR					
		SEGUNDO SUPLENTE	DULCE MARIA ROMERO URIBE					
		TERCER SUPLENTE	LETICIA MOSQUEDA SANTOYO					
21	2841B	PRESIDENTE	MARIA MERCEDES GONZALEZ SALDAÑA	MARIA MERCEDES GONZALEZ SALDAÑA	X			
		SECRETARIO	VIOLETA GONZALEZ GARCIA	MARIA YOLANDA DIOSDADO GONZALEZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	ROSA ISELA GONZALEZ FIGUEROA	ROSA ISELA GONZALEZ FIGUEROA	X			

		SEGUNDO ESCRUTADOR	RAQUEL NEGRETE LAUREL	GUSTAVO AGUILAR FLORES		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MARIA YOLANDA DIOSDADO GONZALEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARISOL MOSQUEDA MUÑOZ					
		TERCER SUPLENTE	ZUANET GARCIA ZAVALA					
22	2841C3	PRESIDENTE	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ	X			
		SECRETARIO	ROSA ANGELICA ZAVALA RAYA	LORELI RODRIGUEZ AGUILAR		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MA. CARMEN GONZALEZ VARGAS	ALEJANDRA MUÑOZ BARRON				
		SEGUNDO ESCRUTADOR	LORELI RODRIGUEZ AGUILAR	MA. CARMEN GONZALEZ VARGAS		X		X
		PRIMER SUPLENTE	SARAY CHARINE SALAZAR MORENO	ESTOS FUNCIONARIOS SON EN ESCRUTINIO				
		SEGUNDO SUPLENTE	ALEJANDRA MUÑOZ BARRON	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ				
		TERCER SUPLENTE	LORENA MUÑOZ LORENZO	LORELI RODRIGUEZ AGUILAR				
23	2843B	PRESIDENTE	ALMA DELIA MORALES MARTINEZ	ALMA DELIA MORALES MARTINEZ	X			
		SECRETARIO	MARIA GUADALUPE MARTINEZ RODRIGUEZ	GLORIA LESSO NUÑEZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	GLORIA LESSO NUÑEZ	ESTHELA RAMIREZ M		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	KARLA GABRIELA RAMIREZ BRAVO	MARIA TERESA MELCHOR LORENZO		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ALICIA PALLARES PONCE					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA TERESA MELCHOR LORENZO					
		TERCER SUPLENTE	MARIA MERCEDES GARCIA GRANADOS					
24	2843C2	PRESIDENTE	DAGNE EDITH ALVARADO MEDINA	DAGNE EDITH ALVARADO MEDINA	X			
		SECRETARIO	MERCEDES ARACELI VERA AGUILAR	MERCEDES ARACELI VERA AGUILAR	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DE LA LUZ XX TORRES	MARIA ELENA CAMPOS NUÑEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE CRUZ MARTINEZ	MARIA GUADALUPE CRUZ MARTINEZ	X			
		PRIMER SUPLENTE	OFELIA MARTINEZ MOSQUEDA					
		SEGUNDO SUPLENTE	SANJUANA NIÑO FLORES					
		TERCER SUPLENTE	ESTELA RAMIREZ MEDINA					
25	2843C3	PRESIDENTE	MIGUEL ANGEL GONZALEZ MOSQUEDA	MA. ELENA GOMEZ ROJAS		X		X
		SECRETARIO	MA. JESUS GONZALEZ HERNANDEZ	ERIKA GARCIA ARREDONDO		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	ESTHER GAVINA TOLEDO	MA. ESTHER TOLEDO		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE JESUS GONZALEZ CORONA	JOSE JESUS GONZALEZ CORONA	X			
		PRIMER SUPLENTE	MARIO DANIEL GARCIA ANDARACUA					
		SEGUNDO SUPLENTE	IGNACIA ARREDONDO GARCIA					
		TERCER SUPLENTE	ANTONIO BALDERAS ROJAS					
26	2844B	PRESIDENTE	JUAN ANTONIO MARTINEZ ANDARACUA	JUAN ANTONIO MARTINEZ ANDARACUA	X			
		SECRETARIO	LETICIA HERNANDEZ GOMEZ	LETICIA HERNANDEZ GOMEZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	TERESITA FIGUEROA CONTRERAS	TERESITA FIGUEROA CONTRERAS	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	HORTENCIA FIGUEROA CONTRERAS	MARTHA ANGELICA RAMIREZ TOLEDO		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MARIA MERCEDES GARCIA MORENO					
		SEGUNDO SUPLENTE	LETICIA HERNANDEZ					

		SUPLENTE	RIVERA					
		TERCER SUPLENTE	ANGELICA LEON ESCOBEDO					
27	2844C1	PRESIDENTE	MA. GUADALUPE LEON GARCIA	MA. GUADALUPE LEON GARCIA	X			
		SECRETARIO	BEATRIZ RAMIREZ VALENCIA	BEATRIZ RAMIREZ VALENCIA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MA. DE LA LUZ AGUILERA CARDONA	MA. DE LA LUZ AGUILERA CARDONA	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE RAMON PEREZ HERNANDEZ	LETICIA ARREDONDO GONZALEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	LAURA GABRIELA ARROYO SANCHEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	JOSE GUADALUPE MODESTO DELGADO					
		TERCER SUPLENTE	OSCAR INES PALOMARES ORTEGA					
28	2844C2	PRESIDENTE	JORGE SALAZAR LOSOYA	JORGE SALAZAR LOSOYA	X			
		SECRETARIO	DIANA JUDITH OLIVARES FLORES	DIANA JUDITH OLIVARES FLORES	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	BEATRIZ ADRIANA MIRANDA RAMIREZ	BEATRIZ ADRIANA MIRANDA RAMIREZ	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ALEJANDRA MORENO SANCHEZ	LAURA GABRIELA ARROYO SANCHEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	EDUARDO MENDOZA AMEZQUITA					
		SEGUNDO SUPLENTE	LETICIA ARREDONDO GONZALEZ					
		TERCER SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN AGUILERA GONZALEZ					
29	2847B	PRESIDENTE	ELIZABETH GARCIA MORALES	ELIZABETH GARCIA MORALES				
		SECRETARIO	MERCEDES GOMEZ PAEZ	MERCEDES GOMEZ PAEZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MERCEDES JIMENEZ PARAMO	ROSA GONZALEZ GARCIA		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN LUIS CARDIEL RODRIGUEZ	JUAN LUIS CARDIEL RODRIGUEZ	X			
		PRIMER SUPLENTE	AMELIA MARTINEZ MARTINEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	JUANA GARCIA JAIME					
		TERCER SUPLENTE	ROCIO HERNANDEZ RAMIREZ					
30	2847C1	PRESIDENTE	MARIA DEL ROSARIO XX CONTRERAS	MARIA DEL ROSARIO XX CONTRERAS	X			
		SECRETARIO	PERLA BERENICE GARCIA PALOMARES	CLAUDIA CECILIA LOPEZ HERNANDEZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	CLAUDIA CECILIA LOPEZ HERNANDEZ	AMELIA MARTINEZ MARTINEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS RAMON HERRERA GONZALEZ	OLIVA GARCIA RAMIREZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	OLIVA GARCIA RAMIREZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	LAURA PALOMARES GUERRA					
		TERCER SUPLENTE	JUANA XX CERVANTES					
31	2847C2	PRESIDENTE	YOLANDA ESCOTO MENDOZA	YOLANDA ESCOTO MENDOZA	X			
		SECRETARIO	CECILIA ESTRADA GONZALEZ	CECILIA ESTRADA GONZALEZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MARTHA PATRICIA GARCIA FLORES	MARTHA PATRICIA GARCIA FLORES	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	FERNANDO RANGEL RANGEL	MA. GUADALUPE ESCOTO MENDOZA		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ROSA GONZALEZ GARCIA					
		SEGUNDO SUPLENTE	REYNA GONZALEZ PUENTE					
		TERCER SUPLENTE	VIRGINIA SIERRA ZAVALA					
32	2858B	PRESIDENTE	RUBEN CELEDON RAMIREZ	RUBEN CELEDON RAMIREZ	X			
		SECRETARIO	SAUL LARA MUNIZ	AURORA BRAVO BOTELLO		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	EDUARDO RENTERIA CASTRO	JUANA LARA MARTINEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	AURORA BRAVO BOTELLO	GLORIA PRIETO CASTILLO		X		X

		PRIMER SUPLENTE	JUANA LARA MARTINEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ROSA MORALES ROMERO					
		TERCER SUPLENTE	ALEJANDRA ARREDONDO JASSO					
33	2860E1C1	PRESIDENTE	SALVADOR RICO HERNANDEZ	ROSAURA CAMPOS YEPEZ		X		X
		SECRETARIO	ROSAURA CAMPOS YEPEZ	MA. DEL CARMEN LOPEZ GALLARDO		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	OSCAR EMMANUEL SERRATOS GUTIERREZ	PALOMA MURILLO VALDIVIA		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ADRIAN HARO GODINEZ	ALFREDO BALDERAS LOPEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ANA LAURA PEREZ SERRANO					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARGARITA ALVARADO ARIZAGA					
		TERCER SUPLENTE	GUADALUPE ARREDONDO VARGAS					
34	2860E2	PRESIDENTE	DIANA YANELLI TORRES PEREZ	JUAN GABRIEL LIMON MARTINEZ		X		X
		SECRETARIO	LORENA FUENTES FRANCO	MARIA ELENA NAVARRETE		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO SIERRA VILLANUEVA	VERONICA GUILLERMINA GONZALEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JUVENIA ANGELES BARRON	JOSE MEJIA GAMEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	GUADALUPE ARREDONDO MORENO					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SAIS					
		TERCER SUPLENTE	J. GUADALUPE ANGELES SANTOYO					
35	2861B	PRESIDENTE	GLORIA RICO BANDERAS	GLORIA RICO BANDERAS	X			
		SECRETARIO	NALLELY RAMIREZ PERES	JOSE JESUS FLORES GARCIA				
		PRIMER ESCRUTADOR	DANIEL MENDOZA CENTENO	LOURDES ROJAS VILLAREAL		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE JESUS FLORES GARCIA	LUIS FERNANDO ROJAS VILLAREAL	X			
		PRIMER SUPLENTE	LUIS FERNANDO ROJAS VILLAREAL					
		SEGUNDO SUPLENTE	JUAN JAIME ORTEGA ANGELES					
		TERCER SUPLENTE	MARIA DE LOURDES SOSA RAMIREZ					
36	2861C1	PRESIDENTE	NELI SARAI LEON RAMIREZ	JUAN RICO FUENTES		X		X
		SECRETARIO	CHRISTIAN NALLELY GONZALEZ AGUILERA	NELI SARAI LEON RAMIREZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	LIDIA MONJARAS PEREZ	LIDIA MONJARAS PEREZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN RICO FUENTES	ANTONIOLEON CERON		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MARIA ELENA RAYA GARCIA					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA ANGELINA PULIDO AGUILERA					
		TERCER SUPLENTE	MARIA GUADALUPE RICO RODRIGUEZ					
37	2862B	PRESIDENTE	JOSE JUAN AVALOS OJEDA	JOSE JUAN AVALOS OJEDA	X			
		SECRETARIO	PAULIN RODRIGUEZ RAMIREZ	PEDRO RODRIGUEZ RAMIREZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	ANGEL ISRAEL MONTERO NEGRETE	ANGEL ISRAEL MONTERO NEGRETE	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ARACELI GONZALEZ RODRIGUEZ	ARACELI GONZALEZ RODRIGUEZ	X			
		PRIMER SUPLENTE	GRISELDA KARINA PICHARDO RAMIREZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	NORMA FLORES FIGUEROA					
		TERCER SUPLENTE	JAIME MARTINEZ ACOSTA					
		PRESIDENTE	CLARA MARTINEZ LOPEZ	CLARA MARTINEZ LOPEZ	X			
		SECRETARIO	CAYETANO ARIAS	IVAN ACOSTA SANCHEZ				

38	2862C1		AGUILAR			X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	SOFIA OJEDA PEREZ	LAURA CRISTINA ALMANZA CARDENAS		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	LAURA CRISTINA ALMANZA CARDENAS	RUBEN VERA		X		X
		PRIMER SUPLENTE	GLORIA LOPEZ MARTINEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	JUAN LUIS MARTINEZ JUAREZ					
		TERCER SUPLENTE	IVAN ACOSTA SANCHEZ					
39	2866B	PRESIDENTE	RAFAEL VARGAS LARA	RAFAEL VARGAS LARA	X			
		SECRETARIO	RAUL ALONSO VILLAGOMEZ PEREZ	RAUL ALONSO VILLAGOMEZ PEREZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MIRELLA QUIROZ QUIROZ	J. HILARION SILVA QUIROZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	J. HILARION SILVA QUIROZ	JANET LORENA RODRIGUEZ HERNANDEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	VICTOR CRESPO RAMIREZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	VERONICA MORALES MARTINEZ					
40	2875E1	PRIMER SUPLENTE	JUAN ROMERO FRANCO					
		PRESIDENTE	JUAN CARLOS LAGUNA RUIZ	JUAN CARLOS LAGUNA RUIZ	X			
		SECRETARIO	MACARIO GONZALEZ CALDERON	MARIA DE LA LUZ ARMENTA VILLA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DE LA LUZ ARMENTA VILLA	MA. LEONIDES MARTINEZ QUIROZ		X	X	
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. LEONIDES MARTINEZ QUIROZ	FABIOLA GRACIELA CERRANO CONTRERAS		X		X
		PRIMER SUPLENTE	PATRICIO VILLA SANCHEZ					
41	2876 E1	SEGUNDO SUPLENTE	MARIA GUADALUPE RAMIREZ TORRES					
		TERCER SUPLENTE	JUAN CARLOS MAGAÑA SANCHEZ					
		PRESIDENTE	ANA DELIA GARCIA GONZALEZ	ANA DELIA GARCIA GONZALEZ	X			
		SECRETARIO	ANDREA GONZALEZ VICTORIO	ANDREA GONZALEZ VICTORIO	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	LORENA MARTINEZ GONZALEZ	LETICIA MARTINEZ GONZALEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN VICTORIO HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE GARCIA GOMEZ		X		X
42	2877C1	PRIMER SUPLENTE	MARIA GUADALUPE MARTINEZ AYALA					
		SEGUNDO SUPLENTE	VERONICA MARTINEZ HERNANDEZ					
		TERCER SUPLENTE	MARIA GUADALUPE GARCIA GOMEZ					
		PRESIDENTE	SUSANA CALDERON LEDESMA	SUSANA CALDERON LEDESMA	X			
		SECRETARIO	CLAUDIA HERNANDEZ ALVAREZ	FIDEL RAMIREZ YAÑEZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	NADIA MEZA MONTALVO	SILVIA RAMIREZ REYNA		X		X
43	2878C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	FIDEL RAMIREZ YAÑEZ	JUANA CASTILLO LOPEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MAXIMINA CASTAÑEDA YAÑEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	PAULINA MEZA BALTAZAR					
		TERCER SUPLENTE	AURORA LEDESMA YAÑEZ					
		PRESIDENTE	ELVIA GAMIÑO MARTINEZ	ELVIA GAMIÑO MARTINEZ	X			
		SECRETARIO	LETICIA ROMERO LOPEZ	LETICIA ROMERO LOPEZ	X			
43	2878C1	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL REFUGIO MARTINEZ GARCIA	ANGELICA VENTURA RIVERA		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGELICA VENTURA RIVERA	RAMON ROMERO LOPEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ADRIANA ESPITIA GARCIA					
		SEGUNDO SUPLENTE	ADRIANA GARCIA HERNANDEZ					
		TERCER SUPLENTE	MA. LUZ CERVANTES					

		SUPLENTE	RAMIREZ					
44	2880E1	PRESIDENTE	ANA LILIA GUERRERO GARCIA	NERIDA LEON CANO		X		X
		SECRETARIO	MARIA DE LOS ANGELES CANO RENTERIA	DANIEL RODRIGUEZ LARA		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA LUISA ZUÑIGA RAMIREZ	JOSEFINA CANO LEON		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA AGUSTINA CONTRERAS LEON	J. GUADALUPE RAMIREZ RODRIGUEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	BERTA HERNANDEZ GUEVARA					
		SEGUNDO SUPLENTE	MA GUADALUPE LEON CANO					
		TERCER SUPLENTE	LUCINA QUIROZ CELEDON					
45	2880E1C1	PRESIDENTE	NERIDA LEON CANO	ANA LILIA GUERRERO GARCIA		X		X
		SECRETARIO	JOSE LUIS HERNANDEZ GUEVARA	MARIA DE LOS ANGELES CANO RENTERIA		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ	MARIA LUISA ZUÑIGA RAMIREZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	DANIEL RODRIGUEZ LARA	MARIA AGUSTINA CONTRERAS LEON		X		X
		PRIMER SUPLENTE	JOSEFINA CANO LEON					
		SEGUNDO SUPLENTE	GABRIEL HERNANDEZ ROBLES					
		TERCER SUPLENTE	J. GUADALUPE RAMIREZ RODRIGUEZ					
46	2883B	PRESIDENTE	JOSE MENDOZA BARRIOS	JOSE MENDOZA BARRIOS	X			
		SECRETARIO	RAFAEL NAVA GARCIA	RUBICELIA MENDOZA		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MENDOZA	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MENDOZA	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	SARA GONZALEZ HERNANDEZ	SARA GONZALEZ HERNANDEZ	X			
		PRIMER SUPLENTE	MA DOLORES MARTINEZ GOMEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA DE LA LUZ AGUILERA MENDOZA					
		TERCER SUPLENTE	JOSE ZAVALA PUEBLA					
47	2883C2	PRESIDENTE	JOSE LUIS HERNANDEZ RICO	JOSE AGUSTIN DURAN CHAVEZ		X		X
		SECRETARIO	JOSE AGUSTIN DURAN CHAVEZ	ALMA DELIA HERNANDEZ AGUILERA		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	RUBICELIA MENDOZA GUTIERREZ	MARTIN TELLES CALDERON		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	AUDELIA VILLAFANA MENDOZA	AUDELIA VILLAFANA MENDOZA	X			
		PRIMER SUPLENTE	ESTELA VAZQUEZ AGUILERA					
		SEGUNDO SUPLENTE	ROSA GARCIA GALLARDO					
		TERCER SUPLENTE	MA CARMEN CHAVEZ HERNANDEZ					
48	2885C1	PRESIDENTE	MARIA ANGELICA SALDAÑA TORRES	MARIA ANGELICA SALDAÑA TORRES	X			
		SECRETARIO	VICTOR ALFONSO LARA ARMENTA	VICTOR ALFONSO LARA ARMENTA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MA. DE LA LUZ ARMENTA LARA	MA. DE LA LUZ ARMENTA LARA	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	SILVIA GARCIA AHUMADA	ESPERANZA LARA CONTRERAS		X		X
		PRIMER SUPLENTE	VIRGINIA PEREZ AVALOS					
		SEGUNDO SUPLENTE	ARACELI PEREZ AVALOS					
		TERCER SUPLENTE	MA. GUADALUPE ALVAREZ GARCIA					
49	2889B	PRESIDENTE	RAFAEL CHAVEZ PANTOJA	JUAN GABRIEL LIMON MARTINEZ		X		X
		SECRETARIO	JOSE ALFREDO LOPEZ MORALES	MARIA ELENA NAVARRETE		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	ANA CRISTINA ZAMUDIO MORALES	VERONICA GUILLERMINA GONZALEZ HERNANDEZ		X		X
		SEGUNDO	ANGELINA MORALES	JOSE MEJIA GAMEZ				

	ESCRUTADOR	URUETA			X		X
	PRIMER SUPLENTE	SILVIA RAMIREZ LARA					
	SEGUNDO SUPLENTE	MARIA CHAVEZ LEON					
	TERCER SUPLENTE	SILVIA ZAMUDIO RAMIREZ					

El cuadro concentrador anterior, contiene los siguientes rubros:

- **COLUMNA A. CASILLA.** Sección electoral y tipo de la casilla impugnada.
- **COLUMNA B. CARGO.** Cargo del funcionario electoral correspondiente a la casilla impugnada.
- **COLUMNA C. SEGÚN ENCARTE.** Dato obtenido del encarte oficial publicado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del nombre completo y cargo del funcionario electoral legalmente autorizado por la autoridad electoral para integrar la casilla, recibir y contar la votación.
- **COLUMNA D. SEGÚN ACTA.** Dato obtenido de las Actas de la Jornada Electoral, instalación de casilla, escrutinio y cómputo y clausura de la casilla, del nombre completo y cargo del ciudadano que sin estar legalmente autorizado por la autoridad electoral para integrar, recibir y contar la votación, fungió como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.
- **COLUMNA E. COINCIDEN.** Análisis realizado por el suscrito para obtener si el ciudadano legalmente autorizado como funcionario de casilla fue quien fungió, el día de la jornada electoral, en el cargo para el cual fue designado.
- **COLUMNA F. SUSTITUCIÓN LEGAL.** Análisis realizado por el suscrito para obtener si la sustitución del funcionario que fungió durante la jornada electoral fue realizada conforme a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.
- **COLUMNA G. PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL.** Análisis realizado para obtener si el ciudadano que fungió el día de la jornada electoral como funcionario electoral, distinto al legalmente autorizado para ello, pertenece o no a la sección electoral de la casilla que integró.

En efecto, como se desprende del contenido del cuadro concentrador anterior, durante el desarrollo de la jornada electoral verificada el primero de julio del año en curso, en cada una de las casillas relacionadas, y ahora impugnadas, fungió como funcionario electoral una persona distinta a la autorizada por el Instituto Electoral de Guanajuato, alterando el orden legal dispuesto en el artículo 156 a 166 y sancionado como nulidad en el artículo 330, fracción V, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, violentando así, los principios de certeza, objetividad y legalidad en materia electoral.

Dicha ilegalidad se demuestra con las documentales públicas consistentes en las Actas de la Jornada Electoral de cada una de las referidas casillas, mismas que se adjuntan como prueba y que tienen valor probatorio pleno, tal y como lo establecen los numerales 317, 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En efecto, como se demuestra con las pruebas ofrecidas en actuaciones, consistentes en las actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de casilla y Hojas de Incidentes de las casillas impugnadas, así como el encarte de fecha 1 de julio de 2012, consideradas todas como documentales públicas con valor pleno, tal y como lo establece el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y que contiene los nombres de los funcionarios insaculados y autorizados por ley para recibir la votación en la jornada electoral, se acredita que en las referidas casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo se realizó por conducto de personas distintas a las insaculadas y legalmente autorizadas, ya que estos fueron sustituidos de manera arbitraria violentando con ello el procedimiento de excepción establecido en el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; que prevé los casos de sustitución en forma legal de funcionarios al inicio de la jornada electoral.

Es menester asentar que las irregularidades ocurridas en las casillas impugnadas, causan un perjuicio al Partido de la Revolución Democrática que represento, en virtud que la sustitución de las

personas que fungieron como funcionarios de casillas no cumplieron con las formalidades del procedimiento de sustitución que detalladamente regula la Ley Electoral, no tampoco cumplen con los requisitos subjetivos contenidos en el artículo 256, fracción I del Código, consistente en que para ser funcionario de casilla, el ciudadano debe ser habitante de la sección electoral de la casilla, y es de elemental lógica jurídica que al no cumplirse el procedimiento de Ley, la votación recibida en dichas casillas se encuentra afectada de nulidad, ya que la propia ley no admite excepciones para su cumplimiento, vulnerándose los principios de legalidad, objetividad y certeza electoral en perjuicio de mi representada.

Aunado a lo anterior, es de recalcar que en ninguna de las actas de de la jornada electoral, instalación, cierre u hojas de incidentes, de las casillas impugnadas, se asentó, ni se hizo referencia expresa de los integrantes de las mesas directivas de dichas casillas, sobre las causas, razones, que motivaron la sustitución de los funcionarios legalmente designados, ni tampoco el procedimiento que se siguió para tal fin, a efecto de dotar de certeza que se siguió con el procedimiento de excepción establecido en los artículos 214 a 216 del Código de la materia, y por razón de ello, se encuentra afectado de nulidad.

Lo anterior provoca entonces, la falta de certeza en la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, al no reunir, quienes recibieron los sufragios el día de la jornada electoral, los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual señala:

Artículo 156.- *Para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla se requiere:*

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;

La votación en las casillas impugnadas resultó ilegal e incierta, ya que tal y como se desprende del encarte y de la documentación electoral, esta fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral, por lo que se actualiza la nulidad establecida por el artículo 330 fracción V, del Código de la materia, el cual literalmente aduce:

“...Artículo 330.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten alguno de los siguientes supuestos:*

V.- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta ley”,

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas de referencia, para la elección de municipales, la sustitución de funcionarios llevada a cabo en las casillas impugnadas se realizó en contravención a lo establecido en los artículos 215 y 216 del Código comicial, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 215.- *De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:*

I. Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. En ausencia del Presidente y del Secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de Presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de Secretario y Escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Consejo Electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

a) La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 216. De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes. En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación."

De la interpretación sistemática y funcional del artículo que antecede, se desprende que la sustitución a la falta de algún o algunos funcionarios propietarios, se debe de llevar a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- Si no presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar cualquiera de los que se hayan presentado o los suplentes generales;
- Si estuviera el Presidente o quien asuma sus funciones, éste designara dentro de los electores que se encuentren en la casilla a los funcionarios necesarios para suplir los ausentes y procederá a su instalación;
- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla o los suplentes generales, el Consejo Distrital Electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo Municipal y cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, designarán a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes en la casilla.
- Instalada la Mesa Directiva de Casilla, conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, debiéndose levantar acta que señale estas circunstancias ocurridas en la instalación.

De lo anterior, podemos concluir que únicamente los ciudadanos nombrados por el Consejo Municipal, tal y como se encuentra establecido en los arábigos 156 a 166 y 215 del Código en la materia, y los cuales deben de estar incluidos en el encarte como funcionarios de casillas, son personas que legalmente pueden ser designadas para la recepción de los votos, hechos que sin lugar a duda no ocurrió en las casillas impugnadas, violentando los principios rectores en materia electoral, actualizándose en la especie la falta de credibilidad que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a los siguientes supuestos contenidos en el artículo 215 del Código comicial, que sólo operan en forma excepcional, tampoco acreditan que en la especie se hubiera dado dicho caso excepcional, toda vez que no existe incidente alguno en las actas de la jornada electoral que así lo señale, por lo que indudablemente tampoco se puede aludir a un caso de excepción a la norma, por no existir evidencia de ello, como ya se asentó.

En conclusión, la instalación, recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de votos en las casillas impugnadas, resulta ilegal, toda vez que no fue realizada con los ciudadanos autorizados legalmente según el encarte oficial publicado el primero de julio del presente año, y en su caso, fueron sustituidos mediante un procedimiento que contraviene lo establecido en el artículo 215 y sancionado con nulidad conforme al artículo 330, ambos del Código Electoral del Estado.

Como se ha dicho, no puede acreditarse que se haya respetado el procedimiento que señala la ley en estos artículos, y singular relevancia representa el hecho de que en estas casillas existen personas que actuaron como funcionarios de casilla sin aparecer en las listas nominales correspondientes a la sección en que fueron instaladas las casillas.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 330, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

Sirve de apoyo a lo anterior, el la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO SUR).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, **en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.**

Finamente, las irregularidades antes demostradas resultan cualitativamente determinantes para el resultado de la elección, ya que violentan los principios de legalidad, objetividad y certeza que en materia electoral, las autoridades se encuentran obligadas a observar en el ejercicio de las funciones, ya que encuentran un significado adicional al de sólo determinar la preexistencia clara y precisa de las reglas del juego electoral, para referirse también a la indispensable certidumbre que los resultados electorales produzcan en la ciudadanía y en los lectores la confianza sobre la efectividad del sufragio ejercido.

Es decir, en una vertiente, “certeza” tiene que ver con la legalidad de los procedimientos, como imperativo a cargo de las autoridades; y, en una segunda, importante en la coyuntura que nos ocupa, con la seguridad jurídica de los gobernados, y con la credibilidad, confiabilidad y certidumbre en los resultados finales de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Tercera Época, identificada con la clave S3ELJ 39/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 45, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos

critérios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

CASILLA 2879 E1.

Por lo que respecta a la casilla 2879 E1 es necesario precisar, que ésta se instaló, desarrolló los trabajos de la jornada electoral y contó los votos de los partidos políticos y candidatos, con sólo dos funcionarios, Presidente y Secretario, pero durante toda la jornada electoral no tuvo Escrutadores fungiendo y desarrollando las actividades propias de dicho cargo, tal y como se advierte a continuación:

ORDEN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA			COINCIDEN		CORRESPONDE A LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA	
		CARGO	SEGÚN PUBLICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)	SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	SI	NO	SI	NO
1	2879 E1	PRESIDENTE	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ MONCADA	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ MONCADA				
		SECRETARIO	MARICELA LIRA GONZALEZ	MARICELA LIRA GONZALEZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MA ANGELES MONCADA MOSQUEDA	SIN ESCRUTADOR		X		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	HORTENCIO RAZO BUENO	SIN ESCRUTADOR		X		
		PRIMER SUPLENTE	MA. GUADALUPE MONCADA ANDRADE					
		SEGUNDO SUPLENTE	KARINA MONCADA MOSQUEDA					
		TERCER SUPLENTE	MARGARITA SARDINA MOSQUEDA					

Conforme con lo que establece el artículo 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

El artículo 161 del mismo ordenamiento prevé en forma taxativa, que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla: Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código; II. Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo; III. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; IV. Requisitar la documentación electoral que para tal efecto aprueba el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y V. Las demás que le confieran este Código y sus disposiciones relativas.

Por su parte, el artículo 162 del Código comicial del Estado precisa que son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla, las siguientes:

- I. Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código;*
- II. Recibir de los Consejos Distritales o, en su caso, de los Municipales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;*
- III. Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en el artículo 219 de este Código;*

IV. Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

V. Suspender temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva;

VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos presentes, contando con el auxilio del Secretario y de los Escrutadores;

VIII. Turnar oportunamente al Consejo Municipal o Distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de este Código;

IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

X. Las demás que le confieran este Código y disposiciones relativas.

Por su parte, el artículo 163 de la norma en cita, señala que son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas, las siguientes:

I. Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

II. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

III. Recibir los escritos de protesta que presenten;

IV. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de este Código; y

V. Las demás que les confieran este Código y el Presidente de la casilla.

Finalmente, el artículo 164 del citado Código Electoral del Estado, establece claramente que serán atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I. Contar, previo al inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

II. Contar las boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores, con la palabra "voto";

III. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos no registrados; y

IV. Las demás que les confieran este Código y el Presidente de la casilla.

De lo trasunto se advierte que el marco normativo electoral que regula la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tiene previsto en forma clara y precisa, cuáles son las funciones, así como las atribuciones con que cuentan cada uno de los funcionarios de casilla.

Lo anterior es así, puesto que la mesa directiva de casilla funciona durante la jornada electoral como un ente indivisible, coordinado y vigilado en su funcionamiento a través del quehacer de específico de distintas funciones simultáneas que deben realizarse por cada uno de sus integrantes, de forma tal que los funcionarios designados en un cargo electoral desarrollen tareas específicas mientras que los demás desarrollan otras y así conseguir el objetivo de desarrollar una jornada electoral conforme a los principios constitucionales que la rigen.

Asimismo, los ciudadanos sorteados como funcionarios electorales fueron designados y posteriormente capacitados en forma específica por la autoridad electoral de acuerdo con las distintas variables que les son inherentes a la capacidad personal, nivel de estudios, etcétera, para lograr que desarrollen la diversidad de funciones inherentes a sus cargos durante la jornada electoral, por lo que, si un Escrutador tiene dispuesto en la Ley que entre sus funciones específicas esté la de contar los votos obtenidos en la jornada electoral por los partidos políticos, y en el caso concreto de la casilla impugnada, al cierre de la misma no estuvo presente ningún Escrutador, quiere decir que dicha función fue realizada por una persona distinta a la legalmente facultada para tal efecto, lo que violenta los principios de legalidad y certeza en perjuicio de mi representada y por tal motivo la votación recibida en dicha casilla, debe declararse anulada.

La indebida integración de las casillas impugnadas, tanto por no haberse integrado completas, como aquellas que se integraron con personas sustitutas no aprobadas por la norma, provoca el indebido funcionamiento de la casilla y por ende, la certeza de los trabajos realizado por la mesa directiva. Tal es el caso, ya que al haber habido sustituciones ilegales de funcionarios de las mesas directivas de casilla y por ende, sin estar debidamente integradas conforme a lo dispuesto en el marco legal ceñido por los artículos 156 a 166 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, provocó que dichas casillas funcionaran en forma anómala, tal como se observa de la siguiente relación de incidentes e inconsistencias que se advirtieron durante el desarrollo de la jornada electoral y al cierre de la misma, extraídas de las propias actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla que se ofrecen como prueba.

CASILLA		INCIDENTES E INCONSISTENCIAS EN LA ACTUALIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA
2816	B	NO EXISTE EL REGISTRO DE BOLETAS INUTILIZADAS.
2816	C1	NO CONCUERDAN LOS NÚMEROS DE LOS VOTANTES CON EL NÚMERO DE ACTAS RECIBIDAS ASÍ COMO LAS BOLETAS QUE SE INUTILIZARON, ADEMÁS DE TRAER TACHADURAS NOTABLES.
2816	E1	EL NÚMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NÚMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASÍ COMO EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, ES DECIR LAS BOLETAS RECIBIDAS DEBERÍAN SER 840.
2816	E1C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL NÚMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NÚMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASÍ COMO EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS.
2816	E1C2	EL NÚMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NÚMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS, EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ASÍ COMO EL NÚMERO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON FUERA DE LISTA.
2816	E1C3	NO SE ESTABLECIÓ EL NÚMERO DE BOLETAS.
2817	C1	EL REPRESENTANTE DEL PAN EL C. JUAN RAMÓN BARRÓN AGUILAR ACOMODO LOS VOTOS CON SUS MANOS Y NO SE PERMITIO DAR HOJA DE INCIDENTES Y NO SE DIERON LAS ACTAS COMPLETAS.
2818	B	NO SE ENTREGARON ACTAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES 428 MAS LAS BOLETAS NO UTILIZADAS 869, DA UN TOTAL DE (1297).
2818	C1	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICIÓN INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2818 C1 UBICADA EN LA CALLE LIBERTAD 169 ENTRE DEMOCRACIA Y URUAPAN. EL CONTEO DE LOS VOTOS SE HIZO EN VOZ BAJA. HUBO PROPAGANDA DEL PAN Y EL PAPA DE LA PRESIDENCIA DEL IEEG ERA UNO DE LOS QUE LLEVABA LA PROPAGANDA. NO SE RECIBIERON TODOS LAS HOJAS DE INCIDENTES. NO CONTABILIZARON LAS BOLETAS SOBREPASADAS. EL REPRESENTANTE DEL PAN ACOMODO LAS BOLETAS.
2819	B	NO SE HACE EL CONTEO DE BOLETAS. SE INICIO EL CONTEO DE VOTOS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO PAN, PRI ALIANZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO SE PUSIERON A SEPARAR BOLETAS JUNTO CON LA MESA DIRECTIVA.
2819	C1	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICIÓN INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2819 C1 UBICADA EN LA CALLE 5 DE MAYO 121 ENTRE LA CALLE URUAPAN Y AZTECAS. EL NÚMERO DE VOTANTES Y EL NÚMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS EN LA ELECCIÓN, ADEMÁS DE PROMOVER INCIDENTE EL DIA DE LA JORNADA, DONDE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO LO VALORO.
2820	B	SE LE CONTO UN NUMERO MAYOR A LA COALICION PRI-VERDE Y NO COINCIDE CON EL NUMERO DE BOLETAS UTILIZADAS
2820	C1	EL NÚMERO DE VOTOS TOTALES NO CONCUERDA Y EL NÚMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN, ADEMÁS DE CONTENER INCIDENTE PROMOVIDO DONDE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NO LO RECONOCIO
2821	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE

		VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE OS PARTIDOS PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2821 B UBICADA EN LA CALLE MELCHOR OCAMPO 64. NO SE ESTABLECIO EL NUMERO DE VOTANTES SE MANIFESTÓ EN EL CONSEJO MINICIPAL PARA ACLARACIÓN DEL NUMERO DE VOTOS AL IGUAL QUE INCIDENTES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO RECONOCIO LAS INCONSISTENCIAS DEL ACTA.
2821	C1	SE DETECTO FALTANTE DE BOLETA AL CONTAR EL TOTAL DE VOTOS, Y LAS BOLETAS INUTILIZADAS.
2822	B	NO CONCUERDAN EL NUMERO DE VOTANTES CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASI COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN
	B	LA NUMERACIÓN DE LAS BOLETAS FUE INCORRECTA. NO CONCUERDAN EL NUMERO DE VOTANTES CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASI COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN.
2823	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. PRESIDENTE DE CASILLA NEGADO LA ENTREGA DEL ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO. INCIDENTE QUE TAMPOCO FUE PERMITIDO INGRESAR.
2824	B	NO SE ENTREGARON ACTAS, NO COINCIDEN EL NUMERO LAS BOLETAS SOBRRANTES. EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE VOTACIÓN EMITIDA, Y HACIENDO LA SUMATORIA REGISTRAMOS 357 VOTOS Y APARECEN EN EL ACTA 364. 7 VOTOS DE MAS.
2824	C1	EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO VOTACION EMITIDA, SE CUENTAN 330.
2825	B	EN EL COMPUTO FALTO UNA BOLETA. SE RECIBIERON 522 BOLETAS, SE REPORTA UN TOTAL DE 520 UTILIZADAS, SE REGISTRA 1 VOTO MENOS. TOTAL DE CUENTA (306).
2825	C2	NO ENTREGARON ACTAS. CAMBIO DE DOMICILIO SIN PREVIO AVISO, CAMBIO DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EL PRESIDENTE DE CASILLA NEGÓ ENTREGAR COPIA DEL ACTA AL PRESIDENTE DE PARTIDO.
2826	B	REALIZANDO UN CONTEO DE LOS VOTOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA DA UN RESULTADO DE 399 VOTOS, EN EL ACTA SE PONEN 398, ES DECIR FALTA UN VOTO.
2826	C1	SE RECIBIERON 635 BOLETAS, Y EN EL CONTEO APARECEN 640 BOLETAS, SE REGISTRARON CINCO REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN EL ACTA APARECEN SIETE VOTOS DE REPRESENTANTES ES DECIR DOS VOTOS DE MAS. EN VOTOS TOTALES SE REGISTRAN DOS CANTIDADES DIFERENTES 398 Y 704. REALIZANDO LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS NOS ARROJA 361 MAS LAS BOLETAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 603 BOLETAS
2827	B	SE REGISTRA UNA LISTA NOMINAL 400 Y VOTAN 402 CIUDADANOS, SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 8. UN TOTAL DE 403 VOTOS EMITIDOS.
2827	C1	Y SE RECIBIERON 635, HAY 32 BOLETAS DESAPARECIDAS, SE REGISTRAN 2 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 3 REPRESENTANTES DE PARTIDO. REALIZANDO EL CONTEO DE VOTOS NOS ARROJA UN TOTAL DE 345 VOTOS.
2828	B	NO SE ENTREGARON ACTAS. LA PRESIDENTA DE CASILLA NO REALIZO LA ENTREGA DEL ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO.
2828	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. UN REPRESENTANTE DE PARTIDO NO QUIZO ABANDONAR EL LUGAR AUN CUANDO HABÍA 2 REPRESENTANTES DENTRO DE LA CASILLA.
2828	C2	REGISTRO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DE 519 Y EL TOTAL DE UTILIZADAS 509.
2829	B	SUMANDO LOS RESULTADOS REGISTRADOS ARROJA UN TOTAL DE 413 VOTOS, EN EL ACTA SE REGISTRAN 436. SE REGISTRAN 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 9 REPRESENTANTES DE PARTIDO.
2829	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO EN EL ACTA SE HACE CONSTAR QUE VOTAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO, SE REGISTRA UN TOTAL DE 198 VOTOS EN EL ACTA SE ASIENTAN 399 VOTOS TOTALES
2830	B	HUBO MAL ENTENDIDO CON LOS REPRESENTANTES. SE REGISTRA 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO ENE L ACTA SE REGISTRA EL VOTO DE 7 REPRESENTANTES DE PARTIDO. LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON LOS VOTOS INUTILIZADOS NOS DA UN TOTAL DE 675 VOTOS, SE RECIBIÓ EL TOTAL DE 668 BOLETAS.
2830	C1	SE REGISTRAN 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 6, LA SUMA DE LOS VOTOS NOS DA 402 Y SE REGISTRAN 407.
2831	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDADOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DEL PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2831 B UBICADA EN LA CALLE OBREGÓN 192 CENTRO ENTRE CALLE DEMOCRACIA Y URUAPAN A LAS 8:00 P.M. SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 7 VOTOS DE REPRESENTANTE DE PARTIDO, REALIZANDO EL CONTEO DE LOS RESULTADOS REGISTRADOS EN EL ACTA ARROJA UN TOTAL DE 410 VOTOS Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 420 TOTALES. EN LOS ESCRITOS DE INCIDENTES ES TACHADA LA FIRMA DE RECIBIDO DEL SECRETARIO DE LA CASILLA. SE SECCIÓN DE CONSEJO MUNICIPAL EL PRESIDENTE SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE ELECTORAL.
2831	C1	A MENOS DE DE 50 METROS HABÍA PUBLICIDAD DEL PAN Y EL REPRESENTANTE DEL PAN HIZO CASO OMISO. FALTAN ACTAS.
2832	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO

		EN LA CASILLA 2832 B UBICADA EN LA CALLE ALLENDE 72 CENTRO EN LA ESCUELA PRIMARIA URBANA RODOLFO R. RAMIREZ A LAS 8:00 P.M. (HAY PROPAGANDA DE PARTIDO). SE REGISTRARON 3 REPRESENTANTES DE PARTIDO DE LOS CUALES SOLAMENTE VOTARON 2. LA SUMA DE LOS RESULTADOS DA COMO TOTAL 355 VOTOS, EN EL ACTA SE HACE CONSTAR DE 389 VOTOS TOTALES. LA SECRETARIA DE LA CASILLA SE NEGÓ A RECIBIR ESCRITO DE INCIDENTE DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PRD. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO RECONOCEN INCIDENTES NI ABREN PAQUETE ELECTORAL.
2832	C1	LOS REPRESENTANTES DE OTROS PARTIDOS TRAEN PUBLICIDAD. (NO ENTREGARON ACTAS). SE PRESENTAN 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN EL ACTA SE ESTABLECEN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO RECONOCE EL ESCRITO DE INCIDENTE PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO Y NIEGA ABRIR PAQUETE ELECTORAL.
2833	B	EL LISTADO NOMINA ES DE 340 Y EL NUMERO DE BOLETAS PRESENTADO EN LA CASILLA SON 537 BOLETAS
2833	C1	LA APERTURA DE LA JORNADA ELECTORAL SE INICIO A LAS 9:30. SE PRESENTARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO DE LOS CUALES SE TIENE EL REGISTRO DE 8 VOTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO. LA SUMA DE RESULTADO DE VOTACIÓN DE CADA PARTIDO DA COMO TOTAL 358 VOTOS, EN EL ACTA SE ESTABLECEN 359, SE OBSERVA UN VOTO DE MAS, APARECIERON 2 BOLETAS MAS.
2834	B	EL REPRESENTANTE DEL IEEG (ESTHER) DIO ACCESO A UN REPRESENTANTE DEL PAN PARA VERIFICAR DUDAS QUE TENIA CON REPRESENTANTES DEL PRD, ESTO SUCEDIÓ A LA HORA DEL CONTEO Y APROVECHO PARA PLATICAR CON LOS DE SU PARTIDO (HUBO UN ERROR EN LOS VOTOS NULOS), (NO SE ENTREGARON ACTAS)
2834	C1	POR CONFUSIÓN SE COLOCARON BOLETAS EN LA URNAS 2834 C1 EN LAS URNAS DE LAS CASILLAS 2834 B Y BISEVERSA. LA SUMA DE VOTOS TOTALES ESTABLECIDA EN EL ACTA MAS LAS BOLETAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 476 BOLETAS, SE RECIBIERON 526, DESAPARECEN 50 BOLETAS. SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ESTABLECE EN EL ACTA QUE VOTARON 7 REPRESENTANTES DE PARTIDO. EL ACTA ES VISIBLE LA CORRECCIÓN DEL RESULTADO DE VOTOS POR CADA PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE ELECTORAL AUN CUANDO EL SECRETARIO DE LA CASILLA MANIFIESTA TENER ERRORES EN EL CONTEO DE LAS BOLETAS PARA LA ASIGNACIÓN DE VOTOS DE PARTIDO.
2835	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON LA SUMA DE BOLETAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 671 BOLETAS, SE RECIBIÓ UN TOTAL DE 672 BOLETAS. LA SUMA DE LOS VOTOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA POR CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 406 VOTOS Y EN EL ACTA SE ESTABLECEN 409 VOTOS.
2835	C1	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO EL ACTA, Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE ELECTORAL.
2836	B	LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES CON LAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 461 BOLETAS. SE REGISTRARON 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 7
2836	C1	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE
2837	B	SE REGISTRARON 7 VOTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO Y NO COINCIDE EL NUMERO DE VOTOS TOTALES CON EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS CON UNA DIFERENCIA DE MAS 7
2837	C1	LA SUMA DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA DA COMO RESULTADO 3436, Y EN EL ACTA SE ESTABLECIO 349 VOTOS, EXISTIENDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS DE MAS
2838	B	SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO SE OBSERVA EN EL ACTA QUE VOTAN 7 REPRESENTANTES DE PARTIDO. LA SUMA DE LOS VOTOS REGISTRADOS POR PARTIDO DA COMO RESULTADO 296 VOTOS, EN EL ACTA SE ESTABLECIO 310 VOTOS TOTALES GENERANDO UNA DIFERENCIA DE 14 VOTOS DE MAS
2838	C1	EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE
2838	C2	EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO
2839	B	SALIERON BOLETAS DE DIFERENTE COLOR Y SE ANULARON, SE ENTREGARON BOLETAS INCORRECTAMENTE A UN ELECTOR QUE PERTENECIA A LA CASILLA CONTIGUA. LA SUMA DE LOS VOTOS SENTADOS EN CADA PARTIDO ARROJAN UN TOTAL DE 301 VOTOS, EN EL ACTA SE ESTABLECEN 294 VOTOS TOTALES EXISTE UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS.
2839	C1	EN EL CONTEO DE BOLETAS SALIERON 520 Y EN LOS FOLIOS SE REGISTRABAN 522. SE REGISTRARON 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES Y LAS BOLETAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 523 Y SE REGISTRA 520, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 BOLETAS DE MAS. SE ESPECIFICA UN INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACIÓN, QUE SE RECIBIÓ UN TOTAL QUE AL CONTAR EL NUMERO DE BOLETAS DA COMO RESULTADO 522 ESPECIFICANDO QUE EL PAQUETE ERA DE 520.
2839	C2	SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES
2840	B	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN EL ACTA SE ASENTA QUE VOTARON 6 REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 315, Y EN EL ACTA SE ESTABLECIO COMO VOTOS TOTALES 356, UNA DIFERENCIA

		DE 46 VOTOS DE MAS.
2840	C1	SE REGISTRARON 2 REPRESENTANTES DE PARTIDO, Y SE ASIENTA EN EL ACTA 9 VOTOS DE REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS POR CADA PARTIDO DA UN TOTAL 366, EN EL ACTA SE ASENTA UN RESULTADO DE 365 VOTOS TOTALES. LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON BOLETAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO UN TOTAL DE 721 BOLETAS, SE RECIBIERON 767, DESAPARECEN 46 BOLETAS.
2841	B	LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS DE LOS PARTIDOS DA COMO RESULTADO 326 VOTOS Y SE ASIENTA EN EL ACTA 327 VOTOS TOTALES. EXISTE UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MÁS.
2841	C2	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS VOTOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 602 BOLETAS, SE RECIBIERON 607 BOLETAS INCONSISTENCIA DE 5 BOLETAS MAS. SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES
2842	B	SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ASENTA QUE VOTARON 8 REPRESENTANTES
2842	C1	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR EL ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE.
2842	C2	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL ACTA NO CONTIENE EL NUMERO DE VOTOS TOTALES, NUMERO DE ACTA INUTILIZADAS Y EL NUMERO DE ELECTORES DE LISTA NOMINAL. SE REALIZO EL CONTEO DE VOTOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA Y ARROJA UN TOTAL DE 331 VOTOS
2843	B	EL SUPLENTE DEL PAN AYUDO A ACOMODAR LAS BOLETAS AL PRESIDENTE, EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PAN PARO LAS VOTACIONES A LAS 2:45 P.M., LOS REPRESENTANTES DEL PAN AGARRARON CREDENCIALES EN TODO MOMENTO, UNA SEÑORA LLAMADA PILAR DEL PAN PASO COMPRANDO BOLETAS. LA REGIDORA IRMA MONACADA LE DIO DINERO A PILAR. LA REGIDORA IRMA LLAMO A LOS REPRESENTANTES DEL PAN A UNA JUNTA. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A RECONOCER EL ESCRITO DE INSIDENTE.
2843	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A RECONOCER EL ESCRITO DE INSIDENTE.
2843	C2	LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON BOLETAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 455 BOLETAS Y EN EL ACTA SE ASIENTA QUE SE RECIBIÓ 597 BOLETAS. EXISTE UNA DIFERENCIA DE 142 BOLETAS PERDIDAS. LA SUMA ASENTADOS EN EL ACTA DA COMO RESULTADO 293 VOTOS TOTALES, EXISTE UNA DIFERENCIA DE 78.
2843	C3	NO SE ENTREGARON ACTAS. NO SE ASENTARON EN EL ACTA EL NUMERO DE VOTANTES, NI TOTAL DE VOTOS EMITIDOS. LA SUMA DE LOS VOTOS REGISTRADOS POR PARTIDO DAN UN TOTAL DE 373 VOTOS.
2844	B	SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ASENTA QUE VOTARON 8 REPRESENTANTES
2844	C2	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ASENTA EN ACTA QUE VOTARON 11 REPRESENTANTES.
2845	B	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 10 REPRESENTANTES.
2846	C1	LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES MAS DE INUTILIZADOS DAN UN RESULTADO DE 548, Y EN EL ACTA SE ASENTA 537 VOTOS DANDO UNA DIFERENCIA DE 11 VOTOS DE MAS. SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 11 REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS EN ACTA DE CADA PARTIDO DAN COMO RESULTADO 286, Y SE ESTABLECE EN ACTA 285, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS.
2847	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DAN COMO RESULTADO 368, Y EL ACTA SE RECIBIERON 326, DANDO UNA DIFERENCIA DE 42 VOTOS DE MAS. SE ANOTARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES.
2847	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LOS INUTILIZADOS DAN COMO RESULTADO 610 BOLETAS, Y EN EL ACTA SE ASIENTAN 605, DANDO UNA DIFERENCIA DE 5 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE VOTOS SENTADO EN ACTA DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTAD 327, Y EN EL ACTA ESTABLECEN 312, DANDO UNA DIFERENCIA 15 VOTOS DE MAS.
2847	C2	LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DAN COMO RESULTADO 293, Y EN EL ACTA SE ASIENTAN 294, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS.
2847	C3	LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADO EN ACTA DE CADA PARTIDO DAN RESULTADO 314, Y SE REGISTRARON 313, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO MENOS
2848	B	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2848	C2	FALTAN ACTAS. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS ASENTADO EN EL ACTA DA UN TOTAL DE 297, Y SE REGISTRARON 263, DANDO UNA DIFERENCIA DE 34 VOTOS DE MENOS. SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7.
2849	B	SE REGISTRARON 1 REPRESENTANTES Y VOTARON 5 REPRESENTANTES.
2849	E1	SE ENTREGO BOLETA POR ERROR A UN REPRESENTANTE. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 236 Y SE ASENTARON 235.
2850	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DAN UN TOTAL DE 215 VOTOS Y EN EL ACTA SE REGISTRARON 219, DANDO UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS DE MENOS.

2850	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LA DE LOS UNUTILIZADOS DA UN TOTAL DE 455 Y SE REGISTRARON EN EL ACTA UN TOTAL DE 459, DANDO UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO ASENTADO EN EL ACTA DA COMO RESULTADO 210 Y EN EL ACTA SE REGISTRARON 215. SE REGISTRARON 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7.
2850	E1	LOS FOLIOS NO COINCIDEN, FALTO UNA BOLETA CON FOLIO 052-302.
2851	B	EL REPRESENTANTE DEL PAN SE DESPOJO DE LA CHAMARRA PORTANDO UNA PLAYERA CON ALUSIÓN A SU PARTIDO.
2852	B	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES Y VOTARON 10 REPRESENTANTES.
2853	B	SE REGISTRARON 3 REPRESENTANTES Y VOTARON 5 REPRESENTANTES.
2853	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LA DE INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 610 Y SE REGISTRAN 613 BOLETAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 BOLETAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 276 Y SE REGISTRAN 275 DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MENOS. SE REGISTRAN 2 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 6 REPRESENTANTES.
2854	B	EN EL ACTA NO SE ASIENTA EL DATO DE VOTOS TOTALES NO EL DE BOLETAS INUTILIZADAS.
2855	B	SE ENCONTRÓ UNA BOLETA DE MAS. EL PRESIDENTE DE CASILLASE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2855	C2	(NO COINCIDEN LA CANTIDAD DE BOLETAS SOBRRANTES)
2856	C1	SE PERMITIO VOTAR A DOS PERSONAS SIN ESTAR EN LA LISTA. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS LA DE BOLETAS INUTILIZADAS DA UN RESULTADO DE 649, Y EN EL ACTA SE ASIENTAN 652, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS MAS.
2857	B	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2857	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2858	B	EL ACTA ES INELEGIBLE. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2858	C1	EL REPRESENTANTE DEL PAN TOMO LAS BOLETA. EL ACTA CONTIENE TACHADURAN EN LAS BOLETAS RECIBIDAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LA DE INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 450, Y SE REGISTRAN 449, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MENOS.
2859	B	LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS CON LA DE LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 450, Y SE ASIENTA EN EL ACTA 429. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO ASENTADO EN ACTA DA COMO RESULTADO 408, Y SOLAMENTE SE REGISTRAN 241, DANDO UNA DIFERENCIA DE 167 VOTOS DE MENOS.
2859	C1	FALTAN BOLETAS. LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 244, Y SE REGISTRAN EN ACTA 221, DANDO UNA DIFERENCIA DE 23 VOTOS DE MENOS.
2860	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 219, Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 235, DANDO UNA DIFERENCIA DE 14 VOTOS.
2860	E1	FALTA EL ACTA DONDE DICE EL HORARIO DE EMPEZAR Y TERMINAR. LA SUMA TOTAL DE VOTOS DA CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 556 Y SE ASIENTAN EN ACTAS 557, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS.
2860	E2	EL ACTA ESTA TACHADA Y CONTIENE UNA LEYENDA QUE DICE SIN VALOR
2862	C1	FALTAN ACTAS. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 408, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 419, DANDO UNA DIFERENCIA DE 11 VOTOS DE MAS. ASI COMO SE REGISTRA QUE SE INUTILIZARON 2862 BOLETAS.
2863	E1	EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2867	B	NO APARECEN DATOS DE VOTOS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 313, Y SE REGISTRAN 337, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 24 VOTOS DE MAS.
2867	C1	FALTAN ACTAS. NO SE TIENE ASENTADO EN EL ACTA LOS DATOS DE VOTOS TOTALES ASI COMO LA INUTILIZADAS
2867	C2	LA SUMA DE VOTOS TOTALES DE CADA PARTIDO MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 671, Y SE REGISTRAN 672 ACTAS RECIBIDAS. DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO MAS.
2868	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 562, Y SE REGISTRAN 575, DANDO DE DIFERENCIA DE 13 VOTOS DE MAS.
2868	C2	FALTAN TODAS LAS ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2869	C1	UNA BOLETA FUE SACADA DEBIDO A QUE UNA PERSONA DE TERCERA EDAD NO PUDO BAJARSE DE SU AUTO.
2869	E1	LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 688, Y SE REGISTRAN 687. DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS.
2870	B	SE REGISTRARON 7 VOTOS DE REPRESENTANTES Y SOLO VOTARON 5 REPRESENTANTES.
2870	E1	EL NUMERO DE BOLETAS NO COINCIDIÓ EN TODA LA ELECCIÓN. LA SUMA DE LOS VOTOS

		TOTALES MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 732, Y SE RECIBIERON 572 BOLETAS, DANDO COMO DIFERENCIA 160 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN RESULTADO DE 388, Y SE ASIENTA EN EL ACTA 442.
2870	E2	SE REGISTRAN 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 7 REPRESENTANTES.
2871	B	LA CANTIDAD DE BOLETAS ES INCORRECTA. LA SUMA TOTAL DE OS VOTOS MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 474, Y SE REGISTRAN 465 BOLETAS RECIBIDAS, DANDO UNA DIFERENCIA 9 BOLETAS DA MAS.
2871	E1	EL NUMERO DE LAS ACTAS ES INCORRECTO, LA PUERTA DE LA ESCUELA SE CERRO MOMENTÁNEAMENTE. SE REGISTRAN 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 6 REPRESENTANTES. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 403, Y SE REGISTRAN 400 BOLETAS RECIBIDAS, DANDO UNA DIFERENCIA 3 BOLETAS DE MAS.
2872	C1	EL CONTEO DE LAS BOLETAS ESTA MAL. EL ACTA SE ENCUENTRA CON TACHADURAS EN EL DATO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA LECCIÓN. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS INUTILIZADA DA COMO RESULTADO 300, Y SE REGISTRAN 327, DANDO UNA DIFERENCIA DE 27 VOTOS MAS.
2873	C1	SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 7 REPRESENTANTES.
2874	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2874 BASICA UBICADA EN LA COMUNIDAD DE SAN CRISTOBAL (ANDUVIERON HACIENDO ENCUESTAS)
2874	C1	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2874 C1 UBICADA EN LA COMUNIDAD DE SAN CRISTOBAL. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LA DE LOS INUTILIZADOS DA UN RESULTADO DE 720 Y EN EL EACTA SE REGISTRAN 669 BOLETAS RECIBIDAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 51 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO ASENTADOS EN ACTA DA UN RESULTADO DE 389 Y SE REGISTRAN EN ACTA 360, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 29 VOTOS DE MAS. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE AUN CUANDO SE LEVANTO INSIDENTE EN LA CASILLA.
2875	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 465, Y SE REGISTRAN 466, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 310 Y SOLO REGISTRAN 309, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1VOTO DE MAS
2875	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 463, Y SE REGISTRAN 465, DANDO UNA DIFERENCIA DE 2 BOLETA DE MAS, LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 304, Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 296, DANDO UNA DIFERENCIA DE 8 VOTOS DE MENOS
2875	E1C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 435, Y SE REGISTRAN 436, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS.
2876	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 402, Y SE REGISTRAN 392, DANDO UNA DIFERENCIA DE 10 BOLETA DE MAS.
2876	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 403, Y SE REGISTRAN 402, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS.
2876	E1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 158, Y SE REGISTRAN 153, DANDO UNA DIFERENCIA DE 5 BOLETA DE MAS
2876	E2	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 416, Y SE REGISTRAN 407, DANDO UNA DIFERENCIA DE 9 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES DE CADA PARTIDO POLÍTICO DA UN TOTAL DE 183, Y SE REGISTRAN 185, DANDO UNA DIFERENCIA DE 2 VOTOS DE MAS
2877	B	LOS NÚMEROS DE FOLIO NO COINCIDEN Y ESTABAN DESPRENDIDOS. SE PRESENTO INCIDENTE Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE
2877	C1	FALTAN ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2877	E1	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN RESULTADO DE 368, Y SE REGISTRAN 385, DANDO UNA DIFERENCIA DE 17 VOTOS DE MAS
2878	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 650, Y SE REGISTRAN 601, DADNO UNA DIFERENCIA DE 49 BOLETA DE MAS.
2878	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 647, Y SE REGISTRAN 649, DANDO UNA DIFERENCIA DE 2 BOLETA DE MAS.
2878	E1	LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN RESULTADO DE 283, Y SE REGISTRAN 284, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS
2879	B	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 280, Y SE REGISTRARON 281, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS
2880	E1	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 190, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 183, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 5 VOTOS DE MENOS
2882	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 537, Y SE REGISTRAN 538, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA

		PARTIDO DA UN TOTAL DE 248, Y SE REGISTRAN EN ELE ACTA 10 VOTOS DE MAS
2883	B	SE PROTESTO POR EL INCORRECTO FOLIO DE ACTAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 471, Y SE REGISTRARON 549, DANDO UNA DIFERENCIA DE 78 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 238, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 235 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS DE MENOS.
2883	C1	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 549, Y SE REGISTRAN 548, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 243, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 242 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTOS DE MENOS.
2884	B	LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER LUGAR Y EL SEGUNDO ES MUY REDUCIDA EN RELACIÓN A LOS VOTOS NULOS QUE EQUIVALEN AL 25%
2885	B	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 304, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 261 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 43 VOTOS DE MENOS.
2885	C1	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 268, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 269 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTOS DE MAS.
2886	B	FALTA ACTA DONDE SE INFORMA EL HORARIO. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 397, Y SE REGISTRAN 388, DANDO UNA DIFERENCIA DE 9 BOLETA DE MENOS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 135, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 139 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS DE MAS.
2886	E1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 384, Y SE REGISTRAN 387, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 BOLETA DE MENOS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 171, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 178 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 7 VOTOS DE MAS.
2887	B	NO SE ENTREGARON COPIA DE ACTAS, NO SE FUE NOTIFICADO QUE LOS PAQUETES SE IBAN A CERRAR PARA ELLOS PODER PEDIR UNA COPIA.
2887	C1	LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 166 Y SE REGISTRAN 169, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS DE MAS.
2887	E1	RESULTARON INCORRECTO EL NUMERO DE FOLIO
2888	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 426, Y SE REGISTRAN 432, DANDO UNA DIFERENCIA DE 12 BOLETA DE MENOS
2888	C1	LAS ACTAS SON INELEGIBLES
2888	E1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 548, Y SE REGISTRAN 542, DANDO UNA DIFERENCIA DE 6 BOLETA DE MENOS.
2889	B	FALTA ACTA DONDE INDICA EL HORARIO DE LA VOTACION
2889	C1	FALTAN ACTAS. EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR EL ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO.
2890	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 545, Y SE REGISTRAN 546, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MENOS. SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 9.
2890	E2	DENTRO DE LA JORNADA HUBO PROPAGANDA, EN EL CONTEO DE VOTOS SALIO UNO DE MAS. SE ENTREGARON MAL LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS. FALTA ACTA EN DONDE SE ESPECIFICA EL HORARIO DE LA VOTACION.

De la relación trasunta se advierte que en cada una de las casillas relacionadas e impugnadas por la casual en cuestión, ocurrieron diversas actuaciones irregulares de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo que se debió precisamente a que quienes fueron capacitados para llevar a cabo las funciones de funcionarios de mesa directiva de casilla no estuvieron presentes el día de la jornada electoral sino distintos ciudadanos que no contaban con la capacitación, experiencia no aprobación del órgano electoral municipal.

De ahí que la votación recibida en cada una de las casillas relacionadas en el cuadro concentrador debe ser anulada y consecuentemente, al ser estas, más del 20% de las casillas instaladas durante la jornada electoral, se debe decretar la nulidad de la elección para integrar el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, como se advierte a continuación.

APARTADO B. NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO POR HABERSE ACTUALIZADO CAUSALES DE NULIDAD DE CASILLA EN MAS DEL VEINTE POR CIENTO DE LAS CASILLAS INSTALADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 328, 329, 330 y 332, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, la elección de integrantes de Ayuntamiento será nula cuando se acrediten la existencia de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla señaladas en el artículo 330, de la referida Ley, en por lo menos el 20% de las casillas electorales de la Entidad.

En consecuencia, toda vez que en el municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades previstas por dicho precepto legal en más del veinte por ciento de las 198 casillas instaladas, esa autoridad jurisdiccional local, se encuentra obligada a declarar la nulidad de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 332, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es de la literalidad siguiente:

Artículo 332.- Son causas de nulidad de una elección de Ayuntamiento, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

De lo trasunto se desprende con meridiana claridad que al haberse encontrado nulidades específicas, como las contenidas en la fracción V del artículo 330 del Código Electoral del Estado, es más del veinte por ciento de las casillas que fueron instaladas durante la jornada electoral, debe declararse la nulidad de la elección de Ayuntamiento cuestionada.

En efecto, el total de casillas instaladas el pasado 1 de julio del año en curso durante la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, fue de 198 casillas, por lo que el veinte por ciento de ellas representan cuarenta casillas. De tal suerte que al declararse nulas 40 casillas por cualquiera de las causales señaladas en las fracciones del artículo 330 del Código comicial, deberá decretarse la nulidad de la elección como en el caso sucede.”

QUINTO.- Resolución impugnada. La resolución dictada en el recurso de revisión **20/2012-IV y su acumulado 22/2012-IV**, en la parte en la cual subsisten motivos de inconformidad en la presente instancia de apelación, es del tenor siguiente:

“**QUINTO.-** En el escrito base de su acción, el Partido de la Revolución Democrática expone varios conceptos de agravio, donde esencialmente intenta demostrar la existencia de diversas causales de nulidad configuradas dentro de los extremos del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por el contenido de las causales de nulidad invocadas; y por el número de casillas impugnadas, el impetrante considera que en la presente instancia, dichas causales afectan más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Valle de Santiago.

Con lo anterior, el partido recurrente aduce que cobraría vigencia la fracción I del artículo 331 del cuerpo normativo en cita, es decir, se actualizaría la nulidad de la elección de ayuntamientos respectiva.

En tales condiciones, puede colegirse con toda claridad que el Partido de la Revolución Democrática pretende demostrar la nulidad de casillas en número suficiente, para que éste órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección.

Es por ello que la metodología que se implementará en el dictado de la presente resolución, atenderá, en principio, a los motivos de disenso relativos a las causales de nulidad de casilla y, con posterioridad, se resolverá el pedimento de la quejosa, en el sentido de que las nulidades invocadas fueron en número igual o mayor al veinte por ciento de casillas, lo que arrojaría la nulidad de toda la elección de ayuntamiento en la ciudad de Valle de Santiago.

Por otra parte y previo al estudio de los agravios planteados, debe señalarse que dentro de la diversa impugnación intentada por el Partido Acción Nacional, este instituto político se inconforma respecto de la votación receptada en las casillas **2848 C1 y 2883 C2**, invocando la nulidad de votación regulada por la fracción V del ya citado artículo 330 del código comicial.

Así las cosas, en ésta sentencia se estudiarán de manera conjunta los agravios que ambos partidos intentan respecto de la causal mencionada en el párrafo previo.

Lo anterior sin que se cause perjuicio a las partes, pues lo que se pretende con esta resolución, es dar contestación a todos los puntos materia de la litis, sirviendo de fundamento lo establecido por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido ya se encuentra incluido en el considerando tercero de esta resolución y cuyo rubro es del siguiente tenor: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Precisado lo anterior, se procede al análisis del primer agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática basado en la recepción de votación en casillas, por personas distintas a las legalmente autorizadas, de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El Partido de la Revolución Democrática, en su agravio primero, medularmente establece:

- Que les causa agravio el acto impugnado consistente en el cómputo y declaratoria de validez de la votación recibida en varias casillas, pues en su concepto, se violó los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad, contenidos en diversos dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo son el 1, 14, 16 y 41; así como de los artículos 1, 2, 3, 4, 15, 16 y 17 de la Constitución del Estado de Guanajuato; así como la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

- Que las irregularidades de merito, ocurrieron en diversas casillas según se aprecia en el cuadro esquemático elaborado por la inconforme, donde se aprecia que la recepción de votación y el escrutinio y cómputo de votos realizado en las mismas, se llevó a cabo por personas distintas a las señaladas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y por lo tanto, la votación recibida en las mismas debe declararse nula.

- Que lo anterior se acredita con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las que se desprende que la votación fue receptada por personas diferentes a las que inicialmente fueron insaculadas, capacitadas, evaluadas y designadas para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, cuyos nombres fueron publicados en la relación definitiva en el encarte respectivo.

- Que la exégesis del marco constitucional y legal en materia electoral regula con claridad el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, por lo que debe conocerse el origen, domicilio y capacidades del ciudadano que recibe y cuenta los votos obtenidos durante la jornada electoral, es decir, por los propios vecinos (*sic*), con la finalidad de que exista certeza y seguridad jurídica en los votantes.

- Que en las casillas impugnadas fueron sustituidos en forma ilegal los ciudadanos insaculados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, por personas respecto de las cuales se desconoce su identidad, origen y domicilio, afirmando el recurrente que estas personas no pertenecen a las secciones correspondientes a dichas casillas; por lo que tampoco existen indicios de que las sustituciones sean legales, pues a su juicio lo anterior constituye irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 330 del Código comicial en la entidad.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **parcialmente fundado**, de conformidad con lo que seguidamente se expondrá.

Previó al estudio de fondo del agravio en cuestión, ésta Sala Unitaria considera pertinente establecer el marco legal y jurisprudencial que rige la causal de nulidad invocada por el inconforme.

En ese sentido, el marco legal regulado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, servirá de base en el dictado de la presente resolución, pues no debe obviarse que ésta Sala Unitaria, preponderantemente se caracteriza por ser órgano de legalidad.

Así mismo, se tomará en consideración la jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de aplicabilidad al caso

concreto, al resultar orientadores en el dictado de esta resolución; lo anterior en cumplimiento de los principios de legalidad y de exhaustividad que deben de regir a todo acto de autoridad.

De acuerdo con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el artículo 214 establece el procedimiento de instalación de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, las cuales deberán iniciar los trabajos una vez que se encuentren los funcionarios propietarios nombrados, que son el Presidente, Secretario y dos Escrutadores.

Ahora bien, de no instalarse las casillas en la forma establecida en el numeral citado en el párrafo anterior, el cuerpo normativo en cita establece diversos supuestos que pueden actualizarse configurados en el artículo 215, regulando lo que se conoce como “el recorrido”, es decir, la forma en que deberán de suplirse las ausencias de los funcionarios propietarios de casilla.

De acuerdo con la fracción I del artículo 215, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, designar a los funcionarios necesarios para su integración.

En primer término, deberá recorrer el orden para ocupar los lugares de los funcionarios ausentes por los propietarios presentes; por ejemplo, en ausencia del secretario, el primer escrutador ocuparía ese cargo y el segundo escrutador hará las funciones del primer escrutador.

En segundo lugar, deberá habilitar a los suplentes presentes para suplir a los propietarios faltantes; pudiendo como caso excepcional, suplir a los funcionarios inicialmente designados, con los electores de la sección electoral que se encuentren en la fila.

En las restantes fracciones del artículo 215 del código comicial, se regulan la suplencia de funcionarios de casilla.

La fracción II regula los casos en los que no se encuentre el Presidente, pero se encuentre el Secretario, ante lo cual este último, deberá asumir las funciones de Presidente, debiendo integrar la casilla conforme a lo señalado por la fracción I.

La fracción III establece que si no se encuentra presente el Presidente y Secretario de la mesa directiva de casilla, alguno de los escrutadores asumirá las funciones de Presidente y deberá de cumplir lo regulado por la fracción I.

En aquellos supuestos en que no se encuentren ninguno de los funcionarios propietarios, de entre los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, en tanto que los restantes deberán de asumir las funciones de Secretario y Escrutadores, procediendo el primero, es decir, el Presidente a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de los electores que se encuentren en la fila.

En la V fracción se regula el caso extremo en que no asista ninguno de los funcionarios de casilla, supuesto en el cual, el Consejo Electoral competente tomará las medidas necesarias para instalación de la casilla, debiendo designar al personal encargado de ejecutar dichas medidas, el cual deberá cerciorarse de la instalación de la casilla.

En suma, los artículos detallados en supralíneas constituyen el marco de referencia legal, en el dictado de esta resolución; por lo que en este momento se hace indispensable transcribirlos en esta parte considerativa:

“Artículo 214. A las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta justificada de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se hará constar en el acta de la jornada electoral las circunstancias de la instalación de la casilla que deberán referirse a:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección y el folio inicial y terminal de las mismas;
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y observadores, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los representantes de los partidos políticos; y

V. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.”

“**Artículo 215.** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. En el supuesto previsto en la fracción vi, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.”

De igual forma, debe de considerarse los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia y tesis relevantes que resultan aplicables a los supuestos de sustitución de funcionarios dentro de las mesas directivas de casilla.

Dicho compendio jurisprudencial resulta pertinente, pues en lo sucesivo evitará la repetición innecesaria de su contenido en las casillas que serán estudiadas; por lo que en este momento se procederá a explicar su contenido.

En efecto, dichos criterios han precisado cuales son las consecuencias dentro de la casilla ante una eventual ausencia del presidente, secretario o de uno o ambos escrutadores en la mesa directiva de casilla, ya que tales supuestos generan resultados distintos respecto a la validez de la votación.

Debemos iniciar señalando que la legislación electoral, incluida la del Estado de Guanajuato, prevé que la conformación de las mesas directivas de casilla debe ser con cuatro personas.

Es así que la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica la recepción de la votación, sino tan solo que los demás miembros de la casilla tengan que realizar un esfuerzo mayor para cubrir las actividades del funcionario faltante.

Dicho criterio también ha sostenido que ante la ausencia de los dos escrutadores se debe dar un tratamiento diferente, en vista de que se multiplicaría de manera excesiva las actividades de los dos funcionarios restantes, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los mismos.

Para corroborar lo aquí afirmado, resulta aplicable el criterio cuyo rubro y texto es del contenido literal siguiente:

“**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar

normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.”

Si bien es cierto, la ausencia de funcionarios en la mesa directiva de casilla genera situaciones diversas, la propia jurisprudencia ha establecido que ante la ausencia de ambos escrutadores, es motivo suficiente para considerar que dicha sección se integró de manera indebida.

Claro está que si de las constancias que obran en autos se acredita que ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla omitió designar a las personas que ocuparían dichos cargos, es criterio jurisprudencial concluir que tal supuesto es motivo suficiente para considerar que la mesa de casilla se integró de manera indebida y, por lo tanto, se actualizaría la causal de nulidad de votación.

Lo anterior, cobra vigencia, en el siguiente criterio jurisprudencial que se ingresa a ésta resolución:

“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados. Partido Verde Ecologista de México. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: Con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el contenido del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 260, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32.”

No obstante, aun y cuando con base en el criterio anterior la ausencia de dos escrutadores es motivo para considerar la indebida integración de la sección correspondiente, no debe pasar desapercibido que la propia Sala Superior ha establecido que bajo circunstancias extremas, las mesas directivas de casillas pueden actuar solamente con el Presidente y el Secretario.

A guisa de ejemplo, tales circunstancias extremas se actualizarían cuando el Presidente de la sección, aún y cuando existía un gran número de electores esperando sufragar, los mismos se hayan negado a cubrir las funciones faltantes; lo anterior haría presumir la imposibilidad de la autoridad administrativa de instalar la casilla conforme a los dispositivos legales atinentes.

Esto encuentra su aplicabilidad acorde al criterio jurisprudencial siguiente:

“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO. Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en *casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación*, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o, bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/2004. Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Victor Manuel Rosas Leal.

Nota: El contenido del artículo 349, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, interpretado en esta tesis, corresponde con el 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.”

Por otra parte, también se ha sostenido que la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla, durante la jornada electoral, es una irregularidad grave, pero no necesariamente produce la invalidez de la votación recibida; según el contenido del siguiente criterio de jurisprudencia:

“PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tutiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Duran.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 119 a 121.”

Por otra parte, no debe perderse de vista que acorde a la fracciones I, IV y VI del trasunto artículo 215, de la codificación electoral vigente en nuestro Estado, en casos excepcionales la designación de funcionarios necesarios para integrar casillas deberá hacerse de entre los electores que se encuentren en la fila, los cuales necesariamente deben pertenecer a la sección electoral.

Tal circunstancia se replica en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que las personas autorizadas para integrar de manera emergente las mesas directivas de casilla, deben estar en la lista nominal de la sección correspondiente y no solo vivir en ella; además de que la integración de las mesas directivas por personas que no pertenezcan a la sección, actualizarían la causa de nulidad respectiva; criterios que se ingresan al cuerpo de esta resolución:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraran en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona

que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63."

Ahora bien, debemos considerar que el impetrante se inconforma respecto de lo que considera como suplencias indebidas de funcionarios en las diversas secciones que impugnó, argumentando esencialmente que los funcionarios que fungieron dentro de las mesas directivas, no tenían facultades, puesto que los mismos no pertenecían a la sección correspondiente, además, de que no estaban plenamente identificados.

Para un correcto análisis de los motivos de inconformidad, esta Sala Unitaria considera adecuado la elaboración de un esquema a través del cual se establecerán cada una de las secciones impugnadas, identificando diversos datos que en síntesis permitirán establecer si los funcionarios sustitutos pertenecían a las secciones correspondientes.

El cuadro esquemático se compondrá de una columna identificada con la letra A, en la cual se establecerá la sección correspondiente; una segunda columna, identificada con la letra B, servirá para establecer cual es el funcionario y el cargo desempeñado, respecto del cual el Partido Político considera que indebidamente sustituyó al interior de la casilla.

En una tercera columna identificada con la letra C, se establecerá cual es el nombre del funcionario designado de manera oficial por la autoridad electoral de acuerdo al encarte.

En una cuarta columna que será identificada con la letra D, se establecerá el nombre del funcionario y el cargo que de acuerdo a las actas de la jornada electoral como son el acta de instalación; de cierre de votación; de escrutinio y cómputo; y, de clausura y remisión de paquete, fungió en la sección.

En la quinta columna identificada con la letra E, esta Sala determinará si existe coincidencia entre la persona que el partido recurrente señaló como indebidamente seleccionada, con la persona originalmente señalada en el encarte; así como la persona que aparece en las diversas actas de la jornada electoral.

Una columna identificada con la letra F, establecerá si el funcionario sustituto, es decir, la persona identificada en la columna D, se encuentra dentro de la lista nominal y por lo tanto, si pertenece a la sección correspondiente. Por último en la columna señalada con la letra G, se precisarán, en su caso, observaciones.

A (Casilla)	B (Funcionario y Cargo, impugnado por el recurrente)	C (Funcionario designado conforme al Encarte)	D (Funcionario y Cargo de acuerdo a la actas de jornada electoral)	E (Coincidencia entre B y C)		E (Coincidencia entre B y D)		F (Funcionario Sustituto (D), pertenece a la sección)		G (Observaciones)
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	Segundo	Segundo	Segundo							Pertenece a la sección, se

2861 E1C1	<u>Escrutador</u> NICOLAS MEDRANO MARTINEZ	<u>Escrutador</u> MARGARITA TORRES ESTRADA	<u>Escrutador</u> NICOLAS MEDRANO MARTINEZ		X	X		X		encuentra en la lista nominal 2816 C1.
2816 E1C2 R	<u>Primer Escrutador</u> MA. PATRICIA GARCÍA VALENCIA	<u>Primer Escrutador</u> ERIKA GUADALUPE MORALES VILLAGOMEZ	<u>Primer Escrutador</u> MA. PATRICIA VALENCIA GARCÍA		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2816 E1C1.
	<u>Segundo Escrutador</u> JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIME	<u>Segundo Escrutador</u> MA. PATRICIA GARCÍA VALENCIA	<u>Segundo Escrutador</u> JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIME		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2816 E1C1; sin embargo se aprecia que se invirtieron los apellidos.
2816 E1C3 R	<u>Secretario</u> NANCY CAROLINA ACOSTA GARCIA.	<u>Secretario</u> IRVIN RICO RESTREPO	<u>Secretario</u> NANCY CAROLINA ACOSTA GARCIA.		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2816 E1
	<u>Primer Escrutador</u> MARCO ANTONIO MEDINA MENDEZ	<u>Primer Escrutador</u> NANCY CAROLINA ACOSTA GARCIA	<u>Primer Escrutador</u> MARCO ANTONIO MEDINA MENDEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2816 E1C2
	<u>Segundo Escrutador</u> ADRIANA MARICELA RICO MARTINEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MARCO ANTONIO MEDINA MENDEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ADRIANA MARICELA RICO MARTINEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2816 C1
2818 C1	<u>Presidente</u> JANET RUBICELIA QUIROZ ARREDONDO	<u>Presidente</u> MARIA SOLEDAD GOMEZ ARREDONDO	<u>Presidente</u> JANET RUBICELIA QUIROZ ARREDONDO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2818 C1
	<u>Primer Escrutador</u> JOSE ERNESTO GARCIA SANTOYO	<u>Primer Escrutador</u> ESPERANZA ROMERO SERRATOS	<u>Primer Escrutador</u> JOSE ERNESTO GARCIA SANTOYO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2818 B
2824 B	<u>Primer Escrutador</u> ERLINDA HERNANDEZ	<u>Primer Escrutador</u> SANDRA MORALES PEREZ	<u>Primer Escrutador</u> ERLINDA HERNANDEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2824 C1. Aparece en lista nominal el nombre de Herlinda Hernández Jiménez; la firma de dicho funcionario, si incluye la "H" en el nombre.
2827 B R	<u>Primer Escrutador</u> MARIA SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ	<u>Primer Escrutador</u> ROSA MARIA DAMIAN VILLASEÑOR	<u>Primer Escrutador</u> MARIA SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2827 B
	<u>Segundo Escrutador</u> MIGUEL ANGEL GONZALEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MARTA SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MIGUEL ANGEL GONZALEZ MARTINEZ		X	X		X		En la sección 2827 B aparece Miguel González Martínez.
2827 C1 R	<u>Primer Escrutador</u> ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ	<u>Primer Escrutador</u> AMADO HERNANDEZ MEJIA	<u>Primer Escrutador</u> ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2827 C1
	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE JESUS ULISES RUIZ AGUILERA	<u>Segundo Escrutador</u> ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE JESUS ULISES RUIZ AGUILERA		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2827 C1

2828 B R	<u>Primer Escrutador</u> SAMUEL BRISEÑO VIDAL <u>Segundo Escrutador</u> ANA LILIA BRAVO NIÑO	<u>Primer Escrutador</u> MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CHAVEZ <u>Segundo Escrutador</u> SAMUEL BRISEÑO VIDAL	<u>Primer Escrutador</u> SAMUEL BRISEÑO VIDAL <u>Segundo Escrutador</u> ANA LILIA BRAVO NIÑO	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2828 B Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 282 B; sin embargo en dicha lista aparece con el nombre de Ana Lidia Bravo Niño.
2828 C2 R	<u>Presidente</u> ERNESTO VILLARREAL CASTILLO <u>Secretario</u> VERONICA FLORES SALINAS <u>Primer Escrutador</u> MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CHAVEZ	<u>Presidente</u> MIRIAM ESTHEFANIA SANCHEZ GUTIERREZ <u>Secretario</u> ERNESTO VILLARREAL CASTILLO <u>Primer Escrutador</u> MARIA LUISA GODINEZ	<u>Presidente</u> ERNESTO VILLARREAL CASTILLO <u>Secretario</u> VERONICA FLORES SALINAS <u>Primer Escrutador</u> MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CHAVEZ	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2828 C2 Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2828 B Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2828 C1
2830 B	<u>Segundo Escrutador</u> FERNANDO ARREDONDO VILLARREAL	<u>Segundo Escrutador</u> MA. GUADALUPE VENEGAS RAMIREZ	<u>Segundo Escrutador</u> FERNANDO ARREDONDO VILLARREAL	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2830 B
2832 B R	<u>Presidente</u> ROBERTO ANTONIO SARDINA MARTINEZ <u>Primer Escrutador</u> ROSALBA RAMIREZ ARELLANO	<u>Presidente</u> JOSE MANUEL MARTINEZ ANDRADE <u>Primer Escrutador</u> ROBERTO ANTONIO SARDINA MARTINEZ	<u>Presidente</u> ROBERTO ANTONIO SARDINA MARTINEZ <u>Primer Escrutador</u> ROSALBA RAMIREZ ARELLANO	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2832 C1 Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2832 C1
2832 C1	<u>Primer Escrutador</u> SANTIAGO BAEZA VARGAS	<u>Primer Escrutador</u> ROSA LILI RAMIREZ ARELLANO	<u>Primer Escrutador</u> SANTIAGO BAEZA VARGAS	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2832 B
2836 B	<u>Secretario</u> ALMA ROSA GARCIA FUENTES <u>Primer Escrutador</u> FRANCISCO MORALES CARDENAS <u>Segundo Escrutador</u> MA. CARMEN GARCIA GONZALEZ	<u>Secretario</u> SANTIAGO HOMERO BRAVO PEREZ <u>Primer Escrutador</u> RAMON ESCOTO MORALES <u>Segundo Escrutador</u> MARIA ESTHER RICO PEREZ	<u>Secretario</u> ALMA ROSA GARCIA FUENTES <u>Primer Escrutador</u> FRANCISCO MORALES CARDENAS <u>Segundo Escrutador</u> MA. CARMEN GARCIA GONZALEZ	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2836 C1 Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2836 C1 Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2836 C1
2836 C1	<u>Primer Escrutador</u> LORENA MONTEZ MARTINEZ	<u>Primer Escrutador</u> AURORA LUCERO GODINEZ SOLIS	<u>Primer Escrutador</u> LORENA MONTEZ MARTINEZ	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2836 C1
2837 B	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA TERESA XX	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE LUIS BARAJAS	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA DEL CARMEN	X	X	X		Aun y cuando el Partido Político señala el nombre de María Teresa XX Cisneros, las actas de

	CISNEROS	GONZALEZ	BARAJAS GONZALEZ						jornada electoral y la lista nominal indican que el segundo escrutador fue María del Carmen Barajas González, que pertenece a la sección, en la lista nominal 2837 B.
2838 B	<u>Segundo Escrutador</u> DIANA BELTRAN GUZMAN	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE OCTAVIO HUERTA LEDEZMA	<u>Segundo Escrutador</u> DIANA BELTRAN GUZMAN		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2838 B.
2838 C1 R	<u>Presidente</u> AMPARO MARTINEZ REYES	<u>Presidente</u> GRACIELA MORALES GONZALEZ	<u>Presidente</u> AMPARO MARTINEZ REYES		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2838 C1
	<u>Primer Escrutador</u> MA. CARMEN ARROYO ESCOTO	<u>Primer Escrutador</u> MARTIN AMADO CORONA GARCIA	<u>Primer Escrutador</u> MA. CARMEN ARROYO ESCOTO		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2838 B
	<u>Segundo Escrutador</u> ARACELI SANTANA CORTEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MA. CARMEN ARROYO ESCOTO	<u>Segundo Escrutador</u> ARACELI SANTANA CORTEZ		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2838 C2
2839 B R	<u>Secretario</u> CLAUDIA ANGELICA CHAVEZ GUTIERREZ	<u>Secretario</u> ROBERTO ALEJANDRO SALGADO ALMANZA	<u>Secretario</u> CLAUDIA ANGELICA CHAVEZ GUTIERREZ		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2839 C2
	<u>Segundo Escrutador</u> MICAELA TOLENTINO HERNANDEZ	<u>Segundo Escrutador</u> LETICIA RAMIREZ MORENO	<u>Segundo Escrutador</u> MICAELA TOLENTINO		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2839 C2
2840 B	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE CARMEN GONZALEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MA. MERCEDES LARA TORRES	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE CARMEN GONZALEZ		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2840 B
2840 C1	<u>Segundo Escrutador</u> ROSA MARIA JUAREZ BUSTOS	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA DEL ROSARIO CORONA CLEMENTE	<u>Segundo Escrutador</u> ROSA MARIA JUAREZ BUSTOS		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2840 B
2841 B	<u>Secretario</u> MARIA YOLANDA DIOSDADO GONZALEZ	<u>Secretario</u> VIOLETA GONZALEZ GARCIA	<u>Secretario</u> MARIA YOLANDA DIOSDADO GONZALEZ		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2841 B
	<u>Segundo Escrutador</u> GUSTAVO AGUILAR FLORES	<u>Segundo Escrutador</u> RAQUEL NEGRETE LAUREL	<u>Segundo Escrutador</u> GUSTAVO AGUILAR FLORES		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2841 B
2841 C3 R	<u>Secretario</u> LORELI RODRIGUEZ AGUILAR	<u>Secretario</u> ROSA ANGELICA ZAVALA RAYA	<u>Secretario</u> LORELI RODRIGUEZ AGUILAR		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2841 C3
	<u>Segundo Escrutador</u> MA. CARMEN GONZALEZ VARGAS	<u>Segundo Escrutador</u> LORELI RODRIGUEZ AGUILAR	<u>Segundo Escrutador</u> MA. CARMEN GONZALEZ VARGAS		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2841 C1
	<u>Secretario</u> GLORIA LESSO	<u>Secretario</u> MARIA GUADALUPE	<u>Secretario</u> GLORIA LESSO NUÑEZ		X	X		X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 C2

2843 B	NUNEZ	MARTINEZ RODRIGUEZ									
R	<u>Primer Escrutador</u> ESTHELA RAMIREZ M.	<u>Primer Escrutador</u> GLORIA LESSO NUÑEZ	<u>Primer Escrutador</u> ESTHELA RAMIREZ M.		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 C3
	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA TERESA MELCHOR LORENZO	<u>Segundo Escrutador</u> CARLA GABRIELA RAMIREZ BRAVO	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA TERESA MELCHOR LORENZO		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 C2
2843 C3	<u>Presidente</u> MA. ELENA GOMEZ ROJAS	<u>Presidente</u> MIGUEL ANGEL GONZALEZ MOSQUEDA	<u>Presidente</u> MA. ELENA GOMEZ ROJAS		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 C1
	<u>Secretario</u> ERIKA GARCIA ARREDONDO	<u>Secretario</u> MA. DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ	<u>Secretario</u> ERIKA GARCIA ARREDONDO		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 C1
	<u>Primer Escrutador</u> MA. ESTHER TOLEDO	<u>Primer Escrutador</u> ESTHER GAVIÑA TOLEDO	<u>Primer Escrutador</u> MA. ESTHER TOLEDO		X	X			X		Esta persona no aparece en las listas nominales de la sección.
2843 C2	<u>Primer Escrutador</u> MARIA ELENA CAMPOS NUÑEZ	<u>Primer Escrutador</u> MA. DE LA LUZ XX TORRES	<u>Primer Escrutador</u> MARIA ELENA CAMPOS NUÑEZ		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 B
2844 B	<u>Segundo Escrutador</u> MARTHA ANGELICA RAMIREZ TOLEDO	<u>Segundo Escrutador</u> HORTENCIA FIGUEROA CONTRERAS	<u>Segundo Escrutador</u> MARTHA ANGELICA RAMIREZ TOLEDO		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2844 C2
2844 C1	<u>Segundo Escrutador</u> LETICIA ARREDONDO GONZALEZ	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE RAMON PEREZ HERNANDEZ	<u>Segundo Escrutador</u> LETICIA ARREDONDO GONZALEZ		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2844 B
2844 C2	<u>Segundo Escrutador</u> LAURA GABRIELA ARROYO SANCHEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ALEJANDRA MORENO SANCHEZ	<u>Segundo Escrutador</u> LAURA GABRIELA ARROYO SANCHEZ		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2844 B
2847 B	<u>Primer Escrutador</u> ROSA GONZALEZ GARCIA	<u>Primer Escrutador</u> MERCEDES JIMENEZ PARAMO	<u>Primer Escrutador</u> ROSA GONZALEZ GARCIA		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2847 C1
2847 C1	<u>Secretario</u> CLAUDIA CECILIA LOPEZ HERNANDEZ	<u>Secretario</u> PERLA BERENICE GARCIA PALOMARES	<u>Secretario</u> CLAUDIA CECILIA LOPEZ HERNANDEZ		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2847 C2
R	<u>Primer Escrutador</u> AMELIA MARTINEZ MARTINEZ	<u>Primer Escrutador</u> CLAUDIA CECILIA LOPEZ HERNANDEZ	<u>Primer Escrutador</u> AMELIA MARTINEZ MARTINEZ		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2847 C2
	<u>Segundo Escrutador</u> OLIVA GARCIA RAMIREZ	<u>Segundo Escrutador</u> LUIS RAMON HERRERA GONZALEZ	<u>Segundo Escrutador</u> OLIVA GARCIA RAMIREZ		X	X		X			Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2847 B
2847	<u>Segundo</u>	<u>Segundo</u>	<u>Segundo</u>								Pertenece a la sección, se

C2	<u>Escrutador</u> MA. GUADALUPE ESCOTO MENDOZA	<u>Escrutador</u> FERNANDO RANGEL RANGEL	<u>Escrutador</u> MA. GUADALUPE ESCOTO MENDOZA		X	X		X		encuentra en la lista nominal 2847 B
2858 B R	<u>Secretario</u> AURORA BRAVO BOTELLO	<u>Secretario</u> SAUL LARA MUÑIZ	<u>Secretario</u> AURORA BRAVO BOTELLO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2858 B
	<u>Primer Escrutador</u> JUANA LARA MARTINEZ	<u>Primer Escrutador</u> EDUARDO RENTERIA CASTRO	<u>Primer Escrutador</u> JUANA LARA MARTINEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2858 B
	<u>Segundo Escrutador</u> GLORIA PRIETO CASTILLO	<u>Segundo Escrutador</u> AURORA BRAVO BOTELLO	<u>Segundo Escrutador</u> GLORIA PRIETO CASTILLO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2858 C1
2860 E1C1 R	<u>Presidente</u> ROSAURA CAMPOS YEPEZ	<u>Presidente</u> SALVADOR RICO HERNANDEZ	<u>Presidente</u> ROSAURA CAMPOS YEPEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2860 E1
	<u>Secretario</u> MA. DEL CARMEN LOPEZ GALLARDO	<u>Secretario</u> ROSAURA CAMPOS YEPEZ	<u>Secretario</u> MA. DEL CARMEN LOPEZ GALLARDO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2860 E1C1
	<u>Primer Escrutador</u> PALOMA MURILLO VALDIVIA	<u>Primer Escrutador</u> OSCAR EMMANUEL SERRATOS GUTIERREZ	<u>Primer Escrutador</u> PALOMA MURILLO VALDIVIA		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2860 E1C1
	<u>Segundo Escrutador</u> ALFREDO BALDERAS LOPEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ADRIAN HARO GODINEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ALFREDO BALDERAS LOPEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2860 E1
2860 E2	<u>Presidente</u> JUAN GABRIEL LIMON MARTINEZ	<u>Presidente</u> DIANA YANELL TORRES PEREZ	<u>Presidente</u>		X					Faltan Actas
	<u>Secretario</u> MARIA ELENA NAVARRETE	<u>Secretario</u> LORENA FUENTES FRANCO	<u>Secretario</u>		X					
	<u>Primer Escrutador</u> VERONICA GUILLERMINA GONZALEZ	<u>Primer Escrutador</u> MARIA DEL ROSARIO SIERRA VILLANUEVA	<u>Primer Escrutador</u>		X					
2861 B	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE MEJIA GAMEZ	<u>Segundo Escrutador</u> JUVENAL ANGELES BARRON	<u>Segundo Escrutador</u>		X					
	<u>Primer Escrutador</u> LOURDES ROJAS VILLAREAL	<u>Primer Escrutador</u> DANIEL MENDOZA CENTENO	<u>Primer Escrutador</u> LOURDES ROJAS VILLAREAL		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2861 C1
	<u>Presidente</u> JUAN RICO FUENTES	<u>Presidente</u> NELI SARA LEON RAMIREZ	<u>Presidente</u> JUAN RICO FUENTES		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2861 C1
	<u>Secretario</u>	<u>Secretario</u>	<u>Secretario</u>							

2861 C1 R	NELI SARA LEON RAMIREZ	CHRISTIAN NALLELY GONZALEZ AGUILERA	NELI SARA LEON RAMIREZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2861 B
	<u>Primer Escrutador</u> LIDIA MONJARAS PEREZ	<u>Primer Escrutador</u> LIDIA MONJARAS PEREZ	<u>Primer Escrutador</u> LIDIA MONJARAS PEREZ	X		X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2861 C1
	<u>Segundo Escrutador</u> ANTONIO LEON CERON	<u>Segundo Escrutador</u> JUAN RICO FUENTES	<u>Segundo Escrutador</u> ANTONIO LEON CERON		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2861 B
2862 B	<u>Secretario</u> PEDRO RODRIGUEZ RAMIREZ	<u>Secretario</u> PAULIN RODRIGUEZ RAMIREZ	<u>Secretario</u> PAULIN RODRIGUEZ RAMIREZ		X		X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2862 C1
2862 C1 R	<u>Secretario</u> JUAN ACOSTA SANCHEZ	<u>Secretario</u> CAYETANO ARIAS AGUILAR	<u>Secretario</u> JUAN ACOSTA SANCHEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2862 B
	<u>Primer Escrutador</u> LAURA CRISTINA ALMANZA CARDENAS	<u>Primer Escrutador</u> SOFIA OJEDA PEREZ	<u>Primer Escrutador</u> LAURA CRISTINA ALMANZA CARDENAS		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2862 B
	<u>Segundo Escrutador</u> RUBEN VERA	<u>Segundo Escrutador</u> LAURA CRISTINA ALMANZA CARDENAS	<u>Segundo Escrutador</u> RUBEN VERA JUAREZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2862 B
2866 B R	<u>Primer Escrutador</u> J. HILARION SILVA QUIROZ	<u>Primer Escrutador</u> MIRELLA QUIROZ QUIROZ	<u>Primer Escrutador</u> J. HILARION SILVA QUIROZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2866 C1
	<u>Segundo Escrutador</u> JANET LORENA RODRIGUEZ HERNANDEZ	<u>Segundo Escrutador</u> J. HILARION SILVA QUIROZ	<u>Segundo Escrutador</u> JANET LORENA RODRIGUEZ HERNANDEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2866 C1
2875 E1 R	<u>Secretario</u> MARIA DE LA LUZ ARMENTA VILLA	<u>Secretario</u> MACARIO GONZALEZ CALDERON	<u>Secretario</u> MARIA DE LA LUZ ARMENTA VILLA		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2875 E1C1
	<u>Segundo Escrutador</u> FABIOLA GRACIELA CERRANO CONTRERAS	<u>Segundo Escrutador</u> MA. LEONIDES MARTINEZ QUIROZ	<u>Segundo Escrutador</u> FABIOLA GRACIELA SERRANO CONTRERAS		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2875 E1C1
2876 E1	<u>Primer Escrutador</u> LETICIA MARTINEZ GONZALEZ	<u>Primer Escrutador</u> LORENA MARTINEZ GONZALEZ	<u>Primer Escrutador</u> LORENA MARTINEZ GONZALEZ		X		X		X	No pertenece a la sección, no se encuentra en la lista nominal.
	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA GUADALUPE GARCIA GOMEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA DEL CARMEN VICTORIO HERNANDEZ	<u>Segundo Escrutador</u> GUADALUPE GARCIA GOMEZ		X	X			X	No pertenece a la sección, no se encuentra en la lista nominal.
2877 C1	<u>Secretario</u> FIDEL RAMIREZ YAÑEZ	<u>Secretario</u> CLAUDIA HERNANDEZ ALVAREZ	<u>Secretario</u> FIDEL RAMIREZ YAÑEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2877 B

R	<u>Primer Escrutador</u> SILVIA RAMIREZ REYNA	<u>Primer Escrutador</u> NADIA MEZA MONTALVO	<u>Primer Escrutador</u> SILVIA RAMIREZ REYNA	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2877 B
	<u>Segundo Escrutador</u> JUANA CASTILLO LOPEZ	<u>Segundo Escrutador</u> FIDEL RAMIREZ YAÑEZ	<u>Segundo Escrutador</u> JUANA CASTILLO LOPEZ	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2877 B.
2878 C1 R	<u>Primer Escrutador</u> ANGELICA VENTURA RIVERA	<u>Primer Escrutador</u> MARIA DEL REFUGIO MARTINEZ GARCIA	<u>Primer Escrutador</u> ANGELICA VENTURA RIVERA	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2878 C1
	<u>Segundo Escrutador</u> RAMON ROMERO LOPEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ANGELICA VENTURA RIVERA	<u>Segundo Escrutador</u> RAMON ROMERO LOPEZ	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2878 C1
2880 E1	<u>Presidente</u> NERIDA LEON CANO	<u>Presidente</u> ANA LILIA GUERRERO GARCIA	<u>Presidente</u> NERIDA LEON CANO	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1C1
	<u>Secretario</u> DANIEL RODRIGUEZ LARA	<u>Secretario</u> MARIA DE LOS ANGELES CANO RENTERIA	<u>Secretario</u> DANIEL RODRIGUEZ LARA	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1C1
	<u>Primer Escrutador</u> JOSEFINA CANO LEON	<u>Primer Escrutador</u> MARIA LUISA ZUÑIGA RAMIREZ	<u>Primer Escrutador</u> JOSEFINA CANO LEON	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1C1
	<u>Segundo Escrutador</u> J. GUADALUPE RAMIREZ RODRIGUEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MA. AGUSTINA CONTRERAS LEON	<u>Segundo Escrutador</u> J. GUADALUPE RAMIREZ RODRIGUEZ	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1C1
2880 E1C1	<u>Presidente</u> ANA LILIA GUERRERO GARCIA	<u>Presidente</u> NERIDA LEON CANO	<u>Presidente</u> ANA LILIA GUERRERO GARCIA	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1
	<u>Secretario</u> MARIA DE LOS ANGELES CANO RENTERIA	<u>Secretario</u> JOSE LUIS HERNANDEZ GUEVARA	<u>Secretario</u> MARIA DE LOS ANGELES CANO RENTERIA	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1
	<u>Primer Escrutador</u> MARIA LUISA ZUÑIGA RAMIREZ	<u>Primer Escrutador</u> ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ	<u>Primer Escrutador</u> MARIA LUISA ZUÑIGA RAMIREZ	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1C1
	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA AGUSTINA CONTRERAS LEON	<u>Segundo Escrutador</u> DANIEL RODRIGUEZ LARA	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA AGUSTINA CONTRERAS LEON	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1
2883 B	<u>Secretario</u> RUBICELIA MENDONZA	<u>Secretario</u> RAFAEL NAVA GARCIA	<u>Secretario</u> RUBICELIA MENDONZA	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2883 C1
2883 C2	<u>Presidente</u> JOSE	<u>Presidente</u> JOSE LUIS	<u>Presidente</u> AGUSTIN	X	X	X	Pertenece a la sección, se encuentra en la lista

R	AGUSTIN DURAN CHAVEZ	HERNANDEZ RICO	DURAN CHAVEZ						nominal 2883 B
	<u>Secretario</u> ALMA DELIA HERNANDEZ AGUILERA	<u>Secretario</u> JOSE AGUSTIN DURAN CHAVEZ	<u>Secretario</u> ALMA DELIA HERNANDEZ AGUILERA	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2883 C1
	<u>Primer Escrutador</u> MARTIN TELLES CALDERON	<u>Primer Escrutador</u> RUBICELIA MENDOZA GUTIERREZ	<u>Primer Escrutador</u> MARTIN TELLES CALDERON	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2883 C2
2885 C1	<u>Segundo Escrutador</u> ESPERANZA LARA CONTRERAS	<u>Segundo Escrutador</u> SILVIA GARCIA	<u>Segundo Escrutador</u> ESPERANZA LARA CONTRERAS	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2885 B
2889 B	<u>Presidente</u> JUAN GABRIEL LIMON MARTINEZ	<u>Presidente</u> RAFAEL CHAVEZ PANTOJA	<u>Presidente</u>	X					Faltan Actas
	<u>Secretario</u> MARIA ELENA NAVARRETE	<u>Secretario</u> JOSE ALFREDO LOPEZ MORALES	<u>Secretario</u>	X					
	<u>Primer Escrutador</u> VERONICA GUILLERMINA GONZALEZ	<u>Primer Escrutador</u> ANA CRISTINA ZAMUDIO MORALES	<u>Primer Escrutador</u>	X					
	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE MEJIA GAMEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ANGELINA MORALES URUETA	<u>Segundo Escrutador</u>	X					

De acuerdo al análisis de las casillas que se puede apreciar en el esquema anterior, con toda claridad puede observarse que el mayor número de ellas no muestran las inconsistencias argumentadas por el recurrente de acuerdo al agravio que en este momento es analizado.

Para una mejor comprensión de los datos que arroja el estudio realizado por esta Sala Unitaria, según se desprende de la columna G de observaciones, salvo cuatro casillas destacables en el esquema porque se encuentran sombreadas en color gris, mismas que serán materia de análisis por separado, en todas las demás casillas las personas que sustituyeron, sí pertenecen a las secciones correspondientes.

En efecto, de acuerdo al estudio de cada una de las listas nominales requeridas por esta sala jurisdiccional, pudo comprobarse que las personas que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla de las secciones impugnadas, tenían facultades para recibir la votación.

Dichas listas nominales merecen valor probatorio pleno, tomando como fundamento lo regulado por el artículo 318 fracción I en relación con el artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen que las documentales públicas harán prueba plena.

De lo anterior, debe resolverse que las listas nominales resultan ser los documentos idóneos para establecer que las personas que sustituyeron a los funcionarios inicialmente designados, pertenecían a cada una de las secciones donde el partido político recurrente, articuló su inconformidad.

Con lo anterior, debe quedar como desvirtuado el argumento enderezado por el Partido Político impetrante, cuando señala que las personas sustitutas no pertenecían a las secciones donde recibieron la votación.

De igual forma, tampoco resulta atendible el agravio del partido de la revolución democrática cuando señala que las sustituciones llevadas a cabo al interior de la casilla, no se realizaron conforme a derecho; en sustento de lo anterior, debe mencionarse que dentro de la propia gráfica, en la columna

A donde se identifica cada una de las secciones, en algunas casillas se incluyó por esta Sala Unitaria un señalamiento consistente en una letra "R".

Dicho señalamiento es indicativo de que en las secciones correspondientes se realizó lo que en materia electoral se conoce como el "recorrido", es decir, que ante la ausencia de ciertos funcionarios designados inicialmente, los presentes de diferente rango sustituyeron a los faltantes.

Con lo anterior, según puede apreciarse del esquema que esta Sala Unitaria ha elaborado, en las casillas identificadas con la letra "R", se pudo apreciar que ante la inasistencia, por ejemplo, del secretario, entro en funciones el primer escrutador.

A manera de guisa, puede mencionarse la casilla 2816 E1C3, donde de acuerdo al encarte el Secretario debía ser Irvin Rico Restrepo, no obstante ante su inasistencia y de acuerdo a las actas de jornada electoral, tomo su lugar Nancy Carolina Acosta García que inicialmente fue designada para fungir como primera escrutadora.

Con lo anterior, resulta infundada la postura del inconforme, pues pudo observarse que las sustituciones cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 215 en sus diversas fracciones del Código comicial en la entidad.

Así las cosas, para todos los efectos legales, y de acuerdo al esquema inserto en esta parte considerativa, que fue elaborado por esta Sala Unitaria, debe resolverse que se mantiene subsistente la votación recibida en las casillas siguientes, respecto de la causal de nulidad contenida en la fracción V del artículo 330 del Código comicial en la entidad, hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática:

2816 E1C1, 2816 E1C2, 2816 E1C3, 2818 C1, 2824 B, 2827 B, 2827 C1, 2828 B, 2828 C2, 2830 B, 2832 B, 2832 C1, 2836 B, 2836 C1, 2837 B, 2838 B, 2838 C1, 2839 B, 2840 B, 2840 C1, 2841 B, 2841 C3, 2843 B, 2843 C2, 2844 B, 2844 C1, 2844 C2, 2847 B, 2847 C1, 2847 C2, 2858 B, 2860 E1C1, 2861 B, 2861 C1, 2862 B, 2862 C1, 2866 B, 2875 E1, 2877 C1, 2878 C1, 2880 E1, 2880 E1C1, 2883 B, 2883 C2, 2885 C1.

Atentos al propio esquema y como ya fue anunciado líneas atrás, de su análisis puede observarse la existencia de cuatro casillas identificadas en sombreado gris, las cuales a juicio de este Órgano Jurisdiccional deben ser materia de un estudio por separado, en los siguientes términos:

En torno a las casillas identificadas como **2860 E2** y **2889 B**, debe resolverse lo siguiente:

Medularmente, al analizar el material probatorio que obra en autos, respecto de estas dos casillas se observa que no existe ningún acta de jornada electoral, solamente existen las denominadas Actas número 5 de escrutinio y cómputo realizadas ante el Consejo Municipal de la ciudad de Valle de Santiago.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática se inconforma precisando que los funcionarios que actuaron en las mencionadas casillas, no estaban facultados para ello.

En este caso particular como no existe ningún acta, de inicio puede generarse incertidumbre respecto de las personas que participaron en los trabajos de las mencionadas casillas; no obstante, esta Sala Unitaria tiene la obligación de cuidar primordialmente del sufragio emitido por las personas en las secciones de mérito.

Es por ello que con las facultades para mejor proveer configuradas en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad se allegó de los documentos existentes para saber la identidad de las personas que participaron como funcionarios en las mesas directivas de las casillas aquí estudiadas.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable, remitió a esta Sala Unitaria los recibos de apoyo para gastos de alimentación, consultables en el Tomo X del cuadernillo de pruebas, donde se especifica qué personas fungieron en los diferentes cargos, dentro de las casillas de mérito e incluso se aprecia su firma.

Con lo anterior, se procederá a cotejar si estas personas originalmente fueron designadas en el encarte; posteriormente si hubo sustituciones; y por último, si en las sustituciones correspondientes, las personas pertenecen a la sección:

En la casilla **2860 E2**, de acuerdo al material probatorio analizado se obtuvieron los siguientes datos:

CASILLA	CARGO	ENCARTE	RECIBOS DE AYUDA
2860E2	PRESIDENTE	DIANA YANELLI TORRES PEREZ	DIANA YANELLI TORRES PEREZ
	SECRETARIO	LORENA FUENTES FRANCO	LORENA FUENTES FRANCO
	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO SIERRA VILLANUEVA	MARIA DEL ROSARIO SIERRA VILLANUEVA
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUVENAL ANGELES BARRON	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SAIS
	PRIMER SUPLENTE	GUADALUPE ARREDONDO MORENO	
	SEGUNDO SUPLENTE	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SAIS	
	TERCER SUPLENTE	J. GUADALUPE ANGELES SANTOYO	

De acuerdo a la tabla recién inserta, puede apreciarse que todos los funcionarios corresponden a los designados en el encarte, debiendo hacerse mención que respecto al segundo escrutador, Juvenal Ángeles Barrón, al no presentarse, tomó su lugar el segundo suplente, es decir María Cristina Rodríguez Sais.

Para corroborar lo anterior, del análisis de la lista nominal correspondiente a la casilla **2860 E2**, todas las personas que actuaron como funcionarios se encuentran en la misma, lo que refuerza la determinación asumida en el sentido de que es infundado el agravio correspondiente.

Por último, en torno a la casilla **2889 B**, con base en la documentación analizada, debe concluirse lo siguiente:

CASILLA	CARGO	ENCARTE	RECIBOS DE AYUDA
2889B	PRESIDENTE	RAFAEL CHAVEZ PANTOJA	RAFAEL CHAVEZ PANTOJA
	SECRETARIO	JOSE ALFREDO LOPEZ MORALES	JOSEFINA MORALES RAMOS
	PRIMER ESCRUTADOR	ANA CRISTINA ZAMUDIO MORALES	ANA CRISTINA ZAMUDIO MORALES
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGELINA MORALES URUETA	ANGELINA MORALES URUETA
	PRIMER SUPLENTE	SILVIA RAMIREZ LARA	
	SEGUNDO SUPLENTE	MARIA CHAVEZ LEON	
	TERCER SUPLENTE	SILVIA ZAMUDIO RAMIREZ	

De acuerdo a la tabla recién inserta, puede apreciarse que respecto al secretario de la casilla, es el único que no corresponde a los designados en el encarte, sin embargo, al analizar la lista nominal correspondiente a la casilla **2889 B**, Josefina Morales Ramos sí pertenece a la sección, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer por el inconforme.

Con lo anterior, debe quedar subsistente la votación recibida en las casillas **2860 E2 y 2889 B** para todos los efectos legales conducentes.

En relación a la casilla **2843 C3**, y de acuerdo al agravio argumentado por el partido inconforme, una de las personas que se consideró como indebidamente facultada para receptor la votación en la casilla, era Ma. Esther Toledo, quien fungió con el carácter de Primer Escrutador.

De acuerdo al análisis del encarte que el propio partido político presentó como prueba, en la sección que estamos analizando, inicialmente había sido designada para cumplir con tal función Esther Gaviña Toledo.

Del análisis de las actas de jornada electoral, como son el acta de instalación y de escrutinio y cómputo, puede apreciarse que la persona que fungió como primer escrutador fue Ma. Esther Toledo, según puede corroborarse en los folios 73 y 353 del tomo I, donde se contienen las actas señaladas que de acuerdo al artículo 318 fracción I y 320 segundo párrafo del Código de la materia, al ser documentales de carácter público tienen pleno valor probatorio para demostrar la identidad de la persona que realizó las funciones de primer escrutador en la sección de mérito.

Ahora bien, como esencialmente el agravio del inconforme se centro en establecer que la votación recibida en esta casilla es nula puesto que la persona señalada en el párrafo anterior no pertenecía a la sección correspondiente, esta autoridad jurisdiccional se dio a la tarea de analizar las listas nominales correspondientes a la sección 2843, por lo que de dicho estudio puede colegirse que en ninguna de las casillas que conforman la sección se encuentra la persona de nombre Ma. Esther Toledo.

Acorde a las jurisprudencias que esta Sala Unitaria ya incluyó en esta parte considerativa, relativas al tratamiento que debe darse a los casos en que una persona funja como funcionario de casilla sin pertenecer a la sección correspondiente, debe señalarse que la consecuencia que apunta

dichos criterios jurisprudenciales se centran en determinar que si un elector no pertenece a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación.

En efecto, la jurisprudencia aplicable al caso concreto, nos lleva a concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, **cualquiera** que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, no debe entenderse como una irregularidad meramente circunstancial, sino una transgresión al deseo manifestado por el legislador de que los órganos receptores de votación se conformen con electores de la sección.

Con lo anterior, se atenta contra los principios de legalidad y certeza del sufragio, por lo que, en tales supuestos debe anularse la votación recibida en dicha casilla; corrobora lo aquí determinado el criterio jurisprudencial ya inserto en esta resolución, cuyo rubro es: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.”**

Toca en turno el análisis de la sección **2876 E1**, en este supuesto, al igual que la casilla analizada en los párrafos anteriores, del análisis de las documentales que obran en autos, se determinó que fungieron como primer escrutador Lorena Martínez González, y para el cargo de segundo escrutador Guadalupe García Gómez; según se corrobora en los folios 162 y 567 del tomo I del cuadernillo de pruebas, que de acuerdo a los ya señalados artículos 318 fracción I y 320 párrafo segundo, del código de la materia, al ser documentales públicas gozan de valor de prueba plena para acreditar los extremos aquí señalados.

No obstante, al corroborar si dichas personas que sustituyeron en la casilla de mérito pertenecen a la sección correspondiente, en todas las casillas de la mencionada sección, no puede encontrarse electores que tenga los nombres de Lorena Martínez González y Guadalupe García Gómez, por lo que al tenor de lo resuelto para la casilla estudiada anteriormente, debe concluirse que estas personas no pertenecen a la sección.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración el criterio jurisprudencial que sirvió de fundamento para el estudio de la casilla **2843 C3**, al haberse demostrado que en la casilla **2876 E1**, estuvieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas no designadas por el Consejo Electoral correspondiente, ni que pertenecían a la sección correspondiente, debe traer como resultado la nulidad de la votación receptada en la misma, para todos los efectos legales correspondientes.

Por lo tanto, y en relación a las casillas **2843 C3** y **2876 E1** se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, debe declararse como nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento se hará el estudio correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en las casillas señaladas.

Dentro del estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 330, invocada por el Partido de la Revolución Democrática, también mencionó que la casilla **2879 E1**, se encontraba afectada de la misma; no obstante, la recurrente decidió separarla del cuadro concentrador que elaboró, por lo que esta Sala Unitaria, ha decidido hacer su estudio en forma separada.

Como agravio en relación a esta sección, el partido inconforme manifestó que dicha casilla se instaló, desarrolló sus trabajos y contó los votos con solo dos funcionarios, el presidente y el secretario, afirmando que durante toda la jornada electoral no hubo escrutadores que desarrollaran las actividades inherentes a dicho cargo.

Con lo anterior, concluye que al cierre de la votación, al no encontrarse ningún escrutador, significa que dicha función fue realizada por una persona distinta a la legalmente facultada para tal efecto, lo que a su juicio constituye una violación a los principios de legalidad y certeza en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la votación recibida en dicha casilla debe anularse.

Contrario a lo sostenido por el inconforme, esta Sala Unitaria arriba a la conclusión de que no le asiste la razón, pues contrario a lo narrado en el agravio que se estudia, dentro del sumario existen constancias que desvirtúan lo antes aseverado, tornando el disenso en análisis como **infundado**.

En efecto, dentro del sumario en que se actúa, en el tomo I del cuadernillo de pruebas a foja 424, puede consultarse la copia certificada del Acta 1 de instalación de casilla correspondiente al

número **2879 E1**, de la cual puede obtenerse que el día de la jornada electoral fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ M.
SECRETARIO	MARICELA LIRA GONZALEZ
PRIMER ESCRUTADOR	MA. ANGELES MONCADA MOSQUEDA
SEGUNDO ESCRUTADOR	HORTENCIA RAZO BUENO

Estos datos, al haber sido obtenidos del acta señalada, gozan del valor de prueba plena, acorde a los multicitados artículos 318 fracción I y 320 párrafo segundo del código comicial en la entidad, al ser una documental pública, de la que se concluye que las personas señaladas en la gráfica recién insertada fungieron con los cargos especificados.

A lo anterior, debe señalarse que las personas que participaron en los trabajos de la casilla en estudio como escrutadores, corresponden a las designaciones hechas por la autoridad administrativa electoral, pues coinciden con los nombres que aparecen en el encarte respectivo.

Por otro lado, en la mencionada Acta 1 de instalación de casilla, en los recuadros correspondientes, se aprecia que los funcionarios, sin excepción, la firmaron.

Con lo anterior, se desvirtúa el argumento del Partido de la Revolución Democrática, cuando afirma que durante toda la jornada electoral no existió la presencia de escrutadores.

No pasa desapercibido para ésta Sala Unitaria que dentro del Acta de escrutinio y cómputo visible en el folio 172, tomo I del cuadernillo de pruebas, en los espacios destinados al asiento de los datos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se omitió agregar los nombres de los escrutadores; sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para concluir que dichos funcionarios estuvieron ausentes.

En sustento de lo anterior debe recalcar que el impetrante fue omiso en suministrar medio de prueba idóneo suficiente para acreditar los extremos de su afirmación; sin dejar de lado que de acuerdo, a uno de los criterios jurisprudenciales asentados en el preámbulo de este punto considerativo, se determina que la omisión de firma de funcionarios de casilla en el acta de jornada electoral, no implica necesariamente su ausencia.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a concluido que si en el acta de jornada electoral en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de mesa directiva de casilla, solo se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando los datos de algún otro, tal circunstancia no implica necesariamente que no estuvieron presentes, pues todas las actas de la jornada electoral constituyen un todo, de lo que puede concluirse que la ausencia de datos puede deberse a una omisión que por si sola no da lugar a la nulidad de votación.

Sostiene lo que se ha afirmado, el criterio jurisprudencial ya inserto cuyo rubro es el siguiente: ***“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.”***

Con lo anterior, debe concluirse que no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada con el número 2879 E1, con fundamento en los conceptos vertidos con anterioridad.

Como se había advertido al inicio del estudio de la causa de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 330 del código de la materia, por cuestión de metodología en el dictado de la presente resolución, se procederá al estudio de los motivos de disenso argumentados por el representante del **Partido Acción Nacional**, toda vez que fundamentalmente afirma la configuración de la causal señalada en supralíneas, respecto de las casillas **2848 C1** y **2883 C2**.

Debe señalarse que la casilla 2883 C2, de igual forma fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, por la misma causal de nulidad, donde esencialmente se inconformó en contra de la recepción de votación del Secretario, Alma Delia Hernández Aguilera y el Primer Escrutador, Martín Téllez Calderón, no obstante esta Sala Unitaria ya se ha pronunciado sobre estos aspectos.

Con base en lo anterior, en el presente estudio solamente se acotara lo relativo a la casilla 2848 C1, debiendo quedar intocado el pronunciamiento que en supralíneas ha determinado como firme la votación que se recibió en la sección 2883 C2.

Del análisis del medio de impugnación, presentado por el Partido Acción Nacional, se colige que se inconforma en contra de la recepción de la votación en la casilla 2848 C1, alegando que los votos no fueron recibidos por personas pertenecientes a la sección impugnada; considerando que se conculcó lo dispuesto por la fracción I del artículo 160 del código comicial en la entidad.

Para aseverar sus afirmaciones, elaboró un cuadro donde se detalla el nombre de la persona que a su juicio no estaba facultada para recibir los sufragios:

Casilla	CARGO	ENCARTE	ACTA	PERTENECE A SECCION ELECTORAL
2848-C1	PRESIDENTE	Agustín García Cortes	Fernando Ortiz Juárez	NO

Para poder dar contestación al agravio correspondiente, debemos señalar que de acuerdo al encarte publicado por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, para el Municipio de Valle de Santiago, específicamente dentro de la sección 2848 C1 se designó para fungir con el carácter de Presidente a Agustín García Cortés.

De acuerdo a las Actas de jornada electoral, en específico la de instalación de casilla que puede consultarse a foja 364 del tomo I del cuadernillo de pruebas; la de escrutinio y cómputo visible a foja 673 del mismo tomo señalado, puede apreciarse que fungió con el carácter de Presidente, Fernando Ortiz Juárez.

Dichas documentales tienen el valor de prueba plena, acorde a los artículos 318 fracción I y 320 párrafo segundo del código comicial, y sirven para demostrar qué persona fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla, de la sección materia de este análisis.

Fundamentalmente el partido recurrente se inconforma contra la designación de Fernando Ortiz Juárez, al afirmar que no pertenece a la sección donde se desempeñó como Presidente de casilla y por lo tanto, solicita la nulidad de la votación recibida en la misma.

Contrario a lo aseverado por el Partido Acción Nacional, esta Sala Unitaria al estudiar la lista nominal que fue remitida por la responsable, específicamente la correspondiente a la casilla 2848 C2, se observa que se encuentra enlistado Fernando Ortiz Juárez, según puede consultarse en el folio 2274 del tomo V del cuadernillo de pruebas.

Con lo anterior, se desvirtúa el agravio en estudio, puesto que ha quedado demostrado que quien fungió como Presidente en la casilla 2848 C1, si pertenecía a la sección correspondiente, lo que trae como consecuencia que deba declararse como **infundado** el agravio del Partido Acción Nacional, y por lo tanto, debe quedar subsistente la votación recibida en dicha casilla, para todos los efectos legales correspondientes.

SÉPTMO.- ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Esta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, procederá a realizar el análisis de diversas casillas por la causal de error o dolo en el cómputo, regulada por la fracción VI, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, debe establecerse que dicho agravio es intentado por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, aún y cuando del estudio del medio de impugnación correspondiente, no se advierte que el instituto político inconforme lo aduzca de manera directa, no debe perderse de vista que la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que las autoridades jurisdiccionales electorales, se encuentran obligadas a interpretar los medios de impugnación, con la finalidad de determinar la verdadera intención de los promoventes.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia que ya se encuentra agregado al cuerpo de esta resolución, en el considerando tercero, cuyo rubro señala: **"MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

En dicho criterio se patentiza que la autoridad jurisdiccional deberá leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de impugnación, con la finalidad de acceder a su correcta comprensión.

Con lo anterior, lo que se pretende es que se entienda lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al estudiar de manera pormenorizada el escrito que contiene el medio de impugnación del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en la foja 48, el inconforme pretende demostrar el supuesto indebido funcionamiento de diversas casillas, las cuales previamente había recurrido con base en la causal V del artículo 330 del código de la materia.

En efecto, para sustentar sus afirmaciones, consistentes en señalar que en diversas casillas hubo sustituciones ilegales de funcionarios, el impetrante integró a su ocurso un cuadro concentrador, visible de las fojas 48 a 56 del medio de impugnación.

Lo que resalta de dicho cuadro y que conmina a esta autoridad jurisdiccional a realizar el análisis de la causal contenida en la fracción VI del artículo 330 de nuestra codificación electoral, respecto de las casillas contenidas en el mismo, es porque el recurrente pone de manifiesto inconsistencias que inciden en el computo de los votos verificado el día de la jornada electoral.

De un estudio acucioso de la multicitada tabla concentradora, puede colegirse que el recurrente hace mención de diversas irregularidades entre diversos datos que pueden obtenerse del acta 3 de escrutinio y computo, como son el número de votantes, las boletas inutilizadas, boletas recibidas el día de la elección, entre otros.

No debe perderse de vista que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso.

De igual forma, independientemente de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta que el actor exprese con claridad *la causa de pedir*, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio

Por lo que a juicio de quien resuelve, en la especie se colman tales exigencias y por lo tanto esta Sala Unitaria, se encuentra obligada al análisis de los argumentos expresados por el Partido de la Revolución Democrática, sirviendo de fundamento los criterios sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.”

Debe aclararse que si bien es cierto, las diversas casillas impugnadas, localizables en la tabla referenciada en este punto, precisan diversas irregularidades, lo cierto es que no en todos los casos se aduce error o dolo en la computación de los votos; ello se obtiene del propio análisis de las violaciones invocadas.

Con base en lo anterior, ésta sala dividirá el estudio de las casillas cuestionadas en dos apartados, por una parte las que relacionan violaciones que inciden en la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, se hará pronunciamiento de aquellas casillas que solo mencionan violaciones diversas a la causal de nulidad señalada en el párrafo anterior.

Hechas las precisiones anteriores, esta Sala Unitaria procederá al estudio de las casillas respecto de las cuales el Partido de la Revolución Democrática aduce violaciones en el cómputo de los votos.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **parcialmente fundado**, de conformidad con lo que seguidamente se expondrá.

Siguiendo la lógica establecida, se ha decidido dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de estudio de la causal de nulidad por error aritmético. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de

personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. *Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.*"

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como "número de electores que votaron conforme a la lista nominal"; "número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal" y "número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla", con respecto al número insertado en el rubro identificado como "total".

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado "total", con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a "candidatos no registrados" y "votos nulos".

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro "total", con respecto al "número de boletas recibidas" menos el "número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario"; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de "votación emitida", con respecto al "número de boletas recibidas" menos el "número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario"; se hace la aclaración de que el factor de "boletas recibidas en la casilla", no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de "boletas recibidas en la casilla" y existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendiente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número "total" de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado "boletas extraídas de la urna" ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al nuevo modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las

constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente basados en errores aritméticos, esta Sala del conocimiento se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.
 Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido en los párrafos precedentes la mecánica que se adoptará por esta Sala, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agrega a continuación una tabla elaborada por este órgano jurisdiccional, que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

A continuación se plasma la tabla, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

FOJA EN EL EXP.	No. DE CASILLA	TIPO	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA (COLUMNA A)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON (COLUMNA B)	ELECTORES CON RESOLUCIÓN DEL TRIFE QUE VOTARON (COLUMNA C)	SUMA DE COLUMNAS A, B Y C (COLUMNA D)	TOTAL EN ACTA (COLUMNA E)	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA D Y E (COLUMNA F)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (COLUMNA G)	BOLETAS INUTILIZADAS (COLUMNA H)	ERROR (DIFERENCIA ENTRE COLUMNA E Y G) (COLUMNA I)	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SINO
596	2816	B	435	9	0	444	435	9	433	0	2	167	123	44	NO
597	2816	C1	437	6	0	443	443	0	429	283	14	220	114	106	NO
598	2816	E1	414	6	0	420	420	0	416	279	4	211	87	124	NO
599	2816	E1C1	379	1	0	380	386	6	380	314	6	190	88	102	NO
600	2816	E1C2	386	6	0	392	392	0	390	307	2	183	106	77	NO

601	2816	E1C3	402	5	0	407	407	0	398	297	9	160	98	62	NO
604	2818	B	421	7	0	428	428	0	416	869	12	195	123	72	NO
605	2818	C1	394	7	0	401	401	0	396	282	5	223	105	118	NO
607	2819	C1	344	10	0	354	354	0	346	190	8	175	101	74	NO
608	2820	B	281	8	0	289	289	0	279	135	10	150	54	96	NO
609	2820	C1	280	8	0	288	288	0	280	137	8	129	76	53	NO
610	2821	B	0	0	0	0	0	0	332	165	332	157	100	57	-
611	2821	C1	316	8	1	325	325	0	324	175	1	154	90	64	NO
612	2822	B	294	2	1	297	297	0	282	150	15	147	86	61	NO
614	2823	B	449	8	0	457	457	0	454	258	3	214	115	99	NO
616	2824	B	357	7	0	364	364	0	350	226	14	154	107	47	NO
617	2824	C1	324	5	0	329	329	0	327	243	2	142	117	25	NO
619	2825	B	298	7	0	305	305	0	302	215	3	132	99	33	NO
622	2826	B	390	8	0	398	398	0	396	236	2	188	98	90	NO
623	2826	C1	391	7	0	398	398	0	387	242	11	148	102	46	NO
624	2827	B	400	2	0	402	402	0	399	336	3	183	146	37	NO
625	2827	C1	371	3	0	374	374	0	345	365	29	160	130	30	NO
628	2828	C2	299	0	0	299	299	0	296	210	3	125	103	22	NO
629	2829	B	427	9	0	436	436	0	408	240	28	179	149	30	NO
630	2829	C1	393	6	0	399	399	0	396	271	3	194	124	70	NO
631	2830	B	412	7	419	838	419	419	413	256	5	184	136	48	-
632	2830	C1	401	6	0	407	407	0	397	259	10	192	104	88	NO
633	2831	B	413	7	0	420	420	0	420	324	0	187	121	66	NO
635	2832	B	384	2	3	389	389	0	348	186	41	197	71	126	NO
637	2833	B	340	7	0	347	347	0	338	190	9	129	86	43	NO
638	2833	C1	351	8	0	359	359	0	357	179	2	145	113	32	NO
639	2834	B	327	5	0	332	332	0	330	195	2	158	91	67	NO
640	2834	C1	330	7	0	337	337	0	332	189	5	161	98	63	NO
641	2835	B	403	6	0	409	409	0	400	262	9	163	133	30	NO
643	2836	B	258	9	0	267	265	2	261	196	4	127	64	63	NO
645	2837	B	342	7	342	691	349	342	339	271	10	143	101	42	-
646	2837	C1	349	0	0	349	349	0	344	265	5	135	129	6	NO
647	2838	B	303	7	0	310	310	0	295	219	15	143	92	51	NO
650	2839	B	289	5	0	294	294	0	297	226	3	158	71	87	NO
651	2839	C1	273	7	0	280	280	0	281	243	1	125	103	22	NO
652	2839	C2	298	7	0	305	305	0	302	218	3	137	95	42	NO
653	2840	B	352	4	0	356	356	0	324	346	32	153	129	24	*
654	2840	C1	356	9	0	365	365	0	364	356	1	158	123	35	NO
655	2841	B	319	8	0	327	327	0	322	280	5	141	133	8	NO
657	2841	C2	323	7	0	330	330	0	324	277	6	135	134	1	*
659	2842	B	313	8	0	321	321	0	321	306	0	137	116	21	NO
661	2842	C2	0	0	0	0	0	0	331	0	331	138	131	7	-
664	2843	C2	288	7	0	295	295	0	292	240	3	125	120	5	NO
666	2844	B	325	8	0	333	333	0	329	269	4	141	130	11	NO
668	2844	C2	320	11	0	331	331	0	330	271	1	151	112	39	NO
669	2845	B	302	10	0	312	312	0	312	354	0	121	119	2	NO
672	2846	C1	274	11	0	285	285	0	284	268	1	142	103	39	NO
673	2847	B	319	7	0	326	326	0	342	280	16	142	135	7	*
674	2847	C1	307	5	0	312	312	0	326	298	14	137	123	14	*
675	2847	C2	290	4	9	294	294	0	291	311	3	125	119	6	NO
676	2847	C3	308	5	0	313	313	0	313	292	0	147	108	39	NO
679	2848	C2	263	7	0	270	70	200	160	263	90	58	43	15	*
680	2849	B	372	1	0	373	373	0	373	374	0	261	58	203	NO
681	2849	E1	230	5	0	235	235	0	236	210	1	69	67	2	NO
682	2850	B	214	5	0	219	219	0	215	235	4	81	61	20	NO
683	2850	C1	211	4	0	215	215	0	210	240	5	76	70	6	NO
684	2850	E1	256	3	0	259	259	0	259	185	0	95	39	56	NO
688	2852	B	292	10	0	302	302	0	302	335	0	105	93	12	NO
691	2853	B	285	3	0	288	288	0	288	325	0	144	88	56	NO
692	2853	C1	273	2	0	275	275	0	276	335	1	143	74	69	NO

693	2854	B	0	0	0	0	0	0	292	0	292	173	68	105	-
694	2855	B	327	0	0	327	327	0	327	201	0	152	106	46	NO
696	2855	C2	318	0	0	318	318	0	318	208	0	146	124	22	NO
698	2856	C1	373	0	0	373	0	373	375	276	375	165	130	35	-
702	2858	C1	167	2	0	169	169	0	169	281	0	75	42	33	NO
703	2859	B	241	0	0	241	241	0	408	187	167	94	72	22	*
704	2859	C1	220	1	0	221	222	1	244	205	22	77	71	6	*
705	2860	B	232	3	0	235	235	0	235	161	0	100	84	16	NO
707	2860	E1	353	1	0	354	354	0	354	202	0	149	135	14	NO
713	2862	C1	408	11	0	419	419	0	408	292	11	160	117	43	NO
724	2867	B	0	0	0	0	0	0	336	0	336	160	124	36	-
725	2867	C1	336	1	0	337	337	0	273	364	64	160	93	67	NO
726	2867	C2	280	2	0	282	280	2	280	381	0	157	85	72	NO
727	2868	B	341	3	0	344	344	0	344	218	0	153	103	50	NO
732	2869	E1	374	6	0	380	380	0	380	308	0	190	93	97	NO
733	2870	B	217	7	1	225	225	0	225	253	0	110	53	57	NO
734	2870	E1	441	1	0	442	442	0	441	290	1	169	122	47	NO
735	2870	E2	268	7	0	275	275	0	275	180	0	116	94	22	NO
736	2871	B	265	3	0	268	268	0	268	206	0	118	95	23	NO
733	2871	E1	196	6	0	202	202	0	202	201	0	73	58	15	NO
741	2872	C1	323	4	0	327	327	0	300	252	27	149	73	76	NO
744	2873	C1	327	5	0	332	332	0	332	198	0	109	103	6	NO
746	2874	B	368	3	0	371	371	0	371	299	0	136	120	16	NO
747	2874	C1	360	0	0	360	360	0	389	360	29	128	122	6	*
748	2875	B	306	3	0	309	309	0	310	156	1	167	48	119	NO
749	2875	C1	294	2	0	296	296	0	299	167	3	146	75	71	NO
751	2875	E1C1	262	1	0	263	263	0	263	172	0	131	89	42	NO
752	2876	B	190	1	0	191	191	0	191	211	0	109	46	63	NO
753	2876	C1	192	0	0	192	192	0	192	211	0	96	53	43	NO
754	2876	E1	148	5	0	153	153	0	158	0	5	80	42	38	NO
756	2876	E2	180	5	0	185	185	0	183	231	2	121	31	90	NO
757	2877	B	316	4	0	320	320	0	320	225	0	137	128	9	NO
758	2877	C1	320	3	0	323	323	0	323	220	0	140	128	12	NO
759	2877	E1	385	0	0	385	385	0	368	301	17	183	140	43	NO
760	2878	B	241	3	0	244	244	0	241	406	3	94	90	4	NO
761	2878	C1	254	4	0	258	258	0	258	389	0	129	69	60	NO
762	2878	E1	282	2	0	284	284	0	283	216	1	185	29	156	NO
763	2879	B	278	3	0	281	281	0	280	236	1	120	104	16	NO
766	2880	E1	174	0	0	174	174	0	174	225	0	87	37	50	NO
770	2882	B	258	0	0	258	0	258	258	279	258	119	91	28	-
773	2883	B	233	2	0	235	235	0	238	235	3	112	92	20	NO
774	2883	C1	241	1	0	242	242	0	243	307	1	126	91	35	NO
776	2884	B	251	0	0	251	251	0	251	28	0	97	86	11	NO
778	2885	B	261	0	0	261	261	0	261	263	0	150	55	95	NO
779	2885	C1	269	0	0	269	269	0	268	254	1	161	61	100	NO
780	2886	B	135	4	0	139	139	0	138	258	1	73	42	31	NO
782	2886	E1	172	6	0	178	178	0	171	206	7	99	51	48	NO
783	2887	B	211	0	0	211	211	0	212	234	1	116	64	52	NO
784	2887	C1	168	1	0	169	169	0	168	276	1	81	58	23	NO
785	2887	E1	238	4	0	242	242	0	235	200	7	139	32	107	NO
786	2888	B	183	5	0	188	188	0	186	238	2	127	28	99	NO
788	2888	E1	336	0	0	336	336	0	336	212	0	170	99	71	NO
791	2890	B	219	9	0	228	228	0	228	318	0	94	85	9	NO
793	2890	E2													*

Previo al análisis de la tabla anterior, debe precisarse que aun y cuando el Partido de la Revolución Democrática impugnó la casilla 2843 C3, por la causal de error y dolo en el cómputo, según se aprecia de su medio de impugnación, al respecto debe decirse que dicha casilla ya fue materia de análisis en el considerando anterior, debido a que también se recurrió por la causal contenida por la

fracción V del código comicial, resultando procedente el agravio intentado, por lo que en este apartado resultaría ocioso su estudio.

Una vez concluido el análisis de las casillas impugnadas, extrayendo la información consignada en las **Actas número 3 de escrutinio y cómputo** respectivas, que ha quedado plasmada en la gráfica recién inserta, se obtiene con meridiana claridad que contrariamente a lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática, en la gran mayoría de las casillas, los errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes.

Las imperfecciones detectadas en las secciones, donde la última columna de la tabla indica que el error no es determinante, derivan de que la mayoría de los datos son coincidentes y en otros supuestos los errores cuantitativos no afectan el contenido de las referidas actas, pues como ya se mencionó el comparativo entre las cantidades de la columna I y de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, es inferior, según puede apreciarse en la gráfica mencionada.

En este orden de ideas, y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que en todos los supuestos donde no es determinante el error, si sumamos las diferencias detectadas a favor del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

Todo el análisis detallado de la gráfica inserta, fue obtenido de las actas de escrutinio y cómputo que para mejor proveer y con fundamento en el artículo 323 del código comicial, fueron requeridas por esta Sala Unitaria, que para los efectos que nos ocupan, deben valorarse a la luz de los artículos 318, fracción IV, y 320 del cuerpo normativo en cita, con valor de prueba plena, y que son suficientes para tener por demostrados los datos asentados en ella.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado por esta Cuarta Sala Unitaria, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se arribó a que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que la votación debe de mantenerse firme en las casillas **2816 B, 2816 C1, 2816 E1, 2816 E1C1, 2816 E1C2, 2816 E1C3, 2818 B, 2818 C1, 2819 C1, 2820 B, 2820 C1, 2821 C1, 2822 B, 2823 B, 2824 B, 2824 C1, 2825 B, 2826 B, 2826 C1, 2827 B, 2827 C1, 2828 C2, 2829 B, 2829 C1, 2830 C1, 2831 B, 2832 B, 2833 B, 2833 C1, 2834 B, 2834 C1, 2835 B, 2836 B, 2837 C1, 2838 B, 2839 B, 2839 C1, 2839 C2, 2840 C1, 2841 B, 2842 B, 2843 C2, 2844 B, 2844 C2, 2845 B, 2846 C1, 2847 C2, 2847 C3, 2849 B, 2849 E1, 2850 B, 2850 C1, 2850 E1, 2852 B, 2853 B, 2853 C1, 2855 B, 2855 C2, 2858 C1, 2860 B, 2860 E1, 2862 C1, 2867 C1, 2867 C2, 2868 B, 2869 E1, 2870 B, 2870 E1, 2870 E2, 2871 B, 2871 E1, 2872 C1, 2873 C1, 2874 B, 2875 B, 2875 C1, 2875 E1C1, 2876 B, 2876 C1, 2876 E1, 2876 E2, 2877 B, 2877 C1, 2877 E1, 2878 B, 2878 C1, 2878 E1, 2879 B, 2880 E1, 2883 B, 2883 C1, 2884 B, 2885 B, 2885 C1, 2886 B, 2886 E1, 2887 B, 2887 C1, 2887 E1, 2888 B, 2888 E1, 2890 B.**

Como se ha resuelto, la votación recibida en las casillas relacionadas en el párrafo anterior, debe quedar firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Por otra parte, esta Sala Electoral realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que reportaron deficiencias, donde presumiblemente el error podría superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Dichas casillas se identifican en la tabla analítica de previa inserción, porque se encuentran sombreadas de color gris de manera horizontal, a fin de analizarlas con mayor detalle, por lo que se procede a su revisión, tomando como apoyo el restante material probatorio que obra en autos.

De igual forma, esta Cuarta Sala Unitaria debe precisar que para el análisis de las casillas detectables en la tabla, que se encuentran sombreadas en color gris, se ha decidido agruparlas por el tipo de error de que adolecen, tomando en consideración que no en todos los casos la aparente determinancia se configura.

Es así, que respecto de las casillas sombreadas en color gris, el análisis de esta Sala Unitaria se circunscribirá en primer término a un grupo de casillas que reportan una serie de deficiencias, que

en términos generales pueden aglutinarse dentro de la gama de errores involuntarios, como puede ser dejar espacios en blanco, o bien, asentar resultados en espacios incorrectos.

Todos estos errores, como posteriormente se establecerá, no deben ser considerados como determinantes, en vista de que debe privilegiarse la votación receptada en casilla, y por tanto todas esas inconsistencias de carácter menor no son suficientes para anular las votaciones que fueron sufragadas en las casillas de mérito.

Para una mayor comprensión, y con la finalidad de simplificar su estudio, dentro de las casillas con errores o imperfecciones menores, se ha decidido agruparlas por el tipo de deficiencia que presentan, analizando en primer término aquellas que reportan datos en blanco; en segundo lugar, aquellas en que los resultados derivados de las operaciones aritméticas fueron asentados en lugares incorrectos dentro del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en este momento se procede a analizar el primer grupo de casillas que presentó datos en blanco, detectados por esta Sala Unitaria, y que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a los datos de número de electores que votaron conforme a la lista nominal; número de representantes de partido que sufragaron, así como el número de electores que con base en resolución del tribunal emitieron su voto.

De igual forma, las omisiones del llenado pueden encontrarse en el rubro destinado para asentar las boletas sobrantes.

Sin embargo, en todas las actas analizadas y relativas a este primer grupo de casillas, los funcionarios de mesa directiva de casilla sí incluyeron la votación emitida, con el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida pueden subsanarse el número de electores que votaron, así como los totales de votación receptada en la casilla, por lo que a juicio de quien resuelve dichas omisiones no deben afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito.

Ahora bien, para poder identificar este primer grupo de casillas, de las cuales sus actas de escrutinio y cómputo contienen la imperfección de datos en blanco, a continuación se precisan en esta resolución, siendo las siguientes: **2821 B, 2842 C2, 2854 B, 2856 C1, 2867 B, 2882 B.**

Como ya se había advertido en la parte explicativa, anterior a la tabla del análisis que nos ocupa, tomando como directriz la jurisprudencia **S3ELJ 08/97**, la circunstancia de que determinados apartados del acta de escrutinio y cómputo se encuentren en blanco, tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de los ciudadanos que votaron conforme a la lista, representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; confrontados con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto, debe existir alguna justificación lógica así como congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

De ser ese el caso, las omisiones del llenado de las actas deben considerarse producto de un error involuntario de los miembros de la mesa directiva de casilla; sin embargo, al encontrarse especificada la votación emitida para cada uno de los partidos políticos, el total nos determina el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla, y que a su vez constituye el número de boletas que fueron extraídas de la urna.

Además, debe de concluirse que de las propias actas de escrutinio y cómputo que ya fueron valoradas, no se puede observar alguna situación que ponga en duda las actividades desarrolladas al momento de computar los votos, por lo que a juicio de quien resuelve las omisiones en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas en este apartado deben considerarse que no son determinantes, y por tanto debe conservarse la votación emitida en las casillas de referencia.

Por lo tanto, una vez que se arribó a la conclusión de que al haberse dejado espacios en blanco dentro de las actas de escrutinio y cómputo, derivado de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, de acuerdo al criterio jurisprudencial citado con antelación, lo que procedió fue su simple rectificación, más aún cuando del análisis integral del documento base, esto es, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, de acuerdo a la tesis en cita, esta Sala Unitaria considera adecuado hacer un comparativo de la votación emitida en

cada una de las casillas de este grupo, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Esto es así, pues debido a las directrices jurisprudenciales sentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible tomar como punto de comparación el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que tomando en consideración que esta Sala Unitaria requirió de la autoridad administrativa responsable los listados nominales, se cuenta con los elementos de prueba necesarios y por tanto, se debe comparar la votación emitida con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Para ese propósito, esta Sala Jurisdiccional ha elaborado una pequeña gráfica, donde se establecen las casillas materia del análisis y que se refieren a aquellas que tienen datos en blanco; de igual forma se inserta en la columna 1 la votación emitida y que aparece en el acta de escrutinio y cómputo; en la columna 2 se señala el número de personas y representantes que votaron, cuyo dato es arrojado del conteo minucioso que esta Sala Unitaria realizó de cada una de las listas nominales de las secciones de referencia.

Por último, las dos últimas columnas se refieren a las diferencias numéricas detectadas entre la columna 1 y 2, es decir, entre la votación emitida en acta y el número de personas y representantes que votaron de acuerdo a la lista nominal; así como la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla.

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA (ACTA 3) 1	NÚMERO DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON (LISTA NOMINAL) 2	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA
2821 B	336	336	0	57
2842 C2	331	329	2	7
2854 B	292	297	-5	105
2856 C1	375	373	-2	35
2867 B	336	324	-12	36
2882 B	258	258	0	28

Así las cosas, de la gráfica elaborada por esta Sala, debe determinarse que los datos numéricos arrojados del análisis de los listados nominales, son iguales o muy cercanos al dato establecido como votación total emitida dentro del acta de escrutinio y cómputo, por lo que de las diferencias encontradas entre uno y otro documento, puede apreciarse que no superan la diferencia entre primero y segundo lugar, por lo que este último dato genera mayor certeza en la votación receptada en las casillas de mérito y reafirma la determinación de considerar como válida la votación emitida en estas secciones.

Por último dentro del estudio de secciones que presentan inconsistencias menores, cuyos datos en blanco o erróneamente asentados pueden corregirse con los demás datos del acta, debemos señalar las casillas **2830 B** y **2837 B**, las cuales también se encuentran sombreadas en color gris, dentro del cuadro elaborado por esta autoridad, no obstante, debemos señalar que el error detectado en las mismas se circunscribió a que los funcionarios asentaron un dato incorrecto en el espacio del número de electores con resolución que votaron en la casilla.

En efecto, según se desprende, del acta 3 de escrutinio y cómputo, en la primera de las mencionadas, los electores que votaron conforme a la lista fueron 412, mientras que el número de representantes que votaron en la casilla fueron 7, lo que da un total de 419 votos, según consta en el espacio del total.

Sin embargo, se aprecia que en el espacio de número de electores con resolución del tribunal se asentó 419, o sea, se reprodujo el dato del total, lo que a todas luces hace ver un error involuntario en el llenado del acta.

Así las cosas, del total de la votación emitida se aprecia que votaron 417 personas, lo que es muy cercano a los 419 votos asentados en acta, existiendo una diferencia de más dos votos.

Con lo anterior, si tomamos en cuenta que en la casilla la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 48 votos, el error detectado, no es suficiente para anular la votación en la casilla **2830 B**.

Situación similar se observa del análisis de la casilla **2837 B**, pues el número de electores que votaron conforme a lista era de 342, en tanto que los representantes de la casilla que sufragaron

fueron 7, lo que da un total de 349 personas que votaron en la casilla, según fue asentado en el espacio del acta denominado total.

El error estriba, como se señaló, en que en el espacio de electores que votaron con resolución del tribunal electoral, fue reproducida la cantidad de electores que votaron es decir, 342.

Con lo anterior, se puede colegir que dicho error no afecta el resto de los datos en acta, toda vez que la votación total emitida fue en número de 343, valor muy similar a lo asentado en el total que fue de 349 personas, existiendo una diferencia de más 6 votos.

Ahora bien, dentro de la lista nominal, se aprecia que votaron 341 personas que de entrada no concuerda con la votación emitida que fue por 343, existiendo otra diferencia de menos dos votos, no obstante lo anterior, al existir una diferencia de 42 votos entre el primero y segundo lugar, los errores detectados no superan tal diferencia, por lo que debe subsistir la votación recibida en la casilla **2837 B**.

Por lo anterior y de acuerdo a lo resuelto en este punto debe quedar firme la votación recibida en las casillas **2830 B y 2837 B**, para todos los efectos legales.

Una vez que han sido examinadas las casillas cuyos errores numéricos son el producto de omisiones involuntarias o bien de deficiencias que resultan intrascendentes, toca en turno el análisis de aquellas casillas que de acuerdo al graficado principal del presente estudio reportan errores cuya cuantía es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

En este supuesto, esta Sala Jurisdiccional realizará un estudio más pormenorizado en relación a estas casillas, al determinar que los errores detectados se configuran en votos de más, es decir, que de inicio no es coincidente la votación emitida con el número de ciudadanos que votaron.

En este orden de ideas, y tomando en consideración la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya inserta en esta resolución, de número **S3ELJ16/2002**, las inconsistencias entre el número ciudadanos que votaron con la votación emitida y, en específico, cuando éste último rubro resulte mayor que el primero, de entrada el error debe considerarse como grave, ya que pudiera presumirse que el escrutinio y cómputo no se llevó de manera adecuada.

Así las cosas, el estudio respecto de estas casillas debe ser más pormenorizado, tratando en todo momento de privilegiar la votación receptada en las casillas; debe aclararse que para su mejor localización, además de estar identificadas por la franja gris horizontal, en la última columna, que se identifica como determinante si/no, se encuentra un asterisco.

Para tal propósito, esta Sala Unitaria establecerá un análisis respecto de los rubros que en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes se encuentran en conflicto, esto es, los ciudadanos que votaron, este factor se obtiene del total que aparece en el recuadro superior derecho, cuyo resultado deviene del número de electores que votaron conforme a la lista nominal, número de representantes de partido que votaron; y número de electores que cuenta con resolución; y la votación emitida que para estos efectos resulta de la suma de todos los votos que fueron sufragados en la casilla y que se individualizaron para todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos y de candidatos no registrados.

Bajo esta premisa, y de acuerdo a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número **S3ELJ16/2002**, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución, en el supuesto de que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es mayor que la votación emitida, esta circunstancia sólo hace que el valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo disminuya en forma mínima, pues se tiene como justificación que los electores se presentaron a sufragar pero no depositaron la boleta dentro de la urna, o bien la destruyeron sin depositarla.

Conforme a lo anterior, de presentarse este tipo de error, a juicio de esta Sala resolutora la votación emitida en la casilla correspondiente deberá subsistir y será válida, toda vez que en términos reales se extrajeron de la urna menos boletas de las que en teoría debieron haber ingresado, sin embargo, este error o deficiencia no se puede traducir en votos de más para ninguno de los partidos contendientes.

Ahora bien, si en el análisis correspondiente se detecta que del acta de escrutinio y cómputo la votación emitida es mayor que los ciudadanos que votaron en la casilla, en este caso debe

considerarse un error grave, que presume que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con la debida transparencia y certeza.

Más aún y en concordancia con lo manifestado en el párrafo que antecede, el error reviste características de determinancia, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es igual o inferior al error detectado.

Así las cosas, se inserta en esta sentencia una relación de los datos extraídos de las siguientes casillas, que de acuerdo a lo ya especificado, son las que en el listado general tienen un asterisco que permiten su identificación, siendo las siguientes: **2840 B, 2841 C2, 2847 B, 2847 C1, 2848 C2, 2859 B, 2859 C1, 2874 C1 y 2890 E2.**

De todas estas casillas, y de acuerdo a la relación siguiente, se pueden apreciar diversos datos que ya constan en la tabla general, donde se relacionan todas las casillas impugnadas; sin embargo, en la gráfica que a continuación se inserta, con toda claridad se puede apreciar la votación emitida, el número de ciudadanos que votaron, así como la diferencia de más o de menos votos extraídos de la urna.

En ese orden de ideas, en el supuesto de que la votación emitida, sea en cantidad mayor respecto de las personas que en realidad votaron, se considerará como una irregularidad grave respecto a la casilla analizada, más aún, cuando esa relación de votos iguale o supere la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Así mismo, se incluyó en la última columna las personas que de acuerdo al conteo de cada una de las listas nominales, votó en la casilla, del modo siguiente:

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE MÁS O MENOS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	LISTA NOMINAL
2840 B	324	356	-32	24	359
2841 C2	328	330	-02	01	330
2847 B	368	326	+42	07	338
2847 C1	327	312	+15	14	313
2848 C2	160	270	-110	15	262
2859 B	408	241	+167	22	240
2859 C1	244	221	+23	06	221
2874 C1	389	360	+29	06	360
2890 E2	202	-	+03	28	199

Del análisis anterior, se hará pronunciamiento de las casillas donde la votación emitida fue en menor número que los ciudadanos que votaron, por lo que en esa medida el error reviste una gravedad escasa, pues como ya se ha citado, lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna, por lo que a juicio de esta Sala Electoral, en todos estos supuestos, no es determinante para anular la votación en dicha casilla.

Por lo anterior esta sala del conocimiento, arriba a la conclusión de que debe subsistir la votación recibida en las casillas: **2840 B, 2841 C2 y 2848 C2** para todos los efectos legales correspondientes.

Especial mención merecen las casillas identificadas como 2859 B y 2890 E2; en estos supuestos aún y cuando las boletas extraídas, es decir, la votación emitida es en mayor número que los ciudadanos sufragantes, dicha circunstancia puede justificarse.

En el primer caso, según puede apreciarse en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, hubo duplicidad en cuanto a las boletas inutilizadas, pues en el recuadro correspondiente se advierte que fue asentado el registro de 187; en tanto que, en el recuadro destinado para los votos nulos, se asentó la misma cantidad.

Con lo anterior, si suprimimos de la votación emitida la cantidad incorrecta de 187 votos nulos, el resto de las cantidades da un total de 221, es decir, correspondiente al número de votos para los partidos políticos; lo que significa que si los ciudadanos que votaron fueron 241, de acuerdo al acta, el hecho de que se hayan computado 221 votos, hacen concluir que se extrajeron de la urna menor número de sufragios de los que en realidad se emitieron.

Así las cosas, y de acuerdo a la dinámica implementada en la presente resolución, lo anterior se traduce a que dicha imperfección disminuye de manera leve el contenido de dicha acta y por lo tanto, no se debe anular la votación recibida en la misma.

En el supuesto de la casilla **2890 E2**, al no existir Acta 3 de escrutinio y cómputo, solo se revisó el Acta 5 de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal.

En dicha acta, la votación emitida es de un total de 202 votos; sin embargo, el dato correspondiente a los ciudadanos que sufragaron se obtuvo del conteo de personas que en la lista nominal se advierte votaron, que para el presente supuesto fue en un total de 199 ciudadanos.

Así las cosas, la votación emitida, es en número mayor que las personas que votaron, en diferencia de 3 boletas de más extraídas, sin embargo, según se aprecia de la propia votación emitida la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 28 votos, por lo que el error detectado no supera la diferencia señalada.

En las relatadas condiciones, de acuerdo a quien resuelve, debe concluirse la subsistencia de la votación recibida en las casillas: **2859 B y 2890 E2** para todos los efectos legales correspondientes.

Para el supuesto de las casillas 2847 B, 2847 C1, 2859 C1 y 2874 C1, de acuerdo al análisis, y como puede visualizarse en la gráfica, fueron extraídas de la urna más boletas que el número de personas que en realidad emitieron su voto, sin que esta irregularidad tenga ninguna justificación, ni del acta de escrutinio y cómputo, ni del número de personas que votaron y que se obtuvo por esta sala del análisis del conteo de cada una de las listas nominales correspondientes.

Por lo tanto, y en relación a las casillas **2847 B, 2847 C1, 2859 C1 y 2874 C1**, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, debe declararse como nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento se hará el estudio correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en las casillas señaladas.

OCTAVO.- Como se señaló al inicio del considerando inmediato anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su medio de impugnación realizó un cuadro concentrador que sirvió de base a este organismo jurisdiccional, para realizar el estudio al tenor de lo establecido por la fracción VI del artículo 330 del código de la materia.

Se apuntó, en su momento, que en dicho cuadro concentrador no todas las aseveraciones de la impetrante se encaminaba a evidenciar la causal de error o dolo en el cómputo de los votos; pues como puede colegirse del escrito correspondiente, existen diversas casillas donde el impugnante hace valer otro tipo de violaciones.

Ahora bien, en base al principio de exhaustividad, que debe operar en toda resolución de carácter jurisdiccional, le corresponde a esta Cuarta Sala Unitaria hacer un pronunciamiento en torno a dichas manifestaciones.

Previo a dicho pronunciamiento, de acuerdo a lo expresado como causa de pedir, por el impetrante, se puede colegir que de manera reiterada se establecen distintos supuestos de violación, lo que le da factibilidad a esta sala del conocimiento para poder agruparlos y hacer un pronunciamiento unitario atendiendo al tipo de irregularidad.

Para lo cual se ha determinado la elaboración de un cuadro esquemático, que permita el estudio con mucha mayor precisión. Dicho esquema se compone de una primera columna, donde de manera numérica se identificará la irregularidad; en una segunda columna se detallará en qué consiste la irregularidad hecha valer por el partido de la revolución democrática; por último, la tercera columna concentrará las casillas donde se pretende hacer valer la violación alegada.

No.	IRREGULARIDAD	CASILLA
1	No se entregaron las actas.	2816 E1C1, 2817 C1, 2818 B, 2823 C1, 2824 B, 2825 C2, 2828 B, 2828 C1, 2829 C1, 2832 C1, 2834 B, 2835 C1, 2836 C1, 2838 C1, 2838 C2, 2842 C1, 2842 C2, 2843 C1, 2843 C3, 2848 B, 2857 B, 2857 C1, 2858 B, 2863 E1, 2868 C2, 2877 C1, 2887 B, 2889 C1.
2	Faltan actas o boletas.	2829 C1, 2848 C2, 2860 E1, 2862 C1, 2867 C1, 2868 C2, 2877 C1, 2879 B, 2880 E1, 2883 C1, 2885 B, 2885 C1, 2886 B, 2889 B, 2889 C1, 2890 E2.

3	Negativa de apertura de paquetes.	2831 B, 2832 B, 2832 C1, 2834 C1, 2835 C1, 2836 C1, 2838 C1, 2842 C1, 2848 B, 2855 B, 2857 B, 2857 C1, 2858 B, 2863 E1, 2868 C2, 2874 C1, 2877 B, 2877 C1.
4	Portación de propaganda.	2818 C1, 2831 C1, 2832 B, 2832 C1, 2851 B.
5	Imperfecciones en el acta	2816 C1, 2858 B, 2858 C1, 2860 E2, 2872 C1, 2888 C1, 2832 E1.
6	Negativa de recepción y entrega de hoja de incidentes	2817 C1, 2818 C1, 2823 C1, 2832 B, 2832 E1.
7	Intervención de representantes en el manejo de votos	2817 C1, 2818 C1, 2819 B, 2831 B, 2843 B, 2858 C1.

Una vez que se han agrupado las diversas casillas atendiendo al tipo de irregularidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática, se procede a dar contestación a los diversos motivos de disenso; debiendo hacer hincapié, que dentro del sumario y con las facultades para mejor proveer con que cuenta esta Sala Unitaria dentro del artículo 323 de la codificación electoral, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago para que remitiera entre otros documentos, las hojas de incidentes que existieran en relación a las casillas impugnadas.

Es así, que la responsable cumplió a dicho requerimiento, según se puede consultar a foja 129 del expediente en que se actúa, donde se manifestó que fueron presentados un total de cincuenta y tres hojas de incidentes, que se remitieron a esta Sala Unitaria.

A lo anterior, debe decirse que dichas hojas de incidentes constituyeron la génesis de las impugnaciones ahora analizadas, según advierte el partido inconforme.

En relación al grupo de casillas identificado como las irregularidades número **1 y 2**, debe señalarse que tales circunstancias son insuficientes para declarar la nulidad de las casillas señaladas; en primer lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, en sus diversas fracciones, el hecho de que no se entreguen las actas respectivas o que falten las mismas, no es causa de nulidad de votación en casilla.

De tal suerte, la circunstancia de que no se entreguen las actas no afecta de manera irreparable los derechos del partido político correspondiente, en vista de que todos los documentos de las diversas casillas, deben ser transportados a los Consejos Municipales respectivos con la finalidad de desarrollar la sesión de cómputo municipal.

En tales condiciones, los partidos políticos ante la eventual circunstancia de recurrir las elecciones municipales, tienen derecho a solicitar de los mencionados consejos las copias necesarias de las diversas actas de la jornada electoral.

Con lo anterior, según se desprende del propio medio de impugnación intentado por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que en su oportunidad solicitó de este organismo jurisdiccional el ejercicio de las facultades para mejor proveer, de conformidad con el artículo 323 de nuestra codificación electoral, a efecto de que se requiriera a la responsable, para que remitiera diversas constancias.

En efecto, como a final de cuenta aconteció, esta Sala Unitaria requirió al Consejo Municipal de Valle de Santiago, para que remitiera todas las actas de jornada electoral relativas a las secciones que fueron recurridas.

Igual situación acontece ante la falta de actas de que se duele el partido inconforme, pues no debe olvidarse que en el eventual supuesto de estudio de una casilla, al invocarse causales de nulidad, la circunstancia de que no existan diversas actas, no es motivo suficiente para anular la votación en las mismas, debido a que de ser el caso, los datos necesarios para el estudio correspondiente pueden obtenerse de otros documentos.

En ese sentido, las violaciones aquí analizadas, por si solas son insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en el cuadro que antecede para los números 1 y 2.

Toca el turno, hacer el estudio de la irregularidad identificada con el número **3** del cuadro de referencia, mediante el cual en las casillas agrupadas el Partido de la Revolución Democrática se inconforma ante la negativa de los Consejos Municipales para aperturar los paquetes.

De conformidad con las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dentro del ejercicio de los cómputos

municipales, se establece la factibilidad para que las autoridades electorales municipales puedan aperturar los paquetes.

Dichos supuestos son de carácter excepcional cuando los paquetes electorales tengan muestras de alteración; si los resultados de las actas no coinciden; se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla.

Tales afirmaciones, se justifican en este momento al insertar el artículo señalado:

“Artículo 249. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

...”

Así las cosas, dentro del material probatorio que obra en autos, no se aprecia la existencia de tales circunstancias, ni tampoco el Partido de la Revolución Democrática allegó a esta Sala Unitaria pruebas tendientes a soportar sus afirmaciones; por tal motivo solamente deben considerarse como meras afirmaciones carentes de valor; no obstante que en su caso solo existe una hoja de incidentes, como se advirtió fue la génesis de la presente impugnación, sin que obren otras probanzas.

Por tanto, debe concluirse que no es atendible la inconformidad enderezada por el impetrante en vista de las consideraciones aquí vertidas.

En relación a la irregularidad identificada dentro del numero 4 del cuadro elaborado por esta Sala Unitaria, consistente en la portación de propaganda respecto de las casillas identificadas para tal espacio, debe señalarse que de igual forma, del material probatorio no se establece algún elemento que pudiera generar convicción para este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de que las afirmaciones aducidas sean veraces.

Así las cosas, de igual forma las manifestaciones aquí analizadas son de carácter aislado, pues debe señalarse que el partido político, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran generar convicción sobre la existencia de las irregularidades hechas valer.

En este caso también debe considerarse, lo aducido por la inconforme, como meras afirmaciones carentes de valor.

Por lo que toca a las violaciones que fueron identificadas en el cuadro de referencia con los números 5 y 6, en relación a las casillas clasificadas para tal efecto, debe señalarse que las mismas son insuficientes para acarrear una eventual nulidad de las secciones de mérito.

Se arriba a la conclusión anterior, porque las diversas imperfecciones que tengan las actas de jornada electoral, pueden subsanarse o suplirse con datos de las propias actas, pues no debe perderse de vista que todas ellas se deben estudiar de manera global.

En efecto, como puede apreciarse del estudio elaborado por esta Sala Unitaria en los considerandos que anteceden, respecto de las causales de nulidad invocadas, en muchos de los casos, los errores o imperfecciones en las actas, fueron substituidos por los datos correctos identificables en otras actas.

Es por ello que la invocación de violaciones hecha valer por el recurrente, no pueden tener el efecto de pretender la anulación de votación en las casillas respectivas; además de que omite señalar en qué consisten esos errores.

Lo mismo ocurre en relación a la supuesta negativa de recepción y entrega de hojas de incidentes, puesto que tal circunstancia no tornaría irreparable las eventuales impugnaciones intentadas por los partidos políticos, sirviendo de ejemplo la presente instancia donde el Partido de la Revolución Democrática pudo articular la presente impugnación.

Por lo tanto, las violaciones hechas valer y analizadas en este punto son insuficientes para declarar nulidad de casilla en las secciones especificadas para tales puntos.

Por último, el punto 7 del cuadro, donde se establece como irregularidad la supuesta intervención de representantes de partidos políticos en el manejo de los votos al interior de las casillas de mérito, debe señalarse que el partido político recurrente fue omiso en adjuntar medios de prueba idóneos en sustento de sus manifestaciones; no obstante de que en su caso solo existe una hoja de incidentes, que como se advirtió fue la génesis de la presente impugnación, sin que obren otras probanzas.

Del análisis de los medios de prueba del expediente, esta autoridad jurisdiccional, no puede ubicar elementos que soporten lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática por lo que las mismas deben ser consideradas como meras afirmaciones sin sustento alguno.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que la inconforme adujo otras irregularidades que dada su peculiaridad, no pueden clasificarse en el cuadro que ha servido de referencia al estudio de estas violaciones aducidas en esta parte considerativa; empero, en cumplimiento de la exhaustividad que opera en materia electoral se procederá a su estudio.

Es así, que en la casilla 2828 C1, argumentó que un representante de partido se negó a abandonar el recinto, cuando ya existía representación de ese instituto político; en la casilla 2834 B, se argumentó que se dio acceso a un representante partidista que quería verificar dudas y aprovechó para platicar con la gente de su partido; en la casilla 2839 B, se señaló que salieron boletas de diferente color, además de que se entregaron boletas incorrectamente a un elector de diversa casilla; en la casilla 2869 C1, que una boleta fue sacada debido a que una persona de la tercera edad no pudo bajarse de su auto; en la casilla 2878 E1, que la puerta de la escuela se cerró momentáneamente; y por último, que en la casilla 2874 B se realizaron encuestas.

Como puede apreciarse, en todos estos casos, dichos acontecimientos deben considerarse como aislados y a juicio de quien resuelve deben reputarse como incidencias que no afectan la votación receptada el día de la jornada electoral, dentro de las casillas señaladas.

Por lo que en tales condiciones debe concluirse que las mismas son insuficientes para afectar la votación recibida en las casillas identificadas para este punto; tomando en cuenta que de igual forma no existen otros elementos de prueba que corroboren las afirmaciones del inconforme aquí analizadas.

Por último merece especial análisis lo argumentado por el partido político en relación a la casilla **2825 C2**, donde argumenta que hubo cambio de domicilio de la casilla sin previo aviso.

Tal afirmación se circunscribe a impugnar la votación recibida en la casilla mencionada, acorde a lo establecido por la fracción I del artículo 330, que señala que será causa para anular la votación recibida en casilla, cuando sin causa justificada se instale en lugar distinto al señalado.

Como se observa del encarte adjuntado por la propia recurrente, la casilla 2825 C2, debería ubicarse en la calle Cuauhtémoc número 12, colonia Emiliano Zapata.

Ahora bien, de las actas de jornada electoral, en específico del Acta 1 de instalación de casilla, consultable a foja 311 del tomo I del cuadernillo de pruebas y el Acta de escrutinio y cómputo, también consultable a foja 621 del mismo tomo, se aprecia que la casilla recurrida se instaló precisamente en la calle Cuauhtémoc número 12, colonia Emiliano Zapata, de la ciudad de Valle de Santiago.

Las anteriores documentales, al ser públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo establecido por el artículo 318 fracción I y 320 segundo párrafo del Código de la materia, son suficientes para demostrar que contrario a lo manifestado por la inconforme, la casilla materia del presente análisis se instaló en el lugar designado en el encarte.

Así las cosas, debe declararse infundada la causal de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 330 fracción I del cuerpo normativo en cita acorde a los argumentos aquí planteados.

NOVENO.- Una vez que han sido analizados todos los cuestionamientos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática respecto de las causales de nulidad invocadas materia de los considerandos séptimo y octavo de ésta resolución; debe señalarse que el inconforme solicitó de este Sala Unitaria, la nulidad de la elección de Ayuntamientos, celebrada en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, utilizando como fundamento la fracción I del artículo 332 del Código Comicial en la entidad.

Dicha solicitud la presentó, argumentando que acorde a la presente impugnación, sustentada en causales de nulidad configuradas en el artículo 330 de la codificación invocada, al existir, según su punto de vista, nulidad en cuarenta casillas que constituyen el veinte por ciento del total de secciones instaladas, automáticamente se actualiza la causal de nulidad de elección intentada.

Contrario a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, su agravio resulta **infundado**, en concordancia con los siguientes razonamientos.

En efecto, como se desprende de la fracción I del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la nulidad de elección en un Ayuntamiento será procedente cuando alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 330, se acredite por lo menos en el veinte por ciento de las casillas del municipio.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática pretendía la anulación de cuarenta casillas que corresponden al veinte por ciento de casillas instaladas.

Contrario a lo pretendido por el recurrente, y con fundamento en el estudio elaborado en la presente instancia, solamente fue fundado y procedente la nulidad de seis casillas, atento a lo resuelto en los considerandos séptimo y octavo.

Así las cosas, al no configurarse los extremos de la fracción I del artículo 332 del código comicial, resulta inatendible la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, y por lo tanto **infundado** su agravio en el sentido de declarar la nulidad de la elección en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

DÉCIMO.- En base a lo determinado en los considerandos séptimo y octavo, al haber resultado fundado parcialmente el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, que dio lugar a la anulación de la votación obtenida en las casillas que en dichos considerandos se precisan, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de fecha 04 de julio de 2012.

Ahora bien, a efecto de dilucidar con claridad los votos que deberán ser restados de los totales de votación recibidos por cada uno de los partidos políticos, así como de la votación global, se procede a insertar una tabla donde se establecen las cantidades respecto de los totales corregidos, suprimiendo los votos de las casillas anuladas.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	NO REG.	NULOS
2843 C3	141	15	121	6	6	5	24	0	13
2876 E1	42	8	80	0	3	2	3	0	20
2847 B	142	10	135	3	13	0	20	0	19
2847 C1	137	7	123	3	8	2	23	0	23
2859 C1	71	36	77	3	20	0	17	0	17
2874 C1	128	39	122	18	22	4	4	0	45
TOTAL	661	115	658	33	72	13	91	0	137

Una vez precisado lo anterior, a efecto de establecer los datos de los resultados de la votación, resulta necesario acudir al análisis del acta 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica), documental pública obrante en el cuaderno de pruebas del sumario en copia certificada a foja 287, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 318, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documental de la que se obtienen los siguientes datos:

“ACTO SEGUIDO, SE LEE EL RESULTADO FINAL DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO AL TOTAL DE LOS PAQUETES EL CUAL ARROJA LOS SIGUIENTES DATOS:

PAN-----23,519 VOTOS-----
 PRI-----3,044 VOTOS-----
 PRD-----22,146 VOTOS-----
 PT-----1,303 VOTOS-----
 PVEM-----2,017 VOTOS-----
 MOVIMIENTO CIUDADANO-----625 VOTOS-----
 NUEVA ALIANZA-----2,667 VOTOS-----
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS-----40 VOTOS-----
 VOTOS NULOS-----4,220 VOTOS-----”

TOTAL DE LA VOTACIÓN: 59,581 VOTOS

Atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en las casillas **2843 contigua 3, 2876 extraordinaria 1, 2847 básica, 2847 contigua 1, 2859 contigua 1 y 2874 contigua 1**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el Acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 1 DE JULIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLAS ANULADAS	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,519	-661	22,858
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,044	-115	2,929
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22,146	-658	21,488
PARTIDO DEL TRABAJO	1,303	-33	1,270
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,017	-72	1,945
MOVIMIENTO CIUDADANO	625	-13	612
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,667	-91	2,576

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	22,858
Partido Revolucionario Institucional	2,929
Partido de la Revolución Democrática	21,488
Partido del Trabajo	1,270
Partido Verde Ecologista de México	1,945
Movimiento Ciudadano	612
Nueva Alianza	2,576
Total votos válidos	53,678

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **53,678**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determina que los

partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto solo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional, son:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACION *
PAN	$22,858 \times 100 / 53,678 = 42.58\%$
PRI	$2,929 \times 100 / 53,678 = 5.45\%$
PRD	$21,488 \times 100 / 53,678 = 40.03\%$
PT	$1,270 \times 100 / 53,678 = 2.36\%$
PVEM	$1,945 \times 100 / 53,678 = 3.62\%$
MOVIMIENTO CIUDADANO	$612 \times 100 / 53,678 = 1.14\%$
NUEVA ALIANZA	$2,576 \times 100 / 53,678 = 4.79\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de diez para el municipio de Valle de Santiago, arroja el cociente electoral, que asciende a **5,367.80**, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACION OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL*
PAN	22,858	4	$5,367.80 \times 4 = 21,471.20$
PRI	2,929	0	0
PRD	21,488	4	$5,367.80 \times 4 = 21,471.20$
PT	1,270	0	0
PVEM	1,945	0	0
PANAL	2,576	0	0
SUMA DE REGIDURIAS		8	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las diez que corresponden al municipio de Valle de Santiago, según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	$22,858 - 21,471.20 = 1,386.80$			
PRI	2,929			1
PRD	$21,488 - 21,471.20 = 16.80$			
PT	1,270			
PVEM	1,945			
PANAL	2,576	1		
		10		9

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	22,858			$22,858 \div 5,367.80$	4.2583	4	.2583		4
PRI	2,929		53,678	$2,929 \div 5,367.80$	0.5456		.5456	1	1

PRD	21,488	1,073.56	÷ 10 = 5,367.80	21,488÷5,367.80	4.0031	4	.0031		4	
PT	1,270									
PVEM	1,945									
Movimiento Ciudadano	612									
Nueva Alianza	2,576					2,576÷5,367.80	0.4798		.4798	1
TOTAL	53,678					8		2	10	

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de las casillas **2843 contigua 3, 2876 extraordinaria 1, 2847 básica, 2847 contigua 1, 2859 contigua 1 y 2874 contigua 1**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, dicha asignación queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1

Como se advierte, aún cuando resultaron parcialmente fundados los agravios expuestos por el **Partido de la Revolución Democrática** y derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en los considerandos séptimo, octavo y décimo de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de las casillas 2843 contigua 3, 2876 extraordinaria 1, 2847 básica, 2847 contigua 1, 2859 contigua 1 y 2874 contigua 1, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, proceda al ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de las casillas señaladas en supralíneas, en los términos de los considerandos séptimo, octavo y décimo de esta resolución.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,"

SEXTO.- Ocurso impugnativo. Los agravios propuestos en esta alzada por el partido político apelante se constriñen a las manifestaciones y argumentos que literalmente se expresan a continuación:

“HECHOS

PRIMERO.- En el mes de enero del año en curso, el Consejo Municipal de Valles de Santiago celebró sesión de instalación declarando el inicio formal y solemne del proceso electoral ordinario del año 2012, en el que los guanajuatenses elegiríamos por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, a los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Con motivo de la preparación del proceso electoral ordinario señalado, el Instituto Electoral del Estado, por conducto del Consejo Municipal, realizó en sus términos, los actos jurídicos señalados en los artículos 174 a 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO.- Aunado a la preparación y desarrollo del proceso electoral acorde a las bases, normas y

disposiciones legales previstas tanto en los acuerdo dictados por los Consejos Estatal y Municipal, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en el Municipio de Valle de Santiago, el 1 de julio de 2012, se llevó a cabo la jornada electoral en la que los resultados obtenidos no favorecieron al Partido de la Revolución Democrática y su candidato, por las causas que se detallarán en el presente escrito.

CUARTO.- El día 4 de julio de 2012, el Consejo Municipal de Valle de Santiago llevó a cabo Sesión de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, en la cual se levantó el acta correspondiente, donde resultó como ganadora la planilla de munícipes postulada por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	23,519	Veintitrés mil quinientos diecinueve
Partido de Revolucionario Institucional	3,044	Tres mil cuarenta y cuatro
Partido de la Revolución Democrática	22,146	Veintidós mil ciento cuarenta y seis
Partido Verde Ecologista	1,203	Mil trescientos tres
Partido del Trabajo	2,017	Dos mil diecisiete
Partido Movimiento Ciudadano	625	Seiscientos veinticinco
Partido Nueva Alianza	2,667	Dos mil seiscientos sesenta y siete
Coalición PRI-PVEM	768	Setecientos sesenta y ocho
Candidato no registrados	40	Cuarenta
Votos Nulos	4,220	Cuatro mil doscientos veinte
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	60,249	Sesenta mil doscientos cuarenta y nueve

QUINTO.- La actuación del Consejo Municipal responsable, al haber realizado los actos que se reclaman, infringieron el principio de legalidad en nuestro perjuicio al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas durante la jornada electoral del domingo 1 de julio del año en curso, las cuales de no haber ocurrido hubieran cambiado el sentido final de la votación.

SEXTO.- Inconforme con los resultados y declaración de validez de la elección, mi representado interpuso en tiempo y forma recurso de revisión, mismo que fue tramitado ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, bajo el número de expediente 20/2012-IV y su acumulado 22/2012-IV, a través de la resolución definitiva que constituye el acto impugnado materia del presente recurso de apelación.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. Causa agravio a mi representado, la actuación ilegal de la responsable al resolver la validez de la votación recibida en las casillas 2816 E1; 2827 B; 2828 B; 2832 B; 2836 B; 2838C1; 2840 B; 2843 B; 2858 B; 2862 C1; 2866 B; 2875 E1; 2883 B; 2883 C2; 2883 C2; mismas que fueron impugnadas por el suscrito, vía recurso de revisión, toda vez que la responsable omitió analizar distintos elementos objetivos y normativos que evidencian en forma clara que en dichas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 330, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, lo que violenta la garantía constitucional de legalidad y seguridad jurídicos contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, de toda la resolución recaída al recurso de revisión como se hace valer en cada agravio del presente escrito, y que solicito se tenga por reproducido de aquí en adelante.

En efecto, a partir de la foja 55 de la resolución impugnada, la responsable omite valorar los siguientes elementos objetivos:

1.-En la casilla 2816 E1: SON DOS PERSONAS DIFERENTES QUIEN FUNGE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DE CASILLA ES JAVIER ALEXIS GARCIA JAIME y QUIEN APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCION ES JAVIER ALEXIS JAIME GARCIA CON CLAVE DE ELECTOR JMGRJB93120211H000, sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona, lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

2.- En la casilla 2827 B: SON DOS PERSONAS DIFERENTES QUIEN FUNGE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DE CASILLA ES MIGUEL ANGEL GONZALEZ y QUIEN APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCION ES MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ CON CLAVE DE ELECTOR GNMRMG73122611H000, sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona, lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

3.-En la casilla 2828 B: SON DOS PERSONAS DIFERENTES QUIEN FUNGE COMO SEGUNDO

ESCRUTADOR DE CASILLA ES ANA L1L1A BRAVO NIÑO Y QUIEN APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA Sección ES ANA LIDIA BRAVO NIÑO CON CLAVE DE ELECTOR BRNIAN85080311MOOO; sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona, lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

4.- En la casilla 2832 B: SON DOS PERSONAS DIFERENTES QUIEN FUNGE COMO PRIMER ESCRUTADOR DE CASILLA ES ROSALBA RAMIREZ ARELLANO Y QUIEN APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCION ES ROSA ALBA LILIA RAMIREZ ARELLANO CON CLAVE DE ELECTOR RMARRS64082011MOOO; sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona, lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

5.-2836 B: SON DOS PERSONAS DIFERENTES QUIEN FUNGE COMO PRIMER ESCRUTADOR DE CASILLA ES FRANCISCO MORALES CARDENAS y QUIEN APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCION ES FRANCISCA MORALES CARDENAS CON CLAVE DE ELECTOR MRCRFR80092711MOOO ; sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona, lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

6.- 2838C1: SON DOS PERSONAS DIFERENTES QUIEN FUNGE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DE CASILLA ES ARACELI SANTANA CORTEZY QUIEN APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCION ES ARACELI SANTANO CORTEZ. CON CLAVE DE ELECTOR SNCRAR75081911MOOO; sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona, lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

7.- 2840 B: SON DOS PERSONAS DIFERENTES QUIEN FUNGE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DE CASILLA ES JOSE CARMEN GONZALEZ y QUIEN APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCION ES JOSE CARMEN XX GONZALEZ CON CLAVE DE ELECTOR XXGNCR68071611HOOO; sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona, lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

8.-2843 B: SON DOS PERSONAS DIFERENTES QUIEN FUNGE COMO PRIMER ESCRUTADOR DE CASILLA ES ESTHELA RAMIREZ M. y QUIEN APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCION ES ESTELA RAMIREZ MEDINA CON CLAVE DE ELECTOR RMMDES6108011MOOO; sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona, lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

9.-2858 B: SON DOS PERSONAS DIFERENTES QUIEN FUNGE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DE CASILLA ES GLORIA PRIETO CASTILLO Y QUIEN APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCION ES MA. GLORIA PRIETO CASTILLO CON CLAVE DE ELECTOR PRCSMA57120511MOOO; sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona, lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

10.-2862 C1: JUAN ACOSTA SANCHEZ QUIEN FUNGE COMO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y NO APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN; sin embargo, irrazonablemente la responsable consideró que dicho ciudadano sí se encuentra en el listado nominal lo que resulta del todo falso y por tanto la votación en la referida casilla debe anularse.

11.- 2866 B: SON DOS PERSONAS DIFERENTES QUIEN FUNGE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DE CASILLA ES JANET LORENA RODRÍGUEZ Y QUIEN APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ES LORENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ CON CLAVE DE ELECTOR RDHRLR75070311M000; sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona, lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

12.- 2875 E1: FABIOLA GRACIELA CERRANO CONTRERAS QUIEN FUNGE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, sin embargo, irrazonablemente, la responsable consideró que dicho ciudadano sí se encuentra en el listado nominal lo que resulta del todo falso y por tanto la votación en la referida casilla debe anularse.

13.- 2883 B: SON DOS PERSONAS DIFERENTES QUIEN FUNGE COMO SECRETARIO DE CASILLA ES RUBICELIA MENDOZA GUTIERREZ CON CLAVE DE ELECTOR MNJTRB88091511M000; sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona, lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

14.- 2883 C2: QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE DE LA CASILLA ES AGUSTIN DURAN CHAVEZ y QUIEN FIRMA EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LA JORNADA ELECTORAL ES JOSE AGUSTIN DURAN CHAVEZ; sin embargo, la responsable considera que se trata de la misma persona,

lo que resulta del todo ilegal y contrario al principio de certeza.

15.-2883 C2: MARTIN TELLES CALDERON QUIEN FUNGE COMO PRIMER ESCRUTADOR DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCION; sin embargo, irrazonablemente, la responsable consideró que dicho ciudadano sí se encuentra en el listado nominal lo que resulta del todo falso y por tanto la votación en la referida casilla debe anularse.

16. En la casilla 2889B: DE ACUERDO AL ACTA NUMERO 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO JOSEFINA MORALES RAMOS fue QUIEN FUNGE COMO PRIMER ESCRUTADOR DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, quien además no APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCION, POR LO QUE LA RESPONSABLE OMITIÓ VALORAR QUE DURANTE DICHO CÓMPUTO DE VOTOS HUBI UNA SUSTITUCIPÓN ILEGALD E FUNCIONARIOS Y POR TANTO DEBIÓ ANULARSE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MISMA.

De igual forma, es necesario señalar que con respecto a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y al análisis de este por la responsable, es necesario señalar que ilegalmente, esta acude a documentos como los recibos de entrega de alimentos en la mesa directiva de casilla, confundiendo el valor probatorio de estos como si fueran documentos públicos que probar que estuvieron presentes en las casillas impugnadas los ciudadanos señalados en el encarte.

En efecto, lo ilegal de la actuación de la responsable estriba en que dichas documentales no hacen prueba plena sobre la presencia de quienes realmente fungieron en la mesa directiva de casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que en todo caso se debió acudir a las actas de los representantes de los partidos políticos quienes debieron ser requeridos, siendo esta una violación procesal que se manifestó hasta la resolución definitiva y que da motivo a la revocación de la resolución impugnada.

Por tal motivo se adjuntan al presente las actas de dichas casillas de las que consta que verdaderamente, como lo hice valer en recurso de revisión, quienes fungieron como funcionarios de casilla durante la jornada fueron personas distintas a las autorizadas por la ley.

Es por todo lo anterior, que la actuación de la responsable debe revocarse y declararse nula la votación recibida en las casillas impugnadas por el actor y en consecuencia, debe decretarse la nulidad de la elección de munícipes impugnada.

AGRAVIO SEGUNDO. Causa agravio a mi representado, la actuación ilegal de la responsable al resolver la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas por el suscrito, vía recurso de revisión, que fungieron con sólo dos funcionarios de casilla, como la 2879 E1; toda vez que la responsable incurre en un error al considerar aplicable el criterio relevante que invoca a fojas 74 de su resolución, y que únicamente es aplicable a la legislación de Baja California y similares en las que descansa la obligación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de asentar y razonar la imposibilidad material y jurídica de integrar con todos los funcionarios a la mesa directiva de casilla, lo que no resulta obligatorio para las elecciones locales del estado de Guanajuato ya que dicha regulación no impone obligación similar a los otros funcionarios, por tanto no es aplicable dicha tesis y en consecuencia en dichas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 330, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, lo que violenta la garantía constitucional de legalidad y seguridad jurídicos contenido en los artículos 145 y 16 de la Constitución General de la República, de toda la resolución recaída al recurso de revisión como se hace valer en cada agravio del presente escrito, y que solicito se tenga por reproducido de aquí en adelante.

En efecto, a partir de la foja 74 de la resolución impugnada, la responsable omite valorar los siguientes establecimientos objetivos:

“No obstante, aun y cuando con base en el criterio anterior la ausencia de los dos escrutadores es motivo para considerar la indebida integración de la sesión correspondiente, no debe pasar desapercibido que la propia Sala Superior ha establecido que bajo circunstancias extremas, las mesas directivas de casilla pueden actuar solamente con el Presidente y Secretario”.

Lo anteriorlos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos ya expuestos, toda vez que como se desprende de los razonamientos vertidos por el suscrito, vía recurso de revisión, y que no fueron valorados por la responsable a lo largo de la resolución que se combate, es inconcuso que la mesa directiva de casilla se integra legalmente, con, y sólo con la presencia de un presidente, un secretario y cuando menos un escrutador, ya que las

funciones de estos se encuentran específicamente expuestas en la ley no es excusable su ausencia, como ilegalmente lo razona la responsable.

AGRAVIO TERCERO. Causa agravio a mi representado que la responsable, al realizar el estudio de los agravios expresados por mi representado, haya considerado que la verdadera intención del actor no era impugnar las casillas contenidas en la parte final del agravio primero por inconsistencias en la actuación de los funcionarios de casilla que derivaron en error aritmético en los resultados de la elección impugnada, cuando así fue, lo que produce una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que la responsable termina por considerar que el actor pretende demostrar la nulidad por el indebido funcionamiento de diversas casillas, en base a la causal contemplada en la fracción VI del artículo 330 del Código de la materia, lo que resulta errado e ilegal.

En efecto, la responsable dentro del considerando identificado como SEPTIMO, de forma errónea interpreta los razonamientos contenidos en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión que diera origen a la resolución que por este medio se impugna; argumentos que medularmente consistieron en motivos de disenso relativos a la violación directa del principio de certeza, en virtud de que en todas y cada una de las casillas relacionadas e impugnadas dentro de la relación visible de fojas 48 a 8, se evidenciaron actuaciones irregulares desplegadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debido a que las personas que fueran capacitadas para actuar el día de la jornada electoral, no estuvieron presentes, sino que actuaron diversos ciudadanos que carecían de la instrucción y aprobación del órgano electoral municipal.

Lo anterior, invariablemente violenta lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1º, 2, párrafo 1; 3, 45 Y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, toda vez que la resolución que se reclama carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la resolución que se impugna, violentó los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y congruencia.

En efecto, en el caso concreto, debe tenerse presente que lo reclamado en el escrito de interposición del recurso de revisión de mérito, consistió fundamentalmente, en la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dada la indebida integración de las casillas impugnadas, tanto por no haberse encontradas constituidas en su totalidad, como aquellas que se integraron con personas sustitutas no aprobadas por la legislación, provocando con ello el indebido funcionamiento y la subsecuente afectación al principio de certeza; tal y como oportunamente se evidenció a la responsable a través de la relación de incidentes e inconsistencias que se advirtieron durante el desarrollo y cierre de la jornada electoral; de ahí que la solicitud anulatoria recayera sobre más del 20% de las casillas, apoyando en consecuencia el planteamiento de nulidad de la elección celebrada con motivo de la integración del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

Contrario a lo anterior, ante una falsa interpretación de los motivos de inconformidad oportunamente planteados por el suscrito en representación de la entidad política afectada, ilegalmente la responsable efectúa un análisis en las casillas afectas de nulidad, en base a la causal contenida en la fracción VI del artículo 330 de la codificación electoral de la entidad, manifestando que en la "tabla concentradora" se encontraban de manifiesto inconsistencias que incidían en el cómputo de los votos; procediendo a dividir dicho estudio sobre la incorrecta apreciación de la causa de pedir originalmente esgrimida, limitándose con ello a pronunciarse en lo que originalmente se le había solicitado.

Como se ha evidenciado, el estudio de la autoridad responsable vulnera los principios de exhaustividad y legalidad, porque los motivos de disenso planteados en el medio de impugnación, no pueden ni deben ser estudiados sólo bajo la óptica de la posible adecuación de la hipótesis normativa contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; considerando de suma importancia destacar en la presente expresión de agravio y de manera fundamental la vulneración al principio de exhaustividad que realizó la autoridad responsable; lo anterior para efecto de que esa H. Autoridad de Alzada se pronuncie al respecto y restituya los derechos vulnerados.

AGRAVIO CUARTO. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al considerar que en las casillas controvertidas por el actor, vía de recurso de revisión, e identificadas con los números contenidos en la siguientes relación, no se actualizó la causal de nulidad prevista por el artículo 330, fracción VI del Código Electoral del Estado. Las casillas son las siguientes:

CASILLA	
2816	B

2816	C1
2816	E1
2816	E1C1
2816	E1C2
2816	E1C3
2817	C1
2818	B
2818	C1
2819	B
2819	C1
2820	B
2820	C1
2821	B
2821	C1
2822	B
2823	B
2823	C1
2824	B
2824	C1
2825	B
2825	C2
2826	B
2826	C1
2827	B
2827	C1
2828	B
2828	C1
2828	C2
2829	B
2829	C1
2830	B
2830	C1
2831	B
2831	C1
2832	B
2832	C1
2833	B
2833	C1
2834	B
2834	C1
2835	B
2835	C1
2836	B
2836	C1
2837	B
2837	C1
2838	B
2838	C1
2838	C2
2839	B
2839	C1
2839	C2
2840	B
2840	C1
2841	B
2841	C2
2842	B
2842	C1
2842	C2
2843	B
2843	C1
2843	C2
2843	C3
2844	B
2844	C2
2845	B

2846	C1
2847	B
2847	C1
2847	C3
2848	B
2848	C2
2849	B
2849	E1
2850	B
2850	C1
2850	E1
2851	B
2852	B
2853	B
2853	C1
2854	B
2855	B
2856	C1
2857	B
2857	C1
2858	B
2858	C1
2859	B
2859	C1
2860	B
2860	E1
2860	E2
2862	C1
2863	E1
2867	B
2867	C1
2867	C2
2868	B
2868	C2
2869	C1
2869	E1
2870	B
2870	E1
2870	E2
2871	B
2871	E1
2872	C1
2873	C1
2874	B
2874	C1
2875	B
2875	C1
2875	E1C1
2876	B
2876	C1
2876	E1
2876	E2
2877	B
2877	C1
2877	E1
2878	B
2878	C1
2878	E1
2879	B
2880	E1
2882	B
2883	B
2883	C1
2884	B
2885	B
2885	C1

2886	B
2886	E1
2887	B
2887	C1
2887	E1
2888	B
2888	C1
2888	E1
2889	B
2889	C1
2890	B
2890	E2

En efecto, la responsable violó en perjuicio de mi representada los principios de certeza y legalidad al ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que rigen el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, en franca violación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y la Ley sustantiva electoral, al dejar de aplicar o interpretar en forma incorrecta diversos preceptos legales de este último ordenamiento jurídico, todo lo cual ocasiona como perjuicio específico, el que se haya emitido una resolución que declara un número incorrecto de sufragios a favor de los contendientes en el proceso electoral en curso; lo anterior porque, de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable todos y cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión de los diversos factores que interactúan en el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, habría arribado a la conclusión inexcusable de que no existe certeza del número de sufragios válidamente emitidos; toda vez que son discordantes e incongruentes los distintos rubros o elementos de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

Es así lo anterior, porque en su estudio general, la responsable omite valorar que en dichas casillas impugnadas sí se configuran los elementos objetivos y normativos requeridos por la causal de nulidad invocada por el suscrito, entonces recurrente, como se puede advertir a continuación. El dispositivo legal en cita exige fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

- a. Que exista error en la computación de los votos, y
- b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

El primero de los elementos exigidos por la ley, se advierte claramente de la simple lectura de las actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas correspondientes, de las cuales, la base deberá ser el número de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, a partir de dicho número de boletas deberán coincidir necesariamente todos los demás datos de las actas de escrutinio y cómputo.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

El sentido determinante es un requisito indispensable para poder anular la votación recibida en una casilla.

Cabe precisar, que el elemento de determinancia señalado en el inciso b) que antecede, no se encuentra previsto en forma expresa en la norma legal que se analiza; sin embargo, debe considerarse como un elemento necesario para la actualización de la causal en estudio, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia consultable en las páginas doscientas dos a doscientas tres, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, del rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (legislación del Estado de México y similares)."

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Sala Superior. S3EU 10/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalan. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos".

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

-Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124j98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168j2000.- Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.- Partido Acción Nacional.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3EU 39/2002.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la Ley electoral del Estado, se puede advertir que la responsable omite el estudio de ellos en la resolución que se combate, ya que como se demuestra en párrafos subsecuentes, en todos los casos se configuraron ambos requisitos, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

A fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, sono no producto de un error real, se deben comparar los tres rubros fundamentales: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron.

En cuanto a la existencia de la determinancia en la mencionada causa de nulidad, estableció que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igualo superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación) pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

El siguiente cuadro esquemático, en el cual se demuestra que en las casillas que se relaciona,

efectivamente se configuró la hipótesis normativa prevista en el artículo 330, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, como se expone a continuación:

CASILLA	OBSERVACIONES	VOTOS TOTALES	VOTOS INUTILIZADOS	BOLETAS RECIBIDAS	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2816E1	EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASI COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, ES DECIR LAS BOLETAS RECIBIDAS DEBERIAN SER 840.	420	420	699	141 VOTOS DE MAS	SI
2823B1	NO CONCUERDAN EL NUMERO DE VOTANTES CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASI COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN.	457	258	633	82 VOTOS DE MAS	SI
2822C1	PRESIDENTE DE CASILLA ESTABLECE UN INCIDENTE VISIBLE EN EL ACTA SOBRE EL CONTEO DE LOS VOTOS, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO RECONOCE EL INCIDENTE, NO CONCUERDA EL NUMERO DE VOTANTES CON EL TOTAL DE BOLETAS.	283	164	757	310 BOLETAS DESAPARECIDAS	SI
2827C1	SE REGISTRAN 2 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 3 REPRESENTANTES DE PARTIDO. REALIZANDO EL CONTEO DE VOTOS NOS ARROJA UN TOTAL DE 345 VOTOS.	374	365		29 DE VOTOS DE MAS	SI
2829B1	SUMANDO LOS RESULTADOS REGISTRADOS ARROJA UN TOTAL DE 413 VOTOS, EN EL ACTA SE REGISTRAN 436. SE REGISTRAN 4 REPRESENTES DE PARTIDO Y VOTAN 9 REPRESENTANTES DE PARTIDO	436	440		23 VOTOS DE MAS	SI
2832B	SE REGISTRARON 3 REPRESENTANTES DE PARTIDO DE LOS CUALES SOLAMENTE VOTARON 2. LA SUMA DE LOS RESULTADOS DA COMO TOTAL 355 VOTOS, EN EL ACTA SE HACE CONTAR DE 389 VOTOS TOTALES. LA SECRETARIA DE LA CASILLA SE NEGO A RECIBIR ESCRITO DE INCIDENTE DE REPRESENTANTE DE PARTIDO DEL PRD. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO RECONOCEN INCIDENTES NI ABREN PAQUETE ELECTORAL.	389	186		34 VOTOS DE MAS	SI
2838B	SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO SE OBSERVA EN EL ACTA QUE VOTAN 7 REPRESENTES DE PARTIDO. LA SUMA DE LOS VOTOS REGISTRADOS POR PARTIDO DA COMO RESULTADO 296 VOTOS, EN EL ACTA SE ESTABLECIO 310 VOTOS TOTALES GENERANDO UNA DIFERENCIA DE 14 VOTOS DE MAS	310	219	529	14 VOTOS DE MAS	SI
2840B	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN EL ACTA SE ASENTO QUE VOTARON 6 REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 315, Y EN EL ACTA SE ESTABLECIO COMO VOTOS TOTALES 356, UNA DIFERENCIA DE 46 VOTOS DE MAS	356	346	702	46 VOTOS DE MAS	SI
2840C1	SE REGISTRARON 2 REPRESENTANTES DE PARTIDO, Y SE ASIENTA EN EL ACTA 9 VOTOS DE REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS POR CADA PARTIDO DA UN TOTAL 366, EN EL ACTA SE ASENTO UN RESULTADO DE 365 VOTOS TOTALES. LA SUMA DE VOTOS TOTALES COMO BOLETAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO UN TOTAL DE 721 BOLETAS, SE RECIBIERON 767, DESAPARECEN 46 BOLETAS.	365	650	767	1 VOTO DE MENOS Y DESAPARECIERON 46 BOLETAS	SI

2847	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DAN COMO RESULTADO 368, Y EL ACTA SE RECIBIERON 326, DANDO UNA DIFERENCIA DE 42 VOTOS DE MAS. SE ANOTARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES	326	280	606	42 VOTOS DE MAS	SI
2848C2	LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS ASENTADO EN EL ACTA DA UN TOTAL DE 297 Y SE REGISTRARON 263, DANDO UNA DIFERENCIA DE 34 VOTOS DE MENOS. SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7	263	263		34 VOTOS DE MENOS	SI
2859B	LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS CON LA DE LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 4450 Y SE ASIENTA EN EL ACTA 429. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO ASENTADO EN ACTA DA COMO RESULTADO 408, Y SOLAMENTE SE REGISTRAN 241, DANDO UNA DIFERENCIA DE 167 VOTOS DE MENOS.	241	189	429	167 VOTOS DE MENOS	SI
2859C1	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 244, Y SE REGISTRAN EN ACTA 221, DANDO UNA DIFERENCIA DE 23 VOTOS DE MENOS	221	205		23 VOTOS DE MENOS	SI
2806B1	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 2219, Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 235, DANDO UNA DIFERENCIA DE 14 VOTOS.	235	161	396	14 VOTOS DE MAS	SI
2862C1	LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 408, Y SE REGISTRAN EN LE ACTA 419, DANDO UNA DIFERENCIA DE 11 VOTOS DE MAS. ASI COMO SE REGISTRA QUE SE INUTILIZARON 2862 BOLETAS.	419			11 VOTOS DE MAS	SI
2867B1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 313, Y SE REGISTRAN 337, DANDO UNA DIFERENCIA DE 24 VOTOS DE MAS	337		581	24 VOTOS DE MAS	SI
2868B1	LA SUMA TOTAL DE VOTOS MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 562, Y SE REGISTRAN 575, DANDO DE DIFERENCIA DE 13 VOTOS DE MAS	344	218	575	13 VOTOS DE MAS	SI
2870E1	LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 732, Y SE RECIBIERON 572 BOLETAS, DANDO COMO DIFERENCIA 160 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN RESULTADO DE 388, Y SE ASIENTA EN EL ACTA 442.	442	290	572	160 BOLETAS DE MAS	SI
2872C1	EL ACTA SE ENCUENTRA CON TACHADURAS EN EL DATO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 300, Y SE REGISTRAN 327, DANDO UNA DIFERENCIA DE 27 VOTOS DE MAS	327	252	579	27 VOTOS DE MAS	SI
2874C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LA DE LOS INUTILIZADOS DA UN RESULTADO DE 720 Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 669 BOLETAS RECIBIDAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 51 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO ASENTADOS EN ACTA DA UN RESULTADO DE 389 Y SE REGISTRAN EN ACTA 360, DANDO UNA DIFERENCIA DE 29 VOTOS DE MAS. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NEGO A ABRIR PAQUETE AUN	360	360	669	51 BOLETAS MAS 21 DE VOTOS DE MAS	SI

	CUANDO SE LEVANTO INSIDENTE EN LA CASILLA.					
2875C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 463, Y SE REGISTRAN 465, DANDO UNA DIFERENCIA DE 2 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 304, Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 296, DANDO UNA DIFERENCIA DE 8 VOTOS DE MENOS.	296	167	465	2 BOLETAS DE MAS 8 VOTOS DE MENOS	SI
2877E1	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN RESULTADO DE 368, Y SE REGISTRAN 385, DANDO UNA DIFERENCIA DE 17 VOTOS DE MAS	385	301	686	17 VOTOS DE MAS	SI
2878B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 650, Y SE REGISTRAN 601, DANDO UNA DIFERENCIA DE 49 BOLETA DE MAS	244	406	601	449 BOLETAS DE MAS	SI
2883B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 471, Y SE REGISTRAN 549, DANDO UNA DIFERENCIA DE 78 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 238, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 235 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS DE MENOS.	235	236	549	78 BOLETAS DE MAS	SI
2885B	LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 304, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 261 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 43 VOTOS DE MENOS.	261	263		43 VOTOS DE MENOS	SI

De tal suerte, como ya se hizo valer en el cuerpo del presente agravio, resulta ilegal la actuación de la responsable que omite valorar que, en las casillas impugnadas, efectivamente se actualizaron los elementos de la causal de nulidad prevista en el artículo 330, fracción VI del Código Electoral del Estado, lo que redundando en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por falta de exhaustividad en la actividad jurisdiccional de la responsable.

AGRAVIO QUINTO. Causa agravio a mi representado que la responsable haya resuelto convalidar y en consecuencia, no anular la votación recibida en las casillas identificadas con los números 2840 B, 2841 C2 y 2848 C2, a pesar de que en ellas se actualiza la causal de nulidad invocada por el suscrito vía recurso de revisión, y sobre las cuales, la autoridad responsable precisamente identificó la existencia de errores graves y determinantes en la votación.

La responsable dentro de la consideración visible a fojas 124 de la resolución que se impugna, a pesar de haber detectado la existencia de errores en las casillas identificadas como 2840 B, 2841 C y 2848 C2, ilegalmente y contrario a los principios rectores de la actividad jurisdiccional en la materia, arbitrariamente califica las anomalías de *gravedad escasa*; bajo el precario argumento de que en dichas casillas el número correspondiente a la votación emitida, fue en menor número a los ciudadanos que votaron, asumiendo una actitud subjetiva de suponer que lo que "pudo haber pasado" es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna.

Cabe precisar que la responsable, en una evidente violación a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, de forma primigenia en el dictado de la resolución que se combate, argumenta que la diferencia que debe considerarse como grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales les vincularon su determinación, siendo los datos fundamentales que la constituyen y que identificó como los correspondientes al número "total de personas que votaron en casilla", "boletas sobrantes o inutilizadas" y "votación extraída", aclarando que el dato correspondiente al rubro de "boletas extraídas de urna" se obtendría del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron que, conforme al nuevo modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en casilla; datos que habrán de confortarse con el de votación total emitida, por los que si estos datos numéricos son diferentes, se consideraría como **un error grave** que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente; sin embargo, contrario a las bases

asentadas originalmente en el cuerpo de la resolución que se impugna y a los principios rectores de los procesos comiciales, su determinación irroga perjuicios a la representación del suscrito por ser contraria a la norma.

Esto es así, ya que para que se colme el principio de exhaustividad obligatorio de la función jurisdiccional y estar en condiciones de determinar la existencia de error en la votación recibida en casilla, resulta necesario revisar el contenido de la documentación que obra en el expediente, a efecto de vislumbrar las posibles causas que dieron su origen y, posteriormente calificar sobre su determinancia para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; hipótesis que en la especie no se surte y, contrario a ello, la responsable a pesar de haber detectado la clara presencia de errores en las casillas en cuestión, aunado a que también concluyó que las diferencias habidas son determinantes, por ser menores entre la diferencia del partido político que obtuvo el primer, con el segundo lugar, lo que legalmente correspondía era declarar la nulidad de la votación recibida en ellas, cuestión que en la especie no aconteció en clara violación al principio de certeza; hecho que se evidencia a ese H. Tribunal de Alzada para los efectos legales conducentes.

AGRAVIO SEXTO. Causa agravio a mi representado la actuación ilegal de la responsable al considerar válida la votación recibida en las casillas que se insertan a continuación, mismas que fueron impugnadas por el suscrito actor en la parte final del agravio primero del recurso de revisión, por las causas que a continuación se señalan.

CASILLA	
2816	B
2816	C1
2816	E1
2816	E1C1
2816	E1C2
2816	E1C3
2817	C1
2818	B
2818	C1
2819	B
2819	C1
2820	B
2820	C1
2821	B
2821	C1
2822	B
2823	B
2823	C1
2824	B
2824	C1
2825	B
2825	C2
2826	B
2826	C1
2827	B
2827	C1
2828	B
2828	C1
2828	C2
2829	B
2829	C1
2830	B
2830	C1
2831	B
2831	C1

2832	B
2832	C1
2833	B
2833	C1
2834	B
2834	C1
2835	B
2835	C1
2836	B
2836	C1
2837	B
2837	C1
2838	B
2838	C1
2838	C2
2839	B
2839	C1
2839	C2
2840	B
2840	C1
2841	B
2841	C2
2842	B
2842	C1
2842	C2
2843	B
2843	C1
2843	C2
2843	C3
2844	B
2844	C2
2845	B
2846	C1
2847	B
2847	C1
2847	C2
2847	C3
2848	B
2848	C2
2849	B
2849	E1
2850	B
2850	C1
2850	E1
2851	B
2852	B
2853	B
2853	C1
2854	B
2855	B
2855	C2
2856	C1
2857	B
2857	C1
2858	B
2858	C1
2859	B
2859	C1
2860	B
2860	E1
2860	E2

2862	C1
2863	E1
2867	B
2867	C1
2867	C2
2868	B
2868	C2
2869	C1
2869	E1
2870	B
2870	E1
2870	E2
2871	B
2871	E1
2872	C1
2873	C1
2874	B
2874	C1
2875	B
2875	C1
2875	E1C1
2876	B
2876	C1
2876	E1
2876	E2
2877	B
2877	C1
2877	E1
2878	B
2878	C1
2878	E1
2879	B
2880	E1
2882	B
2883	B
2883	C1
2884	B
2885	B
2885	C1
2886	B
2886	E1
2887	B
2887	C1
2887	E1
2888	B
2888	C1
2888	E1
2889	B
2889	C1
2890	B
2890	E2

En principio es de evidenciar que la responsable edificó la resolución que se impugna, en la errónea interpretación que efectuó del criterio jurisprudencial que transcribiera; delimitando prejuiciosamente las diversas hipótesis fácticas a sancionar, manifestando que la causal de nulidad por error aritmético podría generarse por errores habidos en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, ya fuera por la existencia de espacios vacíos en sus diferentes rubros o su posible ilegibilidad, pero "supuestamente" siempre tomando en consideración las demás actas y documentos existentes en el expediente a fin de obtener o subsanar el dato faltantes y deducir objetivamente la inexistencia de errores o, habiéndolos calificar su determinancia y, si eso no fuera posible, siempre y cuando los plazos electorales lo permitieran, mediante diligencias para mejor proveer allegarse de los elementos necesarios que permitan resolver el asunto puesto a su consideración conforme a Derecho.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 318 fracción II y 320 párrafo segundo, ambos preceptos legales del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, las documentales públicas harán prueba plena; entendiéndose como tales, aquellos instrumentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales, mismos que dado su origen son todos aquellos producidos en el desarrollo de la jornada electoral.

Es en este tenor, que los escritos de incidentes e inconsistencias que se extraen de las propias actas de la jornada comicial, relativas al escrutinio y cómputo de casillas y, que conforman el paquete electoral, revisten el valor de prueba plena.

Dicho lo anterior, se evidencia a ese Tribunal de Alzada que dentro del recurso de revisión que dio pauta a la resolución que se impugna, fueron oportunamente exhibidos como medio de prueba, la relación y documentos relativos a los incidentes e inconsistencias observadas en el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 1º de julio del año en curso y, no obstante ello, de la totalidad a la lectura que se efectúe a la resolución impugnada, no es de apreciarse valoración probatoria alguna a dichas constancias; manifestación que se solicita se tenga por reproducida en todas y cada una de las argumentaciones que, de forma individualizada seguidamente se producen.

Por lo que hace al grupo de casillas que la responsable identifica como aquellas en las que ubica imperfección de datos en blanco, dentro de la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, con números de identidad 2821B, 2842 C2, 2854 B, 2856 C12867 B, 2882 B, 2830 B Y 2837 B; se evidencia que de manera arbitraria se concluyó que sólo se trató de una omisión involuntaria por parte de los funcionarios de casillas que no afectó la validez de la votación recibida, a pesar de que previamente estaba calificada como una irregularidad de entidad determinante; pasando por alto que, dentro de la relación de incidentes e inconsistencias observadas en el desarrollo de la jornada electoral oportunamente exhibidas ante la responsable, se establecieron de manera detallada las irregularidades que invariablemente afectan de nulidad la votación recibida en las casillas en comento; situación que en afectación a los intereses que se representan, omitió valorar y tomar en consideración la responsable.

AGRAVIO SÉPTIMO. Causa agravio a mi representado la actuación ilegal de la responsable al determinar la validez de la votación recibida en las casillas 2840 B, 2841 C2, 2848 C2, 2859 B y 2890 E2, con base a lo siguiente.

Procede la responsable a efectuar lo que menciona, un estudio "más pormenorizado" en relación a las casillas identificadas como 2840 B, 2841 C2, 2848 C2, 2859 B y 2890 E2, en las que los errores aritméticos detectados configuran en votos de más; es decir, que de inicio no es coincidente la votación emitida con el número de ciudadanos que sufragaron; procediendo de manera ilegal a primigeniamente determinar su gravedad, en base a privilegiar la voluntad popular, a pesar de que la determinancia ya se encontraba establecida como suficiente para decretar su nulidad.

En el presente párrafo, se resalta la ilegalidad del argumento sostenido por la responsable, al disminuir el valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo en forma mínima, justificando sin apoyo jurídico alguno que los errores detectados en base a que el número de sufragios es mayor al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, bajo el argumento que éstos no depositaron la boleta en la correspondiente urna o, bien la destruyeron sin depositaria y que por dicha circunstancia la votación recibida en casilla debe subsistir, toda vez que se evidencia que se extrajeron de la urna menos boletas de las que el teoría debieron haber ingresado y que dicho error no se puede traducir en ventaja de votos para ninguno de los partidos contendientes; pasando por alto la posibilidad de que ilegalmente se sustrajeron boletas que contenían sufragios legítimamente emitidos; tal y como se hace constar en la relación de incidentes e inconsistencias observadas en el desarrollo de la jornada electoral oportunamente exhibidas y **no valoradas** por la responsable; lo que invariablemente sí se traduce en una afectación en los intereses partidistas; solicitando de esta H. Autoridad jurisdiccional el pronunciamiento que restituya los derechos violados."

Previo al análisis de los argumentos planteados por el apelante, se considera pertinente dejar asentado, lo que ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en el sentido de que los

motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de **todas y cada una** de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio el inconforme debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3.- Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revisión cuya resolución motivó el recurso de apelación correspondiente; y

4.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de apelación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO.- Litis y estudio de fondo.- La litis en el presente recurso de apelación se circunscribe a determinar la legalidad de la resolución reclamada a la luz de los agravios que expone la parte apelante.

Dada la diversidad de conceptos de lesión jurídica que expone el enjuiciante en su escrito de apelación, cuya transcripción íntegra obra asentada en el Considerando Sexto de la presente resolución y por razón de método, los agravios se analizarán en los considerandos subsecuentes, en el orden expuesto o en uno distinto, ya sea de manera conjunta o separada, sin que esto ocasione lesión jurídica alguna a la parte enjuiciante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

OCTAVO.- En el agravio que el recurrente identifica como **PRIMERO**, aduce la vulneración a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, 330, fracción V del código

comicial local y los principios de legalidad y seguridad jurídica y medularmente se duele de que la autoridad responsable en su concepto, actuó ilegalmente al declarar la validez de la votación recibida en las casillas: 2816 E1; 2827 B; 2828 B; 2832 B; 2836 B; 2838C1; 2840 B; 2843 B; 2858 B; 2862 C1; 2866 B; 2875 E1; 2883 B; 2883 C2 y 2889 B por haber omitido analizar distintos elementos objetivos y normativos que a su decir evidencian en forma clara que en esas casillas se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 330, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Para una mayor claridad en la exposición del agravio, se procede a concentrar en el siguiente cuadro esquemático los elementos objetivos que cita el recurrente en cada una de las casillas antes aludidas y que en su concepto no fueron observados por la autoridad responsable al declarar infundado el agravio que en tal sentido expuso en la instancia primigenia:

CASILLA	CARGO	NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA	NOMBRE COMO APARECE EN LISTADO NOMINAL	CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
2816 E1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIME	JAVIER ALEXIS JAIME GARCÍA	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2827 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ	MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2828 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANA LILIA BRAVO NIÑO	ANA LIDIA BRAVO NIÑO	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2832 B	PRIMER ESCRUTADOR	ROSALBA RAMÍREZ ARELLANO	ROSA ALBA LILIA RAMÍREZ ARELLANO	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2836 B	PRIMER ESCRUTADOR	FRANCISCO MORALES CÁRDENAS	FRANCISCA MORALES CÁRDENAS	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2838 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARACELI SANTANA CORTEZ	ARACELI SANTANO CORTEZ	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2840 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSÉ CARMEN GONZÁLEZ	JOSÉ CARMEN XX GONZÁLEZ	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2843 B	PRIMER ESCRUTADOR	ESTHELA RAMÍREZ M.	ESTELA RAMÍREZ MEDINA	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2858 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GLORIA PRIETO CASTILLO	MA. GLORIA PRIETO CASTILLO	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2862 C1	SECRETARIO DE MESA DIRECTIVA	JUAN ACOSTA SÁNCHEZ		SI SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL	NO APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
2866 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JANET LORENA RODRÍGUEZ	LORENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2875 E1	SEGUNDO	FABIOLA GRACIELA		SÍ SE	NO APARECE EN

	ESCRUTADOR	CERRANO CONTRERAS		ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL	LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
2883 B	SECRETARIO DE CASILLA	RUBICELIA MENDOZA	RUBICELIA MENDOZA GUTIÉRREZ	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2883 C2	PRESIDENTE DE CASILLA	AGUSTÍN DURÁN CHÁVEZ	JOSÉ AGUSTÍN DURÁN CHAVEZ	SE TRATA DE LA MISMA PERSONA	SON PERSONAS DIFERENTES
2883 C2	PRIMER ESCRUTADOR	MARTÍN TÉLLES CALDERÓN		SÍ SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL	NO APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
2889 B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ACTA 3 DE ESCRUTINIO	JOSEFINA MORALES RAMOS			NO APARECE EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN. LA RESPONSABLE OMITIÓ VALORAR QUE DURANTE DICHO CÓMPUTO DE VOTOS HUBO UNA SUSTITUCIÓN ILEGAL DE FUNCIONARIOS, POR TANTO DEBIÓ ANULAR LA VOTACIÓN RECIBIDA.

Del cuadro analítico que antecede se advierte que medularmente, lo que el recurrente controvierte en un primer grupo de casillas es que la responsable consideró que quienes actuaron como funcionarios de casilla y quienes aparecen en los listados nominales son la misma persona, pese a que no hubiera una exacta coincidencia en sus nombres o apellidos, sin embargo, el recurrente aduce que se trata de personas distintas por lo que la votación recibida en las mismas debe anularse con base en la fracción V del artículo 330 del código comicial local.

Por lo que hace a un segundo grupo de casillas el agravio consiste en que la autoridad responsable consideró que quienes fungieron como funcionarios de casilla se encontraban inscritos en la lista nominal, mientras que el recurrente sostiene lo contrario, al afirmar que dichas personas no se encuentran en el referido listado y adiciona en la última de las casillas del cuadro inserto, que la responsable omitió valorar que durante el cómputo de

votos hubo una sustitución ilegal de funcionarios, razones por las que insiste que la votación se debe anular.

Adicionalmente sostiene que la autoridad responsable en el análisis de la causal de nulidad aludida, acudió indebidamente a documentos tales como los recibos de entrega de alimentos en la mesa directiva de casilla, y en su concepto, confundió el valor probatorio de éstos como si fueran documentos públicos, para tener por acreditado que los ciudadanos señalados en el encarte estuvieron presentes, cuando a su decir tales documentos no hacen prueba plena, por lo que en todo caso, sostiene se debió requerir a los representantes de los partidos políticos para que remitieran las actas que obraran en su poder.

El agravio deviene **infundado** por una parte y **fundado** por otra, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

Para el análisis del agravio en estudio, esta Sala de segunda instancia tomará en consideración el contenido de las actas electorales, listas nominales y demás documentación que obra en el expediente del recurso de revisión expedida por los funcionarios de casilla de las secciones controvertidas, así como el encarte correspondiente; documentos que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 318 fracciones I y II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De la información analizada en los documentos precisados y con la finalidad de sintetizar el estudio realizado por esta Sala Plenaria, se ha elaborado una tabla, mediante la cual se ha verificado de manera exhaustiva si las personas que fungieron como funcionarios de la mesa directiva en las casillas que señala

el actor, son las mismas que fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral de acuerdo al encarte y en caso contrario, si las personas substitutas en los diversos casos en análisis, pertenecen a la sección correspondiente, para verificar si le asiste o no la razón al actor cuando señala que en dichas casillas actuaron funcionarios no autorizados por la ley en los diversos escenarios que plantea.

Dicha tabla contiene los siguientes rubros: casilla; funcionarios propietarios y suplentes designados según el encarte; funcionarios que recibieron la votación según actas levantadas por la mesa directiva de casilla y demás documentación del día de la jornada electoral; (en este caso se subrayan los nombres de las personas coincidentes con el encarte y se resaltan en negrillas los nombres de las personas que no coinciden, para verificar si pertenecen a la sección) y finalmente se asienta el rubro de observaciones donde se especifica si existieron incidentes relacionados o en su caso si las personas que sustituyeron a los designados son las autorizadas en el encarte o en su caso pertenecen a la sección, es decir si están incluidas dentro de la lista nominal correspondiente, asentándose el número y la página en que es visible el dato dentro de la mencionada lista nominal, del modo siguiente:

Casilla	Funcionarios de casilla, según el encarte	Funcionarios que recibieron la votación según actas o documentación electoral	Observaciones
2816 E1	<u>P. Carla Díaz Lozano</u> <u>S. Isidro Aquilera Villagómez</u> <u>1 E. Josefina Mares González</u> <u>2 E. Salvador Martínez Jiménez</u> SUPLENTES 1. Agustina Sandoval Pérez 2. María de los Ángeles López Pérez	<u>P. Carla Díaz Lozano</u> <u>S. Isidro Aquilera Villagómez</u> <u>1 E. Josefina Mares González</u> <u>2 E. Salvador Martínez Jiménez.</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.

	3.Rosa López Torres		
2816 E1C2	<p><u>P.Erik Arturo Franco García</u></p> <p><u>S.Claudia Tapia García</u></p> <p>1 <u>E. Erika Guadalupe Morales Villagómez</u></p> <p>2 <u>E.Ma. Patricia García Valencia</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Julio Andrés Hernández Aguilar</p> <p>2. José Francisco Hernández Martínez</p> <p>3. Mirna Razo García</p>	<p><u>P. Erik Arturo Franco García</u></p> <p><u>S. Claudia Tapia García</u></p> <p>1 <u>E.Ma. Patricia García Valencia</u></p> <p>2 <u>E. Javier Alexis García Jaime</u></p>	<p>Presidente, secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección (2816) pág.27, número 567 visible a foja 1070, del tomo III de los cuadernos de pruebas, aparece como Jaime García Javier Alexis y en las actas aparece como García Jaime Javier Alexis, es decir se trata de la misma persona sólo que se invirtieron sus apellidos al asentarlos en las actas.</p>
2827 B	<p><u>P.Ezequiel Baltazar García</u></p> <p><u>S. José de Jesús García Espitia</u></p> <p>1 <u>E.Rosa María Damián Villaseñor</u></p> <p>2 <u>E.María Silvia Hernández González</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Olga Elena García Aranda</p> <p>2. María Soledad García González</p> <p>3. Francisca Martínez Servín</p>	<p><u>P. Ezequiel Baltazar García</u></p> <p><u>S. José de Jesús García E.</u></p> <p>1 <u>E.María Silvia Hernández González</u></p> <p>2 <u>E. Miguel Ángel González Martínez</u></p>	<p>Presidente, secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección (2827) pág.26, número 546 visible a foja 1422 vuelta, del tomo III de los cuadernos de pruebas, aparece como Miguel González Martínez y en las actas aparece como Miguel Ángel González Martínez, es decir se trata de la misma persona, sólo que se omitió asentar su segundo nombre en las actas.</p> <p>Nota. Se advierte una hoja de incidentes relativa a una casilla 2827 sin especificar el tipo, pero se descarta que corresponda a ésta pues no corresponden los funcionarios que actuaron.</p>
2828 B	<p><u>P.Silvia Gómez Rojas</u></p> <p><u>S.Lucero Contreras Morales</u></p> <p>1 <u>E.María de los Ángeles Hernández Chávez</u></p> <p>2 <u>E.Samuel Briseño Vidal</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Martha Isabel Villaseñor Figueroa</p> <p>2. Domitila Vicenta Martínez Cortez</p> <p>3. Rosa María Zavala González</p>	<p><u>P. Silvia Gómez Rojas</u></p> <p><u>S. Lucero Contreras Morales</u></p> <p>1 <u>E.Samuel Briseño Vidal</u></p> <p>2 <u>E. Ana Lilia Bravo Niño</u></p>	<p>Presidente, secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección (2828) pág. 8, número 154 visible a foja 1453 vuelta, del tomo IV de los cuadernos de pruebas, aparece como Ana Lidia Bravo Niño y en las actas aparece como Ana Lilia Bravo Niño, es decir se trata de la misma persona, sólo que se asentó de manera incorrecta su segundo nombre en las actas, pero hay coincidencia plena en el primer nombre y los apellidos.</p>
2832 B	<p><u>P. José Manuel Martínez Andrade</u></p> <p><u>S.Ma. del Refugio Mendoza Lemus</u></p> <p>1 <u>E.Roberto Antonio Sardina Martínez</u></p> <p>2 <u>E.Luis Martín Cisneros Esteves</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Rubicelia Cisneros Esteves</p> <p>2. Alejandro Quiroz Martínez</p> <p>3. Santiago Baeza Vargas</p>	<p><u>P. Roberto Antonio Sardina Martínez</u></p> <p><u>S. Ma. del Refugio Mendoza Lemus</u></p> <p>1 <u>E. Rosalba Ramírez Arellano</u></p> <p>2 <u>E.</u></p>	<p>Presidente, secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El primer escrutador sí pertenece a la sección (2832) pág. 14, número 291, del tomo IV de los cuadernos de pruebas, aparece como Ramírez Arellano Rosa AlbaLilia y en las actas aparece como Rosalba Ramírez Arellano, es decir se trata de la misma persona sólo que su primer y segundo nombres se asentaron sin el espacio intermedio y el tercer nombre se omitió.</p> <p>Hoja de incidentes. "Inició la votación ocupando el puesto de Presidente Roberto Antonio Sardina Martínez Secretario María del Refugio Mendoza Lemus Primer Escrutador Rosalba Ramírez Arellano.</p>

			<i>Faltando el segundo escrutador a pesar de que se preguntó a todas las personas que se encuentran en la fila pero nadie quiso participar por lo cual se inicia con las personas indicadas"</i>
2836 B	<p><u>P. María Isabel García Velázquez</u> S. Santiago Homero Bravo Pérez 1 E. Ramón Escoto Morales 2 E. María Esther Rico Pérez</p> <p>SUPLENTE 1. Lorena Montes Martínez 2. Rosa María Gamez Comejo 3. Andrea Villagómez Hernández</p>	<p><u>P. María Isabel García Velázquez</u> S. Alma Rosa García Fuentes 1 E. Francisca Morales Cardenas 2 E. Carmen García González</p>	<p>Presidente es el autorizado en el encarte.</p> <p>El secretario sí pertenece a la sección (2836) pág. 10, número 203 visible a foja 1726 vuelta, del tomo IV de los cuadernos de pruebas.</p> <p><u>La primer escrutador no fue autorizada en el encarte ni pertenece a la sección.</u></p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección (2836) pág. 11, número 212 visible a foja 1727, del tomo IV de los cuadernos de pruebas.</p>
2838 C1	<p><u>P. Graciela Morales González</u> S. Martín Eduardo Corona Gamez 1 E. Martín Amado Corona García 2 E. <u>Ma. Carmen Arroyo Escoto</u></p> <p>SUPLENTE 1. Santiago Victoria Muñoz 2. <u>Araceli Santano Cortez</u> 3. Diana Beltrán Guzmán</p>	<p>P. Amparo Martínez Reyes S. Martín Eduardo Corona Gamez 1 E. <u>Ma. Carmen Arroyo Escoto</u> 2 E. <u>Araceli Santana Cortez</u></p>	<p>El secretario y ambos escrutadores aparecen en el encarte.</p> <p>El presidente sí pertenece a la sección (2838) pag.20, número 413 visible a foja 1809 vuelta, del tomo IV de los cuadernos de pruebas.</p> <p>El segundo escrutador en el acta 1 aparece como Araceli Santana Cortez, pero en las actas 2, 3 y 4 aparece como Araceli Santano Cortez y firma como Araceli Santano C, por lo que se trata de la misma persona.</p>
2840 B	<p><u>P. J. Jesús Martínez Rosales</u> S. Laura Villanueva Lara 1 E. <u>Rafael Villaseñor Vallejo</u> 2 E. Ma. Mercedes Lara Torres</p> <p>SUPLENTE 1. AnaMaría Hernández Sánchez 2. Rosa María Juárez Bustos 3. Sanjuana Aguilar Pérez</p>	<p>P. J. Jesús Mtz Rosales S. Laura Villanueva Lara 1 E. <u>Rafael Villaseñor Vallejo</u> 2 E. José Carmen González</p>	<p>Presidente, secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección (2840) pag.27, número 550 visible a foja 1888, del tomo V del cuaderno de pruebas, aparece como José Carmen González.</p>
2843 B	<p><u>P. Alma Delia Morales Martínez</u> S. María Guadalupe Morales Martínez 1 E. <u>Gloria Lesso Núñez</u> 2 E. Karla Gabriela Ramírez Bravo</p> <p>SUPLENTE 1. Alicia Pallarez Ponce 2. <u>María Teresa Melchor Lorenzo</u></p>	<p><u>P. Alma Delia M. M.</u> S. Gloria Lesso Núñez 1 E. Estela Ramírez M. 2 E. <u>María Teresa Melchor Lorenzo</u></p>	<p>Presidente, secretario y segundo escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El primer escrutador sí pertenece a la sección (2843) pag.6, número 123 visible a foja 2071 vuelta, del tomo V del cuaderno de pruebas, aparece como Ramírez Medina Estela, es decir se trata de la misma persona, sólo que se asentó únicamente la primer letra de su segundo apellido.</p>

	3.María Mercedes García Granados		
2858 B	<p><u>P.Rubén Celedón Ramírez</u></p> <p>S.Saúl Lara Muñiz</p> <p>1 E.Eduardo Rentería Castro</p> <p>2 E.<u>Aurora Bravo Botello</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1.<u>Juana Lara Martínez</u></p> <p>2.Rosa Morales Romero</p> <p>3.Alejandra Arredondo Jasso</p>	<p><u>P. Rubén Celedón Ramírez</u></p> <p>S. <u>Aurora Bravo Botello</u></p> <p>1 E.<u>Juana Lara Martínez</u></p> <p>2 E. Ma. Gloria Prieto Castillo</p>	<p>Presidente, secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección (2858) pag.7, número 143 visible a foja 2540, del tomo VI del cuaderno de pruebas, aparece como Prieto Castillo Ma. Gloria.</p> <p>Incidencia en acta: "Se recorrió el lugar de escrutador tomando al primer ciudadano de la fila"</p>
2862 C1	<p><u>P.Clara Martínez López</u></p> <p>S.Cayetano Arias Aguilar</p> <p>1 E.Sofía Ojeda Pérez</p> <p>2 E.<u>Laura Cristina Almanza Cardenas</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1.Gloria López Martínez</p> <p>2.Juan Luis Martínez Juárez</p> <p>3.<u>Iván Acosta Sánchez</u></p>	<p><u>P. Clara Martínez López</u></p> <p>S. <u>Iván Acosta Sánchez</u></p> <p>1 E.<u>Laura Cristina Almanza Cardenas</u></p> <p>2 E. Rubén Vera Juárez</p>	<p>Presidente, secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección (2862) pág. 30, número 614 visible a foja 2706, del tomo VII del cuaderno de pruebas.</p>
2866B	<p><u>P.Rafael Vargas Lara</u></p> <p>S.<u>Raúl Alonso Villagómez Pérez</u></p> <p>1 E.Mireya Quiroz Quiroz</p> <p>2 E.<u>J. Hilarión Silva Quiroz</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1.Víctor Crespo Ramírez</p> <p>2.Verónica Morales Martínez</p> <p>3.Juan Romero Franco</p>	<p><u>P. Rafael Vargas Lara</u></p> <p>S. <u>Raúl Alonso Villagómez Pérez</u></p> <p>1 E.<u>J. Hilarión Silva Quiroz</u></p> <p>2 E. Janet Lorena Rodríguez Hernández</p>	<p>Presidente, secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección (2866) pág. 16, número 334 visible a foja 3879 vuelta, del tomo IX de los cuadernos de pruebas, aparece como Rodríguez Hernández Lorena, pero se trata de la misma persona sólo que su primer nombre no se asienta en la lista nominal, existiendo plena coincidencia en su segundo nombre y apellidos.</p>
2875 E1	<p><u>P.Juan Carlos Laguna Ruiz</u></p> <p>S.Macario González Calderón.</p> <p>1 E.<u>María de la luz Armenta Villa</u></p> <p>2 E.<u>María Leónides Martínez Quiroz</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1.Patricio Villa Sánchez</p> <p>2.María Guadalupe Ramírez Torres</p> <p>3.Juan Carlos Magaña Sánchez</p>	<p><u>P. Juan Carlos Laguna Ruiz</u></p> <p>S. <u>María de la luz Armenta Villa</u></p> <p>1 E.<u>M Leónides Martínez Quiroz</u></p> <p>2 E. Fabiola GriceldaCerrano Contreras</p>	<p>Presidente, secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección (2875) pág. 18, número 378 visible a foja 3027 vuelta, del tomo VII de los cuadernos de pruebas, aparece como Serrano Contreras Fabiola; se trata de la misma persona sólo que en el acta se asentó su primer apellido como Cerrano en vez de Serrano y se omitió en la lista nominal asentar su segundo nombre, pero hay coincidencia en el primer nombre y apellidos.</p> <p>Incidencia en acta: "A falta de la presencia del Secretario se recorrieron supliéndolo el primer escrutador"</p>

2883 B	<p><u>P. José Mendoza Barrios</u></p> <p>S. Rafael Nava García</p> <p>1 <u>E. María del Carmen Hernández Mendoza</u></p> <p>2 <u>E. Sara González Hernández</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. Dolores Martínez Gómez</p> <p>2. María de la Luz Aguilera Mendoza</p> <p>3. José Zavala Puebla</p>	<p><u>P. José Mendoza</u></p> <p>S. <u>Rubicelia Mendoza</u></p> <p>1 <u>E. María del Carmen Hernández Mendoza</u></p> <p>2 <u>E. Sara González</u></p>	<p>Presidente y los dos escrutadores son los autorizados en el encarte.</p> <p>El secretario sí pertenece a la sección (2883) pág. 22, número 462 visible a foja 3281 vuelta, del tomo VII de los cuadernos de pruebas, aparece como Mendoza Gutiérrez Rubicelia, se trata de la misma persona, sólo que en las actas se omitió asentar su segundo apellido, pero hay coincidencia en el nombre y primer apellido.</p>
2883 C2	<p><u>P. José Luis Hernández Rico</u></p> <p>S. <u>José Agustín Duran Chávez</u></p> <p>1 <u>E. Rubicelia Mendoza Gutiérrez</u></p> <p>2 <u>E. Audelia Villafaña Mendoza</u></p> <p>SUPLENTE 1. Estela Vázquez Aguilera</p> <p>2. Rosa García Gallardo</p> <p>3. Ma. Carmen Chávez Hernández</p>	<p><u>P. Agustín Duran Chávez</u></p> <p>S. <u>Alma Delia Hernández Aguilera</u></p> <p>1 <u>E. Martín Téllez Calderón</u></p> <p>2 <u>E. Audelia Villafaña Mendoza</u></p>	<p>Presidente y segundo escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El secretario sí pertenece a la sección (2883) pág. 1, número 11 visible a foja 3271, del tomo VIII de los cuadernos de pruebas.</p> <p>El primer escrutador sí pertenece a la sección (2883) pág. 17, número 339 visible a foja 3295, del tomo VIII de los cuadernos de pruebas.</p>
2889 B	<p><u>P. Rafael Chávez Pantoja</u></p> <p>S. José Alfredo López Morales</p> <p>1 <u>E. Ana Cristina Zamudio Morales</u></p> <p>2 <u>E. Angelina Morales Urueta</u></p> <p>SUPLENTE 1.- Silvia Ramírez Lara</p> <p>2. María Chávez León</p> <p>3. Silvia Zamudio Ramírez</p>	<p><u>P. Rafael Chávez Pantoja</u></p> <p>S. <u>Josefina Morales Ramos</u></p> <p>1 <u>E. Ana Cristina Zamudio Morales</u></p> <p>2 <u>E. Angelina Morales Urueta</u></p>	<p>Presidente, primer y segundo escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>El secretario sí pertenece a la sección (2883) pág. 5, número 96 visible a foja 3469, del tomo VIII de los cuadernos de pruebas.</p>

En primer término, se hace la aclaración que el recurrente controvierte los resultados de la casilla 2816 E1, aduciendo que en la misma actuó de manera ilegal como segundo escrutador Javier Alexis García Jaime, sin embargo, del análisis anterior se desprende que dicha persona en realidad actuó en la casilla 2816 E1 C2, por lo que se efectuó el análisis de ambas casillas, a efecto de preservar en mayor medida los principios de certeza y exhaustividad.

Ahora bien, de la información recién inserta resulta válido concluir, como se adelantó, que respecto a las casillas números

2816 E1, 2816 E1 C2, 2827 B, 2828 B, 2832 B, 2838 C1, 2840 B, 2843 B, 2858 B, 2866 B, 2883 B y 2883 C2, el agravio esgrimido por el recurrente deviene **infundado**, pues las personas que actuaron como funcionarios de casilla, son las mismas que aparecen en el encarte o en la lista nominal de la sección correspondiente y por lo tanto cumplían con los requisitos para ser emergentes de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, sin perjuicio de las pequeñas discrepancias o errores en el nombre de algunos funcionarios de la mesa directiva que aparecen en las actas electorales con relación a las que se aprecian en el encarte o en la lista nominal correspondiente, pues precisamente al tratarse de diferencias menores no conducen a estimar que se trató de personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral como contrariamente lo refiere el actor.

Lo anterior es así, pues dada la inexperiencia de los funcionarios de casilla y las circunstancias propias de la integración de la mesa directiva, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resulta válido concluir que en los casos en que no coincide con extrema exactitud el nombre asentado en el encarte con el que aparece en las actas analizadas, por haberse asentado de manera incorrecta algún nombre o apellido, por estar invertidos u omitido alguno de ellos o bien abreviados, en todos estos casos, debe entenderse que se trata de errores involuntarios al momento de asentar esos datos en dichas actas, por lo que se estima que esta situación es insuficiente para generar la convicción de que en las casillas aludidas, la votación haya sido realmente recibida por personas distintas a las autorizadas originalmente en el encarte.

Lo anterior, sumado al hecho de que ni en las actas electorales de tales secciones, ni en las hojas de incidentes correspondientes se asienta situación o circunstancia alguna que lleve a considerar que existió una sustitución ilegal de funcionarios en el transcurso de la jornada electoral.

En esas condiciones, las discrepancias existentes en forma alguna tienen la entidad suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por el partido político demandante, puesto que el análisis integral del caso conduce a la conclusión de que se trató de meros errores.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho, contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" conforme al cual en el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe preferirse la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Igualmente cobran aplicación al caso, *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número I.6o.TJ/105 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, así como la Tesis Jurisprudencial número P.XL VIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN**

DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES.” Y “ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO”

En otro orden de ideas, por lo que respecta a las casillas 2862 C1, 2875 E1, 2883 C2, 2889 B, deviene igualmente **infundado** el planteamiento del actor en el sentido de que las personas que expresamente señaló y que se relacionan en la tabla antes inserta, no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente, pues contrario a ello, del análisis exhaustivo realizado se obtiene que en todos los casos las personas cuestionadas si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección, tal y como se evidencia en la tabla en cita en la que inclusive se asentó el tomo del cuaderno de pruebas, página y número en el cual se encuentra cada una de dichas personas.

Por lo que hace a la manifestación del recurrente en la que sostiene que la autoridad responsable, en el análisis de la causal de nulidad de las casillas aludido acudió indebidamente a los recibos de entrega de alimentos en la mesa directiva de casilla y que confundió el valor probatorio de éstos como si fueran documentos públicos, debe decirse que deviene **infundado** el planteamiento, pues contrario a lo que sostiene el accionante, si bien tales documentos no se pueden considerar como actas de la

jornada electoral de conformidad con la fracción I del artículo 318 del código comicial local, no menos veraz resulta que se encuentran tasados como públicos en la fracción II del dispositivo legal en cita, pues se trata de documentos originales expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Además debe considerarse que tales recibos fueron requeridos mediante la facultad para mejor proveer que establece el artículo 323 del código comicial local; atribución potestativa conforme a la cual resulta válido recabar aquellos documentos que la autoridad responsable omitió allegar y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Lo anterior, con fundamento además en la jurisprudencia 10/97 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, **así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.** (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la autoridad responsable únicamente tomó en consideración tales recibos en aquellos casos en los que no era posible por otros medios obrantes en el expediente determinar el dato relativo a los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral y que respecto a las casillas en análisis, únicamente se configuró en relación a la casilla 2889 B, en donde el propio recurrente reconoce que actuó como primer escrutador Josefina Morales Ramos, quien como se pudo comprobar si pertenece a la sección correspondiente, de ahí que igualmente devenga **infundado** el argumento que plantea en el sentido de que hubo una sustitución ilegal en dicha casilla, pues se reitera, no puede considerarse ilegal la sustitución de la persona sustituta si pertenece a la sección en la que actúa como ha quedado establecido.

A mayor abundamiento, en lo que respecta al razonamiento del actor donde señala que la responsable en lugar de acudir a los

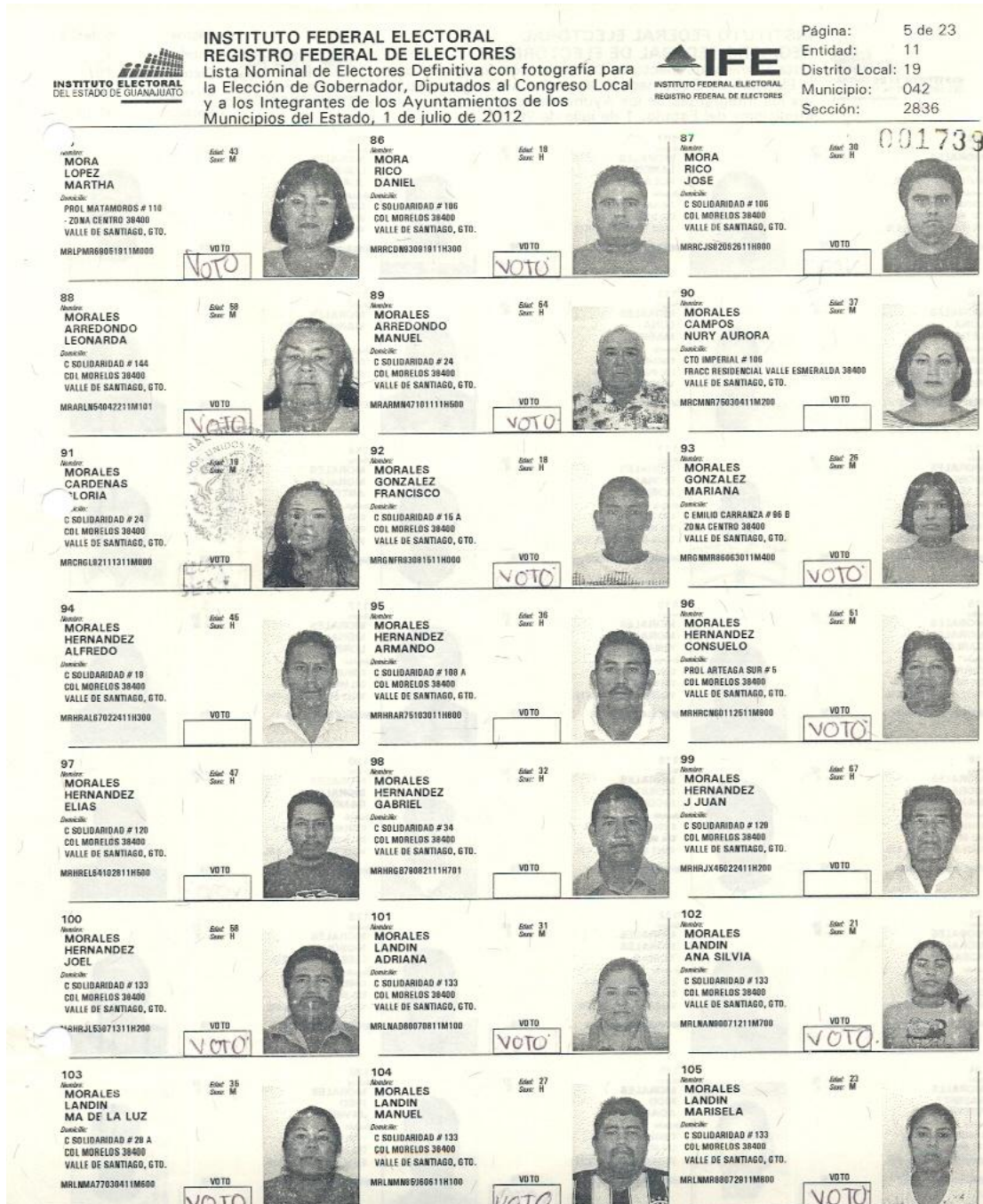
recibos antes mencionados debió acudir a las actas de los representantes de los partidos políticos y que debió además requerirlos para tal efecto, deviene igualmente **infundado**, pues el dispositivo legal que regula la facultad para mejor proveer no establece orden de prelación o preferencia alguno, por lo que queda al arbitrio del juzgador ejercer dicha facultad potestativa de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, sin que pueda irrogar un perjuicio al actor el hecho de que la responsable no haya solicitado las documentales que refiere.

Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 9/99 de aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es del texto y rubro siguiente:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Finalmente, por lo que hace al agravio en estudio en relación a la casilla **2836 B**, el mismo se considera **esencialmente fundado**, en razón a que como se puede apreciar de la tabla inserta al inicio del presente considerando, en el apartado relativo a la casilla en estudio, el análisis efectuado por este Órgano Plenario arrojó la conclusión de que **Francisca Morales Cardenas**, efectivamente no aparece en el encarte correspondiente a dicha sección, ni puede considerarse que se trató de una persona emergente tomada de la fila, pues no pertenece a la sección de dicha casilla, tal y como se advierte de la lista nominal correspondiente, por lo cual deviene indebida su participación como funcionaria de la casilla en cita, tal y como se

demuestra con la imagen de la lista nominal de la sección respectiva, que enseguida se inserta:



De la imagen anterior, se puede apreciar de manera palmaria que corresponde a una hoja de la lista nominal de la sección 2836 cuyas personas que la integran se encuentran ordenadas en orden alfabético y de la cual igualmente se aprecia que no existe ninguna persona de nombre **Francisca Morales Cárdenas**, pues solo hay una persona de nombre Gloria Morales

Cárdenas y enseguida otra de nombre Francisco Morales González, sin que se pueda advertir elemento objetivo alguno que conduzca a estimar que cualquiera de estas dos personas mencionadas pudiera tratarse de la misma persona que actuó en la casilla en cita y que se ha hecho referencia.

En efecto, del estudio minucioso de la sección a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, no aparece la persona cuestionada, lo que de entrada genera una seria duda, sobre la actuación de esta funcionaria.

Es así, que bajo el supuesto de que una persona ingrese como emergente a realizar las actividades inherentes a los cargos de funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo menos debe cumplir con los requisitos de estar incluido en la sección electoral que comprende la casilla, lo que conduciría igualmente a estimar que se encuentra inscrito en el registro de electores y cuenta con credencial para votar. Con ello, se tiene la certeza de que se trató de un ciudadano que se encontraba formado en la fila para ejercer su derecho al sufragio por pertenecer a la sección correspondiente.

Lo anterior, concatenado con los criterios jurisprudenciales identificados con las claves S3ELJ 16/2000 y S3ELJ 13/2002, que han sido emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los cuales, se ha sostenido que la recepción de las votaciones debe de realizarse en ausencia de los originalmente designados, por personas que pertenezcan a la sección correspondiente, mismos que son del tenor literal siguiente:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN

ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.”

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En atención a los criterios que sobre la sustitución de funcionarios ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aún ante la ausencia de protesta de los representantes partidistas, la violación aludida cometida dentro de la jornada electoral, a juicio de este Órgano Plenario no puede convalidarse.

Esto es así, puesto que las tesis de jurisprudencia que han sido previamente invocadas, son vinculantes para este órgano jurisdiccional y por ende obligatorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de ellas se advierte sin lugar a dudas que su orientación es uniforme y se encamina a considerar como inválida la votación receptada en casilla, por personas que no pertenecen a la sección correspondiente.

Por lo tanto, y en relación a la casilla **2836B**, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia, **debe declararse como nula la votación recibida en la misma, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragada en la casilla señalada.

NOVENO.- En el agravio que el recurrente identifica como **SEGUNDO**, refiere que se conculcaron en perjuicio de su representado lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 330, fracción V del código comicial local y los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues estima que la autoridad responsable no valoró los argumentos expuestos en el recurso de revisión, relativos a que una mesa directiva de casilla se integra legalmente con la presencia de un presidente, un secretario y cuando menos un escrutador, pues señala que contrariamente a ello, se determinó que es válida la votación recibida en la casilla 2879 E1, la que afirma se integró solamente con la presencia de dos funcionarios.

De igual forma, considera que fue indebida la aplicación del criterio relevante invocado a foja 74 de la resolución, pues señala

que éste únicamente aplica a la legislación de Baja California y similares en las que descansa la obligación de los integrantes de la mesa directiva de casilla de asentar y razonar la imposibilidad material y jurídica de integrar con todos sus funcionarios a la mesa directiva de casilla, lo que dice no resulta obligatorio en la legislación de Guanajuato, criterio que en su concepto la responsable aplicó para determinar que bajo circunstancias extremas las mesas directivas de casilla pueden actuar solamente con el Presidente y el Secretario y que con base en ello omitió anular la votación recibida en dicha casilla.

El agravio resulta **infundado e inoperante** con base en los razonamientos siguientes:

Contrariamente a lo narrado por el inconforme, de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la autoridad responsable sí atendió al motivo de disenso planteado y al respecto adujo:

“Dentro del estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 330, invocada por el Partido de la Revolución Democrática, también mencionó que la casilla **2879 E1**, se encontraba afectada de la misma; no obstante, la recurrente decidió separarla del cuadro concentrador que elaboró, por lo que esta Sala Unitaria, ha decidido hacer su estudio en forma separada.

Como agravio en relación a esta sección, el partido inconforme manifestó que dicha casilla se instaló, desarrolló sus trabajos y contó los votos con solo dos funcionarios, el presidente y el secretario, afirmando que durante toda la jornada electoral no hubo escrutadores que desarrollaran las actividades inherentes a dicho cargo.

Con lo anterior, concluye que al cierre de la votación, al no encontrarse ningún escrutador, significa que dicha función fue realizada por una persona distinta a la legalmente facultada para tal efecto, lo que a su juicio constituye una violación a los principios de legalidad y certeza en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la votación recibida en dicha casilla debe anularse.

Contrario a lo sostenido por el inconforme, esta Sala Unitaria arriba a la conclusión de que no le asiste la razón, pues contrario a lo narrado en el agravio que se estudia, dentro del sumario existen constancias que desvirtúan lo antes aseverado, tornando el disenso en análisis como **infundado**.

En efecto, dentro del sumario en que se actúa, en el tomo I del cuadernillo de pruebas a foja 424, puede consultarse la copia certificada del Acta 1 de instalación de casilla correspondiente al número **2879 E1**, de la cual puede obtenerse que el día de la jornada electoral fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ M.

SECRETARIO	MARICELA LIRA GONZALEZ
PRIMER ESCRUTADOR	MA. ANGELES MONCADA MOSQUEDA
SEGUNDO ESCRUTADOR	HORTENCIA RAZO BUENO

Estos datos, al haber sido obtenidos del acta señalada, gozan del valor de prueba plena, acorde a los multicitados artículos 318 fracción I y 320 párrafo segundo del código comicial en la entidad, al ser una documental pública, de la que se concluye que las personas señaladas en la gráfica recién insertada fungieron con los cargos especificados.

A lo anterior, debe señalarse que las personas que participaron en los trabajos de la casilla en estudio como escrutadores, corresponden a las designaciones hechas por la autoridad administrativa electoral, pues coinciden con los nombres que aparecen en el encarte respectivo.

Por otro lado, en la mencionada Acta 1 de instalación de casilla, en los cuadros correspondientes, se aprecia que los funcionarios, sin excepción, la firmaron.

Con lo anterior, se desvirtúa el argumento del Partido de la Revolución Democrática, cuando afirma que durante toda la jornada electoral no existió la presencia de escrutadores.

No pasa desapercibido para ésta Sala Unitaria que dentro del Acta de escrutinio y cómputo visible en el folio 172, tomo I del cuadernillo de pruebas, en los espacios destinados al asiento de los datos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se omitió agregar los nombres de los escrutadores; sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para concluir que dichos funcionarios estuvieron ausentes.

En sustento de lo anterior debe recalcar que el impetrante fue omiso en suministrar medio de prueba idóneo suficiente para acreditar los extremos de su afirmación; sin dejar de lado que de acuerdo, a uno de los criterios jurisprudenciales asentados en el preámbulo de este punto considerativo, se determina que la omisión de firma de funcionarios de casilla en el acta de jornada electoral, no implica necesariamente su ausencia.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a concluido que si en el acta de jornada electoral en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de mesa directiva de casilla, solo se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando los datos de algún otro, tal circunstancia no implica necesariamente que no estuvieron presentes, pues todas las actas de la jornada electoral constituyen un todo, de lo que puede concluirse que la ausencia de datos puede deberse a una omisión que por si sola no da lugar a la nulidad de votación.

Sostiene lo que se ha afirmado, el criterio jurisprudencial ya inserto cuyo rubro es el siguiente: ***“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.”***

Con lo anterior, debe concluirse que no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada con el número 2879 E1, con fundamento en los conceptos vertidos con anterioridad.”

En efecto, de la anterior transcripción se deduce que la Sala Unitaria responsable analizó de manera particular la causal de nulidad hecha valer por el actor respecto de la casilla 2879 E1, en la que afirmó en su recurso primigenio que solamente se había integrado con dos funcionarios de casilla; agravio que calificó como infundado pues procedió a analizar las actas electorales, encontrando que del Acta 1 de instalación de la casilla se advierten los nombres y firmas de los funcionarios de casilla que la integraron, que en el caso, se integró con Presidente,

Secretario y ambos escrutadores; documental a la que le otorgó valor probatorio pleno y determinó que con la misma se desvirtúa el argumento del actor en el sentido de que la casilla actuó sin la presencia de dos escrutadores.

Adicionalmente, no pasó desapercibido para la Sala responsable que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se omitió asentar el nombre de ambos escrutadores, sin embargo determinó que dicha circunstancia no resultaba suficiente para concluir que dichos funcionarios estuvieron ausentes.

Al respecto recalcó que el impetrante fue omiso en suministrar medio de prueba idóneo suficiente para acreditar su afirmación e invocó el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**, circunstancias que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión anotada.

Con lo anterior, queda de manifiesto lo **infundado** del agravio en estudio pues contrario a lo que sostiene el recurrente, se tiene que la Sala responsable atendió puntualmente al planteamiento del actor y determinó que el mismo era infundado invocando las consideraciones de hecho y de derecho sustento de su determinación.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que esta Sala de segunda instancia comparte el criterio asumido por el juzgador primigenio con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, se impone establecer la normativa local aplicable al caso, para lo cual se transcriben los artículos 216, 227, 235 y 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

“ARTÍCULO 216. De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la que **deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes.** En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación.

ARTÍCULO 227. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario levantará el acta de cierre de votación, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y la **pondrá a firma de los demás integrantes de la mesa directiva** y los representantes de los partidos.

En todo caso el acta contendrá:

- I. Hora de inicio y cierre de la votación; y
- II. Incidentes registrados durante la votación.

ARTÍCULO 235. Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, **la que firmarán, sin hacer excepciones, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos.**

ARTÍCULO 239. Concluidas por la mesa directiva las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará un acta que **deberán firmar los funcionarios de la mesa** y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

En el acta se asentarán:

- I. Los nombres de los funcionarios de casilla que harán la entrega, al Consejo Electoral Distrital o Municipal respectivo, del paquete que contiene los expedientes de las elecciones;
- II. Los nombres de los representantes de los partidos políticos que en su caso los deseen acompañar; y
- III. La hora de clausura de la casilla.”

De lo anterior, se obtiene que la finalidad de que se estampe la firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, es garantizar que se encuentren presentes durante la jornada electoral, y que sean ellos y no otras personas, los que reciban la votación, en virtud de ser los únicos autorizados conforme a la ley para ello; pues de no encontrarse presentes, se vulnerarían los principios que deben observarse en toda contienda electoral, en particular, los de legalidad y certeza.

Sin embargo, en el caso que se analiza esto no ocurrió, pues como ya se vio, la autoridad responsable destacó que del acta 1 de instalación de la casilla 2879 E1, se obtuvo que el día de la jornada electoral fungieron como funcionarios en la mesa directiva tanto el Presidente, el Secretario, así como el primer y segundo escrutador, quienes cumplieron con la formalidad de estampar sus respectivas firmas en los recuadros correspondientes.

Además, debe decirse que del análisis exhaustivo efectuado por esta sala de segunda instancia a todas y cada una de las actas electorales y demás documentos relativos a dicha casilla y que obran agregados en autos cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con los artículos 318, fracciones I y II y 320 del código comicial local, se observa que al igual que en el acta 1 de instalación de la casilla, en el acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación, se contienen los nombres y firmas de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por lo anterior, si bien como lo resolvió la Sala responsable una sola acta en la que consten las firmas y nombres de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla resulta suficiente para considerar que estuvieron presentes el día de la jornada electoral, con mayor razón si como en el presente caso se encuentra acreditado en autos que no fue la única acta en la que todos estamparon sus firmas.

Adicionalmente, debe considerarse que en ninguna de las actas electorales de la casilla en cita, se desprende la existencia de alguna incidencia que pudiera generar duda respecto de la debida integración de la casilla o de alguna sustitución ilegal, lo que produce la convicción suficiente en este Órgano Plenario de

que las inconsistencias referidas por el actor relativas a la ausencia de firmas de ambos escrutadores en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, son insuficientes por sí solas para demostrar que la mesa directiva de casilla se integró con sólo dos funcionarios.

En efecto, en contraposición a lo narrado por el inconforme, dos de las actas electorales de dicha casilla presentan los nombres y firmas de los cuatro funcionarios que la integran, por lo que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta 3 de escrutinio y cómputo no contenga la firma de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada. Entonces, la falta de firma en el acta a que se ha hecho alusión no tiene como causa única y ordinaria, la que el o los funcionarios hayan estado ausentes.

Por lo anterior, se ha establecido el criterio de que la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del o los funcionarios que omitieron signar el acta en cuestión, es suficiente para generar la convicción de que estuvieron presentes, como en la especie aconteció.

El criterio a que se ha hecho referencia, se encuentra recogido en las tesis de jurisprudencia aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA” Y “ACTA DE JORNADA**

ELECTORAL LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”

Como se observa, la falta de firma de algún funcionario de casilla no acarrea necesariamente su nulidad, sino que se impone revisar el contenido de las demás actas –como así se hizo-, así como del resto de los documentos utilizados el día de la jornada electoral para estar en condiciones de determinar si se actualiza o no la citada causa de nulidad de votación recibida en casilla.

En el presente caso, es cierto que dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, omitieron firmar el acta 3 de escrutinio y cómputo; no obstante, este Órgano Plenario comparte el criterio de la Sala resolutora y considera que esa situación por sí misma no genera la invalidez de la votación recibida en la casilla en análisis, dado que existen suficientes elementos que permiten tener certeza que el día de la jornada electoral esos funcionarios estuvieron presentes en la casilla en la que actuaron.

Lo anterior es así, pues la irregularidad alegada consistente en la omisión de firma de dos funcionarios en el acta de la jornada electoral no fue total, pues obra la firma de estos funcionarios en otras dos actas, aunado a que no obran escritos de protesta o incidentes que evidenciaran una ausencia de tales funcionarios o alguna substitución ilegal; aspectos que son relevantes en la medida de que conforme a las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante una irregularidad de tal magnitud como es que quienes reciban y escruten los votos sean personas no autorizadas conforme a la ley, lo ordinario es que al menos alguno de los representantes de los partidos políticos haga constar esa situación o manifieste su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el caso, pese a encontrarse presentes los

representantes de los partidos políticos, entre ellos la representante del instituto ahora recurrente.

Además, no debe perderse de vista que los funcionarios de casilla son ciudadanos elegidos al azar que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que omitan asentar datos o cometan equivocaciones que no pueden tener como efectos la anulación de las casillas, cuando éstos no sean graves o puedan ser subsanadas o remediados a través de otros elementos, como sucedió en ese asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Adicionalmente, es importante destacar que el actor no aportó en la instancia primigenia prueba alguna para derribar la presunción de validez de la votación en la casilla cuestionada, por lo que no se explica cómo es que llegó a esa conclusión o que elementos sirvieron de base para formular tales alegaciones.

Con base en todo lo anterior, este Órgano Plenario concluye que como se adelantó, los motivos de disenso analizados devienen infundados.

Por otro lado, deviene **inoperante** el diverso motivo de disenso que plantea el actor respecto a la indebida aplicación del criterio jurisprudencial que en su concepto solo aplica a la

legislación de Baja California y similares, relativo a que bajo circunstancias extremas las mesas directivas de casilla pueden actuar solamente con el Presidente y el Secretario, pues con independencia de que el mismo resulte aplicable o no conforme a la legislación electoral del Estado de Guanajuato, lo cierto es que en la parte considerativa en la que se analizó la causal de nulidad invocada por el actor respecto de la casilla impugnada, la Sala Unitaria responsable no fundamentó su determinación en dicho criterio y mucho menos lo aplicó al caso concreto.

En efecto, de la lectura de la parte considerativa de la resolución impugnada no se advierte la aplicación del criterio jurisprudencial a que alude el recurrente, pues la base de sus consideraciones se sustentaron en el diverso criterio jurisprudencial de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**, de cuya aplicación el recurrente no expresa motivo de inconformidad alguno, por consiguiente, se impone declarar inoperante el concepto de agravio apuntado.

Finalmente, cabe mencionar que en el presente caso se actualiza además la inoperancia de los conceptos de impugnación expuestos en esta segunda instancia por el actor, dado que omite exponer razonamientos lógico-jurídicos encaminados a controvertir las razones esenciales del fallo por las que se determinó lo infundado de su agravio primigenio, por lo que sus argumentos en los que insiste que en la casilla mencionada actuaron solamente dos funcionarios, no pueden considerarse más que como una mera reiteración de los agravios expuestos en la instancia anterior, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

DÉCIMO.- En el agravio que el recurrente enumera como **TERCERO**, aduce la vulneración a lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución local; 1º, 2, párrafo primero, 3, 45 y 286 del código comicial local, así como los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y congruencia, señalando además que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, en razón a que a su juicio fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable al considerar que la verdadera intención del actor no era impugnar las casillas especificadas en la parte final del agravio primero, por inconsistencias en la actuación de funcionarios de casillas que derivaron en error aritmético en los resultados de la elección impugnada y que decidiera que la causa de pedir se basaba únicamente en la causal contemplada en la fracción VI, del artículo 330, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Refiere que la responsable dentro del considerando identificado como séptimo, de forma errónea interpretó los razonamientos contenidos en el escrito de revisión, donde alegó la vulneración al principio de certeza, derivado de que en todas y cada una de las casillas relacionadas en el concentrado visible a fojas 48 a 58, se evidenciaron a su juicio actuaciones irregulares, dado que las personas que fueron capacitadas para fungir como funcionarios de casilla no estuvieron presentes, sino que actuaron diversos ciudadanos que carecían de la instrucción y aprobación del órgano electoral municipal.

Sostiene además que en el caso debe tenerse presente que con relación a dichas casillas lo reclamado en el escrito de interposición del recurso de revisión de mérito, consistió

fundamentalmente en la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 330 del código comicial local, dado que en su concepto se actualizaba la indebida integración de éstas, por no haberse constituido en su totalidad, o haberse integrado con personas sustitutas no aprobadas por la legislación, afectando el principio de certeza, de donde hizo derivar además su pretensión de nulidad de la elección, por irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

Reitera que ante la falsa interpretación de los motivos de inconformidad oportunamente expuestos, fue ilegal que la responsable dividiera el estudio originalmente planteado y realizara el análisis de dichas casillas únicamente con base en la causal contenida en la fracción VI del artículo 330 de la codificación electoral en cita, bajo el argumento de que en la tabla concentradora atinente se encontraban de manifiesto inconsistencias que incidían en el cómputo de los votos.

El agravio deviene por una parte **infundado** y por otra parte **fundado pero inoperante** con base en los razonamientos siguientes:

En primer término y por lo que hace a las casillas números 2816 E1 C1, 2816 E1C2, 2816 E1C3, 2818 C1, 2824 B, 2827 B, 2827 C1, 2828 B, 2828 C2, 2830 B, 2832 B, 2832 C1, 2836 B, 2836 C1, 2837 B, 2838 B, 2838 C1, 2839 B, 2840 B, 2840 C1, 2841 B, 2843 B, 2843 C2, 2843 C3, 2844 B, 2844 C2, 2847 B, 2847 C1, 2847 C2, 2858 B, 2860 E2, 2862 C1, 2876 E1, 2877 C1, 2878 C1, 2880 E1, 2883 B, 2885 C1, 2889 B, las mismas si fueron objeto de estudio en la resolución de primera instancia, con base en la causal V del artículo 330 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que el agravio esgrimido por el recurrente en torno a que no se analizó dicha causal de nulidad respecto a las mismas deviene infundado.

Lo anterior queda evidenciado de la simple lectura de la resolución impugnada, cuya transcripción obra asentada en la presente resolución en la parte atinente, de la que se advierte que en el Considerando Sexto se analizaron las casillas en cita con base en la causal de nulidad antes mencionada.

Ahora bien, con relación al resto de las casillas que el actor refiere en la parte final del agravio primero de su demanda primigenia, el agravio deviene fundado pero inoperante con base en los razonamientos que en seguida se vierten.

En primer término se procede a insertar la parte relativa del curso primigenio en el que el recurrente descansa ahora su pretensión de que se interpretó incorrectamente su causa de pedir y se omitió el análisis de diversas casillas bajo la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista por la fracción V del artículo 330 del código comicial local, consistente en *“La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados...”*, misma que es del tenor literal siguiente:

“La indebida integración de las casillas impugnadas, tanto por no haberse integrado completas, como aquellas que se integraron con personas sustitutas no aprobadas por la norma, provoca el indebido funcionamiento de la casilla y por ende, la certeza de los trabajos realizado por la mesa directiva. Tal es el caso, ya que al haber habido sustituciones ilegales de funcionarios de las mesas directivas de casilla y por ende, sin estar debidamente integradas conforme a lo dispuesto en el marco legal ceñido por los artículos 156 a 166 del Código de Instituciones y Procedimientos Lectorales del Estado, provocó que dichas casillas funcionaran en forma anómala, tal como se observa de la siguiente relación de incidentes e inconsistencias que se advirtieron durante el desarrollo de la jornada electoral y al cierre de la misma, extraídas de las propias actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla que se ofrecen como prueba.

CASILLA		INCIDENTES E INCONSISTENCIAS EN LA ACTUALIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA
2816	B	NO EXISTE EL REGISTRO DE BOLETAS INUTILIZADAS.
2816	C1	NO CONCUERDAN LOS NÚMEROS DE LOS VOTANTES CON EL NÚMERO DE ACTAS RECIBIDAS ASÍ COMO LAS BOLETAS QUE SE INUTILIZARON, ADEMÁS DE TRAER TACHADURAS NOTABLES.
2816	E1	EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASI COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, ES DECIR LAS BOLETAS RECIBIDAS DEBERÍAN SER 840.
2816	E1C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASÍ COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS.
2816	E1C2	EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS, EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ASÍ COMO EL NUMERO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON FUERA DE LISTA.
2816	E1C3	NO SE ESTABLECIO EL NUMERO DE BOLETAS.
2817	C1	EL REPRESENTANTE DEL PAN EL C. JUAN RAMÓN BARRÓN AGUILAR ACOMODO LOS VOTOS CON SUS MANOS Y NO SE PERMITIO DAR HOJA DE INCIDENTES Y NO SE DIERON LAS ACTAS COMPLETAS.
2818	B	NO SE ENTREGARON ACTAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES 428 MAS LAS BOLETAS NO UTILIZADAS 869, DA UN TOTAL DE (1297).
2818	C1	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICIÓN INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2818 C1 UBICADA EN LA CALLE LIBERTAD 169 ENTRE DEMOCRACIA Y URUAPAN. EL CONTEO DE LOS VOTOS SE HIZO EN VOZ BAJA. HUBO PROPAGANDA DEL PAN Y EL PAPA DE LA PRESIDENCIA DEL IEEG ERA UNO DE LOS QUE LLEVABA LA PROPAGANDA. NO SE RECIBIERON TODOS LAS HOJAS DE INCIDENTES. NO CONTABILIZARON LAS BOLETAS SOBRLANTES. EL REPRESENTANTE DEL PAN ACOMODO LAS BOLETAS.
2819	B	NO SE HACE EL CONTEO DE BOLETAS. SE INICIO EL CONTEO DE VOTOS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO PAN, PRI ALIANZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO SE PUSIERON A SEPARAR BOLETAS JUNTO CON LA MESA DIRECTIVA.
2819	C1	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICIÓN INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2819 C1 UBICADA EN LA CALLE 5 DE MAYO 121 ENTRE LA CALLE URUAPAN Y AZTECAS. EL NUMERO DE VOTANTES Y EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS NO COINCIDE CON EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS EN LA ELECCIÓN, ADEMÁS DE PROMOVER INCIDENTE EL DIA DE LA JORNADA, DONDE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO LO VALORO.
2820	B	SE LE CONTO UN NUMERO MAYOR A LA COALICION PRI-VERDE Y NO COINCIDE CON EL NUMERO DE BOLETAS UTILIZADAS
2820	C1	EL NUMERO DE VOTOS TOTALES NO CONCUERDA Y EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN, ADEMÁS DE CONTENER INCIDENTE PROMOVIDO DONDE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NO LO RECONOCIO
2821	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE OS PARTIDOS PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2821 B UBICADA EN LA CALLE MELCHOR OCAMPO 64. NO SE ESTABLECIO EL NUMERO DE VOTANTES SE MANIFESTÓ EN EL CONSEJO MINICPAL PARA ACLARACIÓN DEL NUMERO DE VOTOS AL IGUAL QUE INCIDENTES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO RECONOCIO LAS INCONSISTENCIAS DEL ACTA.
2821	C1	SE DETECTO FALTANTE DE BOLETA AL CONTAR EL TOTAL DE VOTOS, Y LAS BOLETAS INUTILIZADAS.
2822	B	NO CONCUERDAN EL NUMERO DE VOTANTES CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASI COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN
	B	LA NUMERACIÓN DE LAS BOLETAS FUE INCORRECTA. NO CONCUERDAN EL NUMERO DE VOTANTES CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASI COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN.
2823	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. PRESIDENTE DE CASILLA NEGADO LA ENTREGA DEL ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO. INCIDENTE QUE TAMPOCO FUE PERMITIDO INGRESAR.
2824	B	NO SE ENTREGARON ACTAS, NO COINCIDEN EL NUMERO LAS BOLETAS SOBRLANTES. EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE VOTACIÓN EMITIDA, Y HACIENDO LA SUMATORIA REGISTRAMOS 357 VOTOS Y APARECEN EN EL ACTA 364. 7 VOTOS DE MAS.
2824	C1	EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO VOTACION EMITIDA, SE CUENTAN 330.
2825	B	EN EL COMPUTO FALTO UNA BOLETA. SE RECIBIERON 522 BOLETAS, SE REPORTA UN TOTAL DE 520 UTILIZADAS, SE REGISTRA 1 VOTO MENOS. TOTAL DE CUENTA (306).
2825	C2	NO ENTREGARON ACTAS. CAMBIO DE DOMICILIO SIN PREVIO AVISO, CAMBIO DE TODOS LOS

		FUNCIÓNARIOS Y EL PRESIDENTE DE CASILLA NEGÓ ENTREGAR COPIA DEL ACTA AL PRESIDENTE DE PARTIDO.
2826	B	REALIZANDO UN CONTEO DE LOS VOTOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA DA UN RESULTADO DE 399 VOTOS, EN EL ACTA SE PONEN 398, ES DECIR FALTA UN VOTO.
2826	C1	SE RECIBIERON 635 BOLETAS, Y EN EL CONTEO APARECEN 640 BOLETAS, SE REGISTRARON CINCO REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN EL ACTA APARECEN SIETE VOTOS DE REPRESENTANTES ES DECIR DOS VOTOS DE MAS. EN VOTOS TOTALES SE REGISTRAN DOS CANTIDADES DIFERENTES 398 Y 704. REALIZANDO LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS NOS ARROJA 361 MAS LAS BOLETAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 603 BOLETAS
2827	B	SE REGISTRA UNA LISTA NOMINAL 400 Y VOTAN 402 CIUDADANOS, SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 8. UN TOTAL DE 403 VOTOS EMITIDOS.
2827	C1	Y SE RECIBIERON 635, HAY 32 BOLETAS DESAPARECIDAS, SE REGISTRAN 2 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 3 REPRESENTANTES DE PARTIDO. REALIZANDO EL CONTEO DE VOTOS NOS ARROJA UN TOTAL DE 345 VOTOS.
2828	B	NO SE ENTREGARON ACTAS. LA PRESIDENTA DE CASILLA NO REALIZO LA ENTREGA DEL ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO.
2828	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. UN REPRESENTANTE DE PARTIDO NO QUIZO ABANDONAR EL LUGAR AUN CUANDO HABÍA 2 REPRESENTANTES DENTRO DE LA CASILLA.
2828	C2	REGISTRO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DE 519 Y EL TOTAL DE UTILIZADAS 509.
2829	B	SUMANDO LOS RESULTADOS REGISTRADOS ARROJA UN TOTAL DE 413 VOTOS, EN EL ACTA SE REGISTRAN 436. SE REGISTRAN 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 9 REPRESENTANTES DE PARTIDO.
2829	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO EN EL ACTA SE HACE CONSTAR QUE VOTAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO, SE REGISTRA UN TOTAL DE 198 VOTOS EN EL ACTA SE ASIENTAN 399 VOTOS TOTALES
2830	B	HUBO MAL ENTENDIDO CON LOS REPRESENTANTES. SE REGISTRA 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO EN EL ACTA SE REGISTRA EL VOTO DE 7 REPRESENTANTES DE PARTIDO. LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON LOS VOTOS INUTILIZADOS NOS DA UN TOTAL DE 675 VOTOS, SE RECIBIÓ EL TOTAL DE 668 BOLETAS.
2830	C1	SE REGISTRAN 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 6, LA SUMA DE LOS VOTOS NOS DA 402 Y SE REGISTRAN 407.
2831	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDADOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DEL PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2831 B UBICADA EN LA CALLE OBREGÓN 192 CENTRO ENTRE CALLE DEMOCRACIA Y URUAPAN A LAS 8:00 P.M. SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 7 VOTOS DE REPRESENTANTE DE PARTIDO, REALIZANDO EL CONTEO DE LOS RESULTADOS REGISTRADOS EN EL ACTA ARROJA UN TOTAL DE 410 VOTOS Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 420 TOTALES. EN LOS ESCRITOS DE INCIDENTES ES TACHADA LA FIRMA DE RECIBIDO DEL SECRETARIO DE LA CASILLA. SE SECCIÓN DE CONSEJO MUNICIPAL EL PRESIDENTE SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE ELECTORAL.
2831	C1	A MENOS DE DE 50 METROS HABÍA PUBLICIDAD DEL PAN Y EL REPRESENTANTE DEL PAN HIZO CASO OMISO. FALTAN ACTAS.
2832	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2832 B UBICADA EN LA CALLE ALLENDE 72 CENTRO EN LA ESCUELA PRIMARIA URBANA RODOLFO R. RAMIREZ A LAS 8:00 P.M. (HAY PROPAGANDA DE PARTIDO). SE REGISTRARON 3 REPRESENTANTES DE PARTIDO DE LOS CUALES SOLAMENTE VOTARON 2. LA SUMA DE LOS RESULTADOS DA COMO TOTAL 355 VOTOS, EN EL ACTA SE HACE CONSTAR DE 389 VOTOS TOTALES. LA SECRETARIA DE LA CASILLA SE NEGÓ A RECIBIR ESCRITO DE INCIDENTE DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PRD. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO RECONOCEN INCIDENTES NI ABREN PAQUETE ELECTORAL.
2832	C1	LOS REPRESENTANTES DE OTROS PARTIDOS TRAEN PUBLICIDAD. (NO ENTREGARON ACTAS). SE PRESENTAN 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN EL ACTA SE ESTABLECEN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO RECONOCE EL ESCRITO DE INCIDENTE PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO Y NIEGA ABRIR PAQUETE ELECTORAL.
2833	B	EL LISTADO NOMINA ES DE 340 Y EL NUMERO DE BOLETAS PRESENTADO EN LA CASILLA SON 537 BOLETAS
2833	C1	LA APERTURA DE LA JORNADA ELECTORAL SE INICIO A LAS 9:30. SE PRESENTARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO DE LOS CUALES SE TIENE EL REGISTRO DE 8 VOTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO. LA SUMA DE RESULTADO DE VOTACIÓN DE CADA PARTIDO DA COMO TOTAL 358 VOTOS, EN EL ACTA SE ESTABLECEN 359, SE OBSERVA UN VOTO DE MAS, APARECIERON 2 BOLETAS MAS.
2834	B	EL REPRESENTANTE DEL IEEG (ESTHER) DIO ACCESO A UN REPRESENTANTE DEL PAN PARA VERIFICAR DUDAS QUE TENIA CON REPRESENTANTES DEL PRD, ESTO SUCEDIÓ A LA HORA DEL CONTEO Y APROVECHO PARA PLATICAR CON LOS DE SU PARTIDO (HUBO UN ERROR EN LOS VOTOS NULOS), (NO SE ENTREGARON ACTAS)

2834	C1	POR CONFUSIÓN SE COLOCARON BOLETAS EN LA URNAS 2834 C1 EN LAS URNAS DE LAS CASILLAS 2834 B Y BISEVERSA. LA SUMA DE VOTOS TOTALES ESTABLECIDA EN EL ACTA MAS LAS BOLETAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 476 BOLETAS, SE RECIBIERON 526, DESAPARECEN 50 BOLETAS. SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ESTABLECE EN EL ACTA QUE VOTARON 7 REPRESENTANTES DE PARTIDO. EL ACTA ES VISIBLE LA CORRECCIÓN DEL RESULTADO DE VOTOS POR CADA PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE ELECTORAL AUN CUANDO EL SECRETARIO DE LA CASILLA MANIFIESTA TENER ERRORES EN EL CONTEO DE LAS BOLETAS PARA LA ASIGNACIÓN DE VOTOS DE PARTIDO.
2835	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON LA SUMA DE BOLETAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 671 BOLETAS, SE RECIBIÓ UN TOTAL DE 672 BOLETAS. LA SUMA DE LOS VOTOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA POR CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 406 VOTOS Y EN EL ACTA SE ESTABLECEN 409 VOTOS.
2835	C1	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO EL ACTA, Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE ELECTORAL.
2836	B	LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES CON LAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 461 BOLETAS. SE REGISTRARON 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 7
2836	C1	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE
2837	B	SE REGISTRARON 7 VOTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO Y NO COINCIDE EL NUMERO DE VOTOS TOTALES CON EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS CON UNA DIFERENCIA DE MAS 7
2837	C1	LA SUMA DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA DA COMO RESULTADO 3436, Y EN EL ACTA SE ESTABLECIO 349 VOTOS, EXISTIENDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS DE MAS
2838	B	SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO SE OBSERVA EN EL ACTA QUE VOTAN 7 REPRESENTANTES DE PARTIDO. LA SUMA DE LOS VOTOS REGISTRADOS POR PARTIDO DA COMO RESULTADO 296 VOTOS, EN EL ACTA SE ESTABLECIO 310 VOTOS TOTALES GENERANDO UNA DIFERENCIA DE 14 VOTOS DE MAS
2838	C1	EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE
2838	C2	EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO
2839	B	SALIERON BOLETAS DE DIFERENTE COLOR Y SE ANULARON, SE ENTREGARON BOLETAS INCORRECTAMENTE A UN ELECTOR QUE PERTENECE A LA CASILLA CONTIGUA. LA SUMA DE LOS VOTOS SENTADOS EN CADA PARTIDO ARROJAN UN TOTAL DE 301 VOTOS, EN EL ACTA SE ESTABLECEN 294 VOTOS TOTALES EXISTE UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS.
2839	C1	EN EL CONTEO DE BOLETAS SALIERON 520 Y EN LOS FOLIOS SE REGISTRABAN 522. SE REGISTRARON 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES Y LAS BOLETAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 523 Y SE REGISTRA 520, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 BOLETAS DE MAS. SE ESPECIFICA UN INCIDENTE ENE EL ACTA DE INSTALACIÓN, QUE SE RECIBIÓ UN TOTAL QUE AL CONTAR EL NUMERO DE BOLETAS DA COMO RESULTADO 522 ESPECIFICANDO QUE EL PAQUETE ERA DE 520.
2839	C2	SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES
2840	B	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN AL ACTA SE ASENTO QUE VOTARON 6 REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 315, Y EN EL ACTA SE ESTABLECIO COMO VOTOS TOTALES 356, UNA DIFERENCIA DE 46 VOTOS DE MAS.
2840	C1	SE REGISTRARON 2 REPRESENTANTES DE PARTIDO, Y SE ASIENTA EN EL ACTA 9 VOTOS DE REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS POR CADA PARTIDO DA UN TOTAL 366, EN EL ACTA SE ASENTO UN RESULTADO DE 365 VOTOS TOTALES. LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON BOLETAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO UN TOTAL DE 721 BOLETAS, SE RECIBIERON 767, DESAPARECEN 46 BOLETAS.
2841	B	LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS DE LOS PARTIDOS DA COMO RESULTADO 326 VOTOS Y SE ASIENTA EN EL ACTA 327 VOTOS TOTALES. EXISTE UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MÁS.
2841	C2	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS VOTOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 602 BOLETAS, SE RECIBIERON 607 BOLETAS INCONSISTENCIA DE 5 BOLETAS MAS. SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES
2842	B	SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ASENTO QUE VOTARON 8 REPRESENTANTES
2842	C1	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR EL ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE.
2842	C2	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL ACTA NO CONTIENE EL NUMERO DE VOTOS TOTALES, NUMERO DE ACTA INUTILIZADAS Y EL NUMERO DE ELCTORES DE LISTA NOMINAL. SE REALIZO EL CONTEO DE VOTOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA Y ARROJA UN TOTAL DE 331 VOTOS
2843	B	EL SUPLENTE DEL PAN AYUDO A ACOMODAR LAS BOLETAS AL PRESIDENTE, EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PAN PARO LAS VOTACIONES A LAS 2:45 P.M., LOS REPRESENTANTES DEL PAN AGARRARON CREDENCIALES EN TODO MOMENTO, UNA SEÑORA LLAMADA PILAR DEL PAN PASO COMPRANDO BOLETAS. LA REGIDORA IRMA MONACADA LE DIO DINERO A PILAR. LA REGIDORA IRMA LLAMO A LOS REPRESENTANTES DEL PAN A UNA

		JUNTA. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A RECONOCER EL ESCRITO DE INSIDENTE.
2843	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A RECONOCER EL ESCRITO DE INSIDENTE.
2843	C2	LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON BOLETAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 455 BOLETAS Y EN EL ACTA SE ASIENTA QUE SE RECIBIÓ 597 BOLETAS. EXISTE UNA DIFERENCIA DE 142 BOLETAS PERDIDAS. LA SUMA ASENTADOS EN EL ACTA DA COMO RESULTADO 293 VOTOS TOTALES, EXISTE UNA DIFERENCIA DE 78.
2843	C3	NO SE ENTREGARON ACTAS. NO SE ASENTARON EN EL ACTA EL NUMERO DE VOTANTES, NI TOTAL DE VOTOS EMITIDOS. LA SUMA DE LOS VOTOS REGISTRADOS POR PARTIDO DAN UN TOTAL DE 373 VOTOS.
2844	B	SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ASENTÓ QUE VOTARON 8 REPRESENTANTES
2844	C2	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ASENTÓ EN ACTA QUE VOTARON 11 REPRESENTANTES.
2845	B	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 10 REPRESENTANTES.
2846	C1	LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES MAS DE INUTILIZADOS DAN UN RESULTADO DE 548, Y EN EL ACTA SE ASENTÓ 537 VOTOS DANDO UNA DIFERENCIA DE 11 VOTOS DE MAS. SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 11 REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS EN ACTA DE CADA PARTIDO DAN COMO RESULTADO 286, Y SE ESTABLECE EN ACTA 285, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS.
2847	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DAN COMO RESULTADO 368, Y EL ACTA SE RECIBIERON 326, DANDO UNA DIFERENCIA DE 42 VOTOS DE MAS. SE ANOTARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES.
2847	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LOS INUTILIZADOS DAN COMO RESULTADO 610 BOLETAS, Y EN EL ACTA SE ASIENTAN 605, DANDO UNA DIFERENCIA DE 5 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE VOTOS SENTADO EN ACTA DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTAD 327, Y EN EL ACTA ESTABLECEN 312, DANDO UNA DIFERENCIA 15 VOTOS DE MAS.
2847	C2	LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DAN COMO RESULTADO 293, Y EN EL ACTA SE ASIENTAN 294, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS.
2847	C3	LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADO EN ACTA DE CADA PARTIDO DAN RESULTADO 314, Y SE REGISTRARON 313, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO MENOS
2848	B	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2848	C2	FALTAN ACTAS. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS ASENTADO EN EL ACTA DA UN TOTAL DE 297, Y SE REGISTRARON 263, DANDO UNA DIFERENCIA DE 34 VOTOS DE MENOS. SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7.
2849	B	SE REGISTRARON 1 REPRESENTANTES Y VOTORON 5 REPRESENTANTES.
2849	E1	SE ENTREGO BOLETA POR ERROR A UN REPRESENTANTE. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 236 Y SE ASENTARON 235.
2850	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DAN UN TOTAL DE 215 VOTOS Y EN EL ACTA SE REGISTRARON 219, DANDO UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS DE MENOS.
2850	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LA DE LOS UNUTILIZADOS DA UN TOTAL DE 455 Y SE REGISTRARON EN EL ACTA UN TOTAL DE 459, DANDO UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO ASENTADO ENE L ACTA DA COMO RESULTADO 210 Y EN EL ACTA SE REGISTRARON 215. SE REGISTRARON 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7.
2850	E1	LOS FOLIOS NO COINCIDEN, FALTO UNA BOLETA CON FOLIO 052-302.
2851	B	EL REPRESENTANTE DEL PAN SE DESPOJO DE LA CHAMARRA PORTANDO UNA PLAYERA CON ALUSIÓN A SU PARTIDO.
2852	B	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES Y VOTORON 10 REPRESENTANTES.
2853	B	SE REGISTRARON 3 REPRESENTANTES Y VOTARON 5 REPRESENTANTES.
2853	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LA DE INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 610 Y SE REGISTRAN 613 BOLETAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 BOLETAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 276 Y SE REGISTRAN 275 DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MENOS. SE REGISTRAN 2 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 6 REPRESENTANTES.
2854	B	EN EL ACTA NO SE ASIENTA EL DATO DE VOTOS TOTALES NO EL DE BOLETAS INUTILIZADAS.
2855	B	SE ENCONTRÓ UNA BOLETA DE MAS. EL PRESIDENTE DE CASILLASE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2855	C2	(NO COINCIDEN LA CANTIDAD DE BOLETAS SOBRANTES)
2856	C1	SE PERMITIO VOTAR A DOS PERSONAS SIN ESTAR EL LA LISTA. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS LA DE BOLETAS INUTILIZADAS DA UN RESULTADO DE 649, Y EN EL ACTA SE ASIENTAN 652, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS MAS.
2857	B	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL

		REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2857	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2858	B	EL ACTA ES INELEGIBLE. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2858	C1	EL REPRESENTANTE DEL PAN TOMO LAS BOLETA. EL ACTA CONTIENE TACHADURAN EN LAS BOLETAS RECIBIDAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LA DE INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 450, Y SE REGISTRAN 449, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MENOS.
2859	B	LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS CON LA DE LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 450, Y SE ASIENTA EN EL ACTA 429. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO ASENTADO EN ACTA DA COMO RESULTADO 408, Y SOLAMENTE SE REGISTRAN 241, DANDO UNA DIFERENCIA DE 167 VOTOS DE MENOS.
2859	C1	FALTAN BOLETAS. LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 244, Y SE REGISTRAN EN ACTA 221, DANDO UNA DIFERENCIA DE 23 VOTOS DE MENOS.
2860	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 219, Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 235, DANDO UNA DIFERENCIA DE 14 VOTOS.
2860	E1	FALTA EL ACTA DONDE DICE EL HORARIO DE EMPEZAR Y TERMINAR. LA SUMA TOTAL DE VOTOS DA CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 556 Y SE ASIENTAN EN ACTAS 557, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS.
2860	E2	EL ACTA ESTA TACHADA Y CONTIENE UNA LEYENDA QUE DICE SIN VALOR
2862	C1	FALTAN ACTAS. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 408, Y SE REGISTRAN EN LE ACTA 419, DANDO UNA DIFERENCIA DE 11 VOTOS DE MAS. ASI COMO SE REGISTRA QUE SE INUTILIZARON 2862 BOLETAS.
2863	E1	EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2867	B	NO APARECEN DATOS DE VOTOS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 313, Y SE REGISTRAN 337, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 24 VOTOS DE MAS.
2867	C1	FALTAN ACTAS. NO SE TIENE ASENTADO ENE EL ACTA LOS DATOS DE VOTOS TOTALES ASI COMO LA INUTILIZADAS
2867	C2	LA SUMA DE VOTOS TOTALESDE CADA PARTIDO MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 671, Y SE REGISTRAN 672 ACTAS RECIBIDAS. DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO MAS.
2868	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 562, Y SE REGISTRAN 575, DANDO DE DIFERENCIA DE 13 VOTOS DE MAS.
2868	C2	FALTAN TODAS LAS ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2869	C1	UNA BOLETA FUE SACADA DEBIDO A QUE UNA PERSONA DE TERCERA EDAD NO PUDO BAJARSE DE SU AUTO.
2869	E1	LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 688, Y SE REGISTRAN 687. DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS.
2870	B	SE REGISTRARON 7 VOTOS DE REPRESENTANTES Y SOLO VOTARON 5 REPRESENTANTES.
2870	E1	EL NUMERO DE BOLETAS NO COINCIDIÓ EN TODA LA ELECCIÓN. LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 732, Y SE RECIBIERON 572 BOLETAS, DANDO COMO DIFERENCIA 160 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN RESULTADO DE 388, Y SE ASIENTA EN EL ACTA 442.
2870	E2	SE REGISTRAN 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 7 REPRESENTANTES.
2871	B	LA CANTIDAD DE BOLETAS ES INCORRECTA. LA SUMA TOTAL DE OS VOTOS MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 474, Y SE REGISTRAN 465 BOLETAS RECIBIDAS, DANDO UNA DIFERENCIA 9 BOLETAS DA MAS.
2871	E1	EL NUMERO DE LAS ACTAS ES INCORRECTO, LA PUERTA DE LA ESCUELA SE CERRO MOMENTÁNEAMENTE. SE REGISTRAN 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 6 REPRESENTANTES. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 403, Y SE REGISTRAN 400 BOLETAS RECIBIDAS, DANDO UNA DIFERENCIA 3 BOLETAS DE MAS.
2872	C1	EL CONTEO DE LAS BOLETAS ESTA MAL. EL ACTA SE ENCUENTRA CON TACHADURAS EN EL DATO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA LECCIÓN. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS INUTILIZADA DA COMO RESULTADO 300, Y SE REGISTRAN 327, DANDO UNA DIFERENCIA DE 27 VOTOS MAS.
2873	C1	SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 7 REPRESENTANTES.
2874	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2874 BASICA UBICADA EN LA COMUNIDAD DE SAN CRISTOBAL (ANDUVIERON HACIENDO ENCUESTAS)
2874	C1	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y

		COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2874 C1 UBICADA EN LA COMUNIDAD DE SAN CRISTOBAL. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LA DE LOS INUTILIZADOS DA UN RESULTADO DE 720 Y EN EL EACTA SE REGISTRAN 669 BOLETAS RECIBIDAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 51 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO ASENTADOS EN ACTA DA UN RESULTADO DE 389 Y SE REGISTRAN EN ACTA 360, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 29 VOTOS DE MAS. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE AJUN CUANDO SE LEVANTO INSIDENTE EN LA CASILLA.
2875	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 465, Y SE REGISTRAN 466, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 310 Y SOLO REGISTRAN 309, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1VOTO DE MAS
2875	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 463, Y SE REGISTRAN 465, DANDO UNA DIFERENCIA DE 2 BOLETA DE MAS, LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 304, Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 296, DANDO UNA DIFERENCIA DE 8 VOTOS DE MENOS
2875	E1C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 435, Y SE REGISTRAN 436, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS.
2876	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 402, Y SE REGISTRAN 392, DANDO UNA DIFERENCIA DE 10 BOLETA DE MAS.
2876	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 403, Y SE REGISTRAN 402, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS.
2876	E1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 158, Y SE REGISTRAN 153, DANDO UNA DIFERENCIA DE 5 BOLETA DE MAS
2876	E2	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 416, Y SE REGISTRAN 407, DANDO UNA DIFERENCIA DE 9 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES DE CADA PARTIDO POLÍTICO DA UN TOTAL DE 183, Y SE REGISTRAN 185, DANDO UNA DIFERENCIA DE 2 VOTOS DE MAS
2877	B	LOS NÚMEROS DE FOLIO NO COINCIDEN Y ESTABAN DESPRENDIDOS. SE PRESENTO INCIDENTE Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE
2877	C1	FALTAN ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2877	E1	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN RESULTADO DE 368, Y SE REGISTRAN 385, DANDO UNA DIFERENCIA DE 17 VOTOS DE MAS
2878	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 650, Y SE REGISTRAN 601, DADNO UNA DIFERENCIA DE 49 BOLETA DE MAS.
2878	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 647, Y SE REGISTRAN 649, DANDO UNA DIFERENCIA DE 2 BOLETA DE MAS.
2878	E1	LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN RESULTADO DE 283, Y SE REGISTRAN 284, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS
2879	B	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 280, Y SE REGISTRARON 281, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS
2880	E1	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 190, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 183, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 5 VOTOS DE MENOS
2882	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 537, Y SE REGISTRAN 538, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 248, Y SE REGISTRAN EN ELE ACTA 10 VOTOS DE MAS
2883	B	SE PROTESTO POR EL INCORRECTO FOLIO DE ACTAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 471, Y SE REGISTRARON 549, DANDO UNA DIFERENCIA DE 78 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 238, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 235 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS DE MENOS.
2883	C1	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 549, Y SE REGISTRAN 548, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 243, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 242 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTOS DE MENOS.
2884	B	LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER LUGAR Y EL SEGUNDO ES MUY REDUCIDA EN RELACIÓN A LOS VOTOS NULOS QUE EQUIVALEN AL 25%
2885	B	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 304, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 261 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 43 VOTOS DE MENOS.
2885	C1	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 268, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 269 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTOS DE MAS.
2886	B	FALTA ACTA DONDE SE INFORMA EL HORARIO. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 397, Y SE REGISTRAN 388, DANDO UNA DIFERENCIA DE 9 BOLETA DE MENOS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 135, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 139 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS DE MAS.
2886	E1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 384, Y SE REGISTRAN 387, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 BOLETA DE MENOS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 171, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 178 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 7 VOTOS DE MAS.

2887	B	NO SE ENTREGARON COPIA DE ACTAS, NO SE FUE NOTIFICADO QUE LOS PAQUETES SE IBAN A CERRAR PARA ELLOS PODER PEDIR UNA COPIA.
2887	C1	LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 166 Y SE REGISTRAN 169, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS DE MAS.
2887	E1	RESULTARON INCORRECTO EL NUMERO DE FOLIO
2888	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 426, Y SE REGISTRAN 432, DANDO UNA DIFERENCIA DE 12 BOLETA DE MENOS
2888	C1	LAS ACTAS SON INELEGIBLES
2888	E1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 548, Y SE REGISTRAN 542, DANDO UNA DIFERENCIA DE 6 BOLETA DE MENOS.
2889	B	FALTA ACTA DONDE INDICA EL HORARIO DE LA VOTACION
2889	C1	FALTAN ACTAS. EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR EL ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO.
2890	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 545, Y SE REGISTRAN 546, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MENOS. SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 9.
2890	E2	DENTRO DE LA JORNADA HUBO PROPAGANDA, EN EL CONTEO DE VOTOS SALIO UNO DE MAS. SE ENTREGARON MAL LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS. FALTA ACTA EN DONDE SE ESPECIFICA EL HORARIO DE LA VOTACION.

De la relación trasunta se advierte que en cada una de las casillas relacionadas e impugnadas por la casual en cuestión, ocurrieron diversas actuaciones irregulares de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, **lo que se debió precisamente a que quienes fueron capacitados para llevar a cabo las funciones de funcionarios de mesa directiva de casilla no estuvieron presentes el día de la jornada electoral sino distintos ciudadanos que no contaban con la capacitación, experiencia no aprobación del órgano electoral municipal.**

De ahí que **la votación recibida en cada una de las casillas relacionadas en el cuadro concentrador debe ser anulada y consecuentemente, al ser estas, más del 20% de las casillas instaladas durante la jornada electoral, se debe decretar la nulidad de la elección** para integrar el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, como se advierte a continuación.”
(Énfasis añadido)

Por su parte, en la resolución que se combate en torno a tales planteamientos, la Sala Unitaria responsable realizó la siguiente consideración:

SÉPTMO.- ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Esta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, procederá a realizar el análisis de diversas casillas por la causal de error o dolo en el cómputo, regulada por la fracción VI, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, debe establecerse que dicho agravio es intentado por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, aún y cuando del estudio del medio de impugnación correspondiente, no se advierte que el instituto político inconforme lo aduzca de manera directa, no debe perderse de vista que la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que las autoridades jurisdiccionales electorales, se encuentran obligadas a interpretar los medios de impugnación, con la finalidad de determinar la verdadera intención de los promoventes.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia que ya se encuentra agregado al cuerpo de esta resolución, en el considerando tercero, cuyo rubro señala: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En dicho criterio se patentiza que la autoridad jurisdiccional deberá leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el medio de impugnación, con la finalidad de acceder a su correcta comprensión.

Con lo anterior, lo que se pretende es que se entienda lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al estudiar de manera pormenorizada el escrito que contiene el medio de impugnación del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en la foja 48, el inconforme pretende demostrar el supuesto indebido funcionamiento de diversas casillas, las cuales previamente había recurrido con base en la causal V del artículo 330 del código de la materia.

En efecto, para sustentar sus afirmaciones, consistentes en señalar que en diversas casillas hubo sustituciones ilegales de funcionarios, el impetrante integró a su ocurso un cuadro concentrador, visible de las fojas 48 a 56 del medio de impugnación.

Lo que resalta de dicho cuadro y que conmina a esta autoridad jurisdiccional a realizar el análisis de la causal contenida en la fracción VI del artículo 330 de nuestra codificación electoral, respecto de las casillas contenidas en el mismo, es porque el recurrente pone de manifiesto inconsistencias que inciden en el computo de los votos verificado el día de la jornada electoral.

De un estudio acucioso de la multicuada tabla concentradora, puede colegirse que el recurrente hace mención de diversas irregularidades entre diversos datos que pueden obtenerse del acta 3 de escrutinio y computo, como son el número de votantes, las boletas inutilizadas, boletas recibidas el día de la elección, entre otros.

No debe perderse de vista que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso.

De igual forma, independientemente de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta que el actor exprese con claridad *la causa de pedir*, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio

Por lo que a juicio de quien resuelve, en la especie se colman tales exigencias y por lo tanto esta Sala Unitaria, se encuentra obligada al análisis de los argumentos expresados por el Partido de la Revolución Democrática, sirviendo de fundamento los criterios sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como

en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.”

Debe aclararse que si bien es cierto, las diversas casillas impugnadas, localizables en la tabla referenciada en este punto, precisan diversas irregularidades, lo cierto es que no en todos los casos se aduce error o dolo en la computación de los votos; ello se obtiene del propio análisis de las violaciones invocadas.

Con base en lo anterior, ésta sala dividirá el estudio de las casillas cuestionadas en dos apartados, por una parte las que relacionan violaciones que inciden en la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, se hará pronunciamiento de aquellas casillas que solo mencionan violaciones diversas a la causal de nulidad señalada en el párrafo anterior.

Hechas las precisiones anteriores, esta Sala Unitaria procederá al estudio de las casillas respecto de las cuales el Partido de la Revolución Democrática aduce violaciones en el cómputo de los votos.” (El subrayado es propio)

En el sentido de lo anotado, lo fundado de los conceptos de impugnación que aduce la parte ahora apelante, consiste básicamente en que con independencia del señalamiento que hace el recurrente respecto de que en dichas casillas existieron irregularidades que pudieran encuadrarse en distintas hipótesis de nulidad, del análisis integral de su demanda y de la causa de pedir que expresó al interponer su recurso de revisión ante este Tribunal, se advierte que su pretensión fundamental al exponer dicho agravio consistió en que se debía anular la votación receptada en las casillas que enlista en la tabla inserta a fojas 48 a 56 de su recurso inicial, por haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el código, en términos de lo

dispuesto por el artículo 330, fracción V del código comicial de la entidad.

Lo anterior, en razón a que si bien se asentaron diversas incidencias que en concepto del impugnante acontecieron en tales casillas, no menos veraz resulta que el propio recurrente atribuyó tales irregularidades a que las mismas **no estuvieron debidamente integradas por los funcionarios autorizados**, tanto por no haberse integrado completas, como por haberse integrado por personas sustitutas no aprobadas por la norma, lo que provocó a su decir el indebido funcionamiento de la casilla y señaló además que al verificarse tales irregularidades en más del 20% de las casillas instaladas para la jornada electoral, se debía decretar la nulidad de la elección en términos de lo dispuesto por el artículo 332, fracción I del ordenamiento electoral en cita.

Circunstancias que no se consideraron así en la instancia anterior, pero que este Órgano Colegiado advierte analizando de manera integral el recurso primigenio y atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier

fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Con base en lo anterior, se determina que el agravio esgrimido en tal sentido resulta **fundado** en razón de que la interpretación de la causa de pedir que hace la responsable a juicio de esta Sala de Segunda instancia se debió circunscribir además a analizar las casillas referidas por el actor en la parte final de su agravio primero, por la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que en la especie no aconteció.

Sin embargo, tal agravio resulta a la postre **inoperante** pues una vez realizado por este órgano plenario el análisis de las casillas en cita respecto de la causal referida, se obtiene que en ningún caso se acredita la nulidad de la votación recibida en tales casillas y mucho menos la causal de nulidad de la elección pretendida, como se demostrará a continuación.

En efecto, de la relación de casillas aducida por el impetrante -con excepción de las que ya fueron analizadas en la instancia anterior-, sostiene que en todos los casos no estuvieron debidamente integradas por los funcionarios autorizados, tanto por no haberse integrado completas, como por haberse integrado por personas sustitutas no aprobadas por la norma.

En torno a dicho planteamiento, es importante tener presente que el artículo 215 del código electoral local, establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función; en segundo lugar y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene la fracción I del citado artículo 215 que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste hará las sustituciones, designando en el caso de ausencia de los funcionarios propietarios, a los originalmente designados de inferior rango; o bien, habilitando a los suplentes presentes para que sustituyan a los propietarios faltantes; y en ausencia de los propietarios y suplentes, puede designarse para ejercer la función electoral de la mesa directiva de casilla, a los electores que se encuentren en la fila.

Es así, que la aplicación de las subsecuentes fracciones II, III, IV y V del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme a la fracción I del citado artículo 215.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con la ya señalada fracción I del artículo en cita. Si solo estuvieran los suplentes, de entre ellos se irán reasignando los cargos de la mesa directiva de casilla, comenzando por la designación del presidente; secretario y escrutadores, procediendo el primero, en su caso, a designar a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

No pasa por alto para esta Sala Plenaria que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64 del veinte de abril de dos mil doce, se publicó el anexo técnico al convenio de apoyo y colaboración en materia electoral que

celebraron por una parte el Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebraron de manera coincidente, el 1 de julio del año 2012.

Dicho anexo técnico es importante, debido a que ambos organismos administrativos electorales acordaron las directrices respecto de la instalación de la mesa directiva de casilla.

Es así, que dentro del punto II, se estableció que en el supuesto de que por la falta de funcionarios designados no sea posible la instalación de la casilla a las 8:15 horas, se estará al procedimiento establecido para el caso, por las leyes electorales del ámbito local y federal, así como por los acuerdos que en su caso aprueben los órganos competentes de los respectivos organismos comiciales según corresponda.

Con lo anterior, tenemos establecido el marco normativo y los acuerdos de los organismos administrativos electorales, atinentes para configurar las sustituciones cuando se verifiquen las ausencias de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, el partido político de la Revolución Democrática aduce que en las casillas que relaciona en el apartado respectivo de su escrito impugnativo, actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la votación receptada en dichas casillas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios que son aplicables, en relación con las sustituciones de funcionarios de casilla, mismos que se contienen substancialmente en las

jurisprudencias **S3ELJ16/2000** y **S3ELJ13/2002** de rubros: **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA”,** y **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)”**.

En tales circunstancias, debe quedar de manifiesto que a efecto de verificar si las sustituciones de funcionarios que en su caso se hubieren realizado se ajustan a la legalidad se deberá constatar que los mismos pertenezcan a la sección correspondiente, acudiendo a las listas nominales que obran en el expediente.

Tomando en consideración las aludidas listas nominales, documentales que de acuerdo a los artículos 318, fracción II y 320 del código de la materia, se consideran como de carácter público y con valor de prueba plena, puede dilucidarse con toda claridad y certeza, si los funcionarios que actuaron en las casillas cuestionadas por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran o no incluidos dentro de las secciones en las que fungieron como sustitutos.

De igual forma, esta Sala Plenaria realizó un análisis de todas las actas número 1 de instalación de casilla; 2 de jornada electoral y cierre de votación; 3 de escrutinio y cómputo de casilla

y 4, de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, con la finalidad de corroborar que las personas autorizadas en el encarte, efectivamente hayan fungido con los cargos y en las casillas designadas o bien sustituidos en términos de ley o si como lo afirma el recurrente, actuaron en las casillas personas no autorizadas, o que ante la ausencia de nombres y firmas se pueda advertir que no exista la certeza de que actuaron las personas autorizadas.

Estas documentales también se valoran a la luz de los dispositivos 318, fracción I y 320 del código de la materia, concediéndoles valor de prueba plena, de cuyo contenido, una vez cotejado con el encarte correspondiente, se obtiene que en todos los casos las personas que fungieron como funcionarios de casilla en las secciones cuestionadas si son las que autoriza la ley, ya sea porque corresponden a las mismas que fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral como propietarios o suplentes, y que obran en el encarte correspondiente, o bien por pertenecer a la sección respectiva de acuerdo a las listas nominales.

Por otra parte, y con la finalidad de sintetizar el estudio realizado, se ha elaborado una tabla, mediante la cual, se puede verificar de manera precisa, exhaustiva y sencilla, si las personas substitutas en los diversos casos en análisis, pertenecen a la sección correspondiente.

De igual forma, como se dijo, se ha tomado en consideración el encarte que fue publicado de manera conjunta por el Instituto Federal Electoral y por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se hace la relación de todas las casillas que fueron instaladas para la elección del primero de julio

pasado, así como el detalle de los domicilios de cada una de las secciones y de los funcionarios propietarios y suplentes que fueron designados, así como las listas nominales de las secciones pertenecientes a las casillas cuestionadas.

Dicha tabla contiene los siguientes rubros: casilla; funcionarios propietarios y suplentes designados según el encarte; funcionarios que recibieron la votación según actas levantadas por la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral; (en este caso se subrayan los nombres de las personas coincidentes, y se resaltan en “negrillas” los que no coinciden para verificar si pertenecen a la sección) y finalmente se asienta el rubro de observaciones donde se especifica si existieron incidentes relacionados, si las personas que sustituyeron a los designados son las autorizadas en el encarte, o en su caso pertenecen a la sección; es decir, si están incluidas dentro de la lista nominal correspondiente, asentándose el número y la página en que es visible el dato dentro de la mencionada lista nominal, así como lo relativo a la ausencia de nombres y firmas en dichas actas, del modo siguiente:

Casilla	Funcionarios de casilla, según el encarte	Funcionarios que recibieron la votación según acta electoral	Observaciones
2816 B	<u>P. Mónica González Hernández</u> <u>S. Maritza Leonor Prieto Ledesma</u> 1 E. Reynaldo Rodríguez González. 2 E. Ma. Cristina Damián Robles SUPLENTE 1. Sanjuana Martínez García 2. Arlette Sánchez Javier 3. Patricia Ramírez Ramírez	<u>P. Mónica González Hernández</u> <u>S. Maritza Leonor Prieto Ledesma</u> 1 E. Sanjuana Martínez García. 2 E. Arlette Sánchez Javier.	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2816 C1	<u>P. María del Rocío Ledesma Juárez</u> <u>S. Jaime Ortega Rangel.</u>	<u>P. María del Rocío Ledesma Juárez</u> <u>S. Jaime Ortega Rangel.</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.

	<p><u>1 E. Ana Rosa Hernández Dueñas.</u></p> <p>2 E. Pedro Medel Patlán.</p> <p>SUPLENTE 1. Santiago García Andrade.</p> <p>2. <u>José Jesús Pérez Tinoco.</u></p> <p>3. Lea Tania Hernández Tierrablanca.</p>	<p><u>1E. Ana Rosa Hernández Dueñas</u></p> <p><u>2 E. José Jesús Pérez Tinoco.</u></p>	
2816 E1	<p><u>P. Carla Díaz Lozano</u></p> <p><u>S. Isidro Aguilera Villagómez</u></p> <p>1 E <u>Josefina Mares González</u></p> <p>2 E <u>Salvador Martínez Jiménez</u></p> <p>SUPLENTE 1.- Agustina Sandoval Pérez</p> <p>2.- María de los Ángeles López Pérez</p> <p>3. Rosa López Torres</p>	<p><u>P. Carla Díaz Lozano</u></p> <p><u>S. Isidro Aguilera Villagómez</u></p> <p>1 E <u>Josefina Mares González</u></p> <p>2 E <u>Salvador Martínez Jiménez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2817 C1	<p><u>P. Esmaraldo Pérez Rubio</u></p> <p><u>S. Josué Ortega Baltazar</u></p> <p>1 E. Kamal Ibrahim El Husseini XX</p> <p>2 E. <u>Manuel Ojeda Martínez.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Lorena Elizabeth Morales Sierra.</u></p> <p>2. Francisco Muñoz Cornejo.</p> <p>3. Mónica Gervacio García.</p>	<p><u>P. Esmaraldo Pérez Rubio</u></p> <p><u>S. Josué Ortega Baltazar</u></p> <p><u>1E. Lorena Morales Sierra.</u></p> <p>2 E. <u>Manuel Ojeda Martínez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2818 B	<p><u>P. Ma. Guadalupe Rivera Arredondo.</u></p> <p><u>S. Marisol Martínez Delgado.</u></p> <p><u>1 E. Juan Manuel Aguilar Martínez.</u></p> <p><u>2 E. Víctor Alfonso Hernández González.</u></p> <p>SUPLENTE 1. José Ernesto García Santoyo.</p> <p>2. Janet Rubicelia Quiroz Arredondo</p> <p>3. Victoria Esperanza de León Vaca.</p>	<p><u>P. Ma. Guadalupe Rivera Arredondo.</u></p> <p><u>S. Marisol Martínez Delgado</u></p> <p><u>1 E. Juan Manuel Aguilar Martínez</u></p> <p><u>2 E. Víctor Alfonso Hernández González</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2819 B	<p><u>P. José Luis Rodríguez Sánchez.</u></p> <p><u>S. Andrea Patricia Hernández Valdez.</u></p> <p>1 E. Katia Daniela Romero Ruiz.</p> <p>2 E. <u>Rosa María Acosta Díaz.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Ramón Zavala Martínez</u></p> <p>2. Patricia Zavala Rocha-</p> <p>3. Silvia Baeza Torres</p>	<p><u>P. José Luis Rodríguez Sánchez</u></p> <p><u>S. Andrea Patricia Hernández Valdez.</u></p> <p><u>1 E. Rosa María Acosta Díaz</u></p> <p><u>2 E. Ramón Zavala Martínez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2819 C1	<p><u>P. Gloria Luz Garcidueñas Piña</u></p>	<p><u>P. Gloria Luz Garcidueñas Piña</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación

	<p><u>S. Modesto Martínez Flores</u></p> <p>1 E. <u>Alma Delia Zavala Corona</u></p> <p>2 E. <u>José Eleazar Rito Ramírez García</u></p> <p>SUPLENTE 1. Juana Guadalupe Sánchez Velázquez</p> <p>2. María de los Ángeles Paredes Raya.</p> <p>3. Alejandra Barrón Santoyo</p>	<p><u>S. Modesto Martínez Flores</u></p> <p>1E. <u>Alma Delia Zavala Corona</u></p> <p>2E. <u>José Eleazar Rito Ramírez García</u></p>	<p>son los mismos que están autorizados en el encarte.</p>
2820 B	<p><u>P. Gonzalo Raúl González Villanueva</u></p> <p><u>S. Jesús Alfonso Gómez Bravo</u></p> <p>1 E. <u>Esperanza Díaz González.</u></p> <p>2 E. <u>Rosa Delia López Albizu</u></p> <p>SUPLENTE 1. Luis Mauricio Romero Pantoja.</p> <p>2. <u>Elba Moncada Enriquez.</u></p> <p>3. <u>Jorge Luis Andrade García.</u></p>	<p><u>P. González Villanueva Gonzalo Raúl</u></p> <p><u>S. Gómez Bravo Jesús Alfonso</u></p> <p>1E. <u>Díaz González Esperanza</u></p> <p>2E. <u>López Albizu Rosa Delia</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p>
2820 C1	<p><u>P. Jose Luis Rodriguez Campos</u></p> <p><u>S. Jaime Flores Sánchez</u></p> <p>1 E. <u>Rafael Mares Martínez</u></p> <p>2 E. <u>Jessica Margarita Gómez Bravo</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Leticia Servín Filoteo</u></p> <p>2. Jorge Alberto López Magaña.</p> <p>3. Maricarmen Rodríguez Martínez.</p>	<p><u>P. Jose Luis Rodriguez Campos</u></p> <p><u>S. Rafael Mares Martínez</u></p> <p>1 E. <u>Jessica Margarita Gómez Bravo</u></p> <p>2 E. <u>Leticia Servín Filoteo.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p>
2821 B	<p><u>P. Juan Carlos Flores García.</u></p> <p><u>S. Jesica Yasmín Gutiérrez Ramírez</u></p> <p>1 E. <u>Alexei Gerzaim Vargas Hernández.</u></p> <p>2 E. <u>Alfonso Eduardo Buendia González.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Erick Emmanuel Guerrero Hernández.</p> <p>2. <u>Tania Karime Hernández Figueroa.</u></p> <p>3. Jose de Jesús Hernández Martínez</p>	<p><u>P. Alfonso Eduardo Buendia González.</u></p> <p><u>S. Jesica Yasmín Gutiérrez Ramírez</u></p> <p>1E. <u>Alexei Gerzaim Vargas Hernández.</u></p> <p>2 E. <u>Tania Karime Hernández Figueroa.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p>
2821 C1	<p><u>P. Alejandra Magdaleno Roa</u></p> <p><u>S. Miguel Ángel Flores García.</u></p> <p>1 E. <u>José Luis García Castro.</u></p> <p>2 E. <u>Sergio López Mendoza.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Lilian Lucero García Mares.</u></p> <p>2. <u>Margarita Heber de la Peña Martínez.</u></p>	<p><u>P. Alejandra Magdaleno Roa</u></p> <p><u>S. Sergio López Mendoza</u></p> <p>1 E. <u>Lilian Lucero García Mares</u></p> <p>2 E. <u>Margarita Heber de la Peña Martínez</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte</p>

	4. <u>Liliana Yerena Reyes.</u>		
2822 B	<u>P. Fátima Mosqueda González.</u> <u>S. Ignacio Hernández Huerta</u> <u>1 E. Juan Manuel Mosqueda Flores.</u> <u>2 E. Rosalina García Maciel.</u> SUPLENTE 1. Jose Santiago Gutiérrez Mera. 2. Saúl Alejandro López Guerrero. 3. Esmeralda Lisset Gámez Niño.	<u>P. Fátima Mosqueda González</u> <u>S. Ignacio Hernández Huerta</u> <u>1 E. Juan Manuel Mosqueda Flores.</u> <u>2 E. Rosalina García Maciel</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2823 B	<u>P. Ana Luz Zavala Silva</u> <u>S. Evangelina Villagomez Juárez.</u> <u>1 E. Maria Susana Mireles Hernández</u> <u>2 E. Carlos López Cardona</u> SUPLENTE 1. Adrian Vázquez Razo. 2. Bertha Prieto Diosdado 3. <u>Maria Concepción Silva Campos.</u>	<u>P. Ana Luz Zavala Silva</u> <u>S. Evangelina Villagomez Juárez</u> <u>1 E. Maria Susana Mireles Hernández.</u> <u>2 E. Maria Concepción Silva Campos</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2823 C1	<u>P. Araceli Barrera López</u> <u>S. Gabriela Rodríguez Ángeles</u> <u>1 E. Elvira Medina Herrera</u> <u>2 E. María Luisa Morales Aguilera.</u> SUPLENTE 1. José Jesús López Arroyo 2. Elsa Fabiola Hernández Aguilera.. 3. <u>Celia Cisneros Hernández.</u>	<u>P. Araceli Barrera López</u> <u>S. Celia Cisneros Hernández</u> <u>1 E. Elvira Medina Herrera</u> <u>2 E. María Luisa Morales Aguilera</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2824 C1	<u>P. Martín Sanchez Mares</u> <u>S. Juan Luis Ramírez Toledo</u> <u>1 E. José Ricardo Escoto Sánchez</u> <u>2 E. Ma. Mercedes Robles Belmonte</u> SUPLENTE 1. <u>Maria de Jesús Lora Corona.</u> 2. Rosa María Aviles Campos. 3. Rosa María Salinas García.	<u>P. Martín Sanchez Mares</u> <u>S. Juan Luis Ramírez Toledo</u> <u>1 E. Ma. Mercedes Robles Belmonte</u> <u>2 E. Maria de Jesús Lora Corona</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2825 B	<u>P. Ma. Margarita López Carrillo</u> <u>S. Jesús Daniel Diosdado Martínez</u> <u>1 E. Rosalío López Pizano.</u> <u>2 E. Ma. del Carmen Torres Ramirez.</u> SUPLENTE 1. Alejandro Torres Ramirez 2. María Nohemi Razo Medrano	<u>P. Ma. Margarita López Carrillo</u> <u>S. Jesús Daniel Diosdado Martínez</u> <u>1 E. Rosalío López Pizano</u> <u>2 E. Ma. del Carmen Torres Ramirez.</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.

	3. <u>Emilia Mosqueda Rosales</u>		
2825 C2	<u>P. Guadalupe Lilitiana Muñoz Lara</u> <u>S. Beatriz Adriana Hernández Cabrera</u> 1 <u>E. Ma. Beatriz Martínez Carrillo</u> 2 <u>E. María de los Angeles Tolentino Hernández.</u> SUPLENTE 1. <u>Zenaida Lara García.</u> 2. <u>Jose Manuel XX Zavala</u> 3. <u>Lilia Francia Gómez</u>	<u>P. Lilitiana Muñoz Lara</u> <u>S. Beatriz Adriana Hernández Cabrera</u> 1 <u>E. Ma. Beatriz Martínez Carrillo</u> 2 <u>E. Lilia Francia Gómez</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2826 B	<u>P. Mónica Rosario García Uribe</u> <u>S. Silvia Guadalupe CaspetaAzúa</u> 1 <u>E. Martha Elizabeth Zuñiga Rojas</u> 2 <u>E. Armando Cabrera Rangel</u> SUPLENTE 1. <u>María de los Angeles Valdivia Elizarrarás.</u> 2. <u>Elizabeth Pons Balderas</u> 3. <u>Ma. Guadalupe Cruz González</u>	<u>P. Mónica Rosario García Uribe</u> <u>S. Silvia Guadalupe CaspetaAzúa</u> 1 <u>E. Ma. Guadalupe Cruz González</u> 2 <u>E. María de los Angeles Valdivia E.</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2826 C1	<u>P. Bertha Ramírez Ramírez</u> <u>S. Dalia Berenice Cortes Gutiérrez</u> 1 <u>E. Maria Antonia Plaza Rodriguez.</u> 2 <u>E. Antonia Rivera Ramírez</u> SUPLENTE 1. <u>Ma. Flor del Rocío Gutiérrez Ramírez</u> 2. <u>Erika Anaya Vargas</u> 3. <u>Cecilia Zavala Murillo</u>	<u>P. Bertha Ramírez Ramírez</u> <u>S. Dalia Berenice Cortes Gutiérrez</u> 1 <u>E. Cecilia Zavala Murillo</u> 2 <u>E. Antonia Rivera Ramírez</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2828 C1	<u>P. Antonia Gutiérrez Moreno</u> <u>S. Maria Rosalva Zavala Gonzalez</u> 1 <u>E. Rosa María García Cruz</u> 2 <u>E. Madahi Bermudez Alvarado</u> SUPLENTE 1. <u>Esperanza Baeza Muñoz</u> 2. <u>Ivonne Aguilar Navarro</u> 3. <u>Ana Lidia Bravo Niño</u>	<u>P. Antonia Gutiérrez Moreno</u> <u>S. Rosalva Zavala Gonzalez</u> 1 <u>E. Madahi Bermudez Alvarado</u> 2 <u>E. Ivonne Aguilar Navarro</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2829 B	<u>P. Luis Mosqueda García</u> <u>S. Jorge Eduardo Mosqueda Arredondo</u> 1 <u>E. Patricia María Valadez</u>	<u>P. Luis Mosqueda García</u> <u>S. Jorge E. Mosqueda Arredondo</u> 1 <u>E. Patricia María Valadez</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte

	<u>Villareal</u> 2 E. <u>Eva Gricel Ramos Badillo</u> SUPLENTE 1. <u>Martha Villagomez Arroyo</u> 2. <u>Maria de los Angeles Hernández Gonzalez.</u> 3. <u>Mario Sergio Solis Flores</u>	2E. <u>Eva Gricel Ramos Badillo</u>	
2829 C1	P. <u>ClaraStefanie Cuevas Garcia</u> S. <u>Marisol Cruz Andrade</u> 1 E <u>Lorena Diosdado Razo</u> 2 E <u>Ma. Sanjuana Arredondo Martínez</u> SUPLENTE 1.- <u>Maria Guadalupe Rivera Parra</u> 2.- <u>Juana Solorio Barbosa</u> 3. <u>Guillermo Gil Hernández</u>	P. <u>ClaraStefanie Cuevas Garcia</u> S. <u>Marisol Cruz Andrade</u> 1 E <u>Sanjuana Arredondo Martínez</u> 2 E <u>Juana Solorio Barbosa</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte. Incidencia: "Empezó a las 08:15 porque faltó el escrutador 1 y tomó su lugar el escrutador 2 y el suplente tomó el lugar de escrutador 2"
2830 C1	P. <u>Maria de Jesús Flores Aldaco</u> S. <u>Claudia Moncada Hernández</u> 1 E. <u>Maricela Sardina Moncada</u> 2 E. <u>Francisco López García</u> SUPLENTE 1. <u>Maricela XX Rivera</u> 2. <u>Maria de los Angeles Aguilar Laurel</u> 3. <u>Jose Roberto Chávez Rico.</u>	P. <u>Maria de Jesús Flores Aldaco</u> S. <u>Claudia Moncada Hernández</u> 1 E <u>Maricela Sardina Moncada</u> 2 E <u>Francisco López García</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2831 B	P. <u>Martha García Galván.</u> S. <u>Teresita de Jesús Ramírez González</u> 1 E <u>Luis MartínezAndaracua</u> 2 E <u>Virginia RamirezMozqueda</u> SUPLENTE 1. <u>Ma. Guadalupe Cruz Arroyo</u> 2. <u>Patricia Ayala Escoto</u> 3. <u>Maria de los Angeles Morales Mosqueda</u>	P. <u>Martha García Galván</u> S. <u>Teresita de Jesús Ramírez González</u> 1 E <u>Ma. Guadalupe Cruz Arroyo</u> 2 E <u>Virginia RamirezMozqueda</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2831 C1	P. <u>Maria Guadalupe Diosdado Cruz</u> S. <u>María Concepción Paredes Barrón</u> 1 E <u>Juan Manuel Zavala García</u> 2 E <u>José Frederic Méndez Arredondo</u> SUPLENTE 1. <u>MariaGuadalupe Lara Ramirez</u> 2. <u>Maria Guadalupe Camacho Vázquez</u> 3. <u>Ma. De Lourdes Mendoza Herrera</u>	P. <u>Maria Guadalupe Diosdado Cruz</u> S. <u>María Concepción Paredes Barrón</u> 1 E <u>Juan Manuel Zavala García</u> 2 E <u>José Frederic Méndez Arredondo</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2833 B	P. <u>Raquel Agustina Aguilar Rodríguez</u> S. <u>NoeGonzalez Morales</u> 1 E <u>María Yadira Acosta Pantoja</u>	P. <u>Raquel Agustina Aguilar Rodríguez</u> S. <u>NoeGonzalez Morales</u> 1 E <u>Edgar Omar Rivas García</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte

	<p>2 E <u>Edgar Omar Rivas García</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>María Reyna Martínez Pérez</u></p> <p>2. <u>Carlos Alejandro Ramírez Arredondo</u></p> <p>3. <u>Yusvi García Sardina</u></p>	<p>2 E <u>Carlos Alejandro Ramírez Arredondo</u></p>	
2833 C1	<p>P. <u>Efraín Ramírez Arredondo</u></p> <p>S. <u>Francisco Javier Lara Muñiz</u></p> <p>1 E <u>Juan Miguel GonzalezGomez</u></p> <p>2 E <u>Elvan Horacio Piña Torres</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Rosalinda García Lara</u></p> <p>2. <u>Juan Angel Victoria Mares</u></p> <p>3. <u>Ma. Elena Miranda Soto</u></p>	<p>P. <u>Efraín Ramírez Arredondo</u></p> <p>S. <u>Francisco Javier Lara Muñiz</u></p> <p>1 E <u>Juan Miguel GonzalezGomez</u></p> <p>2 E <u>Elvan Horacio Piña Torres</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2834 B	<p>P. <u>María Guadalupe ElizarrarásCardenas</u></p> <p>S. <u>María Fernanda Castañeda Prieto.</u></p> <p>1 E <u>Josefina Nieto Gómez</u></p> <p>2 E <u>Mariana Guadalupe Cruz García</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Hugo Cesar Guzmán Ruiz</u></p> <p>2. <u>Alba Guadalupe Tonin Cota</u></p> <p>3. <u>Alejanda Cecilia RodríguezGodinez</u></p>	<p>P. <u>María Guadalupe ElizarrarásCardenas</u></p> <p>S. <u>María Fernanda Castañeda Prieto.</u></p> <p>1 E <u>Josefina Nieto Gómez</u></p> <p>2 E <u>Mariana Guadalupe Cruz García</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2834 C1	<p>P. <u>Jose Luis XX Arroyo</u></p> <p>S. <u>Juan Pablo Arredondo Acosta</u></p> <p>1 E <u>Santiago Nuñez García</u></p> <p>2 E <u>Raul Moreno Vidal</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Jose Alberto Meza Aguilera</u></p> <p>2. <u>Mario Paredes Barrón</u></p> <p>3. <u>Baldomero Rodríguez Cisneros</u></p>	<p>P. <u>Jose Luis Arroyo</u></p> <p>S. <u>Juan Pablo Arredondo Acosta</u></p> <p>1 E <u>Nuñez García Santiago</u></p> <p>2 E <u>Jose Alberto Meza Aguilera</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2835 B	<p>P. <u>Georgina Lara Chávez</u></p> <p>S. <u>Joaquín Alberto Martínez Serrano</u></p> <p>1 E <u>Susana Guadalupe Ibarra Toledo</u></p> <p>2 E <u>Jose Luis Vargas Negrete</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Margarita Alvarado Corona</u></p> <p>2. <u>Susana GonzalezHernandez.</u></p> <p>3. <u>Anahí Sánchez Vital</u></p>	<p>P. <u>Georgina Lara Chávez</u></p> <p>S. <u>Margarita Alvarado Corona</u></p> <p>1 E <u>José Luis Vargas Negrete</u></p> <p>2 E <u>Susana Guadalupe Ibarra Toledo</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2835 C1	<p>P. <u>Jazmín Guadalupe AlegriaLesso</u></p> <p>S. <u>Rodrigo Magaña Villanueva</u></p> <p>1 E <u>Erick Arroyo García</u></p> <p>2 E <u>Luz María Ledesma Rivera</u></p>	<p>P. <u>Jazmín Guadalupe AlegriaLesso</u></p> <p>S. <u>Rodrigo Magaña Villanueva</u></p> <p>1 E <u>Luz María Ledesma Rivera</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte

	SUPLENTE 1. Indhira de Jesús Alvarado Serratos 2. <u>Guadalupe García Silva</u> 3. Pedro García Mosqueda	<u>2 E Guadalupe García Silva</u>	
2837 C1	P. Juana María Granados Arreguin S. Araceli Nuñez Razo 1 E <u>Alma Rosa Ortega Lara</u> 2 E <u>Maria Luisa Perez Nieto</u> SUPLENTE 1.- Ma. Isabel Ramírez Rivera 2.- María Martínez Martínez 3. Veronica Guerrero Gonzalez	P. Juana María Granados Arreguin S. Araceli Nuñez Razo 1 E <u>Alma Rosa Ortega Lara</u> 2 E <u>Maria Luisa Perez Nieto</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2838 C2	P. <u>Leticia Ramírez Godínez</u> S. Sanjuana García Patlan 1 E <u>Noe Ramírez Ramírez</u> 2 E Blanca Estela Tavera González SUPLENTE 1.- Adriana Beltran Villarreal 2.- Luis Andrés Morales Juárez 3. Ma. Mercedes XX Martínez	P. <u>Leticia Ramírez Godínez</u> S. Sanjuana García Patlan 1 E <u>Noe Ramírez Ramírez</u> 2 E <u>- Luis Andrés Morales Juárez</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2839 C1	P. <u>Santiago Leon Ramirez</u> S. Maria Elvira Robles Serrano 1 E <u>Irma Sierra Ramirez</u> 2 E Reyna Liliána Garcia Lopez SUPLENTE 1. Angel Jaime Hernandez 2. Ramon Martinez Aguilera 3. Eva Lopez Gonzalez	P. <u>Santiago Leon Ramirez</u> S. Maria Elvira Robles Serrano 1 E <u>Irma Sierra Ramirez</u> 2 E <u>Eva Lopez Gonzalez</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2839 C2	P. <u>Maria Alejandra Gutiérrez Arizaga</u> S. Ma. Mercedes González Ramírez 1 E <u>Gabriela Francisca Cisneros Ahumada</u> 2 E <u>María Laura López Escoto</u> SUPLENTE 1. Rocío Rodríguez García 2. María Gudalupe Mosqueda Morales 3. Isidro García Vargas	P. <u>Maria Alejandra Gutiérrez Arizaga</u> S. Ma. Mercedes González Ramírez 1 E <u>Gabriela Francisca Cisneros Ahumada</u> 2 E <u>María Laura López Escoto</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2841 C2	P. <u>Adriana Rico Morales</u> S. Francisco Javier Gómez Pérez 1 E <u>Raquel García Comejo</u> 2 E <u>María Isabel Martínez López</u> SUPLENTE 1. Rosa María Hernández Hernández 2. Sandra Martínez López	P. <u>Adriana Rico Morales</u> S. Francisco Javier Gómez Pérez 1 E <u>Raquel García Comejo</u> 2 E <u>María Isabel Martínez López</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte

	3. Marina Hernandez Hernández		
2842 B	<u>P. Eliseo Juárez Hernández</u> <u>S. Filimon López Romero</u> 1 E Rosa María Sanjuana XX Rico 2 E Josefa Martínez Lara SUPLENTE 1. <u>Aurora HernandezSanchez</u> 2. Leticia Jaime Morales 3. Ramona Medina Castillo	<u>P. Eliseo Juárez Hernández</u> <u>S. Filimon López Romero</u> 1 E Jose Antonio Martínez Hernández <u>2 E Aurora HernandezSanchez</u>	El presidente, secretario y segundo escrutador son los autorizados en el encarte. Primer escrutador sí pertenece a la sección (2842) pág. 20, número 413 visible a foja 1991 vuelta.
2842 C1	<u>P. Ma. Concepción Lourdes Ahumada García</u> <u>S. Gustavo Adolfo Rico Andrade</u> 1 E <u>Maria Guadalupe Alejandra Juárez García</u> 2 E <u>Maria Salud López Vazquez</u> SUPLENTE 1. Florencio Hernández Hernández 2. Jose Antonio Martínez Hernández 3. Rubicelia García Flores.	<u>P. Ma. Concepción Lourdes Ahumada García</u> <u>S. Gustavo Adolfo Rico Andrade</u> 1 E <u>Maria Guadalupe Alejandra Juárez García</u> 2 E <u>Maria Salud López Vazquez</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2842 C2	<u>P. Mónica González Hernández</u> <u>S. Ma. Angelica Hernández Cardenas</u> 1 E <u>Leticia García Paramo</u> 2 E <u>Ma. Angelina Rodriguez Contreras.</u> SUPLENTE 1. Ana Luisa López Zavala 2. Ma. Lilia Hernández Balcazar 3. Antonio Hernández Palomares	<u>P. Mónica González Hernández</u> <u>S. Ma. Angelica Hernández Cardenas</u> 1 E <u>Leticia García Paramo</u> 2 E <u>Ma. Angelina Rodriguez Contreras.</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2843 C1	<u>P. Silvia Arredondo González</u> <u>S. Zoila Victorio Espitia</u> 1 E <u>Jose Luis Martínez Pérez</u> 2 E <u>Juan Jorge González Miranda</u> SUPLENTE 1. Maria Rodríguez Arroyo 2. Ma. Magdalena González Espinoza 3. Leopoldo Nuñez Contreras.	<u>P. Silvia Arredondo González</u> <u>S. Zoila Victorio Espitia</u> 1 E <u>Jose Luis Martínez Pérez</u> 2 E <u>Juan Jorge González Miranda</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2845 B	<u>P. Cassandra Paloma Castillo Angulo</u> <u>S. Sandra Villagomez Rodriguez</u> 1 E <u>Noé Ramirez Gómez</u> 2 E <u>Mercedes Hernández Sardina</u> SUPLENTE 1. Juan Gallardo Balderas 2. <u>Martina García Sardina</u> 3. Mercedes Adriana Guerra León	<u>P. Sandra Villagomez Rodriguez</u> <u>S. Noé Ramirez Gómez</u> 1 E <u>Mercedes Hernández Sardina</u> 2 E <u>Martina García Sardina</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
	<u>P. Víctor García Luna</u> <u>S. Felipe Reyes Ramírez</u>	<u>P. Víctor García Luna</u> <u>S. Felipe Reyes Ramírez</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte

2846 C1	<p>1 <u>E José Jesús Santoyo Martínez</u></p> <p>2 <u>E Alma Elizabeth Beltrán Ramírez</u></p> <p>SUPLENTE 1.- Mario Alberto Sierra Martínez</p> <p>2.- José Fernando Solís Figueroa</p> <p>3. Juan Manuel Beltrán Ramírez</p>	<p>1 <u>E José Jesús Santoyo</u></p> <p>2 <u>E Alma Elizabeth Beltrán Ramírez</u></p>	
2847 C3	<p><u>P. Sanjuana González Barrón</u></p> <p><u>S. María Guadalupe Barbosa Martínez</u></p> <p>1 <u>E Gabriela Palomares Puebla</u></p> <p>2 <u>E Luz María Cruz Martínez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ezequiel Mosqueda González</p> <p>2. Ma. Guadalupe Escoto Mendoza</p> <p>3. Juana Puebla Cardenas</p>	<p><u>P. Sanjuana González Barrón</u></p> <p><u>S. María Guadalupe Barbosa Mtz</u></p> <p>1 <u>E Gabriela Palomares Puebla</u></p> <p>2 <u>E Luz María Cruz Martínez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2848 B	<p><u>P. Jose Ramón Arredondo Arreola</u></p> <p><u>S. Ana Rosa Pacheco Juárez</u></p> <p>1 <u>E Violeta Arroyo Gallardo</u></p> <p>2 <u>E Fernando Ortiz Juárez</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Maria de Lourdes Arreola Juárez</u></p> <p>2. María Rosa Ramos Mendoza</p> <p>3. Martha Beatriz López Medina</p>	<p><u>P. Jose Ramón Arredondo Arreola</u></p> <p><u>S. Ana Rosa Pacheco Juárez</u></p> <p>1 <u>E Violeta Arroyo Gallardo</u></p> <p>2 <u>E Maria de Lourdes Arreola Juárez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2848 C2	<p><u>P. Marco Antonio Chávez López</u></p> <p><u>S. Mariela Garcia Vázquez</u></p> <p>1 <u>E Josefina Miranda Jasso</u></p> <p>2 <u>E Juan Carlos Arredondo Cano</u></p> <p>SUPLENTE 1. Jose Luis Toledo Salazar</p> <p>2. <u>Maria Brenda Vázquez Soto</u></p> <p>3. Luis Felipe López Arreola</p>	<p><u>P. Juan Carlos Arredondo Cano</u></p> <p><u>S. Mariela Garcia Vázquez</u></p> <p>1 <u>E Josefina Miranda Jasso</u></p> <p>2 <u>E Maria Brenda Vázquez Soto</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2849 B	<p><u>P. Mario Amezquita Delgado</u></p> <p><u>S. Norma González Vital</u></p> <p>1 <u>E Gloria Ortiz Saldaña</u></p> <p>2 <u>E Karina Mendoza Delgado</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ana Maria Arreola Witrago</p> <p>2. Ma. Aurora Gonzalez Prieto</p> <p>3. Jorge Luis Botello Gutiérrez</p>	<p><u>P. Mario Amezquita Delgado</u></p> <p><u>S. Norma González Vital</u></p> <p>1 <u>E Gloria Ortiz Saldaña</u></p> <p>2 <u>E Karina Mendoza Delgado</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2849 E1	<p><u>P. Jose Roberto Guevara Saldaña</u></p> <p><u>S. Diana Cortes López</u></p> <p>1 <u>E Maricela Medina Pérez</u></p> <p>2 <u>E J. Lorenzo Hernández Silva</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>J. Manuel Arroyo Pérez</u></p> <p>2. Ma. Guadalupe Ramírez</p>	<p><u>P. Jose Roberto Guevara Saldaña</u></p> <p><u>S. Diana Cortes López</u></p> <p>1 <u>E J. Manuel Arroyo Pérez</u></p> <p>2 <u>E J. Lorenzo Hernández Silva</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte

	Noriega 3. Rodrigo Medina Arredondo.		
2850 B	<u>P. Leticia Ramírez Parra</u> <u>S. Marisa Castillo Ramírez</u> 1 <u>EMa. Sanjuana Ramírez Parra</u> 2 <u>E Heriberto Hernández García</u> SUPLENTE 1. Alicia Ramírez Lara 2. <u>Ma. Gripina Hernández Parra</u> 3. M. Rosario Gonzalez García	<u>P. Leticia Ramírez Parra</u> <u>S. Marisa Castillo Ramírez</u> 1 <u>E Ma. Sanjuana Ramírez Parra</u> 2 <u>E. Ma. Gripina Hernández Parra</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2850 C1	<u>P. Luis Armando Hernández Rivera</u> <u>S. Maria Concepción Castillo Elizarrarás</u> 1 <u>E NallelyAngelica García Razo</u> 2 <u>E NalleliRamirezRamirez</u> SUPLENTE 1. Fernando Ramírez Gutierrez 2. <u>Hortencia Gonzalez Villalpando</u> 3. Noé Rivera González	<u>P. Luis Armando Hernández Rivera</u> <u>S. NallelyAngelica García Razo</u> 1 <u>ENalleliRamirezRamirez</u> 2 <u>E Hortencia Gonzalez Villalpando</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2850 E1	<u>P. Martha Elena Soto Pérez</u> <u>S. Maribel Vidal Guerrero</u> 1 <u>EMaría del Rocio Ramírez Saldaña</u> 2 <u>E Laura Roa González</u> SUPLENTE 1. Roberto Velez Rivera 2. Rosa Elena Alvarado Ramirez 3. Juan Carlos Razo Roa	<u>P. Martha Elena Soto Pérez</u> <u>S. Maribel Vidal Guerrero</u> 1 <u>EMaría del Rocio Ramírez Saldaña</u> 2 <u>E Laura Roa González</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2851 B	<u>P. Ana Silvia Arredondo Sarabia</u> <u>S. Eduardo Martínez Diosdado</u> 1 <u>EMa. Guadalupe Arredondo Diosdado</u> 2 <u>E Emilio Sarabia Alonso</u> SUPLENTE 1. <u>Rosa Maria Arredondo Diosdado</u> 2. Lilia Diosdado Aguilar 3. Salvador Martínez Arredondo	<u>P. Ana Silvia Arredondo Sarabia</u> <u>S. Eduardo Martínez Diosdado</u> 1 <u>EMilio Sarabia Alonso</u> 2 <u>ERosa Maria Arredondo Diosdado</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte Incidencia: "Se hizo el recorrido del suplente 1 a escrutador 2"
2852 B	<u>P. MariaEsteer García Ortis</u> <u>S. Francisco Javier Juárez Mosqueda</u> 1 <u>EMartha Angelica García Ruiz</u> 2 <u>E Irene Delgado Razo</u> SUPLENTE 1. Blanca Irais López López 2. Ma. Lucila Lara Hernández 3. Maria del Carmen González bautista.	<u>P. MariaEsteer García Ortis</u> <u>S. Francisco Javier Juárez Mosqueda</u> 1 <u>EMartha Angelica García Ruiz</u> 2 <u>E Irene Delgado Razo</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2853 B	<u>P. Alma Rosa Cortes Mosqueda</u>	<u>P. Alma Rosa Cortes Mosqueda</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el

	<p><u>S.J. Juan Luis Mosqueda Espitia</u></p> <p>1 <u>EMa. Laura Hernandez Pérez</u></p> <p>2 <u>EMa. Esther Castillo García</u></p> <p>SUPLENTE 1. Maria Gloria Hernández Castillo</p> <p>2. Javier Vázquez Vázquez</p> <p>3. José Gustavo García Cortes</p>	<p><u>S. J. Juan Luis Mosqueda Espitia</u></p> <p>1 <u>EMa. Laura Hernandez Pérez</u></p> <p>2 <u>EMaria Esther Castillo García</u></p>	encarte
2853 C1	<p><u>P. Francisca García Toledo</u></p> <p><u>S. Reinaldo García Espitia</u></p> <p>1 <u>EMaria Luisa García Gonzalez</u></p> <p>2 <u>ERosa Isela García Mosqueda</u></p> <p>SUPLENTE 1. Armando García Espitia</p> <p>2. Santiago Toledo García</p> <p>3. Ma. Salud Duran Rivera</p>	<p><u>P. Francisca García Toledo</u></p> <p><u>S. Reinaldo García Espitia</u></p> <p>1 <u>EMaria Luisa García Gonzalez</u></p> <p>2 <u>E Rosa Isela García Mosqueda</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2854 B	<p><u>P. Francisca Vital Diosdado</u></p> <p><u>S. Karina Flores Flores</u></p> <p>1 <u>EMaria Susana Flores Nieto</u></p> <p>2 <u>E Adela Cuellar Mercado</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Maria Victoria Tavera Martinez</u></p> <p>2. <u>Alejandra Sosa Servín</u></p> <p>3. <u>Francisco Javier Balderas Aguilar</u></p>	<p><u>P. Susana Flores Nieto</u></p> <p><u>S. Victoria Tavera Martinez</u></p> <p>1 <u>EAlejandra Sosa Servín</u></p> <p>2 <u>E Francisco Javier Balderas Aguilar</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2855 B	<p><u>P. Maricela Gutierrez Alvarado</u></p> <p><u>S. Graciela Rangel Fuentes</u></p> <p>1 <u>ELaura Fabiola GomezGomez</u></p> <p>2 <u>ELeticia Oñate Godinez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Adela Soto Zuñiga</p> <p>2. Obed Santoyo Saldaña</p> <p>3. Maria del Rocío Raso Armenta</p>	<p><u>P. Maricela Gutierrez Alvarado</u></p> <p><u>S. Graciela Rangel Fuentes</u></p> <p>1 <u>ELaura Fabiola GomezGomez</u></p> <p>2 <u>ELeticia Oñate Godinez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2855 C2	<p><u>P. Javier Sandoval Martínez</u></p> <p><u>S. JoseValentin Santoyo Sierra</u></p> <p>1 <u>EMaria Mercedes Diaz Lerma</u></p> <p>2 <u>E Jairo Marín GomezGodinez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. del Carmen Sardina Martinez</p> <p>2. <u>Juan Gervacio López</u></p> <p>3. Daniela Ramblas Negrete</p>	<p><u>P. Javier Sandoval Martínez</u></p> <p><u>S. JoseValentin Santoyo Sierra</u></p> <p>1 <u>EMaria Mercedes Diaz Lerma</u></p> <p>2 <u>E Juan Gervacio López</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2856 C1	<p><u>P. Laura Anquiano López</u></p> <p><u>S. Martha Rincón Gil</u></p> <p>1 <u>EAna Maria Mendoza Tavera</u></p> <p>2 <u>ERubicelia Moreno Amezcua</u></p> <p>SUPLENTE 1. Fabiola Martínez Gutiérrez</p>	<p><u>P. Laura Anquiano López</u></p> <p><u>S. Ana Maria Mendoza Tavera</u></p> <p>1 <u>ERubicelia Moreno A.</u></p> <p>2 <u>E Fabiola Martínez G.</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte

	<p>2. Maribel Rodríguez Lira</p> <p>3. Rosa Mayra Peña GAYtán</p>		
2857 B	<p><u>P. Juan RamirezParedez</u></p> <p><u>S. Moises Martínez García</u></p> <p>1 <u>EMaria del Carmen González Mejía</u></p> <p>2 <u>ETeresa Grande García</u></p> <p>SUPLENTE 1. María del Carmen Zavala González</p> <p>2. Raquel Crespo Cisneros</p> <p>3. Eva Jasso Fonseca</p>	<p><u>P. Juan RamirezP.</u></p> <p><u>S. Moises Martínez García</u></p> <p>1 <u>EMaria del Carmen González Mejía</u></p> <p>2 <u>ETeresa Grande García</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte</p>
2857 C1	<p><u>P. Ruben Hernández Arroyo</u></p> <p><u>S. Flora Morales Gallardo</u></p> <p>1 <u>EMa. Guadalupe Cabrera Morales</u></p> <p>2 <u>EMaria de Jesús Sixtos Crespo</u></p> <p>SUPLENTE 1. Lidia Perez López</p> <p>2. MA. Soledad García Rico</p> <p>3. Luz María Morales Rangel</p>	<p><u>P. Ruben Hernández Arroyo</u></p> <p><u>S. Flora Morales Gallardo</u></p> <p>1 <u>EMa. Guadalupe Cabrera Morales</u></p> <p>2 <u>EMaria de Jesús Sixtos Crespo</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte</p>
2858 C1	<p><u>P. Rosa Rochin Valdez</u></p> <p><u>S. RubiceliaEstefani Arredondo Toledo</u></p> <p>1 <u>EMa. Consuelo Arredondo Morales</u></p> <p>2 <u>EOlivia Renteria Vargas</u></p> <p>SUPLENTE 1. Dayana Cristina Celedon Acosta</p> <p>2. Sergio Arroyo Mosqueda</p> <p>3. Moises Lara García.</p>	<p><u>P. Rosa Rochin Valdez</u></p> <p><u>S. RubiceliaEstefani Arredondo Toledo</u></p> <p>1 <u>EMa. Consuelo Arredondo Morales</u></p> <p>2 <u>EOlivia Renteria Vargas</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte</p> <p>En el Acta 1 de Instalación el segundo escrutador solo aparece con el nombre de Olivia pero firma como Olivia Renteria, pero en el Acta 2 aparece su nombre completo el cual es Olivia Renteria Vargas.</p>
2859 B	<p><u>P. Noe Medrano Alvarez</u></p> <p><u>S. Héctor Javier Silva Ramírez.</u></p> <p>1 <u>EArelí Morales Zavala</u></p> <p>2 <u>EMaria del Carmen Hernández Bautista</u></p> <p>SUPLENTE 1. Juan Carlos Ramos Crespo</p> <p>2. M. Dolores Vaca García.</p> <p>3. Ma. Natividad Rico Hernández.</p>	<p><u>P. Noe Medrano Alvarez</u></p> <p><u>S. Arelí Morales Zavala</u></p> <p>1 <u>EMaria del Carmen Hernández Bautista</u></p> <p>2 <u>E Juan Carlos Ramos Crespo</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte</p>
2859 C1	<p><u>P. Thania Ramos Palomares</u></p> <p><u>S. Beatriz Muñiz Zavala</u></p> <p>1 <u>EBeatriz Hernández Toledo</u></p> <p>2 <u>ESara Hernandez Martínez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Nora Edith Toledo Granados</p> <p>2. Mauricio Morales Hernández</p> <p>3. Ma. Elena Arredondo Morales</p>	<p><u>P. Beatriz Hernández Toledo</u></p> <p><u>S. Beatriz Muñiz Zavala</u></p> <p>1 <u>ESara Hernandez Martínez</u></p> <p>2 <u>ENora Edith Toledo Granados</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte</p>
	<p><u>P. José Salvador Amezcuita Pérez</u></p> <p><u>S. José Luis Cuevas Barron</u></p>	<p><u>P. María Clara Muñiz Rodríguez</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte</p>

2860 B	<p>1 E <u>Maria Clara Muñiz Rodríguez</u></p> <p>2 E <u>Leticia Fuentes Ayala</u></p> <p>SUPLENTE 1.- Soledad González Paredes</p> <p>2.- <u>Ma. Hilaria Muñiz Rodríguez</u></p> <p>3. Antonia García García</p>	<p><u>S. José Luis Cuevas Barron</u></p> <p>1 E <u>Leticia Fuentes Ayala</u></p> <p>2 E <u>Ma. Hilaria Muñiz Rodríguez</u></p>	
2860 E1	<p>P. <u>Laura García Andrade</u></p> <p>S. <u>Stephania Lizet Tello Gandara</u></p> <p>1 E <u>Mercedes García Hernández</u></p> <p>2 E <u>Silvia Valdivia Vargas</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Adriana Alvarado Hinojosa</u></p> <p>2. Ma. Del Carmen López Gallardo</p> <p>3. Juvenal Ortega García</p>	<p>P. <u>Silvia Valdivia Vargas</u></p> <p>S. <u>Mercedes García Hernández</u></p> <p>1 E <u>Adriana Alvarado Hinojosa</u></p> <p>2 E <u>Laura García Andrade</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2863 E1	<p>P. <u>Eduardo Quiroz González</u></p> <p>S. <u>María Nancy González Barrón</u></p> <p>1 E <u>Elva Mosqueda Yáñez</u></p> <p>2 E <u>Patricia Muñoz Morales</u></p> <p>SUPLENTE 1. Janet Lorena Rodríguez Hernández</p> <p>2. María de Refugio García Chávez</p> <p>3. Heriberto Muñiz Yáñez</p>	<p>P. <u>Eduardo Quiroz González</u></p> <p>S. <u>María Nancy González B.</u></p> <p>1 E <u>Elva Mosqueda Yáñez</u></p> <p>2 E <u>Patricia Muñoz Morales</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2867 B	<p>P. <u>MaAngeles González Camacho</u></p> <p>S. <u>Manuel Cisneros Hernández</u></p> <p>1 E <u>Rocio Martínez Medina</u></p> <p>2 E <u>Silvia García Vázquez</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>José Carmelo Yopez Gómez</u></p> <p>2. Ramona Jaime Cisneros</p> <p>3. José Carmen Cisneros Moreno</p>	<p>P. <u>MaAngeles González C</u></p> <p>S. <u>Manuel Cisneros H</u></p> <p>1 E <u>Rocio Martínez Medina</u></p> <p>2 E <u>José Carmelo Yopez Gómez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2867 C1	<p>P. <u>Jorge Luis González García</u></p> <p>S. <u>Deysi Razo Lara</u></p> <p>1 E <u>Sara García Mosqueda</u></p> <p>2 E <u>Rosa Hernández Castro</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Maricela Hernández Martínez</u></p> <p>2. Marcelina González Zavala</p> <p>3. Ma. Guadalupe Hernández Franco</p>	<p>P. <u>Jorge González</u></p> <p>S. <u>Deysi Razo Lara</u></p> <p>1 E <u>Rosa Hernández Castro</u></p> <p>2 E <u>Maricela Hernández Martínez</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte</p> <p>El presidente en el acta 1 aparece como Jorge González, pero del acta 2 aparece su nombre completo que es el de Jorge Luis González García.</p>
2867 C2	<p>P. <u>Humberto Mosqueda Cisneros</u></p> <p>S. <u>José Ramírez García</u></p> <p>1 E <u>Marina Vázquez Mosqueda</u></p> <p>2 E <u>Rocio Moreno Cisneros</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. Isabel Hernández Moncada</p> <p>2. <u>María Gabriela Rentería</u></p>	<p>P. <u>Humberto Mosqueda Cisneros</u></p> <p>S. <u>José Ramírez García</u></p> <p>1 E <u>Marina Vázquez Mosqueda</u></p> <p>2 E <u>Rocio Moreno Cisneros</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte

	González 3. Alejandra García Hernández		
2868 B	<u>P.Verónica Torres Flores</u> <u>S.Juan Barrón Lara</u> 1 E <u>Amelia Butanda Aguilar</u> 2 E José Luz Hernández Niño SUPLENTE 1. <u>Lorena Morales López</u> 2. Lilia Meza Hernández 3. Gerardo Páramo Moreno	<u>P. Verónica Torres Flores</u> <u>S. Juan Barrón Lara</u> 1 E <u>Amelia Butanda</u> 2 E <u>Lorena Morales López</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2868 C2	<u>P.Esmeralda Guapo Flores</u> <u>S. Juana Lorena Mercado Hernández</u> 1 E <u>Benjamín Rico García</u> 2 E <u>Estela García Ramírez</u> SUPLENTE 1. Eufemia Solorio Ramírez 2. Adán Velázquez Méndez 3. Juan Manuel Rico García	<u>P. Esmeralda Guapo Flores</u> <u>S. Juana Lorena Mercado Hernández</u> 1 E <u>Benjamín Rico García</u> 2 E <u>Estela García Ramírez</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2869 C1	<u>P.Gricelda Flores Galván</u> <u>S.Erika González Plaza</u> 1 E <u>Evelia Ledesma Sarabia</u> 2 E <u>Rosalba Caudillo Quintana</u> SUPLENTE 1. Rubicelia Escoto Landín 2. Juana Plaza Gamiño 3. Ramona Yáñez Juárez	<u>P. Flores Galván Gricelda</u> <u>S. González Plaza Erika</u> 1 E <u>Ledesma Sarabia Evelia</u> 2 E <u>Caudillo Quintana Rosalba</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte
2869 E1	<u>P. Cintia Solorio González</u> <u>S. Herón Miranda Alcántar</u> 1 E José Antonio Ramírez Moreno 2 E <u>Diana Sacramento Chávez Méndez</u> SUPLENTE 1. <u>Adriana Gómez Martínez</u> 2. Sanjuana Moreno Hernández 3. <u>María del Carmen Cervantes Villanueva</u>	<u>P. Cintia Solorio González</u> <u>S. Diana Sacramento Chávez Méndez</u> 1 E <u>Adriana Gómez Martínez</u> 2 E <u>María del Carmen Cervantes</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2870 B	<u>P.Gabriela Lara Francia</u> <u>S.Diego Mares Arredondo</u> 1 E <u>Azucena Lezo Mares</u> 2 E <u>Alma Rosa García Hernández</u> SUPLENTE 1. Marái del Carmen Moncada Hernández 2. Ma. Raquel Chávez García 3. María Carmen García Mares	<u>P. Gabriela Lara Francia</u> <u>S. Diego Mares Arredondo</u> 1 E <u>Azucena Lezo Mares</u> 2 E <u>Alma Rosa García Hernández</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2870 E1	<u>P.Alma Delia Serrano Martínez</u> <u>S. Luz María Ofelia Celedón Arizaga</u>	<u>P. Alma Delia Serrano Martínez</u> <u>S. Juana Vaca Saldaña</u> 1 E <u>Graciela Zúñiga Romero</u>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.

	<p><u>1 E Graciela Zúñiga Romero</u></p> <p><u>2 E Juana Vaca Saldaña</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Yuliana Pérez Zúñiga</u></p> <p>2. J. Raúl Lara Vaca</p> <p>3. Sandra Edith Vargas Ramírez</p>	<p><u>2 E Yuliana Pérez Zúñiga</u></p>	
2870 E2	<p><u>P. Aurelio Mosqueda Sardina</u></p> <p><u>S. Ana Bertha Contreras Francia</u></p> <p><u>1 E Ma. Edith Hernández Saldaña</u></p> <p><u>2 E María Saldaña González</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. Elena Moncada Andrade</p> <p>2. María Mercedes González Rico</p> <p>3. Primo Rico Sardina</p>	<p><u>P. Aurelio Mosqueda Sardina</u></p> <p><u>S. Ana Bertha Contreras Francia</u></p> <p><u>1 E Ma. Edith Hernández Saldaña</u></p> <p><u>2 E María Saldaña González</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2871 B	<p><u>P. Ana María Quiroz Páramo</u></p> <p><u>S. Martín Hernández Lemus</u></p> <p><u>1 E Lizbeth Quiroz Hernández</u></p> <p><u>2 E María Reyna Chávez Torres</u></p> <p>SUPLENTE 1. Isaura Pérez García</p> <p>2. Erika Mosqueda González</p> <p>3. Roberto Sardina Martínez</p>	<p><u>P. Ana María Quiroz Páramo</u></p> <p><u>S. Martín Hernández Lemus</u></p> <p><u>1 E Lizbeth Quiroz Hernández</u></p> <p><u>2 E María Reyna Chávez Torres</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2871 E1	<p><u>P. Nancy Morales Hernández</u></p> <p><u>S. Reynaldo Ledesma Jaime</u></p> <p><u>1 E María Isabel Muñiz Quiroz</u></p> <p><u>2 E Lorenzo Saldaña Pérez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Sandra Vargas García</p> <p>2. Irma Rodríguez Arredondo</p> <p>3. Rigoberto Vargas Rodríguez</p>	<p><u>P. Nancy Morales Hernández</u></p> <p><u>S. Reynaldo Ledesma Jaime</u></p> <p><u>1 E María Isabel Muñiz Quiroz</u></p> <p><u>2 E Lorenzo Saldaña Pérez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2872 C1	<p><u>P. Sandra García Rico</u></p> <p><u>S. Vanessa Paola Arredondo Paredes</u></p> <p><u>1 E Lilia Paredes León</u></p> <p><u>2 E MaLorento Ramírez Rico</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Ma de los Ángeles Hernández Gutiérrez</u></p> <p>2. Blanca Neli González Rodríguez</p> <p>3. Rosalba Gutiérrez Cano</p>	<p><u>P. Sandra García Rico</u></p> <p><u>S. Vanessa Paola Arredondo Paredes</u></p> <p><u>1 E Lilia Paredes León</u></p> <p><u>2 E Ma de los Ángeles Hernández Gutiérrez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2873 C1	<p><u>P. Emmanuel Lara Páramo</u></p> <p><u>S. José Luis Ledesma Loeza</u></p> <p><u>1 E Emigdia Rodríguez Vallejo</u></p> <p><u>2 E Ma. Araceli González Vaca</u></p> <p>SUPLENTE 1. José Baca Villanueva</p> <p>2. Ana María Loeza Guzmán</p> <p>3. José Alfredo Rodríguez Razo</p>	<p><u>P. Emmanuel Lara Páramo</u></p> <p><u>S. José Luis Ledesma Loeza</u></p> <p><u>1 E Emigdia Rodríguez Vallejo</u></p> <p><u>2 E Ma. Araceli González Vaca</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.

2874 B	<p><u>P. Abigail Albarrán Ahumada</u></p> <p><u>S. Juan José León Soria</u></p> <p><u>1 E Patricia Méndez Solís</u></p> <p><u>2 E María Isabel Reynaga León</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ezequiel González León</p> <p>2. José Alfredo García León</p> <p>3. Ma. Merced León Palma</p>	<p><u>P. Abigail Albarrán Ahumada</u></p> <p><u>S. Juan José León Soria</u></p> <p><u>1 E Patricia Méndez Solís</u></p> <p><u>2 E María Isabel Reynaga León</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2874 C1	<p><u>P. Ofelia Chávez Arciniega</u></p> <p><u>S. Ana María Negrete Albarrán</u></p> <p><u>1 E Ma. Ana Mares González</u></p> <p><u>2 E María Josefina Reynaga Pizaña</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. Consuelo García Romero</p> <p>2. Miguel Ángel Albarrán Castillo</p> <p>3. María Elena León González</p>	<p><u>P. Ofelia Chávez Arciniega</u></p> <p><u>S. Ana María Negrete Albarrán</u></p> <p><u>1 E Ma. Ana Mares González</u></p> <p><u>2 E María Josefina Reynaga Pizaña</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2875 B	<p><u>P. Rosa María Ahumada Chávez</u></p> <p><u>S. Sergio Arciniega Ahumada</u></p> <p><u>1 E Julia Gabriela Vázquez Castro</u></p> <p><u>2 E Julia Cruz Tepox</u></p> <p>SUPLENTE 1. José Antonio Castro Ahumada</p> <p>2. Martha Mendoza Albarrán</p> <p>3. Ma de la Luz Espinoza Aguilar</p>	<p><u>P. Rosa María Ahumada Chávez</u></p> <p><u>S. Sergio Arciniega Ahumada</u></p> <p><u>1 E María de la Luz Espinoza Aguilar</u></p> <p><u>2 E José Antonio Castro Ahumada</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2875 C1	<p><u>P. Josué Arias Sánchez</u></p> <p><u>S. Pedro Rafael Cortés Ramírez</u></p> <p><u>1 E Yudit Magali Covarrubias Arreguín</u></p> <p><u>2 E Elizabet Murillo Ledesma</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma de la Luz Hernández Chávez</p> <p>2. María Isabel Contreras Magaña</p> <p>3. Deny Covarrubias Arreguín</p>	<p><u>P. Josué Arias Sánchez</u></p> <p><u>S. Pedro Rafael Cortés Ramírez</u></p> <p><u>1 E Yudit Magali Covarrubias Arreguín</u></p> <p><u>2 E Elizabet Murillo Ledesma</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2875 E1C1	<p><u>P. Ma Guadalupe León Barrón</u></p> <p><u>S. Marisol Contreras Quiroz</u></p> <p><u>1 E Erika Fonseca González</u></p> <p><u>2 E J Alfredo Martínez Marmolejo</u></p> <p>SUPLENTE 1. Modesta Alcocer Contreras</p> <p>2. Fabiola Griselda Serrano Contreras</p> <p>3. Guadalupe Alcocer Armenta.</p>	<p><u>P. Ma Guadalupe León Barrón</u></p> <p><u>S. Marisol Contreras Quiroz</u></p> <p><u>1 E Erika Fonseca González</u></p> <p><u>2 E J Alfredo Martínez Marmolejo</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2876 B	<p><u>P. Maricela Zavala García</u></p> <p><u>S. Gabriela González Zavala</u></p> <p><u>1 E Dolores Hernández Morales</u></p> <p><u>2 E María Elena González García</u></p>	<p><u>P. Maricela Zavala García</u></p> <p><u>S. Gabriela González Zavala</u></p> <p><u>1 E Dolores Hernández Morales</u></p> <p><u>2 E Celia García González</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.

	<p>SUPLENTE 1. <u>Celia García González</u></p> <p>2. Cristina Quintana Tavera</p> <p>3. Aneli Azucena González Palomares</p>		
2876 C1	<p><u>P. Maribel Zavala Figueroa</u></p> <p><u>S. Ana Rosa García Huerta</u></p> <p><u>1 E Lilia Meza García</u></p> <p><u>2 E Gloria Hernández Palomares</u></p> <p>SUPLENTE 1. Santiago Hernández Morales</p> <p>2. Yanet Escobedo González</p> <p>3. Bertha González Hernández</p>	<p><u>P. Maribel Zavala Figueroa</u></p> <p><u>S. Ana Rosa García Huerta</u></p> <p><u>1 E Lilia Meza García</u></p> <p><u>2 E Gloria Hernández Palomares</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2876 E2	<p><u>P. Flor Ariadna Rubio Hernández</u></p> <p><u>S. Claudia González Moncada</u></p> <p><u>1 E María Cristina Franco Huerta</u></p> <p><u>2 E Olivia Sánchez Moreno</u></p> <p>SUPLENTE 1. Alejandro González García</p> <p>2. Efraín Juárez González</p> <p>3. María Delsi Martínez Hernández</p>	<p><u>P. Flor Ariadna Rubio Hernández</u></p> <p><u>S. Claudia González Moncada</u></p> <p><u>1 E María Cristina Franco Huerta</u></p> <p><u>2 E Olivia Sánchez Moreno</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2877 B	<p><u>P. José Guadalupe Meza Pérez</u></p> <p><u>S. Raúl Meza Damián</u></p> <p><u>1 E Sandra Bani Alvarez Hernández</u></p> <p><u>2 E Llanelli Ramírez Castillo</u></p> <p>SUPLENTE 1. Juana Castillo López</p> <p>2. Silvia Ramírez Reyna</p> <p>3. Diana Ruiz Álvarez</p>	<p><u>P. José Guadalupe M. Pérez</u></p> <p><u>S. Raúl Meza Damián</u></p> <p><u>1 E Sandra Bani Alvarez Hernández</u></p> <p><u>2 E Llanelli Ramírez Castillo</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2877 E1	<p><u>P. Lilia Maciel Martínez</u></p> <p><u>S. Iván Raul Almanza Vázquez</u></p> <p><u>1 E Ma. Isabel Rico Medina</u></p> <p><u>2 E Felicitas Espinosa Martínez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Jacqueline Solorio González</p> <p>2. Ma Isabel Jiménez Martínez</p> <p>3. Magdalena Medina Cruz</p>	<p><u>P. Maciel Martínez Lilia</u></p> <p><u>S. Almanza Vázquez Iván Raúl</u></p> <p><u>1 E Medina Rico Ma Isabel</u></p> <p><u>2 E Espinosa Martínez Felicitas</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte. El primer escrutador en el acta 1 aparece con los apellidos invertidos, pero la firma aparece correctamente y en el acta 2 aparece correctamente.
2878 B	<p><u>P. María Guadalupe Toledo Corona</u></p> <p><u>S. Mariela Gamiño Hernández</u></p> <p><u>1 E Margarita Romero García</u></p> <p><u>2 E María Guadalupe Audelia Gamiño Rivera</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ramona González Rojas</p> <p>2. Ramón Romero López</p> <p>3. Ramón Puebla Lara</p>	<p><u>P. María Guadalupe Toledo Corona</u></p> <p><u>S. Margarita Romero García</u></p> <p><u>1 E María Guadalupe Audelia Gamiño Rivera</u></p> <p><u>2 E Ramona González Rojas</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
	<p><u>P. Rosa González García</u></p>	<p><u>P. Rosa González García</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación

2878 E1	<p><u>S. Yesenia García Hernández</u></p> <p>1 E <u>Herminia Puente Solorio</u></p> <p>2 E <u>Oliva García Puente</u></p> <p>SUPLENTE 1.- Sanjuana Solorio González</p> <p>2.- Ángela Corona Arredondo</p> <p>3. Maribel Moreno García</p>	<p><u>S. Yesenia García H</u></p> <p>1 E <u>Erminia Puente Solorio</u></p> <p>2 E <u>Oliva García Puente</u></p>	<p>son los mismos que están autorizados en el encarte</p>
2879 B	<p><u>P. Ma de la Luz Ramírez Ledesma</u></p> <p><u>S. Ricardo Hernández García</u></p> <p>1 E <u>Rosalba Trigueros Hernández</u></p> <p>2 E <u>Noé Antonio Hernández Ramírez</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Azucena Hernández Luna</u></p> <p>2. María de la Luz García Salgado</p> <p>3. Alma Rosa García León</p>	<p><u>P. Ma de la Luz Ramírez Ledesma</u></p> <p><u>S. Rosalba Trigueros Hernández</u></p> <p>1 E <u>Noé Antonio Hernández Ramírez</u></p> <p>2 E <u>Azucena Hernández Luna</u></p>	<p>El presidente, secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>Hoja de incidentes: "Faltó el secretario y se recorrió al primer escrutador"</p>
2882 B	<p><u>P. Ma. Elena Rodríguez Pichardo</u></p> <p><u>S. Roció Morales Martínez</u></p> <p>1 E <u>Ramón Martínez Martínez</u></p> <p>2 E <u>Juan García Álvarez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Martín Ramírez Pantoja</p> <p>2. Graciela Hernández Rivera</p> <p>3. Ma Rosa Rodríguez García</p>	<p><u>P. Ma. Elena Rodríguez Pichardo</u></p> <p><u>S. Roció Morales Martínez</u></p> <p>1 E <u>Ramón Martínez Martínez</u></p> <p>2 E <u>Juan García Álvarez</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p>
2883 C1	<p><u>P. Pablo Ríos López</u></p> <p><u>S. María Magdalena Calderón Marcelaño</u></p> <p>1 E <u>María Magdalena Guzmán Durán.</u></p> <p>2 E <u>Laura Hernández Vargas</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Rafael Tellez Calderon</u></p> <p>2. Celia Gómez García</p> <p>3. Ma. del Socorro Mendoza Barajas</p>	<p><u>P. Pablo Ríos López</u></p> <p><u>S. Rafael Téllez C.</u></p> <p>1 E <u>María Magdalena Guzmán Durán.</u></p> <p>2 E <u>Laura Hernández Vargas</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El Secretario en el Acta 1 aparece con el primer apellido pero en el Acta 2 aparece con los dos apellidos.</p>
2884 B	<p><u>P. Martha Alicia Estrada González</u></p> <p><u>S. Aidet Herrera Lara</u></p> <p>1 E <u>Lucero Lara Hernández</u></p> <p>2 E. J. <u>Efraín Herrera Moreno</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Juan Manuel Hernández Mendez</u></p> <p>2. Ma. Guadalupe arellanosaldaña</p> <p>3. Genoveva Ramos Arellano</p>	<p><u>P. Martha Alicia Estrada González</u></p> <p><u>S. Aidet Herrera Lara</u></p> <p>1 E <u>Efraín Herrera Moreno</u></p> <p>2 E <u>Juan Manuel Hernández Mendez</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p>
2885 B	<p><u>P. Rosalina López García</u></p> <p><u>S. Maura Martínez Gomez</u></p> <p>1 E <u>Elva García Gonzalez</u></p> <p>2 E <u>Jorge Gonzales Figueroa</u></p>	<p><u>P. Rosalina López García</u></p> <p><u>S. Maura Martínez Gomez</u></p> <p>1 E <u>Elva García Gonzalez</u></p> <p>2 E <u>Alejandro Morales Figueroa</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p>

	<p>SUPLENTE 1. <u>Alejandro Morales Figueroa</u></p> <p>2. <u>Ma. de los Angeles Cruz Figueroa</u></p> <p>3. <u>Esperanza Lara Contreras</u></p>		
2886 B	<p><u>P. Raquel Pérez Pérez</u></p> <p>S. <u>Christina Corona Lara</u></p> <p>1 E <u>Erika Baeza Baeza</u></p> <p>2 E <u>Ma. Eleazar Perez Cruz</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Ma. Mercedes Patlán Torres</u></p> <p>2. <u>Bibiana Pérez Alonso</u></p> <p>3. <u>Herminia Corona Villegomez</u></p>	<p><u>P. Raquel Pérez Pérez</u></p> <p>S. <u>Bibiana Pérez Alonso</u></p> <p>1 E <u>MercedePatlán Torres</u></p> <p>2 E <u>Eleazar Perez Cruz</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2886 E1	<p><u>P. Omar Guzman Miranda</u></p> <p>S. <u>Diana Ivette Vargas Jaime</u></p> <p>1 E <u>Israel Pérez Derreza</u></p> <p>2 E <u>Rosa GomezChavez</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Pedro Ríos López</u></p> <p>2. <u>Javier Gómez Chavez</u></p> <p>3. <u>Claudia López Mendoza</u></p>	<p><u>P. Omar Guzman Miranda</u></p> <p>S. <u>Diana Ivette Vargas Jaime</u></p> <p>1 E <u>Israel Pérez Derreza</u></p> <p>2 E <u>Javier Gómez Chavez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2887 B	<p><u>P. Juan Antonio Arredondo García</u></p> <p>S. <u>Salvador Romero Zavala</u></p> <p>1 E <u>Elena Guevara Soto</u></p> <p>2 E <u>Ma. Luz TellezMarceleño</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Rosa María Tellez López</u></p> <p>2. <u>Marcelina Cisneros Mendoza</u></p> <p>3. <u>Jose Antonio Durán Rico</u></p>	<p><u>P. Salvador Romero Zavala</u></p> <p>S. <u>Rosa María Tellez López</u></p> <p>1 E <u>Elena Guevara S.</u></p> <p>2 E <u>Jose Antonio Durán Rico</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2887 C1	<p><u>P. Guadalupe Pantoja García</u></p> <p>S. <u>Olivia Aguilera Alba</u></p> <p>1 E <u>Elena Ortiz Vásquez</u></p> <p>2 E <u>María Sara García Mendoza</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Maricela López Hernández</u></p> <p>2. <u>Verónica Sánchez Durán</u></p> <p>3. <u>Jose Pérez Gaviña</u></p>	<p><u>P. Guadalupe Pantoja García</u></p> <p>S. <u>Olivia Aguilera Alba</u></p> <p>1 E <u>Verónica Sánchez Durán</u></p> <p>2 E <u>Marcelina Cisneros Mendoza</u></p>	<p>Presidente Secretario y Primer Escrutador son los autorizados en el Encarte. El segundo Escrutador también está autorizado en el Encarte pero en la casilla 2887 B.</p> <p>Segundo escrutador sí pertenece a la sección (2887) pag.12, número 250 visible a foja 3377 vuelta.</p>
2887 E1	<p><u>P. José Luis López Meza</u></p> <p>S. <u>Berenice Martínez García</u></p> <p>1 E <u>Sara Liliana Durán Ríos</u></p> <p>2 E <u>Rosa Isela Guevara Armenta.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>José Alfredo Ríos Martínez</u></p> <p>2. <u>Imelda Durán Morales</u></p> <p>3. <u>Ma. Guadalupe Salinas Rivera.</u></p>	<p><u>P. José Luis López Meza</u></p> <p>S. <u>Berenice Martínez García</u></p> <p>1 E <u>Sara Liliana Durán Ríos</u></p> <p>2 E <u>Rosa Isela Guevara Armenta</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2888 B	<p><u>P. Trinidad Zamudio Urueta</u></p> <p>S. <u>Mariela Zavala Ramírez</u></p> <p>1 E <u>María García García</u></p>	<p><u>P. Trinidad Zamudio Hurueta</u></p> <p>S. <u>Mariela Zavala Ramírez</u></p> <p>1 E <u>Ma. Guadalupe García</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.

	<p><u>2 E</u> <u>Ma. Guadalupe García Pantoja</u></p> <p>SUPLENTE 1. José Luis Morales Zavala</p> <p>2. Alicia Pérez Chávez</p> <p>3. <u>Abel Zavala Ramírez</u></p>	<p><u>Pantoja</u></p> <p><u>2 E</u> <u>Abel Zavala Ramírez</u></p>	
2888 C1	<p><u>P. Elidia Chávez Chávez</u></p> <p>S. <u>María Asucena Rentería Ramírez</u></p> <p><u>1 E</u> <u>Clementina García Pérez</u></p> <p><u>2 E</u> <u>María Sanjuana Ledesma Pérez</u></p> <p>SUPLENTE 1. María Chávez López</p> <p>2. Amelia García Lara</p> <p>3. Alfredo ChavesChaves</p>	<p><u>P. Elidia Chávez Chávez</u></p> <p>S. <u>María Asucena Rentería Ramírez</u></p> <p><u>1 E</u> <u>Clementina García Pérez</u></p> <p><u>2 E</u> <u>María Sanjuana Ledesma Pérez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2888 E1	<p><u>P. Lorenzo Ramírez Jimenez</u></p> <p>S. Juan Figueroa Negrete</p> <p><u>1 E</u> <u>Norma Rentería González</u></p> <p><u>2 E</u> <u>María Guadalupe Parra Vargas</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Maricela Figueroa Martínez</u></p> <p>2. Armando Arreguin Vidal</p> <p>3. Juan Carlos Sánchez Figueroa</p>	<p><u>P. Lorenzo Ramírez Jimenez</u></p> <p>S. <u>Maricela Figueroa Martínez</u></p> <p><u>1 E</u> <u>Norma Rentería González</u></p> <p><u>2 E</u> <u>María Guadalupe Parra Vargas</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2889 C1	<p><u>P. Ma. Esther Zavala Chávez</u></p> <p>S. <u>Erika Lara Pérez</u></p> <p><u>1 E</u> <u>Clementina Chávez Morales</u></p> <p><u>2 E</u> <u>María García Chávez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Josefina Morales Ramos</p> <p>2. Daniel Zavala Chávez</p> <p>3. Ramón Palomares Ramírez</p>	<p><u>P. Ma. Esther Zavala Chávez</u></p> <p>S. <u>Erika Lara Pérez</u></p> <p><u>1 E</u> <u>Clementina Chávez Morales</u></p> <p><u>2 E</u> <u>María García Chávez</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2890 B	<p><u>P. María Guadalupe Gil Ramírez</u></p> <p>S. <u>Marcela Corona Corona</u></p> <p><u>1 E</u> <u>Silvia Chávez Ortiz</u></p> <p><u>2 E</u> <u>Ma. Mercedes Morales Estrada</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>María Gomez Ramírez</u></p> <p>2. <u>Hermelinda Villagomez Rodríguez</u></p> <p>3. <u>Agustín Aguilera Gomez</u></p>	<p><u>P. María Guadalupe Gil Ramírez</u></p> <p>S. <u>Marcela Corona Corona</u></p> <p><u>1 E</u> <u>Silvia Chávez Ortiz</u></p> <p><u>2 E</u> <u>Ma. Mercedes Morales Estrada</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.
2890 E2	<p><u>P. Verónica Meza Rodríguez</u></p> <p>S. <u>María Dolores Santoyo Gallardo</u></p> <p><u>1 E</u> <u>Genoveva Meza Zavala</u></p> <p><u>2 E</u> <u>Ma. Guadalupe Hernández Vargas</u></p>	<p><u>P. Verónica Meza Rodríguez</u></p> <p>S. <u>María Dolores Santollo G.</u></p> <p><u>1 E</u> <u>Genoveva Meza Zavala</u></p> <p><u>2 E</u> <u>Ma. Guadalupe Hernández Vargas.</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte. ¹

¹A efecto de determinar los funcionarios que actuaron en la casilla 2890 E2 el día de la jornada electoral, se tomaron como base las actas electorales de dicha casilla que fueron aportadas por el recurrente a su escrito de apelación y obran en el cuadernillo de pruebas que al efecto se elaboró.

	SUPLENTE 1. José Dolores Corona Zavala 2. Ma. Guadalupe Corona Meza 3. Ma. Magdalena Vargas Estrada		
--	---	--	--

En primer término, cabe mencionar que en relación a la casilla 2890 E2, si bien de las documentales que remitió la autoridad responsable en torno a dicha casilla, se advierte que sólo envió el acta 5, en la cual no obran datos que permitan establecer quienes actuaron como funcionarios en la casilla, no menos veraz resulta que el impugnante aportó a su escrito de apelación, entre otras, copias al carbón de las actas 1 de instalación y 3 de escrutinio y cómputo de la casilla referida, mismas que prueban plenamente en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código Electoral local, máxime si se considera que al aportarlas estaba consciente de su contenido.

De las anteriores constancias se puede advertir quienes fueron los funcionarios que actuaron en dicha casilla el día de la jornada electoral y con base en dicha información se elaboró el análisis correspondiente en el cuadro recién inserto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que las dos actas a que se ha hecho referencia, fueron inadmitidas mediante auto de fecha dos de agosto del año en curso por no revestir el carácter de supervenientes; sin embargo, las mismas son tomadas en consideración y valoradas por esta Alzada dado que se tienen a disposición en el cuadernillo correspondiente y resultan útiles para dilucidar la cuestión debatida, en términos de la facultad para mejor proveer prevista en el artículo 323 del código comicial local.

Por otra parte, con base en la información inserta en el cuadro que antecede, es dable sostener que del total de casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la causal V del artículo 330 del código de la materia, en todas las casillas del cuadro anterior, las personas que sustituyeron si se encuentran autorizadas en el encarte respectivo o en la lista nominal perteneciente a la sección y por lo tanto cumplían con los requisitos para ser emergentes de las mesas directivas de casilla.

Con los resultados de la tabla anterior, queda corroborado que en todos aquellos supuestos en los que los funcionarios sustitutos sí se encuentran en el encarte o en la lista nominal de la sección, tienen plenas facultades para ejercer los cargos con los que fueron designados; por lo tanto, debe declararse como válida la votación emitida en todas y cada una de las casillas que obran en la tabla recién inserta; de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Ello, sin perjuicio de las pequeñas discrepancias o errores en el nombre de algunos funcionarios de la mesa directiva que aparecen en las actas electorales con relación a las que se aprecian en el encarte correspondiente o en la lista nominal respectiva, pues precisamente al tratarse de diferencias menores no conducen a estimar que se trató de personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así, pues dada la inexperiencia de los funcionarios de casilla y las circunstancias propias de la integración de la mesa directiva, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resulta válido concluir que en los casos en que no coincide con extrema exactitud el nombre

asentado en el encarte con el que aparece en las actas analizadas, se debió a errores involuntarios al momento de asentar esos datos en dichas actas, por lo que se estima que esta situación es insuficiente para generar la convicción de que en las casillas aludidas, la votación haya sido realmente recibida por personas distintas a las autorizadas originalmente en el encarte.

Lo anterior, sumado al hecho de que en dichas actas electorales ni en las hojas de incidentes correspondientes se asienta situación o circunstancia alguna que lleve a considerar que existió alguna sustitución irregular de funcionarios en el transcurso de la jornada electoral, pues en el caso de los incidentes registrados, son coincidentes con las sustituciones realizadas de forma legal.

En esas condiciones, las discrepancias existentes en forma alguna tienen la entidad suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por el partido político demandante, puesto que el análisis integral del caso conduce a la conclusión de que se trató de meros errores.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho, contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" conforme al cual en el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe preferirse la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE**

LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Igualmente cobran aplicación al caso, *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número I.6o.TJ/105 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, así como la Tesis Jurisprudencial número P.XL VIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES.”** Y **“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO”**

Consecuentemente, aun y cuando el agravio en análisis resultó por una parte fundado, debe concluirse, como se adelantó, que el mismo se torna inoperante pues no se acreditan las irregularidades alegadas, y por ende, las causales de nulidad invocadas por el accionante en su demanda primigenia en los términos que quedaron precisados con antelación.

DÉCIMO PRIMERO.- En el agravio que el recurrente expone como **CUARTO**, medularmente sostiene que en relación a las casillas que agrupa en una tabla en la que identifica el número de sección y el tipo de casilla, a su juicio la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación al omitirse su

anulación con base en la causal VI del artículo 330 del código comicial de la Entidad, pues aduce que no existe certeza en los sufragios válidamente emitidos.

Refiere que a su juicio la responsable omitió valorar que en dichas casillas si se configuran los elementos objetivos y normativos requeridos por la causal invocada, pues se acreditaron los elementos de dicha causal de nulidad, consistentes en: a) que exista error en la computación de los votos y b) que el error sea determinante.

Señala que para el análisis del primero de los elementos, se debe de partir del número de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla y a partir de dicho número deberán coincidir los demás datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas; que posteriormente se deben sumar los datos de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos computados a favor de cada partido político, los computados a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos y que de la suma de esos datos se debe de obtener la misma cantidad al de las boletas recibidas el día de la elección, en el entendido de que los datos no coincidentes constituyen un error en la computación de los votos.

En cuanto al segundo de los elementos mencionados relativos a la determinancia, sostiene que debe considerarse determinante el error, siempre y cuando la diferencia de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo.

De lo anterior concluye que una vez analizados ambos requisitos, la responsable omitió el estudio de ellos en la

resolución que se combate, porque a su juicio si se acreditan ambos elementos de la causal de nulidad pretendida, lo cual pretende evidenciar mediante la elaboración de un cuadro en el que se incluyen los rubros de número de casilla, observaciones, votos totales, votos inutilizados, boletas recibidas, diferencia y finalmente el rubro de determinante, concluyendo que del referido análisis en todos los casos la diferencia a su juicio si es determinante y suficiente para que se anulen los resultados obtenidos en tales casillas, por lo que al no considerarse así por la responsable la resolución carece de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad.

El agravio esgrimido por el recurrente resulta **infundado e inoperante**, por los razonamientos que enseguida se asentarán.

En primer término, de la lectura a la resolución impugnada en su parte controvertida por el actor, misma que obra transcrita en el Considerando Quinto de la presente resolución, se advierte que la responsable para el estudio de las casillas que analiza en términos de la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizó un estudio con base en la jurisprudencia de rubro **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**, conforme a la cual realiza un análisis en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, del cual tomó como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que

cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

Un segundo punto de estudio, lo centra la responsable en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto a la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

Para el caso, la responsable hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; y para el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

En igual forma la responsable establece que la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, son los datos fundamentales que la constituyen; y que dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato lo obtiene del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que se obtiene de los datos: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2)

Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, refiere la responsable podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Asimismo, refiere que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, y si no existen otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Adicionalmente, consideró para emitir su resolución la posibilidad de la existencia de datos en blanco, ello con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Por otra parte, para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, se basa en lo dispuesto por la jurisprudencia de rubro **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA**

EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares), concluyendo que sólo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Así las cosas para el estudio de las casillas por la causal VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales la responsable elaboró una tabla, en la cual se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo, para posteriormente realizar una sumatoria de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los elementos de electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes los resume en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**; una vez hecho lo anterior la responsable determina el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; de donde surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error lo determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues afirma ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Posteriormente asienta la votación total emitida, que en la gráfica identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles

fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asienta en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores incluye la **columna i**; el cual surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, los cuales deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario para la responsable estarían indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, los coteja con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, y en cada caso la responsable establece si se trata de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Con base en todo lo anterior, se concluyó qué en todos los casos en los que la diferencia detectada no superara la diferencia entre el primer y segundo lugar en tales casillas, la irregularidad no podría calificarse como determinante y por tanto se validó la votación recibida en dichas casillas y en los demás casos, se procedió a elaborar un estudio particular y profundo respecto a dichas casillas, a efecto de verificar si se podían considerar o no como errores en la computación de los votos o meros yerros en el asentamiento de datos o datos omitidos en las actas y finalmente si tales irregularidades podían revestir el carácter determinante, conforme a las jurisprudencias que previamente fueron invocadas.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio resulta de que el promovente parte de una premisa falsa al considerar por una parte que la responsable omitió valorar que en dichas casillas si se configuran los elementos objetivos y normativos requeridos por la causal invocada, pues contrario a ello, del estudio formulado por la Sala Unitaria en cita se advierte que revisó los elementos objetivos que consideró esenciales y formuló argumentos, por cierto no controvertidos por el actor, respecto de los elementos que debían considerarse como de menor trascendencia para concluir si se actualizaba o no el error en la computación de los votos.

Por otra parte, el agravio deviene **infundado** además pues igualmente resulta falso que para el estudio de la causal de error y dolo, la base deba de ser el número de boletas recibidas para contrastarlo posteriormente con la suma resultante de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos, como lo sostiene el recurrente.

Lo anterior se determina así, toda vez que para el análisis de la causal de nulidad concerniente al error o dolo en el cómputo de la votación en casilla, contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y en acatamiento a las jurisprudencias que para su estudio apreció la responsable, se deben de tomar en cuenta los rubros fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza dicha causal, como son los relativos al "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, a las resoluciones del Tribunal Electoral y los representantes de los partidos políticos", el del "total de boletas depositadas en la urna", y la "suma de los resultados de la votación y los votos nulos" porque tales rubros

están vinculados a votos que se emitieron en la casilla, y de esta manera sirven para demostrar si las operaciones realizadas por la mesa directiva de casilla corresponden a la realidad y, por ende, con la expresión de la voluntad libre, secreta y directa de los ciudadanos.

Esto se sostiene, porque si el número de personas que votaron conforme a la lista nominal y los votos de los representantes de los partidos políticos, concuerda con la suma de los votos a favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos, así como con el total de boletas depositadas en la urna, evidentemente reflejará que no existió ningún error en el cómputo de los votos, pues en ese supuesto, el número de personas que asistieron a sufragar resultaría igual al de los votos depositados en la urna y al de la suma de los resultados de votación, con lo cual se pondría de manifiesto que no se alteró la voluntad libre de los electores de esa casilla.

Por el contrario, si no hubiera coincidencia entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros rubros fundamentales, ya sea porque alguno de estos, o los dos, resultaran mayores que el primero, esto se debe considerar una irregularidad grave, porque demostraría que acudió a votar un determinado número de personas y que de la urna se extrajeron más votos, quedando evidenciado que durante la jornada electoral o en la etapa de escrutinio y cómputo, como lo aduce el actor, alguien depositó en la urna boletas que no correspondían a ciudadanos que fueron a votar, o las incorporó indebidamente, mientras se hacía el conteo de votos.

En la hipótesis precedente, la causal de nulidad se actualiza si el número de votos ilícitamente introducidos o extraídos de la urna, fuera mayor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por el partido político que haya obtenido el primer lugar en la casilla, y el que obtuvo el segundo lugar.

Por otra parte, cuando el número de boletas depositadas en la urna resulte menor, en una pequeña diferencia, al de ciudadanos que votaron, esto no revelaría que necesariamente se hayan extraído votos de forma ilegal de la urna o durante el conteo, porque existe también la posibilidad de que algunos electores que asistieron al centro de votación, se registraron en la casilla, recibieron su boleta, pero no la depositaron en la urna y se debe privilegiar el principio de la buena fe con que se conducen los funcionarios de casilla.

En cambio, si el error se localizara respecto del número de boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas, esto no se podría considerar, por sí sólo, como error grave en el cómputo de los votos emitidos en la casilla de que se trate; si se encontrara coincidencia plena e indubitable en los rubros sustanciales concernientes a la votación recibida, y que se localizan, como se dijo, en el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas depositadas en la urna y la votación total emitida, pues sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna se pueden convertir en votos, mientras que las boletas sobrantes o no utilizadas sólo constituyen formatos impresos por disposición de la autoridad electoral, para que, en su caso, los ciudadanos que acuden a las urnas puedan asentar el sentido de su voluntad al sufragar, y mientras esto no se realice, se mantienen en simples formas impresas, por lo que la falta de algunas de éstas o el sobrante de

otras, no puede revelar fehacientemente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los votos, en todo caso, esa situación sólo se constituiría en una irregularidad menor que no afectaría la votación concreta recibida en la respectiva casilla, pues para esto tendría que concatenarse con otros elementos.

Lo anterior se afirma, porque contrariamente a lo manifestado por el actor, el hecho de que exista discordancia en el número de boletas entregadas en una casilla o el número de boletas inutilizadas, no sería un factor fundamental para establecer su nulidad, porque de haberse empleado las boletas en la propia casilla, tendría que reflejarse forzosamente en las comparaciones que se hicieran de los rubros fundamentales mencionados, pues si asistió a votar un número determinado de personas y al vaciar la urna se encuentra un número mayor de votos, cabe pensar, racionalmente, que algunas de las boletas de las que no se da cuenta, por estar dentro de las sobrantes e inutilizadas se introdujeron indebidamente a la urna, durante la jornada electoral; si hay coincidencia entre los ciudadanos que fueron a votar y las boletas extraídas de la urna, pero la votación total emitida arroja una suma que excede a las anteriores, cabría pensar, válidamente, que las boletas no reportadas en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se introdujeron como votos durante la fase de contabilización de los sufragios que correspondieron a cada partido político contendiente, a los candidatos no registrados y los votos nulos, pero mientras no suceda alguna de esas hipótesis, la falta de boletas en la casilla podría encontrar la explicación lógica, en un error al contarlas o al anotar su resultado en el acta correspondiente, o bien, en un extravío o sustracción, pero en este último caso no se demostraría la repercusión de ese acto en el resultado material del cómputo de esa casilla concreta, ante la coincidencia esencial de los rubros

fundamentales ya mencionados, y sólo generaría el peligro potencial de su utilización en casillas distintas, que también se detectaría si se impugnaran éstas por su lado, siguiendo el mismo procedimiento de comparación de cifras.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el demandante, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas, sobrantes o inutilizadas, o el error en los folios inicial y final, con respecto a los rubros fundamentales, por sí misma es insuficiente para demostrar el error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente con la votación.

Por ello, el procedimiento que implica la obtención de los datos relativos a los rubros fundamentales, sirve de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, relacionados con las boletas y sus folios, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

Ello implica que esta causal únicamente operará cuando el error se da en el registro o cómputo de los datos relativos a la votación y, como en el caso, el error que se destaca se relaciona con las boletas electorales y no con los rubros fundamentales de votación, es incuestionable que la pretensión de nulidad resulta infundada, ya que si bien la equivocación en el registro de boletas provoca que no cuadren las operaciones de comparación de boletas recibidas en relación con las sobrantes y utilizadas, lo trascendente es que el error no es en el cómputo de votos propiamente, y por eso es evidente que no impide que la votación sea cuantificada de manera adecuada y certera.

Por todo lo anterior, esta Alzada arriba a la conclusión de que no se actualiza el agravio hecho valer por el recurrente, resultando que la parte del fallo impugnado deriva de un análisis exhaustivo y debidamente fundado y motivado, lo que cobra mayor relevancia, si consideramos que el recurrente no controvierte los fundamentos ni los razonamientos del fallo, es decir la coincidencia entre los elementos numéricos fundamentales derivados de la votación emitida, que concluyeron en diferencias no determinantes; y en tal virtud se estima **infundado e inoperante** el motivo de inconformidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el agravio enumerado por el recurrente como **QUINTO**, aduce la vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y certeza, pues refiere que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable convalidara la votación recibida en las casillas identificadas con los números **2840 B, 2841 C2, y 2848 C2**, a pesar de que en ellas se actualizó la causa de nulidad que hizo valer en el recurso de revisión; casillas en las que el recurrente asegura que la responsable identificó la existencia de errores determinantes en la votación y no obstante ello los calificó como anomalías de gravedad escasa, bajo el argumento de que en dichas casillas la votación emitida fue en menor número que el de los ciudadanos que votaron y que pudo haber pasado que los electores omitieran depositar su boleta o destruirla sin ingresarla a la urna, lo que califica como una “actitud subjetiva”.

Refiere el actor que contrario al criterio asumido por la responsable, los errores identificados en dichas casillas deben considerarse como graves, pues de acuerdo a la propia argumentación utilizada en un primer momento en la resolución

combatida, se estableció que la diferencia que debe considerarse como grave es aquella que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo relativos al “total de personas que votaron en casilla”, “boletas sobrantes o inutilizadas” y “votación extraída” que conforme al nuevo modelo de acta de escrutinio y cómputo se obtiene de la suma de tres datos que son: 1) número de electores que votaron conforme a la lista nominal, 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal y 3) número de electores que cuentan con resolución del Tribunal electoral y que votaron en la casilla.

Señala que estos datos deben de confrontarse con la votación total emitida, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, por lo que las variables mencionadas deben de tener un valor idéntico o equivalente, lo que en la especie a su juicio no se surte, por lo que reitera que la responsable pese a que detectó errores en las casillas en cuestión y que los mismos eran determinantes, decidió no anularlas en clara violación al principio de certeza.

El agravio resulta **fundado** en relación con las casillas **2840 B y 2848 C2**, e **infundado** en lo que hace a la casilla **2841 C2**, con base en los razonamientos siguientes:

En primer término resulta necesario realizar la transcripción de las consideraciones que asumió la Sala responsable para arribar a la conclusión de que se debía considerar válida la votación recibida en las casillas ahora impugnadas, no obstante que en un primer momento consideró que de acuerdo a los datos consignados en las actas 3 de escrutinio y cómputo de tales

casillas eran discordantes entre si y el error detectado era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En ese sentido la resolución controvertida en la parte aludida es del contenido literal siguiente:

“Una vez que han sido examinadas las casillas cuyos errores numéricos son el producto de omisiones involuntarias o bien de deficiencias que resultan intrascendentes, toca en turno el análisis de aquellas casillas que de acuerdo al graficado principal del presente estudio reportan errores cuya cuantía es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

En este supuesto, esta Sala Jurisdiccional realizará un estudio más pormenorizado en relación a estas casillas, al determinar que los errores detectados se configuran en votos de más, es decir, que de inicio no es coincidente la votación emitida con el número de ciudadanos que votaron.

En este orden de ideas, y tomando en consideración la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya inserta en esta resolución, de número **S3ELJ16/2002**, las inconsistencias entre el número ciudadanos que votaron con la votación emitida y, en específico, cuando éste último rubro resulte mayor que el primero, de entrada el error debe considerarse como grave, ya que pudiera presumirse que el escrutinio y cómputo no se llevó de manera adecuada.

Así las cosas, el estudio respecto de estas casillas debe ser más pormenorizado, tratando en todo momento de privilegiar la votación receptada en las casillas; debe aclararse que para su mejor localización, además de estar identificadas por la franja gris horizontal, en la última columna, que se identifica como determinante si/no, se encuentra un asterisco.

Para tal propósito, esta Sala Unitaria establecerá un análisis respecto de los rubros que en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes se encuentran en conflicto, esto es, los ciudadanos que votaron, este factor se obtiene del total que aparece en el recuadro superior derecho, cuyo resultado deviene del número de electores que votaron conforme a la lista nominal, número de representantes de partido que votaron; y número de electores que cuenta con resolución; y la votación emitida que para estos efectos resulta de la suma de todos los votos que fueron sufragados en la casilla y que se individualizaron para todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos y de candidatos no registrados.

Bajo esta premisa, y de acuerdo a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número **S3ELJ16/2002**, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución, en el supuesto de que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es mayor que la votación emitida, esta circunstancia sólo hace que el valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo disminuya en forma mínima, pues se tiene como justificación que los electores se presentaron a sufragar pero no depositaron la boleta dentro de la urna, o bien la destruyeron sin depositarla.

Conforme a lo anterior, de presentarse este tipo de error, a juicio de esta Sala resolutora la votación emitida en la casilla correspondiente deberá subsistir y será válida, toda vez que en términos reales se extrajeron de la urna menos boletas de las que en teoría debieron haber ingresado, sin embargo, este error o deficiencia no se puede traducir en votos de más para ninguno de los partidos contendientes.

Ahora bien, si en el análisis correspondiente se detecta que del acta de escrutinio y cómputo la votación emitida es mayor que los ciudadanos que votaron en la casilla, en este caso debe considerarse un error grave, que presume que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con la debida transparencia y certeza.

Más aún y en concordancia con lo manifestado en el párrafo que antecede, el error reviste características de determinancia, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es igual o inferior al error detectado.

Así las cosas, se inserta en esta sentencia una relación de los datos extraídos de las siguientes casillas, que de acuerdo a lo ya especificado, son las que en el listado general tienen un asterisco que permiten su identificación, siendo las siguientes: **2840 B, 2841 C2, 2847 B, 2847 C1, 2848 C2, 2859 B, 2859 C1, 2874 C1 y 2890 E2.**

De todas estas casillas, y de acuerdo a la relación siguiente, se pueden apreciar diversos datos que ya constan en la tabla general, donde se relacionan todas las casillas impugnadas; sin embargo, en la gráfica que a continuación se inserta, con toda claridad se puede apreciar la votación emitida, el número de ciudadanos que votaron, así como la diferencia de más o de menos votos extraídos de la urna.

En ese orden de ideas, en el supuesto de que la votación emitida, sea en cantidad mayor respecto de las personas que en realidad votaron, se considerará como una irregularidad grave respecto a la casilla analizada, más aún, cuando esa relación de votos iguale o supere la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Así mismo, se incluyó en la última columna las personas que de acuerdo al conteo de cada una de las listas nominales, votó en la casilla, del modo siguiente:

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE MÁS O MENOS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	LISTA NOMINAL
2840 B	324	356	-32	24	359
2841 C2	328	330	-02	01	330
2847 B	368	326	+42	07	338
2847 C1	327	312	+15	14	313
2848 C2	160	270	-110	15	262
2859 B	408	241	+167	22	240
2859 C1	244	221	+23	06	221
2874 C1	389	360	+29	06	360
2890 E2	202	-	+03	28	199

Del análisis anterior, se hará pronunciamiento de las casillas donde la votación emitida fue en menor número que los ciudadanos que votaron, por lo que en esa medida el error reviste una gravedad escasa, pues como ya se ha citado, lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna, por lo que a juicio de esta Sala Electoral, en todos estos supuestos, no es determinante para anular la votación en dicha casilla.

Por lo anterior esta sala del conocimiento, arriba a la conclusión de que debe subsistir la votación recibida en las casillas: **2840 B, 2841 C2 y 2848 C2** para todos los efectos legales correspondientes." (El subrayado es propio)

De lo anterior se obtiene que las consideraciones asumidas por la Sala responsable para llegar a la conclusión anotada, en síntesis fueron las siguientes:

En primer término determinó que conforme a la jurisprudencia **S3ELJ16/2002**, las inconsistencias entre el número de ciudadanos que votaron con la votación emitida y en específico cuando este último rubro resulte mayor que el primero, de entrada el error debe considerarse como grave, ya que pudiera presumirse que el escrutinio y cómputo no se llevó de manera adecuada.

Igualmente sostuvo que con base en el mismo criterio jurisprudencial indicado, en el supuesto de que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es mayor que la votación emitida, esta circunstancia sólo hace que el valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo disminuya en forma mínima, pues se tiene como justificación que los electores se presentaron a sufragar pero no depositaron la boleta dentro de la urna, o bien la destruyeron sin depositarla.

Asimismo señaló que de presentarse este tipo de error, la votación emitida en la casilla deberá subsistir y será válida, toda vez que en términos reales se extrajeron de la urna menos boletas que las que en teoría debieron haber ingresado, pero que ese error o deficiencia no se podía traducir en votos de más para ninguno de los partidos contendientes.

De igual manera precisó que si en el análisis correspondiente se detecta que del acta de escrutinio y cómputo la votación emitida es mayor que los ciudadanos que votaron en la casilla, en este caso debe considerarse un error grave, que presume que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con la debida transparencia y certeza y más aún si el error reviste características de determinancia cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla sea igual o inferior al error detectado.

Sobre estas consideraciones procedió a elaborar una tabla en donde se asentaron los datos extraídos del acta 3 de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas respecto a la votación emitida, para contrastarlos con los ciudadanos que votaron y con base en ello obtener el dato de boletas extraídas de más o menos, para luego confrontarlos con la diferencia entre el primer y

segundo lugar, así como de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; tabla que con relación a las casillas ahora impugnadas arrojó el resultado siguiente:

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE MÁS O MENOS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	LISTA NOMINAL
2840 B	324	356	-32	24	359
2841 C2	328	330	-02	01	330
2848 C2	160	270	-110	15	262

Con base en el anterior análisis y dado que en todos esos supuestos la Sala responsable detectó que la votación emitida fue en menor número que los ciudadanos que votaron, en esa medida consideró que el error revestía una gravedad escasa y refirió que en esos supuestos pudo acontecer que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna por lo que consideró además que el error no es determinante para anular la votación y procedió en consecuencia a declarar subsistente la votación recibida en las casillas **2840 B, 2841 C2 y 2848 C2.**

Ahora bien, la jurisprudencia 16/2002 de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación citada por la responsable como sustento de su determinación es del tenor siguiente:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. **Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante;** la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se

considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.” (Énfasis añadido)

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que efectivamente el valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo disminuye a efecto de acreditar un error en la computación de los votos, cuando el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los datos fundamentales de boletas extraídas de la urna y votación total emitida, en la medida en que esto encuentre una explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, como el hecho de que algunos electores puedan asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, en cuyo caso el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resultaría realmente insignificante.

No obstante lo anterior, esta Sala de segunda instancia estima que el agravio esgrimido por el actor deviene esencialmente fundado en lo que toca a las casillas **2840 B y 2848 C2**, pues conforme a los datos asentados en la tabla anterior, los votos extraídos de menos en la urna son en una cantidad considerable por lo que no se puede estimar válidamente que en todos estos supuestos, 32 en el primer caso y 110 en el segundo, se trató de electores que se llevaron su boleta o la

destruyeron sin ingresarla a la urna, pues no existe medio de convicción alguno que permita sostener tal afirmación y atendiendo al gran número de personas que tendrían que haber realizado dicha conducta, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia resulta improbable que pudiera haber ocurrido, aunado a que en ambos casos la diferencia entre el primero y el segundo lugar es inferior al número de boletas que debieron ingresarse a la urna y que no fueron extraídas de ésta o bien que fueron extraídas pero los votos no fueron contabilizados a favor de quienes fueron emitidos.

Máxime si del contenido de las propias actas no se puede deducir en que apartado estuvo el error, pues solamente se aprecia que la votación emitida que refleja el acta no es coincidente con el número de personas que sufragaron con base en la lista nominal, lo que evidentemente se traduce en un error en el escrutinio y cómputo de votos que afecta el principio de certeza respecto de la votación emitida en la casilla y al ser determinante produce la anulación de la votación recibida en dichas casillas.

Por otra parte, en lo que hace a la casilla **2841C2**, se estima correcta la apreciación de la Sala Unitaria responsable, de validar la votación recibida en la misma, pues el número de electores que votaron conforme a la lista nominal es de 330 el cual es idéntico al número de ciudadanos que votaron con base en la información asentada en el acta 3 de escrutinio y cómputo, resultando que el dato discordante se ubica en la votación emitida que resultó de 328, sin embargo esta diferencia de dos votos es una mínima diferencia que no revela que necesariamente que se hayan extraído votos ilegales de la urna o durante el conteo.

Lo anterior es así, porque existe también la posibilidad de que algunos electores que asistieron al centro de votación, se registraron en la casilla, recibieron su boleta, pero no la depositaron en la urna, por lo que al ser mínima la diferencia y haber una explicación lógica y racional en esta segunda hipótesis, se debe privilegiar el principio de buena fe, en cuanto a las operaciones que realizaron los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y conceder que tal diferencia no debe traducirse en un error en el escrutinio y cómputo de votos.

Ello sin perjuicio de que en dicha casilla la diferencia entre el primer y segundo lugar haya sido de un voto, pues como se dijo, en términos de lo que establece la jurisprudencia citada y conforme a lo resuelto, tal diferencia en los rubros asentados no puede traducirse en un error en el cómputo de los votos, por lo que consecuentemente no se puede calificar como determinante o no determinante, dado que tal diferencia no puede traducirse en votos de más para ninguno de los partidos contendientes.

En el sentido de lo anotado, lo procedente es validar el resultado de la votación obtenida en la casilla **2841 C2** y declararse como nula la votación recibida en las casillas **2840 B** y **2848 C2**, para lo cual, en su momento se hará la **recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragada en las casillas señaladas.

DÉCIMO TERCERO.- En el agravio que el recurrente identifica como **SEXTO**, sostiene que en relación a las casillas que agrupa en una tabla en la que identifica el número de sección y el tipo de casilla, causa agravio a su representado que la

responsable considerara válida la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, pues en su concepto con base en la interpretación de un criterio jurisprudencial transcrito en la resolución impugnada (el cual no identifica), señala que se delimitaron prejuiciosamente las diversas hipótesis fácticas a sancionar, señalándose que la causal de nulidad por error aritmético podría generarse por errores habidos en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo ya sea por datos vacíos o ilegibles, pero tomando en consideración las demás actas y documentos existentes en el expediente a fin de obtener o subsanar el dato faltante y deducir objetivamente la inexistencia de errores, o habiéndolos calificar su determinancia, y si no fuera posible y los plazos electorales lo permitieran, allegarse de los elementos necesarios mediante diligencias para mejor proveer.

Refiere que de la interpretación sistemática de los artículos 318 fracción II y 320 párrafo segundo del código comicial local, las documentales públicas hacen prueba plena y que dentro de éstas se encuentran los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales producidos en el desarrollo de la jornada electoral, por lo que deben de considerarse con dicho carácter a los escritos de incidentes e inconsistencias que se extraen de las propias actas de la jornada electoral relativos al escrutinio y cómputo de casillas.

Que no obstante ello, fueron exhibidos como medio de prueba al recurso de revisión documentos relativos a incidentes e inconsistencias observadas en el desarrollo de la jornada electoral, mismos que de la lectura a la resolución impugnada se

advierte que en ninguna parte se aprecia valoración probatoria alguna a tales constancias.

Adicionalmente, refiere que por lo que hace a las casillas que la responsable ubicó imperfecciones de datos en blanco con los números 2821 B, 2842 C2, 2854 B, 2856 C1, 2867 B, 2882 B, 2830 B Y 2837 B, a su juicio indebidamente se concluyó que solo se trataba de una omisión involuntaria por parte de los funcionarios de casilla que no afectó la validez de la votación recibida, pues previamente se había calificado como una irregularidad de entidad determinante, aunado a que en tales casillas se omitió analizar los incidentes relacionados, lo que en su concepto causa un perjuicio al partido político que representa.

El agravio resulta **infundado e inoperante** con base en los siguientes razonamientos.

En primer término, deviene infundado el concepto de agravio esgrimido por el recurrente en la parte en que aduce que la responsable delimitó prejuiciosamente las diversas hipótesis fácticas a sancionar, mediante la interpretación de un criterio jurisprudencial, pues tal delimitación deriva del contenido de la propia jurisprudencia que se citó como sustento de lo resuelto en dicha parte considerativa, donde se realizó el estudio de las casillas señaladas por el recurrente.

En efecto, de la resolución impugnada en la parte controvertida se advierte que la autoridad responsable citó y explicó el contenido de la tesis de jurisprudencia de rubro ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL***

NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN, la cual le sirvió de base para realizar su estudio, por lo que no se trató de una delimitación indebida o arbitraria de los alcances de la causal de nulidad en estudio, sino en todo caso de la aplicación del citado criterio jurisprudencial que además resulta de observancia obligatoria.

Tal como lo sostuvo la responsable, conforme con el criterio jurisprudencial citado, al analizar la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna (votación total emitida), en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Asimismo, en la citada jurisprudencia, se establece que si el órgano jurisdiccional advierte la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre los apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, debe proceder de la siguiente manera:

a) Revisar el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, en la inteligencia que, si de la comparación de los rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron y de votación total emitida, se advierte coincidencia o una diferencia no determinante, se debe determinar la validez de la votación recibida;

b) Si de lo anterior no resulta un criterio suficiente para concluir que no existe error en el escrutinio y cómputo de los votos, entonces se debe relacionar los rubros de total de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas y de votación emitida, con el número de boletas sobrantes;

c) Si en los rubros correspondientes al total de ciudadanos que votaron, al de boletas extraídas y de votación emitida se consignó una cantidad o valor de cero o inmensamente inferior a los valores asentados en los otros apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

d) Cuando de las constancias de autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que se tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad.

Como se aprecia, opuestamente a lo afirmado por el actor, el órgano responsable está facultado en el caso que advierta datos en blanco en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a revisar el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente, a fin de obtener la certeza necesaria para determinar si se trató de un error en el cómputo de los votos, o un mero error involuntario e independiente de aquél, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato faltante o ilegible, sin que ello se traduzca en una delimitación arbitraria o indebida de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de ahí que el agravio devenga **infundado** como se adelantó.

Por otra parte, en relación con el motivo de disenso en el que el recurrente cuestiona que en las casillas 2821 B, 2842 C2, 2854 B, 2856 C1, 2867 B, 2882 B, 2830 B Y 2837 B, donde la Sala responsable ubicó imperfecciones de datos en blanco, y en las que a su juicio se debieron anular dado que la responsable en un primer momento las calificó como irregularidades determinantes y posteriormente de manera indebida concluyó que solo se trataba de omisiones involuntarias por parte de los funcionarios de casilla que no afectaron la validez de la votación recibida, aunado a que en tales casillas se omitió analizar los incidentes relacionados, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo que manifiesta el actor, **en ningún momento se consideró como una irregularidad determinante** que en las actas de escrutinio y cómputo de tales casillas existieran datos en blanco.

Lo anterior es así, pues lo que la responsable determinó en un primer momento fue que realizaría un análisis en forma separada respecto de dichas casillas, tomando como apoyo el material probatorio restante que obra en autos y además textualmente señaló: *“Todos estos errores, como posteriormente se establecerá, no deben ser considerados como determinantes, en vista de que debe privilegiarse la votación receptada en casilla, y por tanto todas esas inconsistencias de carácter menor no son suficientes para anular las votaciones que fueron sufragadas en las casillas de mérito.”* Posterior a ello, realizó el examen detallado de cada una de estas casillas encontrando que en ningún caso se actualizaba la causal en estudio dado que las diferencias entre los rubros fundamentales verificados no igualaron o superaron a la diferencia entre el primero y segundo lugar de tales casillas, tal y como se demuestra de la transcripción de la parte considerativa que a continuación se inserta:

“Por otra parte, esta Sala Electoral realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que reportaron deficiencias, donde presumiblemente el error podría superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Dichas casillas se identifican en la tabla analítica de previa inserción, porque se encuentran sombreadas de color gris de manera horizontal, a fin de analizarlas con mayor detalle, por lo que se procede a su revisión, tomando como apoyo el restante material probatorio que obra en autos.

De igual forma, esta Cuarta Sala Unitaria debe precisar que para el análisis de las casillas detectables en la tabla, que se encuentran sombreadas en color gris, se ha decidido agruparlas por el tipo de error de que adolecen, tomando en consideración que no en todos los casos la aparente determinancia se configura.

Es así, que respecto de las casillas sombreadas en color gris, el análisis de esta Sala Unitaria se circunscribirá en primer término a un grupo de casillas que reportan una serie de deficiencias, que en términos generales pueden aglutinarse dentro de la gama de errores involuntarios, como puede ser dejar espacios en blanco, o bien, asentar resultados en espacios incorrectos.

Todos estos errores, como posteriormente se establecerá, no deben ser considerados como determinantes, en vista de que debe privilegiarse la votación receptada en casilla, y por tanto todas esas inconsistencias de carácter menor no son suficientes para anular las votaciones que fueron sufragadas en las casillas de mérito.

Para una mayor comprensión, y con la finalidad de simplificar su estudio, dentro de las casillas con errores o imperfecciones menores, se ha decidido agruparlas por el tipo de deficiencia que presentan, analizando en primer término aquellas que reportan datos en blanco; en segundo lugar, aquellas en que los

resultados derivados de las operaciones aritméticas fueron asentados en lugares incorrectos dentro del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en este momento se procede a analizar el primer grupo de casillas que presentó datos en blanco, detectados por esta Sala Unitaria, y que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a los datos de número de electores que votaron conforme a la lista nominal; número de representantes de partido que sufragaron, así como el número de electores que con base en resolución del tribunal emitieron su voto.

De igual forma, las omisiones del llenado pueden encontrarse en el rubro destinado para asentar las boletas sobrantes.

Sin embargo, en todas las actas analizadas y relativas a este primer grupo de casillas, los funcionarios de mesa directiva de casilla sí incluyeron la votación emitida, con el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida pueden subsanarse el número de electores que votaron, así como los totales de votación receptada en la casilla, por lo que a juicio de quien resuelve dichas omisiones no deben afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito.

Ahora bien, para poder identificar este primer grupo de casillas, de las cuales sus actas de escrutinio y cómputo contienen la imperfección de datos en blanco, a continuación se precisan en esta resolución, siendo las siguientes: **2821 B, 2842 C2, 2854 B, 2856 C1, 2867 B, 2882 B.**

Como ya se había advertido en la parte explicativa, anterior a la tabla del análisis que nos ocupa, tomando como directriz la jurisprudencia **S3ELJ 08/97**, la circunstancia de que determinados apartados del acta de escrutinio y cómputo se encuentren en blanco, tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de los ciudadanos que votaron conforme a la lista, representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; confrontados con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto, debe existir alguna justificación lógica así como congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

De ser ese el caso, las omisiones del llenado de las actas deben considerarse producto de un error involuntario de los miembros de la mesa directiva de casilla; sin embargo, al encontrarse especificada la votación emitida para cada uno de los partidos políticos, el total nos determina el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla, y que a su vez constituye el número de boletas que fueron extraídas de la urna.

Además, debe de concluirse que de las propias actas de escrutinio y cómputo que ya fueron valoradas, no se puede observar alguna situación que ponga en duda las actividades desarrolladas al momento de computar los votos, por lo que a juicio de quien resuelve las omisiones en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas en este apartado deben considerarse que no son determinantes, y por tanto debe conservarse la votación emitida en las casillas de referencia.

Por lo tanto, una vez que se arribó a la conclusión de que al haberse dejado espacios en blanco dentro de las actas de escrutinio y cómputo, derivado de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, de acuerdo al criterio jurisprudencial citado con antelación, lo que procedió fue su simple rectificación, más aún cuando del análisis integral del documento base, esto es, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, de acuerdo a la tesis en cita, esta Sala Unitaria considera adecuado hacer un comparativo de la votación emitida en cada una de las casillas de este grupo, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Esto es así, pues debido a las directrices jurisprudenciales sentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible tomar como punto de comparación el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que tomando en consideración que esta Sala Unitaria requirió de la autoridad administrativa responsable los listados nominales, se cuenta con los elementos de prueba necesarios y por tanto, se debe comparar la votación emitida con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Para ese propósito, esta Sala Jurisdiccional ha elaborado una pequeña gráfica, donde se establecen las casillas materia del análisis y que se refieren a aquellas que tienen datos en blanco; de igual forma se inserta en la columna 1 la votación emitida y que aparece en el acta de escrutinio y cómputo; en la columna 2 se señala el número de personas y representantes que votaron, cuyo dato es arrojado del conteo minucioso que esta Sala Unitaria realizó de cada una de las listas nominales de las secciones de referencia.

Por último, las dos últimas columnas se refieren a las diferencias numéricas detectadas entre la columna 1 y 2, es decir, entre la votación emitida en acta y el número de personas y representantes que votaron de acuerdo a la lista nominal; así como la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla.

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA (ACTA 3) 1	NÚMERO DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON (LISTA NOMINAL) 2	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA
2821 B	336	336	0	57
2842 C2	331	329	2	7
2854 B	292	297	-5	105
2856 C1	375	373	-2	35
2867 B	336	324	-12	36
2882 B	258	258	0	28

Así las cosas, de la gráfica elaborada por esta Sala, debe determinarse que los datos numéricos arrojados del análisis de los listados nominales, son iguales o muy cercanos al dato establecido como votación total emitida dentro del acta de escrutinio y cómputo, por lo que de las diferencias encontradas entre uno y otro documento, puede apreciarse que no superan la diferencia entre primero y segundo lugar, por lo que este último dato genera mayor certeza en la votación receptada en las casillas de mérito y reafirma la determinación de considerar como válida la votación emitida en estas secciones.

Por último dentro del estudio de secciones que presentan inconsistencias menores, cuyos datos en blanco o erróneamente asentados pueden corregirse con los demás datos del acta, debemos señalar las casillas **2830 B** y **2837 B**, las cuales también se encuentran sombreadas en color gris, dentro del cuadro elaborado por esta autoridad, no obstante, debemos señalar que el error detectado en las mismas se circunscribió a que los funcionarios asentaron un dato incorrecto en el espacio del número de electores con resolución que votaron en la casilla.

En efecto, según se desprende, del acta 3 de escrutinio y cómputo, en la primera de las mencionadas, los electores que votaron conforme a la lista fueron 412, mientras que el número de representantes que votaron en la casilla fueron 7, lo que da un total de 419 votos, según consta en el espacio del total.

Sin embargo, se aprecia que en el espacio de número de electores con resolución del tribunal se asentó 419, o sea, se reprodujo el dato del total, lo que a todas luces hace ver un error involuntario en el llenado del acta.

Así las cosas, del total de la votación emitida se aprecia que votaron 417 personas, lo que es muy cercano a los 419 votos asentados en acta, existiendo una diferencia de más dos votos.

Con lo anterior, si tomamos en cuenta que en la casilla la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 48 votos, el error detectado, no es suficiente para anular la votación en la casilla **2830 B**.

Situación similar se observa del análisis de la casilla **2837 B**, pues el número de electores que votaron conforme a lista era de 342, en tanto que los representantes de la casilla que sufragaron fueron 7, lo que da un total de 349 personas que votaron en la casilla, según fue asentado en el espacio del acta denominado total.

El error estriba, como se señaló, en que en el espacio de electores que votaron con resolución del tribunal electoral, fue reproducida la cantidad de electores que votaron es decir, 342.

Con lo anterior, se puede colegir que dicho error no afecta el resto de los datos en acta, toda vez que la votación total emitida fue en número de 343, valor muy similar a lo asentado en el total que fue de 349 personas, existiendo una diferencia de más 6 votos.

Ahora bien, dentro de la lista nominal, se aprecia que votaron 341 personas que de entrada no concuerda con la votación emitida que fue por 343, existiendo otra diferencia de menos dos votos, no obstante lo anterior, al existir una diferencia de 42 votos entre el primero y segundo lugar, los errores detectados no superan tal diferencia, por lo que debe subsistir la votación recibida en la casilla **2837 B**.

Por lo anterior y de acuerdo a lo resuelto en este punto debe quedar firme la votación recibida en las casillas **2830 B y 2837 B**, para todos los efectos legales.”
(Énfasis añadido)

Finalmente en lo que respecta al concepto de agravio en el que el recurrente se duele de que no fueron tomados en cuenta los escritos de incidentes e inconsistencias que oportunamente se ofrecieron como prueba, el agravio así expuesto ante esta instancia revisora deviene inoperante, pues constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas, ya que omite señalar de manera concreta en cada caso cual sería el incidente que a su juicio debió ser considerado y no lo fue, así como los motivos por los cuales de tomarse en cuenta generaría que resultara fundada su pretensión de lograr la anulación de la votación recibida y validada por la autoridad responsable, pues no basta que de manera general refiera que no fueron tomados en cuenta para que este Órgano Plenario se encuentre constreñido a realizar un análisis oficioso de si existieron incidentes o no relacionados y en qué medida pudieron variar el sentido de lo resuelto, de ahí que esta parte del agravio se califique como inoperante.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que por lo que respecta a las supuestas inconsistencias que a juicio del recurrente se extraen de las propias actas de la jornada electoral, relativas al escrutinio y cómputo de las casillas, resulta falso que la responsable no se hubiera pronunciado respecto a su valor probatorio.

Contrario a lo que refiere el recurrente, la responsable otorgó valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo en donde se contienen los incidentes e inconsistencias que refiere el promovente, como puede apreciarse en las páginas 112 y 116 de la sentencia impugnada, que a la letra dice:

“[...]

Todo el análisis detallado de la gráfica inserta, fue obtenido de las actas de escrutinio y cómputo que para mejor proveer y con fundamento en el artículo 323 del código comicial, fueron requeridas por esta Sala Unitaria, que para los efectos que nos ocupan, deben valorarse a la luz de los artículos 318, fracción IV, y 320 del cuerpo normativo en cita, con valor de prueba plena, y que son suficientes para tener por demostrados los datos asentados en ella.

[...]

Además, debe de concluirse que de las propias actas de escrutinio y cómputo que ya fueron valoradas, no se puede observar alguna situación que ponga en duda las actividades desarrolladas al momento de computar los votos, por lo que a juicio de quien resuelve las omisiones en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas en este apartado deben considerarse que no son determinantes, y por tanto debe conservarse la votación emitida en las casillas de referencia.

[...]”

(Énfasis añadido.)

Los párrafos anteriores fueron extraídos del considerando séptimo en el cual se analiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior y con independencia de su inoperancia el agravio esgrimido resulta infundado pues la responsable si otorgó valor a las actas de escrutinio y cómputo, otorgándoles valor probatorio pleno, además refiere lo que se obtuvo de cada una de las incidencias asentadas en las actas de referencia, concluyendo

que no se pudo observar alguna situación que pusiera en duda las actividades desarrolladas al momento de computar los votos, lo cual el recurrente es omiso en cuestionar.

Asimismo, por lo que hace a las hojas de incidentes que fueran aportadas en primera instancia por el recurrente, las mismas si fueron analizadas, tal y como se puede apreciar del Considerando Octavo de la resolución impugnada, cuya parte relativa enseguida se transcribe:

“OCTAVO.- Como se señaló al inicio del considerando inmediato anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su medio de impugnación realizó un cuadro concentrador que sirvió de base a este organismo jurisdiccional, para realizar el estudio al tenor de lo establecido por la fracción VI del artículo 330 del código de la materia.

Se apuntó, en su momento, que en dicho cuadro concentrador no todas las aseveraciones de la impetrante se encaminaba a evidenciar la causal de error o dolo en el cómputo de los votos; pues como puede colegirse del escrito correspondiente, existen diversas casillas donde el impugnante hace valer otro tipo de violaciones.

Ahora bien, en base al principio de exhaustividad, que debe operar en toda resolución de carácter jurisdiccional, le corresponde a esta Cuarta Sala Unitaria hacer un pronunciamiento en torno a dichas manifestaciones.

Previo a dicho pronunciamiento, de acuerdo a lo expresado como causa de pedir, por el impetrante, se puede colegir que de manera reiterada se establecen distintos supuestos de violación, lo que le da factibilidad a esta sala del conocimiento para poder agruparlos y hacer un pronunciamiento unitario atendiendo al tipo de irregularidad.

Para lo cual se ha determinado la elaboración de un cuadro esquemático, que permita el estudio con mucha mayor precisión. Dicho esquema se compone de una primera columna, donde de manera numérica se identificará la irregularidad; en una segunda columna se detallará en qué consiste la irregularidad hecha valer por el partido de la revolución democrática; por último, la tercera columna concentrará las casillas donde se pretende hacer valer la violación alegada.

No.	IRREGULARIDAD	CASILLA
1	No se entregaron las actas.	2816 E1C1, 2817 C1, 2818 B, 2823 C1, 2824 B, 2825 C2, 2828 B, 2828 C1, 2829 C1, 2832 C1, 2834 B, 2835 C1, 2836 C1, 2838 C1, 2838 C2, 2842 C1, 2842 C2, 2843 C1, 2843 C3, 2848 B, 2857 B, 2857 C1, 2858 B, 2863 E1, 2868 C2, 2877 C1, 2887 B, 2889 C1.
2	Faltan actas o boletas.	2829 C1, 2848 C2, 2860 E1, 2862 C1, 2867 C1, 2868 C2, 2877 C1, 2879 B, 2880 E1, 2883 C1, 2885 B, 2885 C1, 2886 B, 2889 B, 2889 C1, 2890 E2.
3	Negativa de apertura de paquetes.	2831 B, 2832 B, 2832 C1, 2834 C1, 2835 C1, 2836 C1, 2838 C1, 2842 C1, 2848 B, 2855 B, 2857 B, 2857 C1, 2858 B, 2863 E1, 2868 C2, 2874 C1, 2877 B, 2877 C1.
4	Portación de propaganda.	2818 C1, 2831 C1, 2832 B, 2832 C1, 2851 B.
5	Imperfecciones en el acta	2816 C1, 2858 B, 2858 C1, 2860 E2, 2872 C1, 2888 C1, 2832 E1.
6	Negativa de recepción y entrega de hoja de incidentes	2817 C1, 2818 C1, 2823 C1, 2832 B, 2832 E1.
7	Intervención de representantes en el manejo de votos	2817 C1, 2818 C1, 2819 B, 2831 B, 2843 B, 2858 C1.

Una vez que se han agrupado las diversas casillas atendiendo al tipo de irregularidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática, se procede a dar contestación a los diversos motivos de disenso; **debiendo hacer hincapié, que dentro del sumario y con las facultades para mejor proveer con que cuenta esta Sala Unitaria dentro del artículo 323 de la codificación electoral, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago para que remitiera entre otros documentos, las hojas de incidentes que existieran en relación a las casillas impugnadas.**

Es así, que la responsable cumplió a dicho requerimiento, según se puede consultar a foja 129 del expediente en que se actúa, **donde se manifestó que fueron presentados un total de cincuenta y tres hojas de incidentes, que se remitieron a esta Sala Unitaria.**

A lo anterior, debe decirse que **dichas hojas de incidentes constituyeron la génesis de las impugnaciones ahora analizadas, según advierte el partido inconforme.**

En relación al grupo de casillas identificado como las irregularidades número 1 y 2, debe señalarse que tales circunstancias son insuficientes para declarar la nulidad de las casillas señaladas; en primer lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, en sus diversas fracciones, el hecho de que no se entreguen las actas respectivas o que falten las mismas, no es causa de nulidad de votación en casilla.

De tal suerte, la circunstancia de que no se entreguen las actas no afecta de manera irreparable los derechos del partido político correspondiente, en vista de que todos los documentos de las diversas casillas, deben ser transportados a los Consejos Municipales respectivos con la finalidad de desarrollar la sesión de cómputo municipal.

En tales condiciones, los partidos políticos ante la eventual circunstancia de recurrir las elecciones municipales, tienen derecho a solicitar de los mencionados consejos las copias necesarias de las diversas actas de la jornada electoral.

Con lo anterior, según se desprende del propio medio de impugnación intentado por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que en su oportunidad solicitó de este organismo jurisdiccional el ejercicio de las facultades para mejor proveer, de conformidad con el artículo 323 de nuestra codificación electoral, a efecto de que se requiriera a la responsable, para que remitiera diversas constancias.

En efecto, como a final de cuenta aconteció, esta Sala Unitaria requirió al Consejo Municipal de Valle de Santiago, para que remitiera todas las actas de jornada electoral relativas a las secciones que fueron recurridas.

Igual situación acontece ante la falta de actas de que se duele el partido inconforme, pues no debe olvidarse que en el eventual supuesto de estudio de una casilla, al invocarse causales de nulidad, la circunstancia de que no existan diversas actas, no es motivo suficiente para anular la votación en las mismas, debido a que de ser el caso, los datos necesarios para el estudio correspondiente pueden obtenerse de otros documentos.

En ese sentido, las violaciones aquí analizadas, por si solas son insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en el cuadro que antecede para los números 1 y 2.

Toca el turno, hacer el estudio de la irregularidad identificada con el número 3 del cuadro de referencia, mediante el cual en las casillas agrupadas el Partido de la Revolución Democrática se inconforma ante la negativa de los Consejos Municipales para aperturar los paquetes.

De conformidad con las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dentro del ejercicio de los cómputos municipales, se establece la factibilidad para que las autoridades electorales municipales puedan aperturar los paquetes.

Dichos supuestos son de carácter excepcional cuando los paquetes electorales tengan muestras de alteración; si los resultados de las actas no coinciden; se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla.

Tales afirmaciones, se justifican en este momento al insertar el artículo señalado:

“**Artículo 249.** El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

...”

Así las cosas, dentro del material probatorio que obra en autos, no se aprecia la existencia de tales circunstancias, ni tampoco el Partido de la Revolución Democrática allegó a esta Sala Unitaria pruebas tendientes a soportar sus afirmaciones; por tal motivo solamente deben considerarse como meras afirmaciones carentes de valor; **no obstante que en su caso solo existe una hoja de incidentes, como se advirtió fue la génesis de la presente impugnación, sin que obren otras probanzas.**

Por tanto, debe concluirse que no es atendible la inconformidad enderezada por el impetrante en vista de las consideraciones aquí vertidas.

En relación a la irregularidad identificada dentro del numero 4 del cuadro elaborado por esta Sala Unitaria, consistente en la portación de propaganda respecto de las casillas identificadas para tal espacio, debe señalarse que de igual forma, del material probatorio no se establece algún elemento que pudiera generar convicción para este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de que las afirmaciones aducidas sean veraces.

Así las cosas, de igual forma las manifestaciones aquí analizadas son de carácter aislado, pues debe señalarse que el partido político, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran generar convicción sobre la existencia de las irregularidades hechas valer.

En este caso también debe considerarse, lo aducido por la inconforme, como meras afirmaciones carentes de valor.

Por lo que toca a las violaciones que fueron identificadas en el cuadro de referencia con los números 5 y 6, en relación a las casillas clasificadas para tal efecto, debe señalarse que las mismas son insuficientes para acarrear una eventual nulidad de las secciones de mérito.

Se arriba a la conclusión anterior, porque las diversas imperfecciones que tengan las actas de jornada electoral, pueden subsanarse o suplirse con datos de las propias actas, pues no debe perderse de vista que todas ellas se deben estudiar de manera global.

En efecto, como puede apreciarse del estudio elaborado por esta Sala Unitaria en los considerandos que anteceden, respecto de las causales de nulidad invocadas, en muchos de los casos, los errores o imperfecciones en las actas, fueron substituidos por los datos correctos identificables en otras actas.

Es por ello que la invocación de violaciones hecha valer por el recurrente, no pueden tener el efecto de pretender la anulación de votación en las casillas respectivas; además de que omite señalar en qué consisten esos errores.

Lo mismo ocurre en relación a la supuesta negativa de recepción y entrega de hojas de incidentes, puesto que tal circunstancia no tornaría irreparable las eventuales impugnaciones

intentadas por los partidos políticos, sirviendo de ejemplo la presente instancia donde el Partido de la Revolución Democrática pudo articular la presente impugnación.

Por lo tanto, las violaciones hechas valer y analizadas en este punto son insuficientes para declarar nulidad de casilla en las secciones especificadas para tales puntos.

Por último, el punto 7 del cuadro, donde se establece como irregularidad la supuesta intervención de representantes de partidos políticos en el manejo de los votos al interior de las casillas de mérito, debe señalarse que el partido político recurrente fue omiso en adjuntar medios de prueba idóneos en sustento de sus manifestaciones; no obstante de que en su caso solo existe una hoja de incidentes, que como se advirtió fue la génesis de la presente impugnación, sin que obren otras probanzas.

Del análisis de los medios de prueba del expediente, esta autoridad jurisdiccional, no puede ubicar elementos que soporten lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática por lo que las mismas deben ser consideradas como meras afirmaciones sin sustento alguno.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que la inconforme adujo otras irregularidades que dada su peculiaridad, no pueden clasificarse en el cuadro que ha servido de referencia al estudio de estas violaciones aducidas en esta parte considerativa; empero, en cumplimiento de la exhaustividad que opera en materia electoral se procederá a su estudio.

Es así, que en la casilla 2828 C1, argumentó que un representante de partido se negó a abandonar el recinto, cuando ya existía representación de ese instituto político; en la casilla 2834 B, se argumentó que se dio acceso a un representante partidista que quería verificar dudas y aprovechó para platicar con la gente de su partido; en la casilla 2839 B, se señaló que salieron boletas de diferente color, además de que se entregaron boletas incorrectamente a un elector de diversa casilla; en la casilla 2869 C1, que una boleta fue sacada debido a que una persona de la tercera edad no pudo bajarse de su auto; en la casilla 2878 E1, que la puerta de la escuela se cerró momentáneamente; y por último, que en la casilla 2874 B se realizaron encuestas.

Como puede apreciarse, en todos estos casos, dichos acontecimientos deben considerarse como aislados y a juicio de quien resuelve deben reputarse como incidencias que no afectan la votación receptada el día de la jornada electoral, dentro de las casillas señaladas.

Por lo que en tales condiciones debe concluirse **que las mismas son insuficientes para afectar la votación recibida en las casillas identificadas para este punto; tomando en cuenta que de igual forma no existen otros elementos de prueba que corroboren las afirmaciones del inconforme aquí analizadas.**

Por último merece especial análisis lo argumentado por el partido político en relación a la casilla **2825 C2**, donde argumenta que hubo cambio de domicilio de la casilla sin previo aviso.

Tal afirmación se circunscribe a impugnar la votación recibida en la casilla mencionada, acorde a lo establecido por la fracción I del artículo 330, que señala que será causa para anular la votación recibida en casilla, cuando sin causa justificada se instale en lugar distinto al señalado.

Como se observa del encarte adjuntado por la propia recurrente, la casilla 2825 C2, debería ubicarse en la calle Cuauhtémoc número 12, colonia Emiliano Zapata.

Ahora bien, de las actas de jornada electoral, en específico del Acta 1 de instalación de casilla, consultable a foja 311 del tomo I del cuadernillo de pruebas y el Acta de escrutinio y cómputo, también consultable a foja 621 del mismo tomo, se aprecia que la casilla recurrida se instaló precisamente en la calle Cuauhtémoc número 12, colonia Emiliano Zapata, de la ciudad de Valle de Santiago.

Las anteriores documentales, al ser públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo establecido por el artículo 318 fracción I y 320 segundo párrafo del Código de la materia, son suficientes para demostrar que contrario a lo manifestado por la inconforme, la casilla materia del presente análisis se instaló en el lugar designado en el encarte.

Así las cosas, debe declararse infundada la causal de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 330 fracción I del cuerpo normativo en cita acorde a los argumentos aquí planteados.”

De la lectura íntegra del considerando en cuestión, se puede establecer con meridiana claridad que la responsable contrario a lo que refiere el recurrente, si tomó en consideración los incidentes, los valoró, ponderó y además determinó su alcance y valor probatorio, de ahí que el planteamiento enderezado en tal sentido se torne igualmente infundado.

DÉCIMO CUARTO.- En el agravio enumerado por el recurrente como **SÉPTIMO**, aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable determinara la validez de la votación recibida en las casillas identificadas con los números 2840 B, 2841 C2, 2848 C2, 2859 B y 2890 E2, pues en el análisis de dichas casillas a su juicio la responsable disminuyó el valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo en forma mínima, justificando sin apoyo jurídico alguno los errores detectados en base a que el número de sufragios es menor al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, bajo el argumento de que éstos no depositaron la boleta en la correspondiente urna y que por dicha circunstancia la votación debía subsistir, dado que se extrajeron de la urna menos boletas de las que en teoría debieron haber ingresado y que dicho error no se puede traducir en ventaja de votos para ninguno de los partidos contendientes.

Lo anterior, a juicio del recurrente deviene ilegal, pues se pasa por alto la posibilidad de que ilegalmente se sustrajeron boletas que contenían sufragios legítimamente emitidos, como asegura se hace constar en la relación de incidentes e inconsistencias observadas en el desarrollo de la jornada electoral oportunamente exhibidas y no valoradas por la responsable, lo que considera se traduce en una afectación a sus intereses

partidistas, por lo que solicita se le restituya en sus derechos vulnerados.

El agravio en estudio deviene **infundado e inoperante**, con base en los siguientes razonamientos:

Primeramente debe destacarse que en relación a los motivos de inconformidad externados por el recurrente en torno a las casillas 2840 B y 2848 C2, este Órgano Plenario, en el considerando décimo segundo decretó su nulidad, mientras que respecto de la casilla 2841 C2, ya fue realizado el estudio correspondiente a dicha casilla con base en las razones que ahora reitera, por lo que tales planteamientos se tornan inoperantes.

Por otra parte, en lo que respecta a los conceptos de impugnación, respecto de las casillas 2859 B y 2890 E2, devienen infundados en razón a que contrario a lo afirmado por el recurrente, no se disminuyó el valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo sin sustento jurídico, por el contrario, tal y como se especificó en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución, tales consideraciones se sustentan en la jurisprudencia de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”, por lo que en este apartado se reiteran los razonamientos que en torno a dicho criterio jurisprudencial quedaron evidenciados en el considerando aludido.

Por otra parte, cabe mencionar que en relación a las casillas antes citadas la autoridad responsable, contrario a lo que aduce el recurrente, no consideró que se actualizaban errores

determinantes y posteriormente dijo que no lo eran, pues de la parte considerativa atinente lo que se puede apreciar es que realizó un análisis particular de cada una de ellas, mismo que a continuación se transcribe:

“Así las cosas, se inserta en esta sentencia una relación de los datos extraídos de las siguientes casillas, que de acuerdo a lo ya especificado, son las que en el listado general tienen un asterisco que permiten su identificación, siendo las siguientes: **2840 B, 2841 C2, 2847 B, 2847 C1, 2848 C2, 2859 B, 2859 C1, 2874 C1 y 2890 E2.**

De todas estas casillas, y de acuerdo a la relación siguiente, se pueden apreciar diversos datos que ya constan en la tabla general, donde se relacionan todas las casillas impugnadas; sin embargo, en la gráfica que a continuación se inserta, con toda claridad se puede apreciar la votación emitida, el número de ciudadanos que votaron, así como la diferencia de más o de menos votos extraídos de la urna.

En ese orden de ideas, en el supuesto de que la votación emitida, sea en cantidad mayor respecto de las personas que en realidad votaron, se considerará como una irregularidad grave respecto a la casilla analizada, más aún, cuando esa relación de votos iguale o supere la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Así mismo, se incluyó en la última columna las personas que de acuerdo al conteo de cada una de las listas nominales, votó en la casilla, del modo siguiente:

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE MÁS O MENOS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	LISTA NOMINAL
2840 B	324	356	-32	24	359
2841 C2	328	330	-02	01	330
2847 B	368	326	+42	07	338
2847 C1	327	312	+15	14	313
2848 C2	160	270	-110	15	262
2859 B	408	241	+167	22	240
2859 C1	244	221	+23	06	221
2874 C1	389	360	+29	06	360
2890 E2	202	-	+03	28	199

Del análisis anterior, se hará pronunciamiento de las casillas donde la votación emitida fue en menor número que los ciudadanos que votaron, por lo que en esa medida el error reviste una gravedad escasa, pues como ya se ha citado, lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna, por lo que a juicio de esta Sala Electoral, en todos estos supuestos, no es determinante para anular la votación en dicha casilla.

Por lo anterior esta sala del conocimiento, arriba a la conclusión de que debe subsistir la votación recibida en las casillas: **2840 B, 2841 C2 y 2848 C2** para todos los efectos legales correspondientes.

Especial mención merecen las casillas identificadas como 2859 B y 2890 E2; en estos supuestos aún y cuando las boletas extraídas, es decir, la votación emitida es en mayor número que los ciudadanos sufragantes, dicha circunstancia puede justificarse.

En el primer caso, según puede apreciarse en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, hubo duplicidad en cuanto a las boletas inutilizadas, pues en el recuadro correspondiente se advierte que fue asentado el registro de 187; en tanto que, en el recuadro destinado para los votos nulos, se asentó la misma cantidad.

Con lo anterior, si suprimimos de la votación emitida la cantidad incorrecta de 187 votos nulos, el resto de las cantidades da un total de 221, es decir, correspondiente al número de votos para los partidos políticos; lo que significa que si los ciudadanos que votaron fueron

241, de acuerdo al acta, el hecho de que se hayan computado 221 votos, hacen concluir que se extrajeran de la urna menor número de sufragios de los que en realidad se emitieron.

Así las cosas, y de acuerdo a la dinámica implementada en la presente resolución, lo anterior se traduce a que dicha imperfección disminuye de manera leve el contenido de dicha acta y por lo tanto, no se debe anular la votación recibida en la misma.

En el supuesto de la casilla 2890 E2, al no existir Acta 3 de escrutinio y cómputo, solo se revisó el Acta 5 de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal.

En dicha acta, la votación emitida es de un total de 202 votos; sin embargo, el dato correspondiente a los ciudadanos que sufragaron se obtuvo del conteo de personas que en la lista nominal se advierte votaron, que para el presente supuesto fue en un total de 199 ciudadanos.

Así las cosas, la votación emitida, es en número mayor que las personas que votaron, en diferencia de 3 boletas de más extraídas, sin embargo, según se aprecia de la propia votación emitida la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 28 votos, por lo que el error detectado no supera la diferencia señala.

En las relatadas condiciones, de acuerdo a quien resuelve, debe concluirse la subsistencia de la votación recibida en las casillas: 2859 B y 2890 E2 para todos los efectos legales correspondientes."

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que en el primer caso, la responsable detectó que por error se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2859 B que hubo duplicidad en cuanto a las boletas inutilizadas, en tanto que en el recuadro correspondiente se asentó el registro de 187 y en el recuadro para votos nulos se asentó la misma cantidad, por lo que procedió a suprimir de la votación emitida el dato duplicado obteniendo que en dicha casilla la diferencia entre los rubros fundamentales era de veinte votos menos extraídos de la urna de los que en realidad se emitieron.

Esta cantidad de -20 votos, si bien no es tan pequeña que permita fácilmente inferir que se trató de ciudadanos que acudieron al centro de votación, se registraron en la casilla, recibieron su boleta, pero no la depositaron en la urna, no menos veraz resulta que tampoco supera la diferencia de votos entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla, que fue de 22, por lo que de cualquier manera dicha diferencia no resulta determinante, de ahí que el agravio resulte infundado.

Igualmente acontece con la casilla 2890 E2, en la que se analizó el acta 5 de escrutinio y cómputo, en la que no se contiene un rubro de ciudadanos que votaron, por lo que se procedió a obtener el dato de la lista nominal de dicha casilla y se obtuvo que votaron 199 ciudadanos, por lo que la diferencia estribó solamente en tres boletas de más extraídas de la urna, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla fue de 28 votos, por lo que no resulta determinante y en tal sentido debe considerarse igualmente infundado el agravio.

Por último, el inconforme reitera el motivo de disenso que hizo consistir en que la autoridad responsable no valoró la relación de incidentes e inconsistencias observadas en el desarrollo de la jornada electoral, por lo que debe decirse que éste resulta inoperante e infundado, en base a los razonamientos que ya fueron expuestos en el considerando décimo tercero de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos por economía procesal.

En otro orden de ideas y una vez que han sido analizados todos y cada uno de los cuestionamientos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en esta Alzada, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, se declara **infundada** su pretensión de obtener la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, en términos de la fracción I del artículo 332 del Código Comicial en la entidad, en virtud que las seis casillas anuladas en la instancia primigenia, más las tres casillas anuladas por este Órgano Plenario, que en total suman nueve, son notoriamente insuficientes para completar el veinte por ciento requerido por la hipótesis normativa en cita, de acuerdo al número de casillas que se instalaron en la citada elección de acuerdo a los datos que se

desprenden del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, levantada por el Consejo Municipal del ayuntamiento en cita.

DÉCIMO QUINTO.- En base a lo determinado en los considerandos Octavo y Décimo Segundo de la presente resolución, al haber resultado fundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a la nulidad de la votación recibida en las casillas números **2836 B**, **2840 B** y **2848 C2**, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta 6 de Cómputo Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha 25 de julio de 2012, rectificada conforme a lo ordenado en la resolución aquí combatida.

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del acta mencionada, documental pública obrante a foja 3933 del cuaderno de pruebas tomo X, misma que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 318, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de la cual se desprenden los datos siguientes:

<i>INSTITUTO POLÍTICO</i>	<i>VOTOS</i>
Partido Acción Nacional (PAN)	22858
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	2929
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	21488
Partido del Trabajo (PT)	1270
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1945
Movimiento Ciudadano (MC)	612
Partido Nueva Alianza	2576
Candidatos No Registrados	-
Coalición PRI/PVEM	-

Votos Nulos	-
Votos Válidos	53,678

Ahora bien, a efecto de dilucidar con claridad los votos que deberán ser restados de los totales de votación recibidos por cada uno de los partidos políticos, así como de la votación global, se procede a insertar una tabla donde se establece la cantidad de votos recibida en cada una de las casillas anuladas y el total de votos a anular a cada uno de los contendientes.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	NO REG.	NULOS	Coalición PRI/PVEM
2836 B	127	14	64	6	9	3	17	0	21	3
2840 B	153	10	129	8	10	5	9	0	0	0
2848 C2	58	24	43	4	11	0	3	0	17	0
TOTAL	338	48	236	18	30	8	29	0	38	3

De los sufragios totales receptados por los partidos políticos contendientes en las casillas de la tabla anterior cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el Acta antes mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS ACTA CÓMPUTO MUNICIPAL DE 25 DE JULIO DE 2012	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLAS ANULADAS	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22,858	-338	22,520
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,929	-48	2,881
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	21,488	-236	21,252
PARTIDO DEL TRABAJO	1,270	-18	1,252

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,945	-30	1,915
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	612	-8	604
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,576	-29	2,547
COALICIÓN PRI/PVEM	-	-3	-
TOTAL	53,678	710	52,971

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	22,520
Partido Revolucionario Institucional	2,881
Partido de la Revolución Democrática	21,252
Partido del Trabajo	1,252
Partido Verde Ecologista de México	1,915
Partido Movimiento Ciudadano	604
Nueva Alianza	2,547
Total votos válidos	52,971

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **52,971**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determinan los partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional, conforme a las operaciones aritméticas que se insertan en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN *
PAN	22,520 X 100 / 52,971= 42.51 %
PRD	21,252 X 100 / 52,971= 40.12 %
PRI	2,881 X 100 / 52,971= 5.43%
NA	2,547 X 100 / 52,971= 4.80%
PVEM	1,915 X 100 / 52,971= 3.61%
PT	1,252 X 100 / 52,971= 2.36%
MC**	604 X 100 / 52,971= 1.14%

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

** PARTIDO POLÍTICO QUE NO REBASÓ EL 2% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de diez para el municipio de Valle de Santiago, arroja el cociente electoral, que asciende a 5,297.10, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251 los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
PAN	22,520	4	5,297.10 X 4= 21,188.40
PRD	21,252	4	5,297.10 X 4= 21,188.40
PRI	2,881	0	0
NA	2,547	0	0
PVEM	1,915	0	0
PT	1,252	0	0
TOTAL		8	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las diez que corresponden al municipio de Valle de Santiago, según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR	
PAN	22,520 – 21,188.40= 1,331.60		
PRD	21,252 – 21,188.40= 63.60		
PRI	2,881	1	
NA	2,547		1
PVEM	1,915		
PT	1,252		
		9	10

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	22,520	1,059.42	52,971 ÷ 10 = 5,297.10	22,520 ÷ 5,297.10	4.2513	4	.2513		4
PRD	21,252			21,252 ÷ 5,297.10	4.0120	4	.0120		4
PRI	2,881			2,881 ÷ 5,297.10	0.5438	0	.5438	1	1
NA	2,547			2,547 ÷ 5,297.10	0.4808	0	.4808	1	1
PVEM	1,915			1,915 ÷ 5,297.10	0.3615	0	.3615		
PT	1,252			1,252 ÷ 5,297.10	0.2363	0	.2363		
MC	604								
TOTAL	52,971					8		2	10

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de las casillas **2836 básica, 2840 básica y 2848 contigua 2**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1

Como se advierte, aun cuando resultaron parcialmente fundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática que derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en los Considerandos Octavo y Décimo Segundo de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable primigenia dentro de la sesión de cómputo municipal y confirmada por la Sala Unitaria responsable, en la resolución impugnada.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la votación obtenida en las casillas **2836 básica, 2840 básica y 2848 contigua 2**, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección de fecha 25 de julio de dos mil doce, restando la votación de las casillas señaladas *supra líneas*, en los términos de los Considerandos Octavo y Décimo Segundo de esta resolución y del presente Considerando.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 302, 303, 304, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se **modifica** la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el recurso de revisión **20/2012-IV y su acumulado 22/2012-IV**, dejando intocada la parte no cuestionada, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección de Valle de Santiago, Guanajuato y la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietarios y suplentes, postulados por el Partido Acción Nacional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Valle de Santiago, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido la presente resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de **Valle de Santiago, Guanajuato**, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Décimo Quinto de esta resolución.

CUARTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal rectificada de fecha veinticinco de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Valle de Santiago, Guanajuato**, con base

en la nueva recomposición del cómputo, dada la anulación de la votación obtenida en las casillas **2836 básica, 2840 básica y 2848 contigua 2**, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Octavo, Décimo Segundo y Décimo Quinto** de esta resolución.

QUINTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de **Valle de Santiago, Guanajuato**, que rectifique el acta de cómputo municipal de fecha veinticinco de julio del presente año, restando la votación anulada en la presente resolución y que corresponde a las casillas **2836 básica, 2840 básica, y 2848 contigua 2**, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Octavo, Décimo Segundo y Décimo Quinto** de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

NOTIFÍQUESE en forma **personal** al apelante en su domicilio procesal señalado en autos, así como al Partido Acción Nacional y a la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en su carácter de terceros interesados en sus domicilios que obran en autos; **por oficio** a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por así haberlo solicitado dicha autoridad administrativa de mayor jerarquía mediante oficio SCG/2182/2012; y **por estrados** a los Partidos Políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en

su carácter de terceros interesados, así como a los demás interesados, anexándose en todos los supuestos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351 fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y previo los trámites de ley, notifíquese **personalmente**, mediante **oficio** al Congreso del Estado y, por **mensajería especializada** al Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes, a través de sus representantes legales. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruíz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.- Doy Fe.